



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

En el nombre de Dios nuestra Señora Señora  
Christina y de la Santissima siempre Virgen Maria  
Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha  
ni rastro de culpa original en el primer ins-  
tante de su concepcion y natural Amen  
Empiezo el registro de Bochorolo de Escuelas  
Publicas de este Baquero de la Ciudad de Boresol  
Publico del Ayuntamiento y Regido de esta Villa  
de Boresol, y en ella domiciliada, de todas las  
Escuelas publicas pertenecientes al año de mil  
setecientos ochenta y uno; para que se de todo  
fe y credito así en juicio como fuera de el  
a todas las Escuelas del presente Bochorolo  
Doy el presente, que signa, y firmo en dicha Villa  
de Boresol el mes de Enero del año mil setecientos ochenta  
y uno.

Entestimonio de Verdad

Joaqueñ Arista En. 1781

testamento de Boresol  
oda de Licencia de Boresol

X DIA = 1 = ENERO = 1781 =

En el nombre de Nuestra Señora Señora  
Christina y de la Santissima siempre Virgen  
Maria su Madre y Señora Nuestra concebida  
sin mancha ni rastro de culpa original

en el primer instante de su nacimiento, y natural de un  
separar quanto la presente Ecclesia de derecho, y en  
como si Rosa Casot uida del difunto liberto llaves, y ca-  
na de la presente villa de Borsol he legalima, y natural  
de los difuntos Baltasar Casot, y de Maria Valls, conales que  
fueson estando enferma en cama de enfermedad corpo-  
ral de la que recelo morir por la misericordia de  
Dios nuestro señor en mi libre juicio, memoria clara  
palabra, y entendimiento natural segun que Dios nuestro  
señor ha sido servido concederme, y creyendo como firme-  
mente creo en el oficio, y misericordia de la santissima tri-  
nidad Padre e hijo, y espiritu sancto del devoto dia de  
tas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo demas que Dios me  
he, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica  
Romana, en cuya fe, y creheria profeso de ser, y ma-  
nifesto que Dios nuestro señor no permitia que por pe-  
nuacion del demonio, o por dolencia grave en el cuerpo  
dame muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa con-  
tra yo, que confieso, y creo, juicio, doctra, o pensare  
lo que yo, y profeso, y temiendo de la muerte, que es  
natural, y cierta, y inevitable, quando, y de quando para  
mi alma en verdadera carrera de salvacion con esta  
indocacion divina, o sero, que hago, y ordeno mi testa-  
mento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente:  
Primera: mando, y encomiendo mi alma a Dios nu-  
estro señor, y a la cruz, y a sed, y a mi con el inestimable que  
cristo de Dios nuestro señor derramando su divina ha-  
cerdad la lleve consigo a la gloria para donde yo acia  
da, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado,  
otro: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro  
señor fuere servida de llevarme de esta presente vida,  
la eterna mi cadaver sea sepultado en el conrenero  
de la Parroquia de esta dicha villa, y en el de mi ca-  
daver con otros de nuestra señora del carmen, y de  
sea tomado del conrenero con un bulto de copiamiento de la  
villa de Villareal pagando por el la limona acorun-  
brada, y que mi entierro sea de la limona de quatro  
libras, y de tres reales segun la costumbre de esta Parro-  
quia, y que el dia de mi entierro se fueren hora, y en  
al dia siguiente se me diga, y celebren las tres horas  
de Requiem cantada, y acorunbrada.  
Otro: como yo, y mis herederos, y sucesores, y de mi alma, y en se-  
mencion de mi culpa, y pecado, y de quanto de veinte y  
cinco libras moneda Valenciana, de la qual yo pago  
que va el pago de mi entierro, y de mi, y de mis her-  
ederos acorunbrados a dicho mi entierro, y de mi, y de mis  
de la remanente caridad con mi voluntad, que en pe-  
me lugar se me diga, y celebre el tricenario de



Ciudad de Sevilla.

ELLO QUARTO, VEINTE  
TARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.

meas heredas llamado de San Diego, y por un ave-  
lamente en el convento de la Descalza de las Palmas con-  
tenga en la Baronia de Benicacion, y se alguna quantia  
sobrante en d'ribuya en d'ribuya heredas en la Baronia  
de esta dicha Villa celebradas por los Reos de d'ca  
ella que asi es en d'ca d'ca  
Otro: nombre, senalo por mi Albarcas testamentario, a  
Juan Llorens mi hijo, y a Francisco Silanocha mi hijo  
aguel de esta Villa, y cada de la de Almaraz respecti-  
vecinos, y moradores, a los que asi junto con cada uno  
de ellos deposita in solidum doy todo el poder cumplido,  
de d'ca, y bastante qual por derecho se requiere, y en d'ca  
un paragrafo despues de mi fallecimiento entran en  
mi bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los  
que baxen en publica subasta, y fuesen de ella, o de  
se valor cumplir, y pagar todo lo que me ante d'ca  
sobrante que me encargo las conuenias, y lo que sobrante qual  
como si lo baxare, y subasta exco poder por el tiempo  
fuese necesario, despues de fincido el año del Albarcas.  
Otro: en d'ca por el d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
idad que ay de d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
al Casa de d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
sus necesidades como pueda.  
Otro: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfe-  
chas a qualquiera que manifestare conueniente sea lo que  
d'ca, por escritura, vale, o d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca,  
credo toda d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
Otro: en d'ca d'ca que me quedan muy pocas bienes mue-  
bles, y d'ca como voluntad que en primer lugar se le de  
a d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
en d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
del nominado Francisco Silanocha le de un cuber-  
tor de seda amarilla, y una saya de cremona negra,  
y lo que me queda de bienes muebles, alajar, y  
d'ca sean para Juan Llorens igualmente mi hijo,  
y cumplido, y pagado este mi testamento en la manera  
de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertene-  
cen, y pertenecieren, puedan por qualquiera d'ca d'ca d'ca

yoama Encuentro, y nombre por mí legítimos eimi-  
seriales herederos, á los arriba dichos, Joseph Llaers,  
Juan Llaers, y Francisco Llaers con ayuda de Francisco  
Vilaverde, mis hijos legítimos, y naturales, hijos de  
don del citado Vicente Llaers mi difunto padre de que  
fui de legítimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado  
para que observando todo lo por mí dispuesto ayan here-  
den mis bienes con la bendición de Dios, y me por iguales  
partes, y puedan disponer de mi herencia á su voluntad como  
dueños absolutos sin dependencia alguna. Excepto de  
ellos los censales, militeses, et Personales Religiosos, et  
algunos que de fora Valeriana non existunt, nisi de ca deca  
Iuxta scien et consen fore non si per hoc ad bona  
Iura ad rem eam adquisierint vel haberent y por la  
pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros,  
Real cédula nueva de veinte del año mil setecientos y ven-  
ta y nueve.

Por el presente revoco y anulo y doy por ninguno, y de ningún  
valor ni efecto todo qualquier testamento, ó testamento,  
codicilo, ó codicilos, ó poderes para testar, que antes de esta  
aya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra for-  
ma, que ninguno que esto tal cosa ni haga, ni en el futuro,  
ni en el futuro, que al presente hago, y otorgo, que  
quiero que valga por mi testamento último, y final, y  
último, y en aquella forma, y forma, que mas aya lugar  
en derecho: En cuyo testimonio, y en la actual escritura  
de testamento último, y final, y en aquella forma,  
y forma que mas aya lugar en derecho. Ante el infrascripto  
Escrivano en dicha Villa de Borja al primero de  
mes de Enero del año mil setecientos ochenta y uno, si-  
endo presente por testigos llamados, y rogados, Joseph Oliver,  
Juan Pallares, y Francisco Palos, labradores, y vecinos  
de esta dicha Villa los quales interrogados por mí el  
Escrivano infrascripto si conocían á dicha testadora,  
y si les parecía estar aquella en abta de provision para  
poder testar, y disponer de sus bienes, y de todas unanimes,  
y conformes respondieron, que si, e igualmente pregun-  
tada dicha testadora si conocía á los referidos testigos,  
dijo: que si, y le nombro por sus nombres, y por nombres  
propios, haciada testadora, y que en lo dicho Escrivano  
doy fe como no lo firmo porque digo no haber ya sus  
nombres lo firmo uno de dichos testigos, y que doy fe

Ante mi  
Joquin Palas.

V.C.V.A. de  
Ago 10 de 1781  
y sobre 18



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Venda Chrisoval safont  
a Manuel Blasco

DIA=3=ENERO=1781

Se sabe por esta escritura publica, que para el thenor  
de Chrisoval safont labrador y vecino de esta villa  
de Dorcas en el nombre de mi heredero y sucesores,  
y de los que de mi y ellos hubiere en esto y cosa de mi buen  
grado y consentimiento y entendido de lo que en este caso  
me incumbe otorgo y vendo, y doy en venta Real por  
tiro de heredad para siempre, a saber, a Manuel Blasco  
tambien labrador y mi convecino que esta presente  
y a los señores don Juan de la Cruz, inculpa poco mas  
o menos si es en el termino de esta dicha Villa, y en la  
partida del fontanar, que lindan por una parte con  
terranos de Miguel Portales, por otra con tierra de Fr.  
Diez, por otra con tierra de Manuel Saucedo, y por otra  
con tierras de Vicente Loren de Leon, cuyos don Juan  
de la Cruz se venden para pagar el bien de Alma de la  
dijenta Maria Illa font me consorte que fue con todas  
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres,  
y todo lo demas, que les pertenecia, y pueda pertenecer  
de fecho, y de derecho libre de tributo hipoteca, memoria,  
servicio, ni obligacion especial, ni general, y portales  
selos asiguos por precio de siete libras, y dos sueldos,  
que quedaba el comprador, que compra a ver recibidos real-  
mente y de contado y a toda mi voluntad, y por no haber  
ni de presente ni en lo futuro la excepcion de la non numerata  
peunia, ley de la enagenacion, y a todo dolo, y a  
pago, y de ellas otorgo cartade pago, y recibo en forma.  
Declaro que el justo precio, y valor de dicho don Juan  
de la Cruz es el de las referidas siete libras, y dos su-  
eldos, que me ha pagado, y de lo que me falta, y pueda  
valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago  
gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el  
derecho llama inconvenciones con insinuacion al contenido  
Manuel Blasco comprador que el derecho llama incul-

vivos con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y lo que otro año para repetir el año, y que se redimiese una cosa de su valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; Y de oy en adelante para siempre me despozo, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, y posesión, en todo, y renuncio, y otro qualquiera derecho que a dicho don Alonso de Herrera tengo; Y de ello hago, renuncio, y transpaso en el presente dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como a proprio suyo la posea, posea, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clerico, loco, sordo, mudo, et de persona Religiosa, et aliis, que de facta Valencia non exherent, nisi de iusticia, iuxta seculam et censuram fore non super hoc adhibenda, y no ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y de la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva dextera del año mil y setecientos treinta y nueve; Y de ello hago, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y indirectos, y de todo poder el que se requiere con arreglo a mi ley mismo, y en su favor, y para propia para que por voluntad, ó judicialmente entre dichos don Alonso de Herrera, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ellos, y en el incumplimiento me constituya por un inquieto tenedor, y poseedor para poder en ellos cada que me lo pida, y me obligo a la evicción, seguridad, y enajenación de esta venta en tal manera que de qualquiera pliego, debate, ó diligencia que sobre ellos fuere hecha, siendo requerido, no supalle en qualquiera estado que ocurriere aunque este hecha la publicación de probanza, tomarse la posesión, y defensa, y lo que se requiere a mi costa, para cancelar, y dexar en quieto, y pacífica posesión, y lo mismo proppriacion mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le librare la mencionada suma de libras, y diez sueldos, que me ha pagado, los labores, y arrendamientos, que hubiere hecho los daños, y costas que se le siguieren e hicieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello



Ce ure me rucis.

SELLO QUINTO, VALIEN  
MARAVELLOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Como si a que tuviera liquidacion y esta escritura  
fuese executiva de pazo asignado al dia que llegare  
el caso referido seme execute con esta escritura, y su  
tenimiento en que lo difiero, y sin oca prueba de quele  
debeo aunque de derecho se requiera, para cumplim-  
tiento oblige mi persona y bienes a todos y poraver,  
y doy poder a las suscritas, y fueras de mi hacedor, y espe-  
cial a las de recordada villa a cuya jurisdiccion me  
someto, y oblige como biena, renunciando mi propio  
fuero, jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganare  
la ley se concierda de jurisdiccion omnium iudicium  
la octava pragmática de las sumiciones, y demas leyes,  
y fueros de mi favor con la general del dizeño en forma  
para que al cumplimiento me apremien como por racion  
ya parada en otra sugetada, y por mi consentida. En cuyo  
testimonio cargo a pie de pie a los suscritos escri-  
vanes en dicha villa de Borriol a los diez dias del mes de  
enero del año mil setecientos ochenta y uno, se doyo ter-  
cio de Joseph Partole, labrador, y Joseph Maria el yun-  
co de dicha villa vecinos, de la otra parte, a quien  
yo dicho escribano doy fe como no lo firmo porque  
dicho yo saber y a ver me por lo firmo un tiempo de que  
doy fe enmendado moneda valenciana - valga =

J. Antero  
Caquer Notario

Donde Bartolome Chuler y consorte a p. de transito } DIA = A = ENERO = 1781 }

El Sr. D. Separe por esta escritura publica, que por su  
s. de enero 1781 } Chema Novato, Bartolome Chuler labrador,  
cobre 1781 } y Mariana Domingo consorte vecinos de esta  
villa de Borriol, e de la dicha Mariana con  
la tenencia, presentada, y por p. consentimiento, que

de harido à sugeto es permitida, la que me fue concedida  
en bastante forma / de cuya licencia to el Escribano infra-  
escrito doyle / como à abedora, y de ella usando ambos  
juntos demancomun à os de uno, y de cada uno de os de  
possi, y por el todo insolidum, renunciando, como expre-  
samente renunciamos la ley de dúbios, así debendi, la  
astentica presente hoc ita de fide iussoribus, y el benefi-  
cio de la dición, y execucion, y demas de la mancomuni-  
dad en el nombre de nuevos herederos, y sucesores, y  
de los que denos, y ellos hubiere título, y causa de nuestro  
buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en  
este caso nos incumbe otorgamos, que vendemos, y damos  
en venta Real por furo de heredad para siempre tanas  
à Joseph Llansola también labrador, y nuevo convecino,  
que era presente y á los suyos quatro solares de tierra  
campa parte culta, y parte inculta sitos en altermo  
de cerca de Sta. Killa, y en la parida del bananco fondo,  
que ligan por una parte con tierras de Vicente Do-  
mingo, por otra con tierras de Joseph Layo, por otra con  
las de Jaquer Domingo, y por otra con dicho bananco, con  
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidun-  
bras, y todo lo demas, que las pertenecan, y pueda pertenecer  
de hecho, y de derecho libres de tributo, hipoteca, memoria,  
servicio, ni obligación especial, ni general, y por taler solo  
al precio de noventa y seis libras moneda  
valenciana, que confiamos haber recibido realmente  
y de contado y á toda nueva voluntad en especie de plata  
de buena calidad en presencia del Escribano y testigos  
infraescritos / de cuyo entrego to dicho Escribano doyle /  
y de ellas otorgamos carta pagada, y recibida en forma, y de-  
claramos, que el justo precio, y valor de dichos quatro  
solares de tierra es el de las arrendadas por cinco y  
seis libras, que no ha pagado, y de lo que mas valgan  
puedan valer en qualquier forma, y cantidad, que  
sea le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y  
acabada al contenido Joseph Llansola comprador, que  
el derecho llama incuesso con insinuacion, y renun-  
ciamos la ley de ordenamiento Real fecha en las cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vendiendo, y permitida, y por mas / á menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el engano  
y que se reduzca este contrato á su valor, y paducia  
fuerde, y las demas leyes, que con ella concuerdan,  
y de oye adelante para siempre no derogada,  
ni desistida, y apartamos de la acción, propiedad,  
servicio, y posesion, título, uso, y revento, y de qualquier





Ciente maravedys.

**SEUDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Dicho que a dichos quates reales de tierra tengamos  
y todo ello lo cedemos, renunciemos, y arrendamos en el  
fecho comprador, y en quien succediere en su dicho para que  
como a propios suyos los posea, y use, cambie, venda, y ena-  
jere a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Excepto clericali, loci sancti, militum et Pe-  
sonis. Relegados et alios, que de fora, y aliena non con-  
tinentur. Item clericali, y de reuocem et terorem, y ori-  
non super hoc edita bona, y a aduicam suam adquireunt  
sal habent, y de la para de comiso segun el tenor  
de los dichos quates, y Real cedula de nueue de mayo del  
año mil seiscientos treinta y nueue. Y cedemos, y arren-  
damos, y arrendamos todos nueuos, dichos, y acciones  
Reales, y Personales, directos, y executivos, y vedamos  
poder, et que se requiere conuendole en nueua le-  
yenda, y en fecho, y cassa propia para que por su  
acordada, o judicialmente ante los dichos quates, o a-  
nales de nueua tome, y aplicando la posesion, y tenencia  
de ellos, y en el dize, non conuenimos, y en el inque-  
nos tenedores, y poseedores para que en ella cada que  
nos obligamos a la execucion, y seguridad, y val-  
namente de una uenta, en tal manera, que de qualquiera  
pleito, debate, o discrepancia, que sobre ellos fuere movida  
siendo requeridos, por su parte, por qualquiera estado, que  
exigiere, aunque uie hecha la publicacion de quatas,  
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y executaremos  
en nueuas cosas, hasta vencerlas, y dexarlas en quata, y ac-  
ficacion, y lo mismo practicaremos, y executaremos,  
y executaremos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplir,  
le iremos a cubrir las citadas noventa y seis libras que nos  
ha pagado, los labores, y arriendos que hicierse fecho, los daños  
y costas que se le siguieren, e executieren, y el mayor valor adque-  
rido con el tiempo, por todo ello como si aqui tuieramos legiti-  
dacion, y una excusacion fuera de quatas de quatas arrendado  
al dia que llegare el caso referido, ser no excusado con ella  
y su suameto en que lo dize, y si no a nueva de que  
le relevamos aunque de dicho se requiera, por quanto

Los dichos quatro solares de tierra son propios del  
adote de mi dicha hermana Domingo, y otros bienes  
que tambien aporte al mismo patrimonio se han  
vendido, lo el nombrado Bartholome Chuler si veniese  
el caso me obligo a hacerle buenas a la dicha mi  
consorte hasta de cien y cinco libras en una here-  
dad que poseo en el termino de esta villa y en la  
partida de la hermita, boy acubitos, y detenerados  
lindes, que es propia de mi dote, y para su cumpli-  
ento obligamos nuevos bienes acidos, y por aver, y la  
Personas de mi dicho Bartholome Chuler, y damos po-  
der a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial  
a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, y obligamos a nuevos bienes, renunciando  
nuevos propios fechos, hereditarios, y domosiles, y  
otro que de nuevo paraitemos la ley si conseruare de  
jurisdiccion onnium iudicium la vltima pragma-  
tica de las simonias, y demas leyes, y estatutos de mi  
voz con la general del derecho en forma para que al  
cumplimento nos assemien como por sentencia para-  
da en cosa juzgada, y por nosotros consentida, y la  
dicha hermana Domingo renuncio el asylo, y leyes del  
obediendo, seralibus consulis nuevas constituciones, leyes de  
toro, de madre de parida, y otras leyes de Engraxados,  
que son y ablan en favor de las mugeres del efecto de las  
quales fue arrada por el presente Escricano que me  
las dio, y declaro de cuyos autos lo dicho Escricano do  
yo (como a sabedra de ellas, que yo que no se valgan  
ni aprovechen en este caso. Y para que yo, y mis señores  
y a una señal de diez, que hago en mi misma mano,  
y poder que no me oponga contra esta escritura por ra-  
zon de mi dote, otras bienes hereditarios, y afeñales,  
ni multiplicados, ni diez, ni alcabal, que para hacer, y  
otro por la presente Escritura fue inducida, y ordenada,  
ni atenuada por el dicho mi marido, y que yo declaro  
es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protesta-  
cion hecha en contrario, y si acausare la ley, y no por de  
absolucion, ni relaxacion de un suamiento agilen me  
la pueda conceder, y aunque de aqui me naci, ser me conceder  
no usare de ella so pena de excomulgacion. En cuyo testimonio se  
gamos la presente ante el Jefe escrito Escricano, y dicha  
Villa de Boniel a lo quatro dias del mes de Enero del año  
mil seiscientos ochenta y uno, siendo testigos Juan Rui-  
uis labrador, y Jeronimo Pasqual el mayor, y otros de  
dicha villa vecinos, los otorganes, y querees vs.

de los Escrivanos doy fee que conoço no lo firmaron como  
ni tampoco ninguno de los testigos porque dizeon no saber  
de que doy fee.

ESTADO DE LOS REYES  
DE ESPAÑA  
AYUNTAMIENTO DE CALABRERA

Antemi  
Joaquin Antola

Podar licencie chula  
con thesa Gregori  
Día = 6 = Enero = 1781

1.º C. 1.º 2.º }  
Día 11 No }  
viembre 1782 }  
y octubre de }  
1780 }  
Sepase por esta Escritura publica, que por la thena  
nosotros licencie chula el mayor labrador, y Maria  
chiva consorte de la una parte, y thesa Gregori Don  
cetta Pupila vecinos de esta Villa de Bonis de la otra  
parte, y la dicha Maria chiva con la leyenda, presentia, y co-  
puro consentimiento que de Maria chiva se permitio, la  
que me fue concedida en dante forma, de cuya leyenda se  
el Escrivano inscribio doy fee, y de ella usando todos juntos  
de mancomun a vor de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el  
todo, y sobre un renunçando como expresamente renunçamos  
de feudos, y de feudos, y de feudos, y la dote presentia heita  
y demas de la mancomunidad decimos que para servicios de  
Dios nuestro Señor, y con la ayuda con la intervencion, y aser-  
tencia de algunos Pacientes, y personas honradas de nuestra  
ciudad se ha tratado que licencie chula el mena tam-  
bien labrador, yancebo hijo legitimo, y natural del anterior  
cho licencie chula, y Maria chiva consorte delegamos  
Carnal patrimonio nacido, y poseído case en favor de la Santa  
Madre, y gloria con la dote inveniada thesa Gregori Donella  
hija legitima, y natural del difunto Miguel Gregori, y de  
Mariana Salome consorte que fueron de legitimo, y car-  
nal patrimonio nacido, y poseído, y para que con su  
efecto, y se quedaran susentiar las cosas del presente patri-  
monio en la forma, que mas, y mejor pareciera de derecho de  
nuevos bien, y de esta dote, y de los de los que  
en este caso no inveniendamos, que convenimos, y con-  
cordamos en los capitulos del thenor siguiente  
Primero se ha tratado, convenido, y acordado entre  
ambas partes, que no por los instruidos licencie chula, y  
Maria chiva, ayamos de dar como por el presente capitulo  
damos al contenido licencie chula nuevos hijo, y por parte  
de la legitima Paterna, y materna los bienes siguientes.  
Primero: del, y omala de una parte, y parte inveniada  
poco maró menos sitios en el termino de esta Villa, y  
en la parra de la Cova Rocha a la Vall, que lindan por



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

una peca con diez de los herederos de Manuel Páez  
de la Puella, por oca, con la de Joseph Páez de Villa-  
fames, y por oca con diez de dichos donadores.

En conuequencia de lo antecedido se ha tratado conueni-  
do y concordado entre ambas partes, que lo contenido de este  
esta de aqui Pipila Doncella me aya de conuacir  
en dote, como por el presente me conueyó lo breues sig.

Primero una casa sita en el barrio del Calvario fuera y cerca  
los muros de esta villa, que linda por las espaldas con camino  
del Calvario, por delante con calle que pasa a la hora del  
holocausto por un lado con casa de la Viuda de Bartholomeo  
y por otro con casa de Joseph P.

Otro: media heredad situada en el termino de esta  
dicha villa, y en la parte de la fila de la Viuda de Barthe-  
lomeo que linda por la parte de arriba en seguida madre y padre  
abajo con tierras de Vicente Salomé y llacón por un lado,  
con tierras de Joseph Salomé, y por otro con las de Alberto  
Sanola.

Otro: un jornal de tierra parroquial sito en el mismo ter-  
mino, y parte de la segundada, parte franco, y parte conuacido  
que linda por la parte de arriba con segundada madre de la se-  
cunda de la villa, por la de abajo, y por un lado, con tierras  
de Joseph Salomé, y por otro con las de Vicente Páez,  
cuyo jornal de parroquial esta tenida a un censo de pro-  
piedad de quinientas libras parte de marzo cantidad que  
fue cargada a favor del Reverendo clero de la villa de

Des en cierto día, y bajo ciertos calendarios.  
Otro: una heredad parroquial sita en el primer termino, y  
parte de la Botallaria, que linda por la parte de arriba  
con camino de la fuente llamada de San Blas, por la de  
arriba con tierras de Baguer Blasco, y de Vicente Páez  
por un lado con aragada, y por otro con diez de Vicente  
Segor de Bartholomeo Botalla, y de Joseph Páez.

Otro: otra heredad parroquial e heredad sita en el mis-  
mo termino, y parte de la, que linda por la parte de abajo en  
San Blas, por arriba con tierras de Baguer Blasco, por un  
lado en camino de la fontana, y por otro en la parte  
Otro: otra heredad de una campaña sita en el primer  
termino, y parte de la fortuna, que linda por la parte  
de abajo con tierras de Juan Salomé, y Vicente Páez.

por la parte de arriba con oñenas de Baquer Plano, y  
camino de San Miguel, y por las demás partes con término de  
Villafanes.

crón y el otro guarenta y seis libras, y ocho sueldos en di-  
ferentes ropas de lino lana, y seda, y otras a la par tasado todo  
por personas expertas de consentimiento de ambas partes  
y son las del tenor siguiente.

- Primo: una cana de tablas crinada en una libra seis sueldos =
- Otro: un cachon de papa crinada en la guana de dos libras =
- Otro: otro cachon de lana crinado en la de quatro libras =
- Otro: tres sabanas tiñadas en quatro libras tres y seis sueldos =
- Otro: dos enaguas tiñadas crinadas en dos libras =
- Otro: una mantellina blanca crinada en dos libras =
- Otro: un guardapies de seda azul bordado en ocho libras =
- Otro: otro guardapies de hiladillo amarillo en quatro libras =
- Otro: catorce varas de telta de dos libras tres y seis sueldos =
- Otro: un libron de hiladillo negro en una libra quatro sueldos =
- Otro: un guardapies de hiladillo verde en tres libras =
- Otro: una arca de cristal crinada en una libra seis sueldos =
- Otro: andique y otros aynas de casa de cristal de vidrio, madera,  
y sellas la guancia de ocho libras.

Los bienes señalados por nosotros dichos liciente chulo, y maria  
chirra a dichos nietos hijos prometemos le sean ciertos y  
seguros en el modo y forma, que arriba se contiene, y si le  
faltare alguna cosa de ello se lo paguemos con todos nuestros  
bienes aynas y por aver que obligamos, haciendo como hacemos  
dicha compra y en total con todas sus entradas, y salidas,  
crón, corrientes, y seruidumbres, y todo lo demás, que le pertenece,  
y pueda pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo,  
hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial, ni ge-  
neral, y por tal se lo aseguremos, de cuyos bienes pueda di-  
poner a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
alguna: Excepto de las cosas tocantes a su salud, y de las que  
son de religión, y de las que de las dadas por el papa  
nuestro señor de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
superior hac edic bona y pra ad vitam suam adquisierint  
vel habeant y por la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real cédula de nueva de Julio  
del año mil setecientos veinte y nueve: No obligamos  
ala cruce, ni a enajenamiento de los mismos bienes para  
que le sean firmes, y si a algun tiempo le fueren pedi-  
dos dentro de cinco dias, que por su parte fuere necesario  
ellos tomaremos la voz del pleyto, y assi en la posesion



1574  
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Como en la propiedad le sacamos a par y a salvo so  
pena de darle otros iguales bienes, con mas los mayores  
entos, que huzare fecho y las cortas, danos y plez jueros  
que se le si quideren, e creciere, con mas el valor ad que  
reido con el tiempo. E lo el mismo de licencia e chula  
menor, que presente soy a lo que dicho es accepto la  
comodidad dotal, que por mi Padre se me ha hecho  
y lo mismo la merced que me hacen de que le tribute  
rendidas y dadas, de cuyos bienes para el dia de mañana  
que sean las bendiciones nupciales, y de allia adelante  
meda y por entregado a mi voluntad, y enuncio la excep  
cion de la cora no arida, ni recibida ley de la entera  
e prueba y a todo dolo, y engaño, y por presente acor  
pamos a ambos fueros consules con cargo de sociedad con  
jugal de todos los bienes muebles, y gananciales  
que con nueva industria, y a todo lucraremos con tanta  
este patrimonio, y nos obligamos a responder las pensio  
nes se fueren venciendo del censo arriba referido al  
Reverendo clero de la Villa de Berco a quien derecho  
representare, y mientras no se realia, a quien recono  
cemos por dueño y señor de dicho censo, y lo haremos  
mas en forma cada ves que se nos pida. E lo el mismo  
licencia e chula, y nuncio a accepto a la nominada Theresa  
Diego de Borcella por mi esposa en lo que de su parte con  
el dote que ha conuenido el que prometto de tener  
siempre de pronto sobre lo mas seguro, y bien para do  
de mis bienes, y propiedades y todo lo hipoteco copiosa  
mente, para que goze del privilegio de los mismos  
bienes dotal, y no les dijare, ni obligare, a mis de  
das, creencia, ni expeso, y si lo hiciere no valga en lo  
que los dichos bienes, que obligare valiere el citado  
dote, e igualmente prometto recibirle cada que  
por muerte, o por divorcio, o por otro caso de lo permiti  
do sea dividido este patrimonio a la conuenida  
Theresa Diego de Borcella a quien por ella fuere parte

con las cosas de la cobranza, y seme execute con ella, y  
 su suamiento en quello difiere y se oia pueva de  
 quele relata aunque de derecho sea queera; en la  
 manera que queda referida de todos juntos de maneres  
 e en todo con las clausulas de la mancomu-  
 nidad no obstante de cumplir todo lo susodicho, y  
 no nos apartar de ello por ninguna causa ni rason  
 que aya aunque alguno de nos la tenga legitima  
 y de derecho, ni nos opondremos, ni lo contra diemos en el  
 tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare  
 no ha de ser oido en juicio sobre ello antes sea desechado  
 como quien intenta accion, que no le pertenece, y que  
 por el mismo caso sea oido o aya o no, e sea oido  
 e sea oido con todas las fuerzas, y solemnidades de  
 derecho necesarias, que en el caso sea suplico, qualquiera  
 defecto de ellas, y de todas las que con o en su parte  
 firmeta, que con las que se requirieren, y con necesarias  
 lo haremos, y otorgamos, añadiendo fuerza, agueria, y  
 contrato a contrato, para lo aver cumplir obligamos  
 necesarias respectivamente personas, y bienes a ellos, y para aver,  
 y damos poder a las justicias, y jueces de su magestad,  
 y de qualquiera de una dicha villa a cuya villa de  
 abonos someteremos, y obligamos a nuevas, bienes e ven-  
 tidas necesarias, por el fin, y jurisdiccion, y donde  
 y otro que de nuevo para aver la ley si con o en de  
 jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragma-  
 tica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nue-  
 vado favor con la general del derecho en forma para  
 que al cumplimiento nos apremien con o por necesidad  
 para aver cumplir, y para aver, y para aver, y para aver,  
 traer las insinuadas hasta chiva, y chiva, y chiva, y chiva,  
 renunciamos el auxilio, y leyes del catalun, y ronca,  
 consulto nuevas comunitarias leyes de tao, de hadre,  
 e partida, y otras leyes de emperadores, que son, y  
 estan en favor de las mugeres del oficio de las, quales  
 fueros avaradar por el presente. Ecrivano, queros las  
 dios, y declaro, de cuyo avario lo dicho Ecrivano do,  
 fee, y como a sabedades de ellas, que de aver, que non val-  
 ga, ni aprovechen en este caso. E yo la dicha Maria  
 Chiva por ser testimoniada, furo a Dios, nuevos seños  
 y a una señal de cruz, que ha por en mi misma mano, y  
 poder, que non me oponde con o en Ecrivano, para aver

2 6

Ciente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

De mi parte, anas breves herederos parafernales, ni  
multiplicado, ni dice, ni alegare, que para hacer  
otorgar la presente escritura fue inducida, subornada  
ni atemorizada por el dicho mi hermano porque declaro  
es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo prote-  
ccion hecha en contrario, y si a pararse la tiempo  
y no pedire absolucion, ni relaxacion de excomuni-  
cacion a quien me la queda conceder, y aunque de  
propio mome se me conceda novase de ella pena de  
perjurio. En cuyo testimonio, junto ut supra, otorga-  
mos la presente escritura el día de enero de dicho año en  
dicha Villa de Barriol a los veintidós del mes de enero  
del año mil setecientos ochenta y uno siendo testigos:  
Joseph Gascon, sacre, y otros de Barriol, tenedor de dicha  
Villa, vecinos, y otros de Barriol, y algunos de dicho Escu-  
dano de oficio que como oficio lo firmaron como un tam-  
po no ninguno de los dichos porque dice no nos sabe  
de que oficio es emendador, y que vamos a dar valga:

Ante mi  
Joakin Borda

Bandas de licencia Benat  
a Pasquateriller X DIA = 7 = ENERO = 1781

En A. de S. para por una escritura publica que por el  
23 de junio de 1782 y sobre  
1876  
tenor de licencia Benat labrada, y otorgada de  
esta villa de Barriol en el nombre de mi hermano  
de los y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere  
a título y causa de mi buen grado, y cierta ciencia  
y entendido de mi derecho otorgo, que el dicho y otorgado  
Real por su de heredad para siempre, y a sus herederos  
qual oller cambien labrada, y otorgada de la Villa de  
Villafama, que era presente ya los sayos de Benales  
de tierra nueva sitos en el término de esta dicha Villa  
y en la partida del barranco de forcuño, que linda por  
la parte de abajo con término de Villafama, por arriba



en tierra de Santalonia, por un lado, con tierras de San-  
 cholome Batalla, y por otro con peñas con todas sus enterradas,  
 y salidas, usos, costumbres, y seuerdumbres, y todo lo demas  
 que les pertenecia, y queda pertenecer de fecho, y de de-  
 cho libre de tributo hipotecario, memoria, señoría, ni  
 obligación especial, ni general, y por tales se los aseguro  
 por precio de veintey cinco libras moneda Valenciana,  
 que conmigo aue recibido realmente de contado, y a toda  
 mi voluntad, y por no solicitar de presente renuncio la  
 excepción de la non numerata pecunia ley de la entera  
 a puerca, y a todo dolo y engano, y por ellas otorgo carta de  
 pago, y precio en forma. Declaro que el precio precio, y  
 valor de dichos quatro tomales de tierra es el de las citadas  
 veintey cinco libras, que me ha pagado, y de lo que mas  
 valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad  
 que sea la hago gracia, y donacion pura, perfecta, y  
 sabida, al conuencido, a qualquier tiempo, y  
 el derecho llama interuino con insinuacion, y enun-  
 cio de la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de  
 Aranda de Duero, que trata de lo que se compra, vende,  
 o permueta por mas, o menos de la mitad del precio, por  
 quatro años, para impedir el engano, y que se reduce si en  
 contado a seualor, si padeciera fraude, y las demas leyes  
 que con ella conuieren, y desde oy en adelante para si, y  
 para mis herederos, y sucesores, y para el de la accion, y propiedad,  
 señoría, y posesion, título, uso, y seruicio, y de qualquier dere-  
 cho, que a dichos quatro tomales de tierra tenga, y todo  
 ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el medero comprado,  
 y en quien succediere en su derecho, para que como a pro-  
 piedad suya, les pueda por cambio, venda, y ena perer, a  
 su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia al  
 guna. Excepto el seruicio loco, sancti, militibus et  
 pueris, pueris, et alii, que de foro Valencie non  
 computantur, y de qualquier otro seruicio, y canon, y  
 for non si per hoc ad bona ipsa aduocantur, y  
 ad que erent vel haberent, y a los lapras de conuencido segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve  
 de Julio del año mil setecientos veintay nueve, y lo  
 cedo, renuncio, y transpaso todo mi derecho, y acciones  
 Reales, y Personales, directas, y pecuniarias, y todo poder  
 el que a seguir se conuinciendo en mi ley, y en mi  
 y en su fecho, y causa propia, para que por necesidad  
 o judicialmente en los dichos quatro tomales de  
 tierra, tone, y aprehenda la posesion, y tenencia de

C

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Ello, y en el incuso me comencé por su inguiera  
tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que me  
lo pida: me obligo a la custodia, seguridad, y con-  
servamiento de esta venca en tal manera, que de qual  
quiera pleito, debate o diferencia, que sobre ella  
fuere movido, siendo requerido por nuy parte, e  
qualquier estado, que usurese, aunque este hecho  
de publicacion de probaria, tonare la voz y defensa  
y lo seguire, y ferecere a mi costas hazca o conculca  
y de parte en guerra y pacifica posesion, y lo mismo  
practicare a mi herederos, y sucesores, y no cumpli-  
endolo por no quisiere, o no poder cumplirlo, le seran recibie  
las nominadas veinte y cinco libras que me ha pagado  
por labores, y aumento, que huviese fecho, los daños, y  
costas, que se le siguieren, e creciere en el mal valor,  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque  
llos fuesen liquidados, y esta escritura fuese execu-  
tiva de plazo asignado al dia, que llegare el capitulo  
de do bene execute con ella, y ser juramento en que  
difiere, y sin otra prueba, que le relaxo, aunque de  
derecho se requiera, para el cumplimiento, obligame  
personas, y bienes, a ridos, y paces, y doy poder a las su-  
dichas, de su magestad, y en su real caxa de esta dicha  
villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo a mi  
bienes renunciando mi propio, y de los dichos, y  
y doncellas, y a que de nuevo para se la ley con-  
veniente de jurisdiccion omnium iudicium, tanto  
como pragmatia de la comunidad, y de mala ley, que  
es de mi favor, con la general del derecho en forma  
para que al cumplimiento me agencien con go, y  
tenia para dar en otra vez, y yo me conveno a  
cuyo teniente o a otro que se necesare el infrato  
curiano en dicha villa de Bardiator, en cada el  
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno  
si el dicho teniente, y el dicho, y el  
Bernal labrador, y vecino de la dicha villa.



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y VINO.

1871

Bartholome de Anca, para por oca contiene de los nomina-  
dos consortes, y por oca con la herencia de la Roca del Señor, en  
madros, en la misma guarida de noventa y ocho libras,  
cuyas, ambas herencias son libres de tributo, hipoteca, re-  
comata, señoría, ni obligación especial, ni general, para que  
cada una de nos, ambas partes ay, y tenga para sí, lo que le  
toca, y pertenece en virtud de esta escritura, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, y seuer dumbres, y todo lo  
demas, que les pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y  
de derecho, y acordamos, que las contenidas ambas herencia-  
das tienen igualdad en el valor, y no padeca en caso alguno  
ninguna de nos, ambas partes, confesando tener adque-  
rida porción Real, de la finca, que en cada parte ha pte-  
necido, y de la demas, y mas valor, que hubiere en cada  
parte, nos hacemos, la una parte, a la otra, y la otra a la otra  
gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada, que el de-  
cho llama intercompravado, y renunciamos la  
ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá  
de Henares, y el remedio, de lo qual es año de ochenta, y de nou  
taños, que con ella conuenian, y de lo que se ordena para  
siempre, nos desistamos, del remedio, y apuramos, de lo dicho,  
acción, y propiedad, señoría, y porción, a esta, y a la otra,  
que nos oca, de los consortes tengamos, a la herencia de herencia  
damos, qual del pueblo de Alatorre, es, y es nombrado, y diti-  
no, y alonca, tenga a lo qual es, herencia de herencia del pu-  
ebdo de la Roca del Señor, y nos hacemos, renunciamos,  
y transparamos, la una parte, en la otra, y la otra en la otra  
para que cada una de nos, ambas partes ay, para sí, la  
finca, que se le da en esta escritura, y como a nuestra pro-  
piedad, y a la otra, y acordamos, enagenemos, y dispo-  
namos, a nuestra voluntad, como dueños absolutos, sin depen-  
dencia alguna. Excepto clerico, loco, sacro, militado,  
et personis Religiosis, et alijs, que de todo, y de todo, no  
colocant, ni diti, clerico, uocati, et cetera,  
fori non super hoc ad bona ipsa ad vitam, nam ad-  
quiere, vel habere, y bajo la pena de comiso, y que

2

Utiute maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de renuncia de dolo  
del año mil setecientos treinta y nueve: Non damos poder  
con clausulas de concabitos, para que quando la posesion  
y tenencia de ellas y en el interin y en serial no enaega  
mos esta Escuela para que en lo que toca, a cada parte  
usemos de ella, quando y como nos convenga: Nos obliga-  
mos a la execucion y sacramento de todo, y qualquiera  
plejo, debate, o dificultad, que a qualquiera de nos  
fuere movido, procurar de despojar, o inquietar, o  
qualquiera causa, o pretencion, siendo la parte requie-  
tomada la voz, y diferencia, y lo seguir, y acabada a uno de  
ta, hasta de vale en questa posesion, y en lo cumpliere  
o no pudiere, pueda tomar la tierra, que en esta Cedi-  
tura ha dado, en pago, de la que fuere despojado, o cobre el  
manabato, que pudiere tener, o de el que ya entee, o vice  
la tierra de posesion y las cosas, y daños que se le siguieren to-  
~~mas si en el tiempo de los sesenta y cinco años, que se han de dar, que~~  
~~llegare el caso referido, se nos executare con cumplimiento~~  
~~que preceda, y esta Escuela en que lo dijimos, y releva~~  
~~nos de esta posesion, y ambas partes por lo que a cada una de nos~~  
~~respetivamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nos~~  
~~otras respectivas personas, y bienes, que son, y por venir, damos~~  
~~poter a las herederas, y herederos de la heredad, y en especial~~  
~~a la de edad de treinta años, a cuya heredad, y de donde no son de~~  
~~nos, y obligamos a nuevos bienes, renunciando a nuevos, o~~  
~~propios herederos, de la heredad, y domicilio, y oro que de nuevo~~  
~~ganaremos, de las leyes, y costumbres de la sumisión, y donas~~  
~~adivieran, la ultima pragmática de la sumisión, y donas~~  
~~de las leyes, y fueros de nuevo, y faga con la general del dolo~~  
~~en forma, para que al cumplimiento no a nemer~~  
~~como por de nuevo, la posesion de cosa sujeta, y por nos~~  
~~condo da, y de la dicha heredad, y de la heredad de la~~  
~~ley, y ley de los señores, y de las leyes, y de las~~  
~~donas, y leyes de los señores, y de las leyes, y de las~~  
~~pesadras, que son, y a las personas de las heredes, de la~~  
~~de la qual, fue avisado por el presente Escrivano, que~~  
~~metas de los, y de la ley, de cuyo aviso, lo dicho Escrivano~~  
~~don, y se, como a sabido, de ellas, que no me valgan~~

ni aprovechar en este caso. Y por Dios nuestro Señor ya  
 una señal de Cruz, que hago en mi misma mano, y pido  
 que no me oponga contra una Eclesiástica, por la razón de  
 mi dote, unas bienes hereditarios, para que en ella, ni mul-  
 tiplicados, ni diez, ni alearé, que para hacer y otorgar  
 la presente Eclesiástica fui inducido, sobornado, ni atemo-  
 nado por el dicho mi marido, porque declaro es de mi  
 voluntad, y conveniencia, y que no tengo protesta hecha  
 en contrario, y si aparesciere la revoca, y no pediré a bula-  
 ción, ni relajación de excohemientos a quien me lo que-  
 da conceder, y aunque después no me venga a conceder, no  
 iré de ella so pena de perjurio. En cuyo testimonio, un-  
 tos a un papeo otorgamos la presente ante el infrascripto  
 Eclesiástico en dicha Villa de Borriol a los siete dias del  
 mes de Enero del año mil setecientos ochenta y uno, sien-  
 do testigos Juan Pallares, y Joseph Portales labradores de  
 dicha Villa ociosos, los otorgantes, a quienes yo dicho  
 Eclesiástico doy fe que concurre, no los firmaron, como ni  
 tampoco ninguno de los testigos, porque dijeron no saber  
 de que doy fe.

Ante mi  
 Joaquín Arbolada

Testamento de Sr. Portales } **DIA 16 ENERO 1781**

V. C. 1.º día  
 13 Enero 1781  
 y sobre 31 pp.

En el nombre de Nuestro Señor, Jesu-  
 christo, y de la Santa, y única Señora, y  
 Reina su madre, y Señora nuestra, concebida sin  
 mancha, ni laras, de la Cruz original, en el número  
 Encarte de Nuestra Señora, y natural. Amen. Yo yo yo  
 antes la presente Eclesiástica de testamento legítimo, como es  
 Joseph Portales labrador, y ocioso de esta Villa de Borriol  
 hijo legítimo, y natural del difunto don Joseph Portales, y de su  
 hermana consorte, que fueron cuando yo vivo en cama  
 de enfermedad corporal de igual recien memoria, y por  
 la misericordia de Dios nuestro Señor con miseria, y  
 memoria, clara, y libre, y encendido natural según  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido concederme, y creyendo  
 como firmemente creo en el Sacramiento de la Santa  
 y única Trinidad Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas  
 distintas, y un solo Dios, verdadero, y eterno, y deidad que  
 viene, viene, con la Nueva Santa Madre, y Reina de  
 Iglesia Romana, en cuya fe, y creencia, y profesión  
 y morir, y sé lo que Dios nuestro Señor no permite que  
 por persuasión del demonio, o por dolencia grave en el



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

Yo el dicho de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo alguna cosa cona a lo que confieso, y es, que yo, de mi propia y libre voluntad, y sin coacción, y temiendo me de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y deseando por el mi alma en verdadera caridad de salvacion con esta invocacion divina de Dios que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente.

Primero: mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la ceba, e redime con el precioso y precio de su preciosa sangre, y espírito a mi divina Magestad la lleve consigo a la gloria para donde fue citada, y el cuerpo manda a la tierra de que fue formado.

Segundo: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida, llevenme de esta presente vida a la eterna, mi cadáver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa con sepultura abierta, y sea en mi cadáver con el ornato de la Iglesia del Carmen de Villarcad, quando por el la limona acordada, y colocada con stand y que me entienda sea pencial, segun la costumbre de esta parroquia, y que a el asistan quatro cantores de lo que acordamos cantar los dias colendo en la Parroquial de esta dicha villa, dandoles la limona acordada, y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino a la siguiente se me digan, y celebren las tres Misas de Requiem acordadas, y acordadas de cuerpo presente.

Tercero: tomo de mis bienes para bien de mi alma, y en remuneracion de mis culpas, y pecados la quantia de cien libras moneda Valenciana, de las que pagadas que sea el pago de mi entierro limona de dicho stand, cera, ofrendas acordadas, y demas a dicho mi entierro perteneciente la mencionada cantidad a mi voluntad, y de mi voluntad en la forma siguiente.

Primo: como voluntad se me funde por mi alma, y la de los misos una Misas de Gloria con el señor expuesto en el dia de San Joseph celebrada en esta Parroquial, y por los residentes en ella.

Segundo: tambien a mi voluntad se me funde en la misma Parroquial un aniversario celebrada por dicho señor de diez en cada un año, y en la octava de que yo falleca

deixandolo á la disposicion de mi infrascripto Albaceas =  
ocasi. Devo y llevo por una vez el reinencario llamado de  
San Eusebio celebrado en el convento de San Francisco  
de la Villa de Cavallon de la Plana = ocasi. Devo y llevo  
otro reinencario de hirsas seradas de la lermada de qua-  
tro sueldos cada una, y por una vez solamente al conven-  
to del carmen de la Villa de Villareal; y si cumplido, y  
pagado todo lo antecedido alguna quantia sobrare es mi  
voluntad se dividaya en hirsas seradas celebradas  
en esta Parroquial, y por los Residentes en ella de la lermada  
de quatro sueldos cada una =  
ocasi. Incautado por el infrascripto Escrivano de la re-  
ciençia que ay de subvenir con limosnas al Hospital Ge-  
neral Casas de Misericordia, de los otros redencion de  
Castillos, y otros lugares Pios de Dios que Dios remede sus  
necesidades como puede. Pero si es mi voluntad dexar  
por una vez solamente la quantia de una libra á la fa-  
brica de la nueva Iglesia que se ha de abrir en esta villa =  
ocasi. nombrar, y señalar por mi Albaceas tres canonicos  
á Joseph Chiva, y Jacinta Lorenz labradores, y me conve-  
nien, á los que antes assi juntos como á cada una de ellos de  
por si en todo se cumpliero, y cumplido, y batar  
te qual de derecho se requiere, es necesario para que  
despues de mi fallecimiento entran en mis bienes, y de lo mas  
bien parado de ellos vendan lo que baxen en publica  
almoneda, y fuera de ella, y lo ha de ser antes que se  
dixen, y sacen mis bienes entre los herederos de mi  
herencia). De cuyo valor cumplan, y paguen todo lo por mi  
antecedido puesto sobre que las encargo las conciençias, y debien-  
do este poder por el tiempo que fuere necesario, desque se fere-  
cido el año del Albacazgo.

ocasi. Para descargo de mi conciencia declaro que me dexen  
la quantia de cien libras, ó lo que resta entre ciertos supletos  
de la ciudad de Valencia, y de la Villa de Bechi.  
ocasi. mando, y mi voluntad se requiera todas mis deudas  
aquellas que manifestame, y constare sea lo deudo  
por escrituras, sales, ó recibos, dignos de todo fe, y crédito  
toda prescriçion de cada qual.  
ocasi. declaro para descargo de mi conciencia que á demas  
de los bienes que havia, y salome me actual con este gra-  
to al matrimonio, y se señalasen en capitulos, matrimo-  
niales ha heredado de sus difuntos Padres Juan Salome  
y Maria Francisca Camyabadal muchos bienes, que no con-  
stan por escrito en ninguna parte, lo que es muy dificultoso  
si se quedara, y para que á vicariada se le pida de su



Teinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

adde y atendiendo al mucho amor la tengo, y por lo mucho  
 y repetido de beneficios, que de esta herencia, y expro recibre  
 la feg, i señals en yado. Disu azer tres Aulos con un rapan  
 y ainas de trapinar, y todo el caudal, que se encuentra  
 sea de los dos lo que se devesca descontar dem herencia para  
 que no crezca en parte quando se desidia en a em heren-  
 deca.

Oron: atendiendo al mucho amor tengo a Maria Portales, mi  
 hermana, y a los muchos, y repetidos beneficios, que de esta  
 herencia, y expro recibre dem buen yado, y cierta ciencia  
 y entendido de mi deecho la devo, i lego dem herencia la quan-  
 tia de treynta libras por una ves solamente, la que sale  
 señalada en parte de una hançada de rerna huerta  
 que porca en el término de can de ha della, en la parte de  
 de la huerta de arriba, y al lado de dra que la d rra ha  
 a Portales porca.

Oron: atendiendo igualmente al mucho, y repetido bene-  
 ficio, y asistencia, que he tenido en mi enfermedad de  
 Joseph Mesequez labrador mi convecino le devo, i lego una  
 me dada de la nueva, que se encontraba en se mas, y toda  
 la ropa de mi uso de cada dia.

Cumplido, y pagado de mi tratamiento en lo remanente de  
 todo mi honor, deecho, y acciones que me pertenecian, y  
 pertenecian por qualquiera forma, i forma, i  
 tany, y nombre por mi legitima, y un qual heredero, i fegha  
 para lo que me ha de servir de del difunto Joseph Portales para  
 que observando todos los por mi antecedencia, aya, i reciba  
 mi parte con la devocion de Dios, y mia, y queda de poner  
 de ella a su voluntad como dueña absoluta sin dependencia  
 alguna: Excepto de lo que el sancto Hilito de el Parson  
 Religioso itales, que de fono talavia non es de aze ni de  
 de el de el, y esta se tiene et tension for non super hse  
 ad de bona y para ad vitan suam ad quic recient, vel habecent  
 y de lo que se de conve seguir el trena delos años, y quos fuer  
 y real, adon de nuevo de vales del año mil setecientos  
 treynta y nueve.

Por el presente revoco, y anulo y do por ninguno, y de ningun

valor sea qualquiera testamento, o testamento, codicilo,  
o codicilo, o poderes para testar, que antes de esta ya  
fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra for-  
ma, que ni en uno, ni en otro valga, ni haga fe en juicio  
ni fuera de el salvo exce que al presente hago, y otorgo  
que quiero, que valga por mi testamento olama y final  
voluntad, o en aquella via, y forma, que mas ay a lugar  
en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual testi-  
tura de testamento olama y final otorgada ante el Es-  
cribano infrascripto en dicha Villa de Borriol a los  
dies y seis dias del mes de Enero del año mil setecien-  
tos ochenta y uno siendo presentes por testigos llamados  
y rogados Joseph Joseph Rosuual Pito y Abudante de una  
en esta Parroquia, Ramon Escuin Cirujano y Joseph  
Pescquer labrador de esta dicha Villa vecinos, los quales  
interrogados por mi el infrascripto Escribano si cono-  
cian a dicho testador, y se les pedia que a aquel en  
apta disposicion para poder testar, y disponer de sus bie-  
nes y cosas, unanimes y conformes respondieron que si, e  
igualmente preguntado dicho testador si conocia a los  
referidos testigos dijo: que si, y los nombres por sus nom-  
bres y con nombres propios, el citado testador (a quien  
yo dicho Escribano doy fe conosco) no lo firmo porque  
dixome saber firmo a sus ruegos un testigo de que  
doy fe emendada = Briceñal = valga =

Ante mi  
Joquin Botia <sup>notario</sup>

codicilo de Rosa Caset  
villa de Borriol laeri **DIA = 16 = EN 10 = 1781 =**

In Dei Nomine Amen. En la Villa de Borriol a los dies y  
seis dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta  
y uno, Rosa Caset viuda del difunto Licencillatens vecina  
de la presente villa, a quien yo el Escribano infrascripto  
doy fe conosco) estando en feims en cama de enfermedad  
corporal de la qual recelo moxey, y sea para la memoria de  
de Dios nuestro Señor con libre juicio clara palabra, memoria,  
y entendimiento natural, y oyendo como firmemente es en  
el oficio de Merced de la santissima Trinidad Padre e hijo y  
espiritu sancto y todos los demas, que tiene y acbe, y con pre-  
sencia de su madre, y de su hija y de su hermana de su  
yo a que mi olama testamento sobre el infrascripto Es-  
cribano en el dia primero de los corrientes mes y año, y te-  
niendo en el que entiendo para de cargo de mi conciencia



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

poniendolo en efecto porira de codicilo, e conomas,  
mejor aya lugar en diche por cartas, y meaos, que me  
nueven auerendo pemeditado sobre su contenido en la  
dicha, por que se de sabias Personas caia con maduro  
acuerdo el dictamen, y mas q en el conocimiento prag-  
tico los casos, y las cosas se diesen nueva disposicion, a  
**Don Juan de los Rios** para q cada en su poster-  
idad hallandose como aere se acuerda en su vida de  
disposicion tal dexa potestas y sentidos, dual redunda  
al Exeruciano, y para q en su ultimo testamento  
pueda disponer de sus bienes asi en su ultimo testamento  
como en codicilo, de que lo dicho Exeruciano de q se  
tanto en la forma, que mas firme sea, y acordandose  
que en su ultimo testamento, dexa, e lego por sus univer-  
sals herederos, y por iguales partes, a Joseph Llorens,  
Francisca Llorens, y a Francisca Llorens consera de Francisco  
Kilanocha sus hijos, e hijos del difunto Licenciado de  
y ademas de los bienes dichos, que les queden por señal,  
a Joseph Llorens la cama parada en que se halla en cama,  
a Francisca Llorens un cubertor de seda amarillo, y unas  
saras de exameria negras, y lo restante que le exeruca de  
bienes muebles, alajas, y ropas, las señalada para Juan  
Llorens, atendiendo a los repandos beneficios, que aere  
recibido, y era recibiendo de Francisca Llorens su refe-  
rida hija, llamando, dexa, e lego, toda la ropa, que se en-  
contra en su suya propia, y tanto esta como la ropa  
y alajas, que se le dieron en capitulos matrimoniales  
quiere, y es su voluntad le diesen porira de legada en  
caso de exceder de la legitima que le toca con demas  
sus hijos, y herederos, dexando en su fuerza, y valor todo  
lo demas, que contiene el nombrado testamento, y se halla  
en el capitulado. Erce en su ultimo codicilo, y postuma

voluntad el que quiere que valga por ultima di-  
 sposicion o codicilo, o por aquel derecho de su ultima  
 testamentaria disposicion, que por Reales leyes mas  
 y mejor vale queda: En cuyo testimonio en la villa  
 en dicha villa de Boniol, a los dias, mes, y año arriba  
 dichos siendo presentes por ciertos: Joseph Murcades  
 Mayor, Joseph Murcades menor, y Vicente Murcades  
 Albariles de esta dicha villa vecinos, y de otra parte  
 Joaquin Jo. dicho Escrivano doy fee conserco no lo firmo  
 pague Dios no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de  
 dichos testigos, de que doy fee

Antemi  
 Joaquin Arrola

vanda Antonio Molinos  
 a Christoval Beltran

**DIA 19 ENERO 1781**

Sepase por esta Escritura publica, que por re-  
 crenor Jo. Antonio Molinos labrador vecino de la  
 villa de Culla, y hallado en esta de Boniol en  
 el nombre de mi heredero, y sucesores, y delos  
 que de mi, y ellos huere a título, y cargo de mi buen grado  
 y cierta ciencia, y entendido de mi accha otorgo, que  
 vendo, y doy en venta Real por auto de heredad para si-  
 empre a mas. a Christoval Beltran tambien labrador  
 y me conocido que era presente, y mas abas acceptante  
 y a los suyos un jornal de tierra Campa, corona cosa  
 de campo con un horno de pan corra, sito en el término  
 de dicha villa de Culla, y en la aldea del Pla de la to-  
 rreta, que linda por la parte de abaxo con tierras de dicho  
 vendedor palet med'era en med'io, por la de arriba con  
 el mismo por un lado, con camino de San Pablo, y siete  
 de Pora Farcia, y por otro con tierras de Francisco Bell-  
 munt, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
 y seruidumbres, y todo lo demas, que le perteneciere ca, y que  
 de presente es de fecho, y de derecho libre de tributo,  
 hipoteca, memoria, seruidon, ni obligacion especial, ni  
 general, y por tal solo asequio por precio de redito anual  
 de diez quartanas de trigo bueno limpio, y receptible  
 medida del presente Reyno, que devesa pagar en cada  
 un año al Cabildo de la ciudad de Tortosa, que por via  
 de establecimiento fueron impuestas en el referido



Clere marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Donal de tierra segun escritura, que por en cierto dia,  
y bajo cierto calendario emperando la primer paga  
en el mes de Agosto del año que vendrá mil setecientos  
ochenta y dos, y asse sucesivamente y al presente en  
cumplimiento de lo convenido me pago quantos dos  
libras y diez sueldos en oro y plata de buena calidad  
moneda Valenciana en presencia del Escrivano,  
Escritos infraescritos, de cuyo encaje de dichos Escri-  
vanes doy fe) y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en  
forma, y las referidas tres quartas de diez de redito  
anual han de quedar impuestas en censo principal  
sobre el contenido donal de tierra; de lo que mas valga,  
y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad, que sea  
de pago para, y donación, para perfecta, y acabada  
al contenido chrisoval. Peltra comprado, que el de  
rechallama intereses con sus sucesores; de lo que  
el justo precio, y valor de dicho donal de tierra es el de las  
referidas quarenta y dos libras y diez sueldos, que me ha  
pagado, y las dos quartas de diez en que queda obligado  
a corresponder de censo, y redemirle, renuncio la ley  
del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá  
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años para repetir el engaño, y que se reduce  
este contrato a nulidad si por ella se fraude, y las demas  
leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante  
para siempre me desamparo, desisto, y aparto de la acción,  
propiedad, señalo, y posesion, uso, y servicio, y otro  
qualquiera derecho, que al mencionado donal de tierra  
tengo, y todo ello lo cedo, renuncio, y ansioso en el presente  
comprador, y en quien succedere en su derecho, para que  
como a proprio suyo le goze, use, cambie, venda, y enage-  
ne a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia

alguna: Excepto clerico, loco sacro, Militari  
et Personis Religioni et alij, que de fora Lancia  
non existant, nisi dicti clerici, seu sacrum et  
tenorem fori non super hoc edita bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena  
de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve: Hacedo, renunciado, y transpaso todos  
mis derechos, y acciones Reales y Personales, directos, y  
executivos, y todo poder el que se requiere con el duxer  
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialmente entre en  
dicho Real de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de el, y en el interin me convenga, por su  
irrequieto tenedor, y poseedor, para ponerle en el caso  
que me lo pide, y me obliga a la execucion, y quietud,  
y sacramento de esta Real con tal manera, que de qual-  
quiera pleito, debate, o diferencia, que sobre el fuere  
movido siendo requerido por su parte en qualquier  
estado que citare, aunque sea hecha la justificacion  
de probanzas, con la escusa, y defensa, y lo que se  
y ficiere a mi costa, hasta vencerle, y de parte en  
quien, y pacifica posesion, y lo mismo practica en mis  
herederos, y sucesores, no cumpliendo sino lo que  
no poder cumplirlo, lo que se pide las mencionadas que  
venta y dos libras, y diez denarios, que me ha pagado los la-  
bores, y momentos que hubiere fecho, los donos, y costas que  
se le requieren, e incurren, y el material adque-  
rido con el tiempo, por todo ello como si aque curia  
de justificacion, y una Escritura ficia executiva de  
plazo asignado al dia que llegare el caso referido seme  
execute con ella, y su cumplimiento en que lo d'fieso, y  
sin otra nueva de que se releve aunque de derecho se  
requiera, lo de insinuado Christiano al Peltran con-  
cedido, que presente soy a lo que dicho es accepto era  
Escritura en todo es por todo según, y como en ella se expresa  
y recito en esta el nominado Real de tierra, de cuya  
propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad  
y renuncio las leyes de la entera, e prueba, y a todo de  
ninguno, y por ella me obligo a responder dichas tres  
guardias de tiempo en el modo, y forma arriba dicho,  
y de dicha Escritura damos facultad, para que se

tome la rason en el oficio de hipotecas dentro el termino de un mes con tal que dicho termino pasado no hara fe en su caso en rason de la hipoteca; y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamente toca y pertenece á cumplir obligaciones nuestras Personas, y bienes acaidos, y por aver: Tomamos poder á las Justicias de Madrid, y en especial á las de esta dicha Villa de Borobol, y á las de Culla, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos á nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganáremos tal y si concurriera de nuevo. Diccione omnia iudicium la ultima pragmática de las sumas de los, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no estar consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el difunto. Escrivano en dicha Villa de Borobol á los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y uno siendo testigos Joseph Chiva el mayor, y Bartolome Sans el mayor labradores de dicha Villa vecinos, y los otorgantes, y agüeres de dicho Escrivano doy fe (conozco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no saber de que doy fe.

Ante mi  
 Joaquín Bola Cu. not. ff.

Declaracion de Theresa  
 Palaguer viuda

**X DIA = 21 = ENERO = 1781**

Pagada 126  
 7/6 } En la Villa de Borobol á los veintey uno dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta, y uno ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció Theresa Palaguer viuda del difunto Vicente Sans y vecina de esta dicha Villa, y agüendo fe que conozco, y doy fe por fin y muestra del nominado Vicente Sans quedaron algunos bienes los que lucraron concaute el matrimonio, y en el día fue un patio para fabricar casa rta en esta villa, y en el barrio del horno nuevo, que linda por delante con casa de Joseph Palaquer calle en medio, por las espaldas con casa de Bartolome Sans tambien calle en medio, por un lado con casa

Seiuta marauesis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO

de la misma herencia, y por otro compaño de baguén  
 uno, cuyo padre siempre ha sido medianero el señalar  
 le para baguén una otra deudo hijo oficial de heredo,  
 y hallandose este en estado de tomar posesion me ha  
 requerido le señale el referido patio por medio de  
 escritura publica para que en todo tiempo conde, y  
 no aya queras en las demas mis hijos al tiempo  
 de la dition y pasion de mis bienes, y los de el dicho  
 me hallado respecto de estar aun proindiviso, por ser  
 menores de veinte y cinco años, y para ciertas partes en  
 particiones judiciales. Por tanto de mi buen grado y  
 cierta licencia, no inducida, sobornada, ni atenal-  
 rada, si de mi libre, y espontanea voluntad prometo, y  
 me obligo, a que dicho patio le sea deudo, y que yo otorgado  
 en la cantidad de ciento y dos libras moneda catalana,  
 que de mi orden le ha, y se ha de pagar, y se ha de pagar  
 sacras Albanil vecino de esta dicha villa, de cuyo patio  
 pueda disponer a su voluntad como dueño absoluto sin de-  
 pendencia alguna. Ego, yo el dicho clerico, lo he sancion  
 millibus et personis Religionis et alij, que de foro  
 la dition non exiunt, nisi dicti clerici, jurata se  
 ad vitam suam adque herent vel habuerit, y de la  
 venade como, segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueva de julio del año mil setecientos  
 los treinta y nueve. Para cumplimiento de lo dicho  
 obligo mis bienes aridos, y poseses, y de yo poseer a los he-  
 ritas de mi heredad, y en especial a las de esta dicha  
 villa a cuya dition me someto, y obligo a  
 mis bienes renunciando mi propio fuero, fuero de  
 el Rey, y domicilio, y otro que de nuevo parare la ley  
 si conovierit de qual ditione omnium heredium la  
 ultima pragmática de las similitudines, y demas leyes,  
 y fueros de mi favor contra la parcial del dicho en



forma para que al cumplimiento me apremien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi convenida:  
 y en virtud del auxilio, y leyes del Rey, y de su Consejo con-  
 sulto nuevas constituciones, leyes de toro, de Madrid,  
 e pasada, y otras leyes de Enjuiciamiento, que son, y abian  
 en favor de la muger del efecto de las quales fui avisada  
 por el presente Excmo. Sr. D. Juan de Torres, y de la de  
 cuyo auto es dicho Excmo. Sr. D. Juan de Torres, y como a sabidora  
 de ella, que es que no me valgan, ni aprovechen en esta  
 causa. En cuyo testimonio otorgo la presente breve el  
 Excmo. Sr. D. Juan de Torres en dicha Villa de Bonaval  
 a los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos  
 presente Baltasar Caset, y Roque Pallares labradores de dicha  
 Villa de Bonaval, y a testigos, a quien es dicho Excmo.  
 Sr. D. Juan de Torres, no otorgante, a quien es dicho Excmo.  
 Sr. D. Juan de Torres, no otorgante, no lo firmo, como ni tampoco  
 ninguno de los testigos, por que di oíeron no saber de  
 que do, y fee.

Ante mí  
 Joaquín Acosta Excmo. Sr. D. Juan de Torres

Excmo. Sr. D. Juan de Torres } Día 21 de Enero de 1781  
 Viuda de Licenc. D. Juan de Torres

C. de D. Juan de Torres }  
 12. Mayo de }  
 1785 y sobre }  
 28. Mayo de }  
 1810 de }  
 En el nombre de Nuestro Señor Jesu-  
 christo, y de la Santísima siempre Virgen Ma-  
 ria, su madre, y señora nuestra concebida sin  
 mancha ni rastro de la culpa original en el primer  
 instante de su ser, y natural Amen: Sepan  
 quantos la presente Excmo. Sr. D. Juan de Torres como  
 Sr. D. Juan de Torres viuda del difunto Licenc. D. Juan de Torres, y ocina  
 de la presente villa de Bonaval hija legítima, y natural  
 del difunto Baltasar Caset, y de Maria Lallo condes  
 que fueron cuando en esta encarnación de su vida  
 corporal, del que recelo mortal, pero para su salvación  
 de Dios, nuestro Señor, en mi libre, y libre memoria, clara  
 palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro  
 Señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmemente  
 creo en el Dios verdadero de la Santísima  
 Trinidad Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, Persona di-  
 stinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene  
 creere, y confiera a nuestra Santa Madre, y Señora Apostólica  
 Romana en su y fee, y cetera, y cetera, y cetera, y cetera,  
 y si lo que Dios nuestro Señor no permitiera, que por persuasión  
 del demonio, o por dolencia grave en el Patria, o demerito  
 erte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto



SEALLO VARTO; VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y CINCUENTA  
 Y OCHO.

que confieso y creo haber, deere, o pensare lo revoco  
 y protesto, y temiendo de la muerte, que es natural  
 y cierta e incierto el quando y de quando por mi alma  
 en su vida sea carecia de salvacion con esta invocacion  
 divina otorgo que hago y ordeno mi testamento  
 ultima y final voluntad en la forma siguiente  
 Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios  
 nuestro señor, que la cuide, e redimo con el inestimable  
 precio de su preciosa sangre suplicando a su di-  
 vina Magestad la lleve consigo a la gloria para donde  
 fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
 formado.

Ordo: mando que quando la voluntad de Dios nuestro  
 señor fuere servida lleve me de esta presente vida  
 a la eterno mi cadaver sea sepultado en el cimente-  
 rio de la Parroquial de esta dicha Villa de veintidos  
 mi cadaver con Abito de Nuestra Señora del Carmen  
 y este sea tomado del convento concurrido de aquamuros  
 de la Villa de Villareal pagando por el la limosna acor-  
 tumbrada, y que me entierre sea de la limosna de quatro  
 libras, y diez sueldos segun la costumbre de esta Parro-  
 quial, y que el dia de mi entierro se fueren hora, y año  
 al dia siguiente se medigan, y celebren las tres horas  
 de Requien cantadas y acostumbradas de dicho presente  
 Ordo: tomo de mi bienes para bien de mi Alma y re-  
 mision de mis culpas, y pecados la cantidad de veinte  
 y cinco libras moreda Valenciana, de las quales pago  
 que sea el dote de mi entierro, limosna de Abito, sea,  
 y demas ofrendas acostumbradas a dicho mi entierro pe-  
 tenciente de la remanente cantidad es mi voluntad  
 que en primer lugar se medigan, y celebre el requien  
 rio de san Ferrn, y por una vez solamente en el con-  
 vento del Convento de las Palmas construido en la  
 Baronia de Benicalion, y si alguna quantia sobrare  
 como voluntad se distribuya en heras, veredas en la  
 Parroquial de esta villa, y a los residentes en ella.

Otro nombre, y señaló por mis Albaceas testamentarias  
 a Juan Llorens mi hijo, y a Francisco Vilanocha mi hermano  
 a aquel de esta villa, y este de la de Almaraz respecti-  
 uos vecinos y moradores a los que así juntos como a cada uno  
 de ellos de por sí en solido doy todo el poder, cumplido,  
 lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario  
 para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes  
 y de los mismos bien parados de ellos vendan los que baxen a  
 publica almoneda, ofueca de ella, y de su valor cumplan,  
 y paguen todo lo por mi arrendamiento, sobre que les encan-  
 po las concienças, y lo que o baxen valga como si yo lo otor-  
 gase, y de otrogo este poder por el tiempo fuere necesario, des-  
 pués de enmendado el año del Albaceazgo.

Otro: en virtud de por el infrascripto Juan Llorens de la necesa-  
 riedad que ay de subvenir con limosnas al Hospital de ne-  
 cesarios de esta villa de expositos Redencion de Cas-  
 tivos, y otros legares. Por lo qual fue de remedio en las necesi-  
 dades como puede  
 otro: mandando, que todas mis deudas sean pagadas, y salidas  
 aquellas que manifiestamente constare ser de deudas por  
 escrituras valiosas, o certezas dignas de todo fey, y credito todo  
 prescripcion de pasada aparte.

Otro: en atención a que Juan Llorens mi hijo siendo hijo  
 heredero impediendo de tener a Juan de Santa Viera Llorens her-  
 mana del difunto Juan Llorens mi hermano, y Padre de que  
 cuya heredad vendió, y de lo que sacó de ella merced o sea herede-  
 dad, que en cada parte en el término de esta villa, y en la  
 jurisdicción del Pla, y por ello no le debe entrar parte con los  
 demas mis herederos, que así como voluntad, como también  
 el que de las cosechas pendientes que se encontraren en el  
 año que yo fallezca, ya que en el tiempo de la vida de él  
 en los campos no le quedará parte cosa alguna de ellas al  
 nombrado Juan Llorens, los demas mis hijos, y herederos, que  
 abajo nombrase.

Otro: atendiendo a que los bienes muebles que me restan son  
 muy pocos, y de poca estimacion, y para que despues de mi fa-  
 llecimiento no tengan quereiones entre si, me ha parecido  
 conveniente el señalar a cada uno los siguientes:  
 A Juan Llorens la cama parada en que me hallo en el día  
 enfermo = A Francisco Llorens consorte de Francisca Vila-  
 noch a un cuberto de seda amarillo, y una sayal de esta  
 mena negra, y los demas bienes muebles, ropas, y alajas que es-  
 taren sean para el dicho Juan Llorens.  
 Otro: y último: es mi voluntad, que si a la nombrada Francisca  
 Llorens le faltare alguna cosa ademas de los bienes que ya  
 viene señalados para ella, qual sea con los demas mis hermanos  
 de la sayal de se hacer, pero si a esta le sobrare alguna



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

quarta no tenga obligacion de rebaceala, por que es mi  
voluntad en este caso el que le siva por una de legada  
y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente  
de todos mis bienes de derechos y acciones que me pertenecen  
y pertenecieren y puedan por qualquiera via o via y fama  
con o sin y en nombre por mi legitimo, e universal heredero  
de los arriba dichos Joseph Loren, Juan Loren, y Fran-  
cisco Loren conorte de Francisca Klamocha, mis hijos  
legitimos, y naturales, e hijos tambien del citado Vicente  
Loren mi difunto marido que fue de legitimo, y carnal  
matrimonio nacidos, y procreados, para que o cuando todo  
lo por mi difunto ayar y hereder mis bienes con la ben-  
dicion de Dios y mia por iguales partes, y puedan disponer  
de mi herencia a su voluntad como dueños absolutos sin  
dependencia alguna. Locepto el clero, los señores  
hijos de la Real y Personero Religioso et alii, que de fofa la  
lente no se conuenir en el dicho clero, para ser en et  
tenorem lo non super hoc adita bona y va aditum  
suam adquecient vel ha serent, y de lo pena de comis  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos veintaynueve  
y por el presente reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun  
valor ni efecto otro qualquier testamento, o testamento, o d-  
ciblo, o codicilo, o poderes para testar, que antes de este ayar  
hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma que  
ninguno que es valga ni haga fe en dize ni fuera  
de el salvo este que al presente hago, y otorgo, que quier  
que valga por mi testamento oltima, y final voluntad, o  
en aquella via, y fama que mas ayaluzar en dicho. En  
cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento  
oltima, y final voluntad en aquella via, y fama que mas  
ayaluzar en dicho ante el infrascripto Escrivano en  
dicha Villa de Paris a los veinte y uno dias del mes  
de Enero del año mil setecientos ochentay uno siendo  
presentes por testigos llamados, y rogados Juan Palacios  
Vicente Marshall, y Joseph Vall Labrador, y otros

2

de esta dicha Villa los quales interrogados por mi el Escriuano infraescrito si conocian a dicha terradora, y si les parecia estar aquella en alguna disposicion para poder tener y disponer de sus bienes? Todos unanimes, y conformes respondieron que si. E igualmente preguntada dicha terradora si conocia a los referidos terreros? Dijo: que si, y les nombro por sus nombres, y con nombres propios, y el citado terrador, a quien yo dicho Escriuano doy fe conosciendo, no lo fizimo porque dias no sabe, y a sus vecinos lo fizimo una de dichos terreros por de que doy fe =

Ante mi  
 Joaquín Larrea Escriuano

Declaracion del Bmo  
 varca Paria

**DIA 23 ENERO 1781**

En la Villa de Dorotea a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta, y siete, compareció Bartolome Santa Maria labrador, y vecino de la misma, a quien doy fe que conosciendo, Dijo: que en el año pasado de mil setecientos setenta y tres meco una heredad parroquial sita en el término de esta dicha Villa, y en la parquia del Arenal, que linda por una parte con tierras de Joseph Chula, por otra con las de Vicente Chula, por otra con las de Miguel Porcoles, y por otra con el Rio, cuya heredad me vendió Juanca Beltran vecino de San Juan Bautista en nombre de suya, y su esposa de Antonia Pura, en memoria de conuincida de su cuenta en la Escriuana de venta, que pasó ante el Escriuano infraescrito a los veinte y dos dias del mes de Septiembre del referido año de mil setecientos setenta y tres, y aunque la Escriuana referida se hizo a rufana, la verdad es de que la mitad del precio, que costó el pago Joseph Chula labrador, reconociendo, y por algunos inconvenientes no se hizo entonces la Escriuana a rufana de los dos, y asiéndome este requerido de diferentes veces de que le señale la mitad de la referida heredad, Por tanto de su buen grado, y cierta ciencia no inducido, sobornado, ni atemorizado, ni de n libre y espontanea voluntad declara, que la mitad de la

6.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

heredad referida del partido del General a propria  
del dicho Joseph Chuler, la qual tiene por la parte  
de abajo contener de Miguel Poyales, por arriba,  
y por un lado con tierra de Licentechuleri, y por otro  
lado con la otra mitad de heredad propia del nomi-  
nado Sanca Karia, de la qual pueda disponer a su  
voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-  
guna.

Excepcion de las personas de la Real Audiencia de Valencia  
et Personis Religiosis et alijs que de fora Valencia

non exequant nisi dicta Clerici iuxta verum et te-  
norem fori male super hoc ad rem bona y pro ad rem

suam adquisierint vel habuerint y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:  
cuya mitad de heredad prometio la dicha villa, y para

que si lo fuere le dara otra tal con las mismas comodida-  
des y conveniencias para lo asi cumplir obligo su Rei-

sona y bienes a todos y por aver, y dio poder a las Justicias  
y Justes de su Marducad y en especial a la de esta dha

Villa a cuya jurisdiccion se someta y obligo en sus  
bienes renunciando su propio fuero, jurisdiccion y

domicilio, y oro que de nuevo para se la ley si conve-  
niere de su jurisdiccion omnium iudicium la ultima

pragmatica de las similitudines y demas leyes, y fueros de  
su favor con la general del derecho en forma para

que al cumplimiento le apremien como por venen-  
cia parada en cosa juzgada, y por el contenido: En

cuyo certificacion asi lo oyo y firmo el Cee-  
vano, y en caso de irregularidad a lo dia me y a lo an-  
da dicho, siendo testigos: Joseph Ramon de Pedro, y

Prisqual y al menos labrador de dicha Villa  
vecinos. No firmo el otro parte a quien yo dicho  
Escrivano doy fe con los: sobre puesto = no = valga =

Ante mi  
Joaquen Batallan

establecimiento de tierra  
Manuel Garcia, y consorte  
a Vicente Bernat

**DIA = 26 = ENERO = 1781 =**

30 de abril de  
1780 y 100 re  
38 1/2

Sapere por esta escritura publica que por un  
thenor nostro Manuel Garcia labrador, y vene-  
randa Bernat consorte, y vecinos de la Villa de  
Villafames, y hallados en esta de Borriol, a la  
dicha veneranda con la licencia, presencia, y expreso  
consentimiento, que de su marido le hubiere comprado  
la que me fue concedida en baseante forma, de cuya  
licencia lo el Escrivano insinuado doy fe) y de ella  
usando ambos, juntos de mancomun, a va de uno, y de  
cada uno de nos deposit, y por el todo, insolidim renun-  
ciando como expresamente renunciamos la ley de dis-  
posicion de bienes, y la accion de presente, y de  
de. tenoribus, y el beneficio de la dacion, y exco-  
cion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros  
herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubiere de los  
y cosa de nosotros, y de ellos, y de ellos, y de ellos, y de ellos,  
de lo que en este caso nos pertenece, otorgamos, y concedi-  
mos, establecemos, concedemos, y damos, a Vicente Bernat tam-  
bien labrador, y vecino de esta dicha Villa de Borriol, que  
esta presente, y nos abajo aceptante, y a los señores de  
donales de tierra parte culta, y parte inculta, y en el  
termino de esta misma villa, y en la parte de la tierra  
que lindan por una parte con tierras de dicho vendedor,  
por otra con las de dicho comprador, y por otra con terreno  
de Villafames, y por otra con las de Vicente Patacer de las  
contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ven-  
dumbres, y todo lo demas que les perteneciere, y queda por ter-  
cia de fecho, y de derecho libras de tributo, hipoteca, memoria,  
y otros, y obligacion especial, y general, y para el caso  
y quisiere por precio de diezenta libras moneda Valenciana  
con cargo de responder en cada un año un caher de trigo,  
bueno, limpio, y acegado, y medido del presente Reyno, y  
se han de guardar, y cumplir los puntos, y condiciones que se  
primera, y se expresado a Vicente Bernat comprador de  
opcion de dar, y entregar todos los años un caher de trigo  
bueno, limpio, y acegado, y medido del presente Reyno, a  
nosotros dichos Manuel Garcia, y veneranda Bernat consorte,  
o a quien nuestro derecho representare en el mes de Agosto,  
el qual caher de trigo es censal, y anual, y anual, y anual,  
y de los dichos redimiere en ocho redemciones, o pagas, de  
caher en caher, o en mas, segun dicho Vicente Bernat  
quiere, o los señores que quiera, cuyas primas paga la desca

*[Handwritten signature and flourish]*



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VINO.

en el mes de Agosto de excelentísimo año y así en adelante  
en los demás años hasta que se diera los referidos ocho  
cahiles =

ocho. Que los nombrados dies bonales de tierra, de que pro-  
cede esta citación quedan hipotecados especialmente y  
expresamente, y sus rentas, y mejoras a la paga de dicho  
cahile de algo para que no se puedan vender, ni enajenar  
hasta que sean redimidos dicho cahile de algo, y lo que  
encontrados se hicieren no valga, ya aunque pare a terceros,  
quarto, o más poseedores, ni ninguno ha de pagar, ser dueño  
alguno, ni qual posesión, y han de estar dichos dies bo-  
nales de tierra bien labrados y reparados de lo necesario,  
de manera, que siempre vayan en aumento, y nunca  
deban en diminución, y si no lo hicieren, no por dichos  
otorgantes, o quien nuestro derecho representare, lo que  
da mandar hacer a costas del poseedor de dichos dies  
bonales de tierra, y lo que montare, les pida a cuenta  
con una escritura, y su suameto, y hemos de quedar  
relivados de esta nueva

ocho. Que dichos dies bonales de tierra no se partan, ni  
den, dan aunque sea entre herederos, ni se ponga a alcazar,  
ni se han de poder vender, ni a arrendar a ninguna de las  
personas prohibidas en derecho, excepto clerico, o ben-  
dicado, ni de otro que no sea de la Real Audiencia, y que  
de fora Valencia non exissent, nisi deo clerico, y sea  
scilicet et tenorem fore non esse nos edita donacione  
ad vitam, ad usum, ad vicium, vel habent, y lo que a cuenta  
de comens seguir el tenor de los antiguos fueros, y Real  
cédulas de nueva de Luis del año mil setecientos acinas  
y nueve, excepto a las que fueren legas, lanas, y aboradas  
de quien libremente se quedaren haire y cobrar estos  
reditos, y antes que se pagó sean obligados a hacerlos sa-  
ber al poseedor de dicho censo, para que si quisiere lo  
referido dies bonales de tierra por el tanto, lo que se  
tomare dentro de treinta dias, que haciendo así, aya  
cuidado dichos dies bonales en su parte de comens.

ocho. Que por qualquiera causa, o fuerza, o fuerza, o fuerza,  
sido, que seceda, de fuego, o de agua, o de otra, o de otra,  
o de otra, o de otra, o de otra, o de otra, o de otra, o de otra,





Quere man que dis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

calidad (aunque no se aya sido) la dicha tierra sepa  
dese, y de aya se, no ha de pedir dimento alguno de los  
dichos reditos antes los ha de pagar por entero y el poseedor  
del nombrado censo les pueda obligar, a que haga, y den  
nuevas hipotecas dentro de sesenta dias.

Ordon: Que todas las veces, que los dichos dies bonales de tie-  
rra pasaren a nuevos poseedores por qualquiera titulo, que  
sea han de reconocer al poseedor del expresado censo  
por dueño, y señor de él, y obligarse a la paga luego que  
entren en la posesion, y si fueren dos, o mas los poseedo-  
res de dicha tierra se han de obligar de mancomun et  
indivisa, y dar las escrituras sacadas so la dicha  
pena de comiso.

Ordon: Que siempre y quando que el dicho Licente Bernat  
o sus sucesores, y poseedores de dicha tierra pagaren  
a nosotros los contenidos Manuel Garcia, o a quien en su  
lugar derecho representare los ocho cahiers de tierra de  
principal corno los reditos hacia aquel dia los  
aya de recibir el poseedor del referido censo, en una, o  
mas pagas como univariado queda, y otorgar escritura  
de redencion en forma dandole por libre, y a los dichos  
bienes de la parte que redimieren para que no corran  
mas los reditos, y si el poseedor del antecedido censo, no lo  
hubiere luego que sea requerido se cumpla con hacer  
deposito ante la Audiencia ordinaria de esta dicha Villa  
de Borriol, y el tenedor del deposito se ha de cumplir  
de redencion en forma como si realmente se hubiere  
otorgado, y con esas condiciones, y no sin ellas, ni de otra ma-  
nera nosotros los contenidos Manuel Garcia, y Lencanda Ber-  
nat creablemos, y concedimos al mencionado Licente Ber-  
nat los relacionados dies bonales de tierra por el predicho  
cahier de tierra de aya se, y en el modo que se ha  
queda estipulado, y de oy en adelante no despojamos,  
desistamos, y renunciemos de qualquiera derecho de posesion, ti-  
tulo, propiedad, y señorio, que a dichos dies bonales de tie-  
rra tengamos, y nos puedan pertenecer, y pertenecan, y  
todo ello lo cedamos, renunciemos, y renunciemos, y  
Licente Bernat, y los suyos, y cedamos poder el que se

requiere para que aprehienda la posesion, y tenencia de  
ella, y en el interin nos comatubimos por sus inquilinos  
tenedores, y poseedores para ponerle en ellos cada que nos  
lo pida. Et lo el insinuado Vicente Bernat, que presente es  
a lo que dicho es accepto esta Escritura entodo e por todo  
segun y como en ella va indrduado, y recibo en ella los  
relacionados dies bonales de tierra, de cuya propiedad  
y posesion me doy por entegado a mi voluntad, y siendo neces-  
ario las leyes de la cosa no averda, ni recitada, en cerra, e  
prueva, y a todo dolo, y engaño, y por ella me comatubo por  
deudor Real y llano del dicho cahiz de trigo, bueno, limpio,  
y recibo de medida del presente Reyno, que me obligo a  
pagar en cada un año en el mes de Agosto señalado  
con las cosas de la cobranza, cuya execucion difiere con  
cira Escritura, y subuameto, y le elero de oca prueva.  
Y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, pena de  
comiso, y demas cosas en dicha Escritura repordas, que de ver-  
bo ad verbum he tenido entendido, y quiero me perjudiquen  
como en ellas esta expresado. Y ambas partes por lo que a cada  
una danos reciprocamente toca, y pertenece declaramos  
que el precio, y valor de los citados dies bonales de tierra  
es el de el dicho cahiz de trigo de credito anual de once oca-  
decimiento, y el mas o menos valor en ridad de cira Escri-  
tura nos lo renunciamos, y perdonomos, y de ello nos hacemos  
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el  
dicho llama interin con insinuacion, y renunciamos  
la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
o menos de la mitad del precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, y que se le duxer en el contrato a su  
valor si padeciera grande que en este noble ay, y la de  
mas leyes que con ella concuerdan. Nos obligamos  
a la rición, y sacramento cada parte de lo que le toca  
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o dife-  
rencia que a la una parte se le moñe, la oca, toma, o  
la oca, y defensa, y le seguira a sus costas hasta que queda  
en pacifica posesion, y sino lo cumpliere pagara todos los  
daños, costas, e intereses, que de ello se le siguieren, como  
el precio principal de lo que no se aviere, y por ello nos ha-  
cemos de poder executar la una parte a la oca, con oca  
Escritura, y nuevo subuameto en que lo dijimos, y nos re-  
tivamos de oca prueva, ni nos opondremos contra esta Es-  
critura ni aleguemos excepcion de nuevo favor que  
imovida se execucion en todo, ni en parte, porque no  
la tenemos, y si la aleguemos aunque sea de derecho no  
seramos admitidos en juicio, ni fuera de el, y por el mismo  
caso quede aprovada cira Escritura, y riplido en ella  
qualquiera defecto de substancia, y solemnidad añadi-



Teinte marauebio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

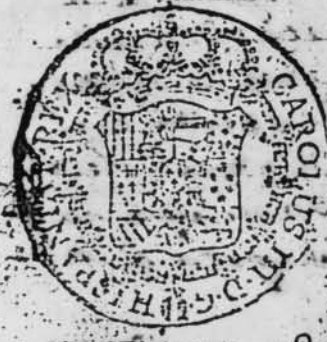
endo fuera a guerra, y conato a contrato, y ambas partes  
por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece  
a cumplir, y obligar, y pagar, y satisfacer, y responder, y tener  
curdo, y por aver, y ser el dicho Real Cédula, y Real  
Cédula a los nominados condeces, para que tomen, y usen  
en el oficio de hipoteca establecido en la villa de Carte-  
lon de la Plana, dentro del término de un mes, contada que  
dicho término pasado no ha de ser, esta Real Cédula, ni su  
copia conforme a ella encaja, de la hipoteca, y todos, y un-  
tos, y cosas, y poder, y facultades, y prerrogativas, y  
en especial a las de esta dicha villa de Barcelona, cuya  
Real Cédula nos son, y somos, y obligados, y tenemos, y  
renunciando, y renunciemos, y renunciemos, y renunciemos  
ellos, y otros que de nuevo, y para siempre, y para siempre  
de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
a la Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
favor con la general del derecho en forma, para que al  
cumplimiento no se cumpla, como por Real Cédula, y de Real Cédula  
en cosa, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
concediendo, y renunciando, y renunciando, y renunciando, y renunciando  
nada, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
Madrid, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
arrivada por el presente Real Cédula, que me la dio, y de Real Cédula  
de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
caso, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
hago, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
ya una Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
hereditarios, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
alegre, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
fué, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
ni de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
que no tengo, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
cuse la Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
este Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
peyua, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula  
presente Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula, y de Real Cédula

de Borriá los veche y seis días del mes de Enero del año  
mil seccientos ochentay uno, siendo testigos: Joseph Li-  
cent el mayor, y Joseph Licent el menor labradores de  
dicha Villa vecinos; Los otros partes / a quienes es dicho E-  
cubano do y fee conaco) no lo firmaron como ni tampoco  
ninguno de los testigos porque dizeon no saben de que  
do y fee = emendado = uena = valga =

Antemi  
Isaquiñ Batalla

Podas Joseph Licent  
con Uonarda Poide } **Dia = 7 = febrero = 1781 =**

Yo el Sr. D. D. de España por esta Real Cédula pública, que por mi the-  
soro de nosos do Miguel Poideles el mayor labrador  
1781 y 23 de } y Theresa Salomé consates de la una parte, y  
23 de } de la otra Ignacia Batalla viuda del difunto Jh.  
Escribo todos vecinos de la presente villa de Borriá de uena:  
que para uerir de donnicencia sañon, y con u gracia con  
la intervencion y asuencia de algunos parientes, y Per-  
sonas honradas de uencia, y de uencia se ha tratado, que  
Joseph Licent labrador de uencia heyo legitimo, y natural  
de mi dicha Ignacia Batalla, y del difunto Joseph Licent  
de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado con  
enfer de la santa madre Maria con Uonarda Poide, hija  
legitima, y natural de nosos los dichos Miguel Poideles  
y Theresa Salomé consates de legitimo, y carnal matrimo-  
nio nacido, y procreada de uencia, y para que tenga efecto  
y se quedara sustentada las cargas del presente matrimonio  
en la fama, que mas, y mayor proceda de derecho de nuestra  
libre voluntad, y entendido de lo que en este caso nos compete  
acordamos, que nos convenimos, y concordamos en los capi-  
tulos del tenor siguiente =  
Primera: se ha tratado, convenido, y concordado entre  
ambas partes, que yo la dicha Ignacia Batalla ay a dudar  
como por el presente capitulo doy al contenido de Joseph Li-  
cent mi hijo, y por la legitima que me ha de aver  
y percibir lo tiene siguiente:  
Primo: Un par de zapatos de uencia en esta villa al ba-  
rio del calvario, que linda por un lado con casa de Anto-  
nio Robi, por otro con patio de Vicente Agud, por la espal-  
das con casa de Pedro, y por delante en calle pública =  
otro: diez y ocho libras en ualor de un kula =  
otro: cinco libras en ualor de los amentos, que ha tenido  
en metalos que se cesan en caso, el qual del día de oy  
en adelante quedara cuenta de nombrado mi hijo  
el qual tendra la obligacion de pagarlos.



Clave notario

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

o sea para despues de los dias de mi vida natural y de des-  
 cosa para entonces la mitad de una heredad plantada  
 de parafieras, chigueras sita en el camino de esta dha  
 Villa, y en el partido de lal de umbre, que linda por  
 una parte con tierras de Juan de osdad, por otra en termino  
 de castellan, por otra en tierras de Juan Balaguer, y por  
 otra con tierras de dicho mi hijo Joseph Cueva.  
 o sea: Por legítima Paterna los bienes siguientes:  
 Primo: la otra mitad de heredad parrofial sita en el ter-  
 mino de cruzilla, y partida de lal de umbre, que linda  
 por una parte con tierras de Vicente Llanocha, por otra  
 con tierras de Juan Safort, por otra en Montes Blancos,  
 y por otra con la otra mitad de parrofial arriba señalada =  
 o sea: una heredad llamada cruzilla parte culta, y parte  
 inculta sita en el mismo camino, y partida de los perchetes  
 que linda por una parte con tierras de Don Juan Santa Cruz,  
 por otra con tierras de Felix Cueva baranco en medio y  
 por otra en termino de Villafanes =  
 o sea: y ultimo de tres y ochos libras en valor de un hulo.  
 Cuyos bienes se señala con la obligacion de avirme de ali-  
 mentos de comida, y bebida, vestido, y calzado asi sano  
 como enfermo; y por quanto yo y a me hallo en adelantada  
 edad, y no puedo trabajar la cedo, y transpaso a su favor  
 todos aquellos alimentos que pudiere tener mientras es-  
 tuviere en mi compania.  
 En consecuencia de lo antes dicho se ha tratado, convenido  
 y concordado entre ambas partes, que nosos los antedi-  
 chos Miguel Portales, y Theresia Salome ayamos de dar  
 y señalar como por el presente capitulo damos a la con-  
 nida Leonarda Portales Doncella nuestra hija, y por la  
 legítima Paterna, y Paterna los bienes siguientes:  
 Primo: Para despues de la vida de nosotros dichos con otros  
 y desde esa para entonces media hanegada de tierra  
 nuestra sita en el camino de esta dicha Villa, y en la  
 partida de la huerta de arriba, que linda por la parte  
 de abajo con tierras de Vicente Cueva, por la de arriba  
 en seguia madre, por un lado con dichos Donadores, y  
 por otra con la otra media hanegada que abajo se dia

Otro: una de presente damos, y señalamos la otra  
media hanepada de tierra huesta contigua a la  
de arriba señalada, sita en la huesta de arriba  
que linda por la parte de abajo con tierras de los here-  
ditos de liciente Santa Maria, por la de arriba en  
seguida madre, por un lado en tierras de Joseph Salo-  
mí, y por otro con tierras de dichos donadores, cuya ha-  
neda de tierra huesta esta tenida, y sujeta a la  
señoría Directa.

Otro y ultimo: suaventa y siete libras de oro sueldos en  
diferencias para reparar de lino, lana, y seda, y otras cosas  
necesarias para el personal de conventueros  
de ambas partes, y son las siguientes =

- Primo: una cama de tabla examinada en una libra y quatro sueldos =
- Otro: un colchon de paja en una libra, y dos sueldos =
- Otro: otro colchon de lana examinado en dos libras =
- Otro: dos almohadas examinadas en la guarnida de dos sueldos =
- Otro: un cubrecama de hoella examinado en dos libras =
- Otro: quatro sabanas examinadas en seis libras =
- Otro: quatro fundas de almohada en una libra y quatro sueldos =
- Otro: quatro paños de mantel en una libra de oro sueldos =
- Otro: una toallola de llave examinada en dos sueldos =
- Otro: tres camisas examinadas en tres libras, y dos sueldos =
- Otro: tres paños de heras de algodón en diez y ocho sueldos =
- Otro: una mantellina blanca en dos libras y ocho sueldos =
- Otro: un libron de lino examinado en dos libras =
- Otro: otro libron de estampado en tres libras, y dos sueldos =
- Otro: un gualdagie de hilo d'illo amarillo en seis libras =
- Otro: un manto y un delantal de tafetan en cinco libras =
- Otro: tres libras de hilo d'illo en dos libras y ocho sueldos =
- Otro y ultimo una teca de coral examinada en una libra =

Cuyos bienes ambas partes prometemos, que sean ciertos  
y seguros, a los expresados nuevos hijos en el modo, y for-  
ma, que arriba se contiene, excepto de los muebles, y  
semovientes por la corporacion de aquellos, y  
respeto de los señores, y señores con todas sus entradas, y  
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas  
que les perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de  
derecho libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio,  
ni obligacion especial, ni general, y por tales se los  
aseguramos, de cuyos bienes puedan disponer a su  
voluntad como señores absolutos sin dependencia  
alguna. Excepto clerico, loci, sancto, Militibus  
et Personis Religiosis et alij, que de fora, y aliena  
non exierunt, nisi de clerico, iuxta seculum  
et tenorem fore non super hoc adia bonam  
ad rem suam adquirent vel habent, y bajo

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

la pena de comia segun el thenor de nra antigua fues  
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve y no obligamos a la execucion y aera-  
miento de los mismos bienes dotales para que no sean  
firmes y si en algun tiempo los fueren perdidos denao  
de ciertos dias que por la fuerza pareciere fueren requeridos  
tomados como tales del pleito y asi en la posesion como  
en la propiedad ad nos sacamos a paz y a salvo so pena  
de danos de diez reales bienes con los mejoramientos que  
hubiere y hecho y los otros danos que por ello o que se nos  
siguieren e necesitare y el mayor valor ad que se con-  
viere el tiempo. En otros los llamados Joseph Cruz y llo-  
nardo Ponce de Leon con sus hijos que piden son a  
lo que de ha en el capitulo la constitucion dotal que  
por nra cedula respectiva Padres senos ha hecho en la con-  
formidad que en el dho capitulo y en el dho mandamos la  
merced que nos ha de que se le tributamos rendidas  
gracias de diez reales por cada posecion que a nu-  
estra merced se le ha de que se le tributamos la execucion de la dho  
orden de nra cedula de la ley de la dho cedula y a  
de diez reales por cada uno y por la execucion de la dho cedula  
de la dho ley de la dho cedula y a  
y por nra cedula que con nra cedula y a  
cualquier cosa que en el matrimonio y no obligamos  
la dho cedula de la dho cedula y a  
de necesidad y a pagar los derechos de los frutos de la no-  
menada heredad de senos al señor territorial co-  
a quien se derecho representare. Es el contenido de  
Cruz y llo-  
nardo Ponce de Leon con sus hijos y a  
por me esposa en lo venidero juntamente con el dho que  
sus Padres la han con nra cedula de que prometio de tener  
siempre de prompto sobre lo mes segun y bien pasado  
de diez reales y por nra cedula de todo lo hipoteca y a  
y expresamente para que goze del privilegio de los  
mismos bienes dotales y no los dize para ni obligare  
a nul deuda criminal ni cosa y si lo hiciere no valga

en lo que los dichos bienes, que obligare valiere el  
citado dote; El qualmente, prometo vero viable cada  
que por muerte, ó por divorcio ó por otro caso de lo per-  
mitido sea de nuevo en matrimonio á la referida Do-  
narda Portales, ó á quien por ella fuere parte con las  
condas de la cotidianidad, y se me execute con ella, y se licitamente  
en que lo dijere, y si otra prueva de que le releva aunque de  
derecho se requiera, y en la manera que queda referido nos  
obligamos todos juntos et separa de cumplir todo lo suso  
dicho, y no nos agitar de ellos por ninguna causa ni rason,  
que niya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de dere-  
cho, ni nos oponemos, ni lo convalidamos, ni damos alguno  
por de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser dado en  
juicio sobre ello antes sea desechada como quien intenta  
acción que no le pertenece, y que por el mismo caso sea que  
aqui aprovado, e esaludada esta Escritura con todas las  
fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos  
sea válido qualquier defecto de ellas, y de todas las que  
convengan para el fin que se con la que se requirieren  
y por necesarias lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza  
á fuerza, y conato, á contrato, á ambas partes por lo que  
á cada una de nos recíprocamente toca, y pertenece á cum-  
plir, y pagar nuevas, y peticiones, bienes, y otros, y por aver  
y las personas de nosotros dichos, Miguel Portales, y Isidro  
Escobar, damos, y otorgamos, y damos, y damos de cada uno  
todas las facultades que á la ciudad de Sevilla, á cada uno de  
ellos, y á cada uno de ellos, y á cada uno de ellos, y á cada uno de ellos,  
dicción, y otorgamos, y obligamos, y obligamos, y obligamos, y obligamos,  
dando nuevas, y peticiones, y otros, y otros, y otros, y otros,  
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
dicción, y otorgamos, y obligamos, y obligamos, y obligamos,  
misiones, y damos, y otorgamos, y otorgamos, y otorgamos,  
del derecho en forma para que al cumplimiento no apre-  
miser como por experiencia pasada en cosa juzgada, y por os-  
tos convenida. En todas las referidas cosas, y otros, y otros,  
nada batalla, y donarda Portales, y otros, y otros, y otros,  
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
que son y ablan en favor de las personas de los dichos, y otros,  
los dichos, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
dicho, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
corro á sucesores de ellas, y otros, y otros, y otros, y otros,  
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
miser por ver, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
una señal de cruz, que hago en mi misma mano, y otros, y otros,  
no me opondre con esta Escritura por rason de mi dote,  
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
ni dice, ni alegare que para hacer, y otros, y otros, y otros,





nueva nomenclación, se trató, con vino, y concordi, que yo  
el nominado Joseph Navarro hijo legitimo, y natural de los  
anteditos Francisco Navarro ya difunto, y de Josephina Arnal  
consortes que fueron de legitimo, y carnal matrimonio naci-  
do, y procreado en las de la Santa Madre Iglesia con  
migo la insinuada Theresa Portales hija legitima, y natural  
de los nominados Miguel Portales, y Theresa Salome igualmente  
consortes de legitimo, y carnal matrimonio nacida,  
y procreada, y como se efectuó dicho casamiento, y bendic-  
nes nupciales cosa de ocho años atrás, y por quanto entonces  
dicho contrato solo fue verbal, y no se otorgó Escritura pu-  
blica por algunos motivos insinuados, y deseando que dicho  
contrato verbal se reduzga a Escritura publica para  
que en todo tiempo conste, así de los bienes que dichas mi  
padre me prometió, y los que yo aporte como de los que los  
anteditos Miguel Portales, y Theresa Salome consortes  
conmigo son en adote a mi la dicha Theresa Portales, y  
por tanto poniéndolo en efecto en la forma, que mas, y mejor  
proceda de derecho, y entendido de lo que en este caso no con-  
pete de nuevo buen juicio, y buena ciencia con el mudo,  
quando, y aprovando el contrato verbal, que entonces hicieron  
para que este matrimonio tenga subsistencia, y se quede  
reventar las cosas de el otorgamos todo, juntos, que con-  
venimos, y concordamos en los capítulos del tenor siguiente.  
Primo: se trató, con vino, y concordi entre ambas partes, que  
yo la referida Josephina Arnal viuda de Francisco Navarro  
hija de don Juan Navarro, y de doña Juana de Alcazar, y  
Joseph Navarro mi hijo por la legítima materna, que de  
mi padre aver, y recibí la dotación de una heredad gan-  
ferral, y tierra campo con la mitad de una casa de campo  
que ay en ella, la que está sita en el término de la villa  
de Cancellon de la Plana, y en la paraja del toraleros que  
linda por la parte de adentro con terreno de Francisco Bar-  
berá, y por la de arriba con terreno de mi dicha Señora,  
por un lado con terreno de Vicente Plana, y por otro con  
terreno de Salvador Baróca, cuya mitad de heredad, y mitad  
de casa, se la señalo con la obligacion, y no sin ella de  
vivirme de mantener de comida, y de vestido, y de lo que  
necesitare, que me viva natural, y quando el  
dicho Sr. de mi padre juntos en una misma casa, e yo ya me  
hallare en adelantada edad, lo que calijare muy poco,  
nada, y por ello si algun aumento se hiciere en casa  
mientra yo viva se lo cedo, y renuncio a favor del es-  
perado mi hijo Joseph Navarro.



Tene mercedis.



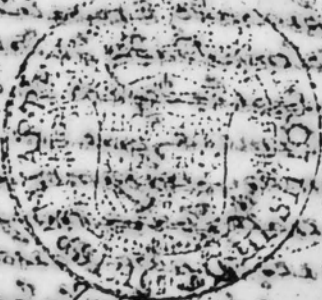
# Sello Cuarto. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

tiempo les fueren pedidos dentro de cinco dias que por su  
 parte fueren requeridos tomaremos la voz del Pleito  
 y asi en la posesion como en la propiedad les sacaremos  
 a par ya salvo a pena de darle otros bienes bienes con  
 mas los mejoramientos que hubieren hecho y las cosas da-  
 nos y perjuicios que se les siguieren e recobráren: En  
 todas las ciudades, villas, logares y lugares de real cortedad  
 acceptamos la concepcion de tal que por nuncias respective  
 padre senor ha hecho en la conformidad que se oyo y se  
 examinamos la merced que nos han hecho de que les quitamos  
 rendidas y otras de cuyos bienes nos damos posesionada  
 a voluntad renunciando la posesion de la cosa no queda  
 necesidad de ley de la ciudad e pueblo y todo de lo que  
 nos toca y pertenece o obligamos con esta de sociedad conugal de  
 bienes gananciales que con nuncias y nuncias y trabajo  
 hacemos con tanto que mutuamente nos obligamos a reco-  
 nocer a la señora de cada uno siempre y quando fuere neces-  
 rario y a pagar los derechos de los dichos de la nunciada  
 y a pagarlos siempre al señor teniente de la ciudad de  
 dicha nunciada. En el contenido de los dichos nuncias dan-  
 done por nunciado de los dichos con nuncias y a dicha mi con-  
 sate prometimos detenerle siempre de aqui adelante sobre lo que se  
 oyo y bien pasado de mis efectos y propiedades y todo lo que me  
 perteneciere por que no sea del que se oyo de los mismos  
 por doctores y no los de nunciada ni de nunciada a mis deudas e conde-  
 nitacion y si lo hubiere no valga en los dichos bienes que  
 obligamos a tener al respecto de lo sin aguarde la dila-  
 cion de dicho prometimos igualmente de cada uno de cada uno  
 cada que y a nunciada e nunciada o por doctores de la nunciada  
 a dos o a de nunciada o nunciada a la conformidad de lo que  
 se oyo de nunciada e nunciada por el tiempo que se oyo y se  
 oyo de la conformidad y se me oyo con esta escritura y se  
 oyo en el efecto de dicho y se oyo de cada uno de los  
 maridos que se oyo y se oyo y se oyo y se oyo y se oyo  
 de cumplir todo lo que se oyo y no nos obligamos  
 a ninguna cosa ni a lo que se oyo y se oyo alguna de



C. A. Diadema  
otorgando y cobrando 1780

Ciudad de Marañedes



CIVILLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

Recordando censo  
de la Heredia de Pedro Tuter

DIA = 17 = FEBRERO = 1781

Sapate por esta Escritura publica, que por el thenor  
de Joseph Nanda lebrador y que en esta villa de Barrio  
deop. me uno y por el precio de algunas bienes s. n. r. sobre las  
quales se halla impuesta un censo de capital de setenta  
libras que se condepondran don Pedro Tuter P. n. y P. n. de  
esta Parroquia de la villa de Alboacay y de ella vecino,  
que fue cargado por Joseph Nanda me lebrador segun fue  
avanzado en dia 14 de febrero de este presente año, sobre el qual he  
de dar rogado por parte del nominado don Pedro Tuter  
P. n. me continen. P. n. principal obligado de el y terceros  
por dueño y señor para la paga de las dichas de sus rentas,  
y arrendos de tenidos por bienes y por tanto por thenor de la pre-  
sente en la forma que mas y mejor proceda de derecho y conve-  
niencia de lo que en este caso me inveniende. Que si en este  
caso, ni en otra cosa alguna de dicha Escritura de impo-  
sición de censo en su fuerza y vigor y derecho anterior a  
dicho fin, o en fuerza y conato de contrato, o conato  
por dueño y señor del ante dicho censo a don Pedro Tuter  
P. n. que una presente por el suyo, me de el P. n. me he  
de ser y sucesores a la paga de los dichos rentas mientras  
no veid marte capital de convenancia de los años de cada una  
del dicho censo de renta de censo en adelante segun de  
la presente para en el día veinte del mes de mayo de este  
presente año y así sucesivamente en los demás años  
con las costas de la cobranza por que se me exculite con  
esta Escritura, que fuere en que lo dijere y valore  
de esta presente, y con que tener adquirido la posesión  
Real de dichos bienes y dondore por entregado de un  
punto y rentas veniendo las leyes de la enagen. e p. n.  
y a todo deo y enano. Guardare en todo tiempo la dicha  
Escritura de un original y en claridad, y en caso de  
pecuiales, para de comero sin excepción ni reserva con  
alguna porque de lo soy sabedor, y lo he por cierto de  
vicio de derechos y todo lo hago, y otorgo de nuevo como

si aqui fuera expresado el thenor y forma de ella, y que no  
 me perjudiquen en todo tiempo; y para la seguridad de dicho  
 censo, que por esta Escritura reconozco, y sus reditos hipoteco  
 generalmente todos mis bienes auidos, y por aver, y especial, y  
 expresamente sobre una heredad parte hueca, y parte cano-  
 nial sita en el termino de cerca de cha Villa, y en la parte de  
 dela carretera co tara de Honda, que linda por la parte de  
 abajo con el Rio, por la de arriba con camino Real, por un lado  
 con tierras de Joseph Canasta, y por otro con camino de la hu-  
 erca de abajo; cuya heredad es mi propia libre de tributo,  
 hipoteca, memoria, señorio ni obligacion especial, ni ge-  
 neral, y por tal se la aseguro quedando hipotecada especial,  
 y expresamente, y sus rentas y mejoras a la paga y satisfac-  
 cion de dicho censo, para que no se pueda vender, ni tra-  
 sferir hacia que no redimido el capital, y lo que en contrario  
 se hiciere no valga, ni crea obligacion especial, ni de  
 bari en nada a la general, ni por el contrario, y aunque para  
 a tercero, quinto, o mas poseedores a ninguno ha de parar  
 señorio alguno ni qual posesion = otrosi. Queda, nueve en  
 nueve años, y siempre que pasare de cha heredad a nuevo  
 poseedor se han de obligar a pagar los reditos, y se ha de  
 otorgar Escritura de reconocimiento, y en su defecto se la  
 pueda aprehender judicialmente a su cumplimiento dando  
 copia autentica franca = otrosi. Fue siempre y quando  
 que se redima este censo se ha de otorgar a costa de quien  
 se redimiere Escritura de redencion en forma, y con  
 otras condiciones de deluego para quando venga el caso,  
 me desapdiero, de cha, y aparto de la accion propiedad,  
 y posesion de la citada hipoteca en quanto a la equibalenia  
 de los nominados reditos, y les cedo, y renuncio, y transpaso en  
 el dicho don Pedro Lujan Pto. para que por si, o por medio  
 de sus auidos dicho aprehendan judicial o extrajudi-  
 cialmente la dicha posesion, y en el interin me conatuyo  
 por mi niquelino tenedor, y poseedor para ponerle en ella  
 cada que me lo pida, de cuyo censo el contenido don Pedro  
 Lujan pueda disponer como dueño absoluto sin dependencia  
 alguna: Exigitur ceteris legi sancit Militibus et  
 Personis Religiosis et alijs que deforas Valencia non  
 tenentur nisi de n clerici juxta servum et tenorem  
 fore non super hoc ad illud ipse adertam suam ad  
 que debent val habent y lo otorga de comiso segun el  
 thenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio  
 de año mil setecientos veinte y nueve. Y me obligo a la cir-  
 cunsequidad, y cumplimiento de este censo en tal manera  
 que la franca e hipoteca es cierta y segura, y que en ella  
 lo crea el dicho principal y reditos, y sino lo fuere, o liere

R

Q



Veinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

malavor dire luego otatal y del mismo valor, y redouise  
su capital, y pagaré sus redtos, y para su cumplimiento  
obligo mi persona, y bienes auidos, y por aver, y facultad  
al citado Don Pedro fuxer Dto. para que tome la rason  
en el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Castellon  
de la Plana dentro el termino de un mes contal que  
dicho termino pasado no hara fe, ni se sirgga confor-  
me a ella en rason de la hipoteca, y doy poder a las su-  
tillas, y fueres de su Magestad, y en especial a la de esta  
dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, ca  
mi bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion,  
y domicilio, y oyo que de nuevo gaudie tal y si conoviere  
de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragma-  
tica de las emendaciones y demas leyes y fueros de Castilla  
y la general del derecho en forma para que al cumpli-  
ento me apremien como por sentencia pasada en cosa juz-  
gada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente ante el infraescrito Escriuano en dicha Villa  
de Donirol a los dias y siete dias del mes de febrero del año  
mil setecientos ochenta y uno siendo testigos liciente sus-  
tor de esta villa, y Pedro Pitare de la de Albucares taba-  
dors respectiue vecinos, y moradores, del otro parte, y que  
yo dicho Escriuano doy fe conoço no lo firmo por que  
dixos no saben, y a sus meos lo firmo un tiempo de que  
doy fe =

Yo escriuano  
Jaquer Nola

venta licencie Bernat y conate  
a favor de Joseph Chiva

DIA = 23 = febrero = 1781 =

J. C. A. O. da } Separa por esta Escriuana publica, que por publica  
2 Mayo de } no doyo licencie Bernat y Maciona Chiva conate la  
1781 y conate } brador y vecinos de esta villa de Donirol, e yo la  
} dicha Maciona con la licencia preuina y por  
consentimiento que de hauido a Migiona y preuina la que  
me fue concedida en bastante forma de suya licencia



Yo el Escrivano infrascripto doy fe) De ella usando ambos  
 juntos de mancomun a corduno y de cada uno de nos de por si  
 y por el todo en solidum, renunciando como expresamente re-  
 nunciámos la ley de duos reu debendi, y la autentica pre-  
 sente hoc ita de fe de lissoribus, y el beneficio de la dición  
 y execucion, y demas de la mancomunidad, de nuevas buenzas  
 y cierta ciencia, y entendi'dos de nuevas derecho en el nombre  
 de nuevas herederos, y successors, y delo que denos, y ellos huviera  
 título, y causa otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real  
 por fuso de heredad para siempre tanas, a Joseph Chiva también  
 labrador, y nuevos convecinos, que esta presente y mas abajo ac-  
 ceptante, y a los suyos en formal de tierra ganoferal por  
 mas o menos si en el término de esta dicha villa, y en la parcia de  
 de Baion, cuyo formal de tierra esta tenido, y sujeto al dominio  
 Mayor y Directo del Rey, III. señor Marques de Bayl Baion  
 de cavilla, a la anida, y perpetua responsion de un varo de  
 agua pagado en cierto dia, y dias cierto calendario con los  
 derechos de tuemo, y adiga, y demas del Emphiteusis, segun  
 antigüas ordenanzas del presente Reyno, cuya venta hacemos  
 en fuerza de un memorial, que ante fin presentamos al Pro-  
 curador General del Com. Señor Don Joseph de Masimon  
 Baion de esta Villa, que en el margen de dicho memorial puso  
 el Dato del thenor siguiente = Valencia y febrero a ocho de  
 mil setecientos ochenta y uno = se acordado en la parte la  
 libranza, y premio que se da con tal que reconozca la señoria  
 directa en favor de v. s. el Señor Marques, pague el tuemo  
 comrado, en esta venta al Arrendador actual, delos derechos  
 Dominicales se inserta esta libranza en la Escritura, y re-  
 ciba esta el Escrivano paguen Arda = Baquer sala-  
 bert Procurador General = cuyo formal de ganoferal que  
 linda por todas partes con tierras de dicho vendedor, y dicho  
 comprador, y se han puesto dos fitas y una Cruz en una peña  
 en cada, y salidas, uso, corambres, y seridumbres, y todo lo demas  
 que les pertenecia, y pueda, pertenecer de fecho, y de derecho  
 libre de todo tributo, hipoteca, memoria señorio, ni obligacion  
 especial, ni general, y por tal sea arauamos por precio de  
 ochenta libras moneda Valenciana, que confesamos aver  
 recibido realmente, y descontado, y a toda nuestra voluntad,  
 y por no colir de presente renunciámos la excepcion de la  
 non numerata pecunia, que es de la entrega, e prueba, y todo  
 delo, y enaño, y de ella otorgamos carta de pago, y recibos en forma  
 y delo que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma  
 y cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion, para per-  
 fecta, y acabada que el derecho llama interitus, con insinua-  
 cion al contenido Joseph Chiva comprador, que el derecho  
 llama interitus con insinuacion, y renunciámos la ley

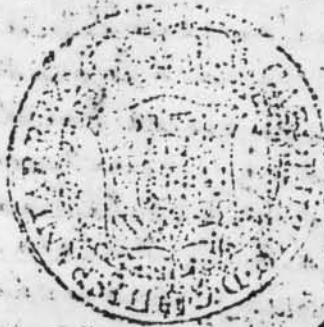


LIBRO QUINTO, VEINTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por más o menos de la mitad del justo precio, y lo que se compra para rescatar el engaño, y que se redujese este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan desde oy en adelante para siempre no desapoderamos, desistamos, y renunciemos, de la acción, propiedad, señoría, y posesión civil, por, y recibo, y por qualquier derecho que al dicho bonal de tierra tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en el nombrado comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a su propio suyo le posea por, cambio, venda, y enagenación su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exemptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis et alijs, que de fora talenad non exiunt nisi de iudicio clericali, si contra se fuerint et contra se non super hoc ad rem bona ipsa ad rem suam adquisierint, vel habuerint, y la pena de conato según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos ochenta y nueve. Nos cedemos, renunciamos, y trasparamos todos nuevos derechos, acciones Reales, y Personales directas, y executivas, y ledamos, por, el que se requiere con el fin de este conuenio, y en su mismo, y confesado, y cosa propia, para que por su autoridad, o judicialmente ante en dicho bonal de tierra, y en el nombre, y aprehenda la posesión, y tenencia de el, y en el interin no constituyamos por ni, ni herederos, y por herederos para ponerle en el caso que no lo pide: y nos obligamos a la evicción, según el dicho y sacramento de evicción en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre el fuese, o fuere, siendo requerido por qualquier en qualquier estado que estuviere, aunque sea hecho, o supiere, o se probare, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y defendamos a nuevas cosas, hasta sentencia, y de ella en quieto, y pacífica posesión, y no me no pago cada nuevas herederos, y sucesores, y no

20  
cumpliendo lo por no queixer, ò no poder cumplirlo le reveren-  
tiamos, la citadas ochenta libras, que nos ha pagado los la-  
bores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas, que  
se le han queixen, è recienben, y el mayor valor adquirido con  
el tiempo; por todo ello como si aquí auiera liquidación  
y esta Escritura fuera executiva de lo así acordado al día  
que llegare el caso referido de ser executada con ella, y su  
cumplimiento en que lo dijéramos, y sin otra nueva de que le re-  
camos aunque de derecho se requiera; Es el insinuado, y  
chiva comprador, que presente soy á lo que dicho es accpto  
esta Escritura en todo è por todo, según y como en ella se  
expresa, y recibo en venta el nominado Señal de tierra  
parafiscal de cuya propiedad, y posesión me doy por enterado  
à mi voluntad, y renuncio las leyes de la enajena, è prueva  
y de la cosa no aver, ni recibida, y á todo ello, y en goño, y por  
ella me obligo à reconocer dicha Señal de tierra, y que  
cuando sea necesario, y fuere requerido, tanto por parte, y por  
que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece  
à cumplir obligamos nuevas respectivas personas, y bie-  
nes averdos, y por aver; Y damos poder á las susodichas, y fueres  
de su hacienda, y en especial á las de esta dicha Villa de Bor-  
nol, á cuya jurisdicción nos sometemos, y obligamos en  
nuestras bienes renunciando nuevas propias fueres, jurisdic-  
ción, y domicilios, y odo que de nuevo paraxeremos, la ley si con-  
veniente de jurisdicción, y demás leyes, y fueros de nues-  
tra pragmática de los sumisiones, y demás leyes, y fueros de nues-  
tro favor con la general del derecho en forma para que al  
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada  
en cosa juzgada, y por no estar consentida: Es la dicha ha-  
cienda renunció el auxilio, y leyes del Reyano, senatus  
consulto nuevas constituciones, leyes de los de padre, è pa-  
trada, y otras leyes de Emperadores que son, y están en favor  
de las mugeres de leyco de la qualer fue avisado por el  
presente Escrivano, que me las dio, y declaró de cuyo auto  
yo dicho Escrivano soy fecho, y como á sabido de ella, que yo  
que no me valgan, ni aprovechen en este caso, ni por  
dicho nuevo señor, y a una señal de cruz que hago en mi  
misma mano, y poder que name opondre contra esta escri-  
tura por razón de mi dote, arra, bienes hereditarios, para-  
fernales, ni multiplicado, ni dote, ni alique, que por  
hacer, y otorgar la presente Escritura fué inducido, so-  
declarado, ni alegado, por el dicho mi marido por que  
declarado es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo pro-  
testación hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no  
pedire absolución, ni clarificación de esta escritura à quien  
me la queda conceder, y aunque de propio modo se me conceda  
novarse de ella so pena de perjurio: En cuyo testimonio juntos  
e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCEENTA  
Y VINO.

ut supra otorgamos lo presente ante el infrascripto Escrivano  
en dicha Villa de Borriol á los veintey tres dias del mes de fe-  
brero del año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos:  
Joseph Bou Pastor, y Vicente Chulin labradores de dicha Villa  
vecinos; y los otorgantes, á quienes el dicho Escrivano doy fee  
conforme no lo firmaron porque dijeron no saber el motivo  
por el ninguno de los testigos por la misma razon de que doy  
fee = emendado = á = Co = valgan =

Antemi  
Joakin Botella no 776

venta fha. en la villa de Borriol  
á su salvador catala

Dia = 25 = febrero = 1781

1. C. 1. seg<sup>do</sup> }  
dia de otorga }  
m<sup>o</sup> y sobre }  
1781 }  
Separe por esta Escritura publica, que por re-  
tenor notorio Joseph Bou Pastor labrador, y vecino  
de Borriol, y vecinos de la presente Villa de  
Borriol, á la dicha Borriol con la licencia pre-  
sencia, y expreso consentimiento, que de habido á supe-  
ria permitida la que me fue concedida en bastante forma  
de dicha licencia á el Escrivano infrascripto doy fee  
y de ella usando ambos, juntos de mancomunir á vos de uno  
y de cada uno de nos de vos, y por el todo en solidum, re-  
nunciando, como expresamente renunciamos la ley de  
desamortiz. de vend. y la autentica presente hoc ita de fide  
testibus, y el beneficio de la division, y execucion, y de nos  
de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos,  
y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubiere á vlt. y con  
de nuevos buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo  
que en este caso nos incumbe otorgamos, que vendemos, y  
damos en venta Real por los de heredad para siempre  
lamar á su salvador catala comeciente vecino de la  
Villa de Caxellon de la Plana, que cita ausente, ya

Uti te maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO

Los señores don Tomás de Vera general pedmas, y  
 menor, si en el termino de una dicha Villa, y en la parte  
 de la Real Audiencia, que linda por la parte de arriba con  
 las de San Mateo, por bajo con las de la Audiencia  
 de la yme. Pallares, por un lado con la de Salvador  
 Bernat, y por otro con la de Vicente Santa Maria, con  
 todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres,  
 y todo lo demas, que les pertenecia, y queda pertenecia de hecho  
 y de derecho, libros de tributo, hipoteca, memoria, señores,  
 y de obligacion especial, ni general, y por tales, sellos as-  
 queamos, por precio de ciento de una libra moneda talen-  
 ciana, que con feamos aver recibo realmente, y de  
 contado, y a toda nueva voluntad, y a no ser de repre-  
 sente renunciamos la expacion de la non numerada  
 pecunia, leyes de la enreaga e nueva, y a todo de lo yorgano  
 y de ellas otorgamos carta de pago, y recibo en forma, y de  
 claramos, que el juro precio, y valor de los nominados  
 don Tomás de Vera, es el de la ante dicha, ciento, y  
 una libra que non ha pagado, y de lo que mar valgo, y  
 pueden valer en qualquiera forma, y cantidad, que nos  
 se hacemos gracia, y donacion, para perfecta, y acabada  
 que el derecho llama incanarios con inmutacion, y renun-  
 ciamos, tales del ordenamiento Real fecha en las cortes  
 de Alcalá de Henares, que para de lo que acompa, verde,  
 o permuta por mas o menor de la mitad del juro precio, y los  
 quatro años, para repetir el engano, y que si es de esc, ni con-  
 trato a su valor, si padecia fraude, y la demas leyes, que  
 con ella concuerdan, y de hoy en adelante para siempre  
 non desapoderamos, desistamos, y quitamos de la accion, pro-  
 piedad, señores, y posesion, titulo, va, yervis, y a qualquiera  
 derechos, que a dichos don Tomás de Vera teniamos, y todo  
 ello cesamos, renunciamos, y a no pasamos en el engano  
 salvado cacala comprado, y en quien succediere en su de-  
 recho, para que como a pro, y con susyos les posea, y por, cambio,  
 venda, y en agere a su voluntad, como dueño absoluto sin  
 dependencia alguna. Excepta clerico, loci, santu

Militibus et Personis Religiosis, et alijs, que de foris Pa-  
lencia non exierint nisi die clausa iuxta seriem  
et tenorem fore non super hac adiz bona ipsa ad vitam  
suan adquisierint vel haberint, y los legeros de comuio sequi  
el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Nos cedemos,  
renunciámos, y transparamos todos nuevos derechos, y aclo-  
nes Reales, y Personales, directos, y executivos, y ledamos po-  
der el que se requiere conatuyendole en nuevas lugares  
mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su as-  
toridad, o judicialmente entre en dichos dos lugares de tie-  
ra ganaxeral, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia  
de ellos, y en el interin nos conatuyamos por sus inquili-  
nos tenedades, y por heredades para ponerle en ellos cada que  
nos lo pida: Nos obligamos á la curacion, seguridad, y re-  
nacimiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ellos se moviere siendo  
requeridos por suplico, en qualquiera caso que  
ocurriere, aunque en fecho de la publicacion de estas  
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y seguire-  
mos á nuevas costas hasta de este inquieto, y pacifico  
posicion, y lo mismo se aplicara á nuevos herederos,  
sucesores, y no cumpliendo, por no queier, o no poder  
cumplirlo le reatuyamos las nombradas ciento, y  
una libras, que no ha pagado los labores, y arriendos que  
hubiere fecho, los daños, y costas, que se le requieren  
á recibirlos, y el mayor valor adquirido con el tiempo,  
y por todo ello como si aqui tuviera lugar de dacion, y era  
creencia fuera coactiva de plazo asignado al día  
que llegare el caso referido se nos execute con ella, y  
subreitamente en que lo dijéremos, y relevamos de esta  
puesca aunque de derecho se requiera, para lo asi  
cumplir, obligamos nuevos bienes arrendos, y por aver, y  
la Persona de mi dicho Joseph Landa: Nos damos poder  
á las susodhas, y heredes de su Magestad, y en especial á  
las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, y obligamos á nuevas bienes renunciando  
nuevas propios fueros, jurisdiccion, y domicilio, y oro  
que de nuevo ganaxemos, la ley si conueniere de jurisdiccion  
de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nuevas fava  
con la general del dizecho en forma para que al cum-  
plimiento nos apremien como por ser necesario para da-  
en cosa ligada, y por no daos conuenida: Cito la dha  
Britania renuncio el auxilio, y leyes del Rey de no nuevo  
consulto, nuevas conatuyamos, leyes de otro, de madre



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VENTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

È para de y ora leyes de Emperadores, que son y aban  
en favor de las mugeres del oficio de las qual fue criada  
por el presente Creciano quemela dio y declaró (de cuyo  
orio lo dho Creciano do y se) como a sabedor de ellas  
quiere que nome calga ni a quien en crecario. Thus  
por dho nuevo señor, y a una señal de cruz que hay en  
mi misma mano, y poder que nome responde contra cual fue?  
una por rason de mi dho, a una herencia heredada para que  
nada, ni multiplicado ni de a ni a lo que, que para hacer  
y por que la presente escritura fue inducida, se torna de  
ni a comarada por el dho mi, para que se declare es  
de mi propiedad, y conseruanda, y que no congo, por racion hec  
en conca de, y a pasacible la se va, y no se da a bduccion  
ni a relacion de un hermano a quien me by, una conce-  
da, y aunque de puzis, ni a se me concea, no uide de  
ella se pena de puzis. En cuyo certiorato se organo la  
presente ante el Creciano en la villa de dicha villa  
de Barrio el veynte y una dia del mes de febrero del  
año mil setecientos ochenta y uno siendo testigos: Bogd  
thema de era dho villa, y Antonio Martin de la car-  
tella ambos labradores y vecinos de esta villa, y los dho  
testigos que en la dho Creciano do y se conca de lo  
firmado por que dho no saben ya, y a su cargo lo  
fiero un testigo de que do y se =

Ante mí  
Joáquín de la Cruz

Acto de Pedro torres y dia 6 de Mayo = 1781 =

En la Villa de Barrio el día seis de Mayo de 1781  
Yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Barrio, y  
Juan y Pedro de la Cruz, comparecieron Pedro torres  
labrador y vecino de la Villa de Cavallon de la  
y hallado en una refenda de la Villa de Barrio / a que  
do y se conca de / y dio a su cargo el día de Voraga

Ad suora su consorte, y bienes que esta ha heredado despues  
 que soncaados, se han vendi'do, para pagar algunas deudas  
 y creditos suyos, y no siendo razon que esta los pierda, por  
 tanto dese buen grado, y desta ciencia, no inducido, soba-  
 nado, ni atemorizado, si deulibre, y espontanea voluntad  
 declara, y es su voluntad el señale para pago de su adote  
 y demas bienes heredados, una heredada de una culla, e in-  
 culla, y una sita en el termino de la Villa de Castellon  
 y en la parroquia de Benadrea, que linda, por una parte con  
 tierras de Baix de Torres, por otra con tierras de Juan  
 Abril, y por otra con bananos, de la qual pueda disponer  
 a su voluntad como dueña absoluta sin dependencia  
 alguna: Excepto el clero, locos, vancos, milicias, et Per-  
 sonas Religiosas, et alios que de las leyes non se exenta  
 nin de su clero, ni de su venen et tenorem fore non su-  
 berent, y de la forma de como segun el tenor de los ante-  
 quos fueros, y Real orden de nueva de julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve: Cuyas heredades por su parte le  
 sera ciencia, y sepa, y si no lo fuere le dara oia tal con  
 las razones como dadas, y conveniencias, para lo an cumplirle  
 obligo su Persona, y bienes a todo, y por aver, de poder a las  
 justicias, y fueras de su Magestad, y especial a las de esta  
 dicha Villa, y de Castellon, a cuya jurisdiccion se  
 someta, y obligo a sus bienes renunciando su propia, y su  
 jurisdiccion, y domicilio, y a lo que de nuevo para se tal  
 si conveniere de jurisdiccion, o de otro qualquiera de  
 mayor dignidad de las ditas leyes, y demas leyes, y fueros  
 derogados con la general del diezcho en forma, para que  
 el cumplimiento le agnemen como por sentencia, queda  
 en lo de su parte, y por el convenida. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgo brevemente el infanzon de Castellon, y otros  
 que lo fueron Bartholome Jans el mayor, y Joseph Pavia  
 aquel labrador, y este el paracero de dicha Villa vecinos  
 a los dias mes, y año arriba dichos. Yo lo firmo, como tan-  
 to ninguno de los testigos porque dizecior no saber de  
 que do yo.

Antemi  
 Joaquin Pavia *notario*  
 1781 = 0115

vendida Bartholome Pallares  
 a Jaime Pallares  
 V.C. A. de  
 18 Mayo 1781  
 y sobre 1781  
 } Sagave por esta Escritura publica, que para el he-  
 nor de Bartholome Pallares el menor labrador  
 vecino de la Villa de Alcora, y hallado en esta  
 de Benadrea abreniendo a mi heredero y vecino

DIA = 7 = MARZO = 1781



Ciente maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO**

de los y de los que de mi y ellos huieren a dho y cada de mi  
 buen prado y cerca de una y encendido de mi derecho, et como  
 que vendi y doy en venta Real por sus de heredad para redempcion  
 de la dha de dhayme Patares labrador, y vecinos de un dha villa  
 que con presente y a los suyos ties bonales de tierra por una  
 bmenos por inculta y parte inculta con algunas higueras, y  
 unidas con en el terreno de una dha villa y con la parte de  
 del dha villa que lindan por la parte de arriba con tierras  
 de dha villa de arriba por la parte de arriba de Barcelona  
 de dha villa el mayor un lado con dha villa de dha villa  
 noche y por las con las de dicho con presente con todas sus en-  
 tidad, y salida sus, con un dha villa y una dha villa, y todo lo demas  
 que les perteneciera y quedo y tenencia de fecho, y de dicho libro  
 de dicho hipoteca memoria, señalo ni obligacion especial  
 de general y por el dha villa que por precio de cincuenta  
 libras moneda de dha villa, que con presente con presente de real  
 mente y de contado y a cada una de dha villa, y a cada una de  
 que antes venian a la dha villa de la dha villa de dha villa,  
 de la dha villa de dha villa y a cada una de ellas  
 de dha villa de dha villa y a cada una de ellas  
 precio y valor de dichos ties bonales de tierra y el de las refe-  
 ridas, cincuenta libras que me ha pagado, y de lo que me  
 queda y a cada una de dha villa y a cada una de  
 que me ha pagado y a cada una de dha villa y a cada una de  
 a cada una de dha villa comprados que el  
 de dicho dha villa y a cada una de dha villa y a cada una de  
 de dha villa que trata de lo que con presente con presente  
 por mi y por uno de la mitad del precio de los quatro  
 años para que me el dha villa y que se me dha villa con  
 a su valor si padeciera fardo y la dha villa leyes que con  
 ella con dha villa de dha villa y a cada una de dha villa  
 me de dha villa de dha villa y a cada una de dha villa  
 señalo y por uno de dha villa y a cada una de dha villa  
 derecho que a dha villa de dha villa de dha villa con  
 de dha villa y a cada una de dha villa y a cada una de  
 de dha villa y a cada una de dha villa y a cada una de

à proprio sayos les porca, porre, cambre, venda, y enagenar  
à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
alguna: Excipit clerici loci sancti, militibus  
et Personis Religiosis et alijs que de for. Valencia non  
existant nisi dicitur clerici iuxta scien et tenorem  
fori non super hoc adit bona iura ad vitam suam ad-  
quirent vel habuerint y bajo la pena de comiso según el  
tenor de la orden que fuere, y Real orden de nueva  
de julio del año mil setecientos treinta y nueve: He  
cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos y acciones  
Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo poder  
el que se requiere con arreglo de en mi lugar mismo  
y en su fecho, y casa propia para que por su autoridad  
ó judicialmente ante el dicho tres reales de tierra  
tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ellos, y en  
el interin me comatuya por su enquilina tenencia  
y posehedor para ponerle en ellos cada que me lo pidie  
y me obligo á la sujecion, sequibilidad, y buenamiento  
de enagenata en tal manera, que de qualquiera pleito,  
debate, ó diferencia, que sobre ellos fuere movida, si-  
endo requerido por un parte, en qualquiera estado que  
estuviere o no que este hecha la publicacion de pro-  
banzas, y omnia la via, y defensa, los seguire, y feneciere  
á mi costa hasta ventallas, y de este en quito, y pa-  
cifica posesion, y lo mismo pagare en mi vida, y  
decesore, y no cumpliendo lo prometido, y no  
pudiendo cumplirlo de renta de las nombradas cinquenta  
libras, que me he pagado de los labores, y aumentos que he sacado  
fecho, los donos, y cosas que se les quisieren de enagenacion  
y el mas valora que se sacare con el dicho, por todo ello como  
si aqui viera la enagenacion, y esta escritura fuere  
copiada de plaza, y enviada al dia que la sacare de las  
reales de venencia, con esta escritura, y en  
tamiento, en que lo dicho, y en esta, y en que de que  
la real de venencia de dicho se requiere, y para el  
cumplimiento de lo que me prometiere, y en  
vicio, y para dar á las instancias, y necesidades de las  
y para que sea de cada una de ellas á un punto de  
como soneto, y todo como me diere con un  
mi propio fecho, y en quito, y de mi fecho, y de que  
de nuevo para que sea de mi fecho, y de mi fecho, y de  
omnium, y de un la ultima pragmática de la re-  
me lo sea, y de mi fecho, y de mi fecho, y de mi fecho,  
real del dicho en forma para que al cumplimiento  
me apremien como por necesidad pasada en cosa  
de cada, y para mi conseruida: En cuya testimonio  
de los capientes ante el escrivano infraescrito



Ueinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VITO.

en dicha villa de Bonito a los siete dias del mes de  
marzo del año mil setecientos ochenta y uno siendo  
testigos Joseph Erce de Miguel y Miguel Lopez la  
brador y vecinos de esta dicha villa, testigos que  
siguen lo dicho Erce y don Juan de los rios no lo  
pague de no saber, ya sus hijos lo firmo un terço  
de que don Juan de los rios

Yo don Juan de los rios  
Joseph Erce de Miguel

Partida y concordia en  
la villa de Bonito

**DIA 7 MARZO 1781**

Supase por esta escritura publica que por un  
tenor de autos de esta Real Audiencia de Lima y de  
Miguel de los rios y Juan de los rios hijos de don Juan de los rios  
Padre y de don Juan de los rios madre con sede de Joseph de la  
Barrera y de don Juan de los rios y sucesores de  
don Juan de los rios padre de don Juan de los rios hijo de don Juan de los rios  
dada en presencia de don Juan de los rios y don Juan de los rios  
con la presencia de don Juan de los rios y don Juan de los rios  
con la presencia de don Juan de los rios y don Juan de los rios  
en barante y en forma de mancomunidad de  
don Juan de los rios y don Juan de los rios y por el todo lo que se  
uno de cada uno de don Juan de los rios y don Juan de los rios  
nunciando como es menester en virtud de la ley de don Juan de los rios  
de don Juan de los rios y don Juan de los rios y don Juan de los rios  
del beneficio de la dicitacion y execucion de don Juan de los rios  
mancomunidad de don Juan de los rios y don Juan de los rios  
nuestro don Juan de los rios y don Juan de los rios y don Juan de los rios  
tiempo de don Juan de los rios y don Juan de los rios y don Juan de los rios  
ante don Juan de los rios y don Juan de los rios y don Juan de los rios  
dichos sus hijos quedamos por sus herederos legítimos y na-  
tuales que nos toca el interés por el qual se halla el tanto  
tambien de que don Juan de los rios y don Juan de los rios y don Juan de los rios  
cristianamente que autorizo el Erce y don Juan de los rios  
fuerza de los diez y siete dias del mes de marzo pasado de  
proximo de este presente año de la dicitacion de don Juan de los rios  
falleció, en el que nombró por su heredera, a mi la

anteriormente sobre ella llamada; y atento igualmente, a que para  
la dirección de dichos bienes hemos tenido algunos altercados  
y contenciosos de mover algún pleyto, y por obrar este, y otros  
odiosos, quanto costosos litigios, que aun iniciados en el  
entendimiento previosamente pasan a la voluntad, lo que  
es tan de dolo. Como inescusable, mayormente entre personas  
tan propias como madre, e hijo, y atendiendo a los gastos  
y costas inescusables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden  
ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones, que se pue-  
den ocasionar, y lo que es mas las dudas de sus sentimientos  
y conveniencias ambas partes puede aver, bien a consejo de Pe-  
sonas doctas, y de limorata conciencia por bien de paz, y ami-  
gable composición nos hemos convenido, que se han de guardar  
y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera: se ha tratado, convenido, y concordado, que  
yo la dicha Josepha llamada, y de Portales viuda, ya decedida  
y renunciada a favor de los nominados mis hijos todos los bienes  
derechos, y acciones, que de presente tengo, y poseo, y todos aque-  
llos igualmente, que me pertenecen de la herencia del di-

~~cho de don Juan de Portales~~ ~~mi hijo~~ reservandome para mi misma  
dizarse mi vida natural la habitación de la casa en que al-  
presente abito, la que esta situada en esta villa al barrio de  
les fortetes, que linda por las espaldas con casa de don Juan  
Chusa, por delante con calle publica, que pasa a la fonte-  
ca llamada de la Rada, por un lado con casa de los herede-  
ros de don Juan de Portales, y por otro con la de don Juan de  
Portales. Que dicho mis hijos tengan la obligación de averme  
de dar en el día de San Juan de junio de este presente  
año de este litigio en dinero cada uno, y en cada uno de ellos  
a la cochera que viene entre todos por iguales partes,  
y en todas las demas años que durare mi vida me dar  
de dar cada uno, tres cahucillas de trigo, y siete libras  
en dinero, siendo la primera para cada uno de ellos  
de un año que vendra mil setecientos ochenta  
y dos cumpliendo con lo tratado, y convenido, de lo que  
me desista, y pague de todo el derecho, y acción Real, y de-  
soral, y otro qualquiera, que de presente tengo, y enade-  
lante pueda tener en los nominados mis bienes, y qual-  
quiera de ellos, y para que se vea, y todo ello se cede, y renun-  
cia, y transada en los contenidos mis hijos, y en quebrar de  
chona que creare, y se los partan igualmente con la par-  
te con la bendición de Dios, y mis, y porque  
en mi nombre les ayen, y lleven, reciban, y cobren, y  
en concordar de ellos se muestren parte, y hagan



Cl. de marañepis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVELIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA  
Y VNO.

los autos necesarios, y lo mismo, que lo haria, e harer po-  
dia haver uer q'uchendo la posesion, y tenençia Real  
de dichos bienes, que para todo lo conuencio de otros  
en su fecho, y para su gozo, y les ponga en un mismo lugar  
y en consecuencia pasamos a hacer el c'uso, y universal  
de todos los bienes, y cosas, y para otros fines, y hecen-  
cias, como tambien de los censos, y deudas, que ayran tenidas  
con la obligacion, y proçonta, que se en adelante, y apercueren  
algunos bienes, y cosas de los adritados en estas heciençias, lo di-

100 A e diemos entere nombrar dichos interesados, como tambien se  
apercueren mas deudas de la que se ençiençias se e percuerian  
la p'prietario, y lo qual, y para que de todo come con  
indivisiçion, y espeçial p'prietario de los bienes, que a cada uno  
se le aduieran, haçlmos aduocacion de ellos, con sus p'prios  
preços en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

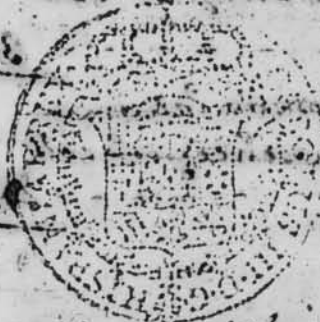
- 1... Primeramente se ençuentra seça en dicha herencia la  
cada casa nueva de lindada sin ençiençia, y en el barrio  
de las fontanas, que linda por la espalda con casa de Joseph  
cheva, por delante con calle que para a la fuente llamada de la  
300 e cada por un lado con casa de los herederos de Manuel Hernandez,  
y por otro con la de Vicente Llorens, y al lado en la esquina  
de duçientos libras. 200 e
- 2... Otra casa nueva en el barrio de la fuente, y en el barrio  
de Valencia, que linda por la espalda con casa de Joseph  
300 me patron, por delante con dicho Manuel Hernandez, por un lado con  
casa de Vicente Daltus, y por otro con la de Joseph Castellano,  
llamada enciçno, y cinquenta libras. 150 e
- 3... Otra casa nueva para fabricar en el barrio de la fuente  
Vila, y al barrio de las fontanas, que linda por la espalda  
300 e con casa de Joseph, por delante con casa de Joseph, y por otro  
con casa de Bartolomeo, y por otro con la de Joseph, y por otro  
cada quarenta libras. 400 e
- A... Otra casa nueva de tierra hueca para en el barrio de la fuente  
de esta villa, y en la parte de la herencia nueva  
2

- que linden por la parte de arriba con tierras de Jacinto 3902
- hanch, por la de abajo con tierras de Joseph Santa Maria  
 por un lado con tierras de Vicente Salome, y por otro con las  
 de Vicente Pantoles encimadas entrecientas sesenta libras - 3602
5. -- Otton: otra heredad de tierra nueva sita en el termino  
 de la misma, y en la parte de dicha del clot a la huerta  
 de arriba la que esta tendida a la señoria derecha,  
 que linda por la parte de abajo con el Rio, por la de arriba  
 con tierras de Vicente Vilanocha, por un lado con tierras  
 de Vicente Salome, y por otro con las de Joseph Lafont  
 encimada en ciento y diez libras - - - - - 1102
6. -- Otton: una heredad ganajeral sita en el propio termino,  
 y parida del rebolcador que linda con lo cantalar, con  
 tierras de los herederos de Juan Salome, y con las de Jth  
 Ferrer, encimada en ciento y sesenta libras - - - - - 1702
7. -- Otton: otra heredad lina y ganajeral sita en el mismo ter-  
 mino y parida de la de arriba que linda por un lado con tierras  
 de Vicente Pantoles, por otro con tierras de Joseph Pantoles, por  
 la parte de arriba con tierras de Vicente Pantoles, y por la  
 de abajo con campos de la casa llamada oncia y unca  
 de Jth Ferrer, encimada en sesenta libras - - - - - 4602
8. -- Otton: otra heredad de tierra nueva sita en el mismo  
 termino, y parida de la de arriba, que linda por la parte  
 de abajo con tierras de Vicente Pantoles, por la de arriba  
 con peñas, por un lado con tierras de Joseph Pantoles, y  
 otro con las de Jth Vilanocha encimadas sesenta libras 2602
9. -- Otton: otra heredad ganajeral sita en el propio termino  
 y parida de dicha el Pico de Lina, que linda por la parte  
 de abajo con tierras de Francisco Pantoles, por la de arri-  
 ba con tierras de Vicente Pantoles, por un lado con tierras  
 de Juan Lina, y por otro con tierras de los herederos de Ma-  
 nuel Francisco llamada en aquel termino libras - - - - - 3002
10. -- Otton: otra heredad ganajeral sita en el mismo termi-  
 no, y parida de la de arriba, que linda por un lado con tie-  
 rras de Jth Vilanocha, por otro con tierras de Joseph  
 Ferrer, por la parte de arriba con montaña, y por la de  
 abajo con campos Real encimada en sesenta libras - - - - - 1052
11. -- Otton: otra heredad ganajeral sita en el clot  
 propio termino, y parida de la de arriba, que linda por la parte  
 de abajo con el Rio, por la de arriba con tierras de Vicente  
 Vilanocha llamada en ciento y sesenta libras - - - - - 1702
- Notacion de los Jth
10. -- Otra a unaversion Vicente Pantoles quinientas se-  
 centa libras - - - - - 5702
10. -- Otra a la misma de Juan Pantoles quinientas y un 26752

quenta libras - - - - - 28958  
 5508 36  
 Mamima acola Paulina Portales veintenas y se-  
 venca libras - - - - - 6008  
 Acola Maria Portales consorte de Joseph Mafont ve-  
 nentas veince libras - - - - - 3208  
 Cuyas partidas acumuladas en una toman ladema  
 universal de quatro mil quatrocientas veince y cinco li-  
 bras - - - - - AA258

Baja de Deudas

- 1200A Bajanse primeramente por diferentes censos que re-  
 corresponden al clero de esta villa ciento y dos libras - 9028  
 2008  
 2008 Bajanse cinquenta libras que corresponden  
 a veinte labradores y vecinos de esta villa - 508  
 1201 Cuyas partidas con la ladema de ciento cinquenta  
 y dos libras - - - - - 1528  
 2008 Bajanse en las deudas de la ladema de bienes que  
 se le han quitado segun venia que da un ducado quatro mil  
 quatrocientas veince y cinco libras - - - - - AA258  
 2008 Bajanse de la ladema de bienes en la que  
 queda quedada el cuerpo de bienes en la que  
 queda de quatro mil quatrocientas setenta y tres libras - A2738  
 2008 que deudas en quanto parte iguales toa cada  
 una la quarta de mil seiscientos ochos libras en el  
 adjudicacion de los bienes de dicha sucesion  
 2008 Huera de Maria Portales consorte de  
 Joseph Mafont  
 2008 Hadesse Maria Portales consorte de Joseph Mafont  
 por su legitima mil seiscientos ochos libras en el  
 2008 que se le pague en los bienes siguientes  
 Primo: sele adjudica y hace pago de ducentas libras  
 en el valor de la casa sita al barrio de los forchates  
 2008 la misma del cuerpo de bienes del N. 1 - - - - - 2008 C.  
 2008 Oton: sele adjudica y hace pago de una ranegada de  
 tierra huera en la parte de del clero de la misma  
 de arriba la misma del cuerpo de bienes del N. 1  
 2008 llamada en cinco y ochos libras - - - - - 1108 C.  
 2008 Oton: sele adjudica y hace pago de ciento y cinco libras  
 en el valor del pago general del pago de delos bienes el  
 mismo del cuerpo de bienes del N. 1 - - - - - 1058 C.  
 2008 Oton: sele adjudica y hace pago de quatrocientas  
 2008 - - - - - A158 C



... DIAS, VEINTE  
... ANOS, AÑO DE MIL  
... Y OCHENTA  
... Y VIND...

y sesenta libras en favor de la heredad del partido de A 158

200 P Raca lanuema del cuerpo de bienes del N.º 8.º de A 608

202 0001: Por lo que acca en capitulos ha en un total de 3208

202 0002: cuyas partes acumuladas en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras - 11958

202 0003: Y arrendo de aver en adelante por cada un derecho mil  
setenta y ocho libras cinco sueldos - 10688 50

202 0004: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0005: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0006: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0007: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0008: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0009: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0010: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

... de Miguel Portales

202 0011: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0012: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0013: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0014: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0015: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50

202 0016: Por lo que se ha de dar en un total de suma un-  
versal de mil ciento noventa y cinco libras quin-  
ce sueldos - 12081 50



de la mallá lamima del cuerpo de bienes del N. 11...  
daon: se le adjudica y hace pago de noventa libras en  
medida hanegada de tierra huerta a la huerta no-  
vela de las dor que van señaladas al N. 4. - - - - - 208  
daon: por lo que acola en capitulos patrimoniales que  
nientas cinquenta libras - - - - - 5508  
cuyas pagadas acumuladas en una toman la suma unive-  
ral de mil setenta libras - - - - - 10708

Y arriendo de ave tan solamente mil sesenta y ocho li-  
bras y cinco sueldos - - - - - 10688 56  
Cuyo dote de casa una libra cinco sueldos que deves  
pagar a la villa de Portales y a hermandad de Portales - - - - - 181 56

Huella de Vicente Portales

daon: se le adjudica y hace pago de noventa y cinco libras y cinco sueldos  
para el cuerpo de bienes siguientes - - - - - 10688 56  
Se le adjudica y hace pago de noventa y cinco libras  
en hanegada de tierra huerta a la huerta no-

vela lamima del cuerpo de bienes del N. 4. - - - - - 1908 6  
daon: se le adjudica y hace pago de ciento y treinta libras  
en elvato de canchales para el cuerpo de bienes del N. 8. - - - - - 1708 6

rebolcada la misma del cuerpo de bienes del N. 8. - - - - - 1708 6  
daon: se le adjudica y hace pago de ciento y cinquenta  
libras en la casa del bival de la villa de Portales - - - - - 1508 6

la misma del cuerpo de bienes del N. 2. - - - - - 1508 6  
daon: se le adjudica y hace pago de quarenta libras en  
vala de un pago al barrio de la calera el mismo del

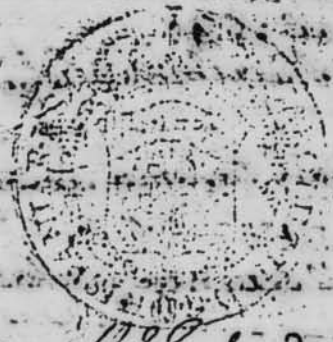
cuerpo de bienes del N. 2. - - - - - 408 6  
daon: se le adjudica y hace pago de quarenta y cinco  
libras que acola en capitulos patrimoniales - - - - - 5708 6

daon: se le adjudica y hace pago de ocholibras y cinco  
sueldos que deves pagar a la villa de Portales y a herma-  
nidad de Portales de mas en su huella - - - - - 88 56  
cuyas pagadas acumuladas en una toman la suma unive-

ral de mil ciento diez y ocholibras y cinco sueldos - - - - - 11188 56  
Y arriendo de ave tan solamente mil sesenta y ocholibras  
y cinco sueldos - - - - - 10688 56

Cuyo dote de casa la misma de cinquenta libras - - - - - 508 6  
Por cuyo caso se le adjudica y hace pago de noventa y cinco  
libras en elvato de canchales para el cuerpo de bienes del N. 2. - - - - -

la misma del cuerpo de bienes del N. 2. - - - - -  
condonadas y arriendo de ave tan solamente mil sesenta y ocholibras  
y cinco sueldos - - - - -



BOGOTÁ, CUARTO DE MAYO DE 1800.  
 MIL Y CINCUENTA Y OCHO.  
 Y VNO.

Hijuela de Basilia Portales.

Ha de verse Basilia Portales por su legitima ereditacion mil sesenta y ocho libras y cinco sueldos 10682 53  
 y se le pagan en los bienes siguientes  
 P<sup>o</sup>mo: se le adjudica y hace pago de trececientas libras en el dote de un ganadero al precio del dote de lue el mismo del cuerpo de bienes del N.º 9. 3002  
 O<sup>o</sup>tro: se le adjudica y hace pago de noventa libras en vala de media hargada de tierra huerta por la de esta huerta noventa por cada de los dos del cuerpo de bienes del N.º 4. 902  
 O<sup>o</sup>tro: se le adjudica y hace pago de ochenta y ocho libras y diez sueldos que ha de cobrar de su hermana Maria Portales por tener la de mar en su hijuela 2811 06  
 O<sup>o</sup>tro: se le adjudica y hace pago de una libra quinientos sueldos, que ha de cobrar de Miguel Portales de hermano por tener la de mar en su hijuela 121 56  
 O<sup>o</sup>tro: por lo que acota en capitulos herencia de sesenta y tres libras y sesenta sueldos 6602 6  
 Cuya cantidad acumulada en una tomas la suma universal de mil ochenta libras y cinco sueldos 10802 56  
 y arriendo de un estamene la cantidad de mil sesenta y ocho libras y cinco sueldos 10682 56  
 En lo que de mas la cantidad de diez libras 122 6  
 Lo que de mas se paga al clero de esta villa por el tanto con la labora de deudas del N.º 1. 181  
 y una comunidad, luego que entien en su dote de los bienes ariba citados puedan de por sí de ellos ser señores como dueños absolutos sin dependencia alguna de los señores de las santas milicias y personas Religiosas et alys que doctores, alentos no cobren por su dote de la suma de mil y setecientos y noventa y siete libras y ochenta y tres sueldos y tres cuartos de real que aditan para adquirir el haber y pagar legados de conyugues.

el thenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de  
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve; otorgando  
 las cartas, comisiones, amedamientos, transacciones y otras  
 Escripturas con las cláusulas, requisitos, obligaciones que conve-  
 nian y que tienen otorgar así en la cobranza con esta di-  
 tribucion y administracion de dichos bienes y de lo que a  
 porfiriere y no se contra ello por ninguna causa, ni rason,  
 que aya y de ellos le haga gracia y donacion, sea perfecta  
 y acabada, que el derecho llama inextinguible con inuencion;  
 y renuncio la ley del ordenamiento Real, y lo que a los años que  
 seria para pagar el suplemento, y que se reduxere a este con-  
 tado a su valor de padecerla en pago, y si de contrario alegare excep-  
 ciones de mal favor que se sobre ello no sea admitida en juicio  
 ni fuese de él y que por el mismo caso que lo haga sea visto  
 como renovado e invalidado con Escripturas con todas las so-  
 lernidadas y circunstancias que hubiere para anadiendo  
 fuerza, a fuerza y conato a contrato, inostrar los arida  
 nombrados quados hermanos non obligamos, los unos a los otros  
 y los unos a los otros a la union, seguridad y sufragamiento  
 de los bienes divididos en tal manera que de qualquiera parte  
 de bala, o diferencia que sobre ello se mira sea conaemos, la  
 cosa y defensa y los diligenciamos, o fancescamos, o nueva las cosas  
 hasta quedar en quieto, y pacifica posesion y en lo cumplie-  
 remos paguemos todos los danos, e intereses, que de ello se sigue  
 de qualquiera de nos respectivo como al pueblo principal  
 de qualquiera de nos y por el mismo, o por el pueblo con esta  
 Escriptura, y fuerzas de un numero en qualquiera de los dos no relevamos  
 de ninguna parte obligamos cada uno respectivamente porque  
 la una a la otra a dicha Spanish Marcola Nuestra Señora  
 con sus dichos, que se han repartido, a la gente de talonia  
 labrador y a el Maravando, ciego de la parroquia de esta dicha  
 Villa, a quienes respectivamente reconocemos por señores, y  
 señores de ellos, y los tenemos mas en forma de vasallos que en  
 parte de vasallos, a quienes no señores, e hijos, e nietos, e  
 de lo que en virtud de esta Escriptura sea obligado y si lo  
 fueren, señores, e hijos, e nietos, e nietos, e nietos, e nietos  
 de lo en ella contenido. guardariamos, e cumpliremos, la con-  
 diciones, obligaciones, penas, e condiciones, negociadas, e puestas  
 de las Escripturas de suformacion, e e xccucion, e la haca-  
 mos, y otorgamos de nuevo como si agnoscieren, e puestas el  
 thenor y forma de ellas, y que seamos non por su lugar en todo  
 tiempo, para lo cumplir obligamos, nuevas respectiva-  
 mente, y bienes a los señores, e damos poder a las Señoras  
 y señores de esta parroquia, y especial a las de esta dicha Villa o  
 cuya jurisdiccion non tomaremos, y obligamos con nuevas  
 bienes, e haciendas nuevas, pagadas fueren, e jurisdiccion,  
 donacion, e otorgada de nuevo, guardariamos, la ley, e condicio-  
 nes de sus jurisdiccion, e non tomaremos, la ultima y mas  
 materia de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de estas



labrador de la una parte, y Vicente Patoles tambien la-  
 brador vecino de esta villa de Bonobal de la otra ambos  
 libertados de mancomen avo de uno y de cada uno de nos  
 de posesi, y por el todo se solieron, renunciando como expre-  
 samente renunciaron la ley de descubrimiento de berendi, y la venen-  
 ciala presente he ien de fide sus autos, y al beneficio de la dis-  
 cion y execucion, y demas de la mancomunidad de vecinos: que  
 por quanto lo el nombrado Miguel Patoles de censo, y por es-  
 como a propria una hanejada de tierra huerta de ia en el  
 camino de esta dicha villa, y en la parte de la huerta ave-  
 la que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph  
 Salome, por la parte de abajo con tierras de Joseph Manch  
 y por otro concanino Real de Salencia; que de concanino de  
 cente Patoles de censo, y por es hanejada y media de tierra hu-  
 esta sita en el lugar de termino, y parte de la que linda por la  
 parte de arriba con tierras de Vicente Manch, segun a  
 media por la de abajo con tierras de Joseph Santa Maria,  
 por un lado con tierras de Vicente Salome, de Joseph, y por  
 otro con las de David de Patoles, y en donde se tratada y con-  
 venido entre nosotros ambas partes por mutuo dolo, honestad,  
 y por que tenga efecto de venta libre y voluntaria, ni puerne  
 ni fuerza alguna por nos y en nombre de nuestros herederos,  
 y sucesores y de los que venier, y ellos hueren de todo y cosa en la  
 fama que ma y me or paxada de derecho de agamos por esta  
 escritura que lo el citado Miguel Patoles doy al concanino  
 Vicente Patoles la citada hanejada de la huerta novella  
 situada en la granja de ciervo, y que en la de las de  
 reconpera de el nombrado Vicente Patoles doy al concanino  
 Miguel Patoles la hanejada y media de la citada del me-  
 mo termino y parte de la citada en la granja de ciervo,  
 y de veinte libras, cuyas ambas huertas son libres de todo  
 herencia, memoria, servidumbre, ni plebato, ni censal, ni general  
 para que cada una de las partes sea para su uso y para lo  
 que le perteneca, y que se acuerda de hecho, y de derecho  
 que las perteneca, y que se acuerda de hecho, y de derecho  
 por el todo de lo que se acuerda hanejada y media, que lo el  
 mencionado de Vicente Patoles doy al concanino de Miguel  
 Patoles en expremisa, que importa diez y siete cuartillas,  
 y puerne en que nos hemos convenido en quantos de quatro  
 libras de la misma moneda la que con su valor es de diez y plata  
 de buena calidad en presentia del Escribano y tres por de  
 cuyo entrego lo dicho Escribano doy fe) de el dia de hoy carta  
 de pago, y leido en su oido, y dictamos que con las referidas  
 quantidades de tierra tienen igualdad en el valor, ambas partes  
 y que no parece en que con ninguna dano a las partes  
 conseruando ambas tener adquirida la posesion Real de las  
 hanejadas, que a cada uno ha pertenecido, y de la demania

C



tomar la huerta que en esta Executiva ha dado en gage de la que fuere despojada, i sobre el mas valor, que pudiere tener, o todo el que por en caso pudiese la huerta despojada, y las costas y daños, que se le siguieren, como si en luno, o en los dos huviera liquidacion, y una Executiva fuera executiva deplavasi y nado al dia que llegare el caso referido sero execute con un heramiento que preceda, y una Executiva en que lo dijimos y relevamos de otra nueva, i ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras Personas y bienes a todos, y por aver, i damos poder a las Justicias, y a los de su Magestad, y en especial al alar de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e renunciando nuestros propios fueros, Jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganamos, la ley se condesere de Jurisdiccion omnium locorum, la ultima pragmática de las Emendaciones, y demas leyes, y fueros de nuevo favor con la general del derecho conforme para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos o por conuente. En cuyo testimonio otorgamos lo presente ante el Escrivano infanzon en dicha Villa de Baria a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos: Ramon Escrivano de Baria, y Joseph Masfort labrador de dicha Villa vecinos, i los otorgantes / Aguilera, y dicho Escrivano doy fe como es no lo firmamos porque no sabemos, ya sea luego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe emendados: luntor = hareggdar = calgan =

Antemi  
 Aguilera de Baria

comprones, Ana Parola  
 y Maria Salome v. de

DIA = 9 = MARZO = 1781

Segase por esta Executiva, publica que se athera no estar Joseph Ana Parola ciudad del difunto Miguel Portales, y Maria Salome ciudad del difunto Joseph Portales, suegra, y Nueca respectiva y vecinas de esta villa de Baria, las dos juntas demancomen a vos de una, y de cada una de nos de por si, y por el todo en solo un renunciando, como aspiereamente renunciamos la ley de usus rei debendi, y la autentica presente ha ita de fe de sus oidos, y el beneficio de la dicitacion, y exducion, y demas de la mancomunidad decimos: luego firmo, y muere del difunto Joseph Portales hijo, y heredero respectivo, que de lo la inveniada Joseph Ana Parola por su legítima, y universal heredera, y lo la conuente Maria Salome con cierto legado, que me haze segun dato docomo en un ultimo testamento, que paso ante el presente Escrivano



SELLO QVARTO; VEINTE  
EMERAUEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y OCHENTA  
Y VEIO.

de los días y señas del mes de Enero pasado de proximo de  
este corriente año; y en la atención a que sobre la división  
y partición de los bienes que recayeron en sucesión, y de los  
bienes lucrados durante su matrimonio con motivo de dicha talo-  
mie hemos tenido noticias de ciertos altercados, y que en  
sobre su división, y no nos ayamos podido conciliar, y descando  
que dicha herencia se parta con equidad, y a cada una se le  
señale lo que le perteneca, por ciertos pleytos y pautos favorios  
en conformidad de paz, y concordia hemos tratado de compo-  
meternos, y poniéndolo en efecto como mas ay a lugar en derecho, y  
creando entendidos de lo que en este caso nos pertenece, de nu-  
eva libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, y como con  
de nueva utilidad otorgamos por la presente, que nos compo-  
metemos para las discordias, y diferencias que entre nosotros  
han perdido nombrando divisores y partidores, y amigables  
compromedores, y por tanto de común consentimiento nombramos  
a saber: a la dicha hallarista, a Joseph Portales, e a la misma  
de Salomé, a Joseph Cuello labradores ambos, y vecinos de  
la misma, a quienes nombramos por tales arbitros arbitra-  
dores, y amigables compromedores, y les damos toda el poder, y fa-  
cultad que se requiere, y leuante de su dición para que  
vean, y decernieren las dichas nuevas particiones, y fomen-  
toparación de la referida herencia segun entenderen con-  
ueniente, y cada uno de nosotros autorizando, y compromiendo, y se-  
ñalando a cada uno de ellos el día, y hora, y lugar, y el tiempo  
y hacer la referida partición, y determinación por la qual  
citamos, y paramos, y no apelamos, ni reclamamos, por  
nihilidad, atentado, ni por ningún derecho, que lo podamos hacer  
por que desde luego conveniamos en lo que practicar, y que  
se executare, y si aguardar terminas alguna, y el que de  
nososas dicha parte fuere veniente a mas de ser oya en  
lugar, aunque tenga razón legitima para ello, y no de de-  
cho incurra en la pena de muerte, y años libra, que no in-  
poremos para la parte obediente en que de después nos damos  
ya condecorados, para que se cobre, si oprimos, si que preceda  
opuccion, almoneda, ni citacion, ni otra diligencia, o un-  
que se requiera, de que nos relevamos, y se ha de guardar, y  
cumplir, lo que los antedichos compromedores decerni-  
naren sobre dicha partición, y por ello ha de servir a cada





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Concedido de nuevo para cumplimiento de todo lo antedicho obligamos nuevos bienes aridos y por aver, danos, podera las... [The text continues with a detailed legal or administrative declaration regarding land and taxes in the town of Borcia.]

Ante mi  
Joachin Batalla

Verdad en Borcia y Licencia Pallares  
a Joachin Batalla

DIA 18 MARZO 1781

17 Julio 1781... [This section contains a detailed account of a public auction or land sale, mentioning the date of July 17, 1781, and the involvement of Joachin Batalla and Licencia Pallares. It describes the terms of the sale and the consent of the parties.]

laley de duobus reu debend, y la auertencia, presente hec  
Eca de fide sus oribus, y el beneficio dela diciton, y excoacion,  
y demas dela mancomunidad en el nombre de nuecos here-  
deos, y sucesores, y de los que denos, y ellos hueren, titulos,  
y causa de nuecos buen grado, y cierta conciencia, y tenen-  
dolo de lo que en este caso no intencio de otorgamos, que venden-  
mos, y damos en esta Real pta. lera de libertad, para nemp  
lamos, a Joseph Batalla Pator nuecos convecino, que esta  
presente y ora abajo acceptante, y a los suyos, unaparedna  
con dos patios cortiguos sita en camueso de esta dicitilla  
y al barrio dela Adrauara, que linda por un lado con pare-  
dina de fiente llorens, por otro con paredna de Navarra  
denat, por delante con casa de Felix Benat calle er medio,  
y por las espaldas con el bananco dela adrauara, y casa de  
Carlos Laya, con todas sus entradas y salidas, uas, cocambres,  
y uer dumbres, y toda lo demas, que le perteneca, y pueda pertene-  
cer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria  
señoria, ni obligacion especial, ni general, y por tal uela  
aseguramos, por precio de cien libras moneda catalana  
las que nos ha dypa en una sola pta. por la plaza de todos  
santos de este corrente año, y declaramos, que el precio  
y ualor de dicha paredna es el dela referida cien libras, y  
de lo que mas ualga, y pueda ualor en qualquiera forma,  
y cantidad que sea, se hacen gracia, y donacion, para por-  
fecta, y acabada al contenido Joseph Batalla comprada  
que el derecho llama intencio, con insinuacion, y renun-  
ciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de  
Biciale de Senares, que trata de lo que se compra, uende, o  
permuta por mas, o menos de la mitad del precio, y los  
quatro años para repetir el engano, que se recibe en  
contrato o ualor de padre uera grande, y la demas leyes  
que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre  
nos derogamos, desistimos, y quitamos de la accion, pro-  
piedad, señoria, y posesion, titulo, uer, y ueruo, y otro qual-  
quier derecho que a dicha paredna, y patio, <sup>manera</sup> congo, y todo,  
de lo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho con-  
piador, y en quien succedere en su derecho, para que como  
propria suya lo ponga, o se cambie, uenda, y enagere a  
su uoluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna  
de qualquiera persona, que sea, o hielda, y de Personer, Nati-  
uor, y de qualquiera de ellos, y de qualquiera no expresada, ni  
de lo que se oye, y tenen, y en adelante, y en qualquiera  
hoc adit, o a uer, y ad uer, y ad uer, y ad uer, y ad uer, y ad uer,  
sent, y a lo la sena de comen, y en el theno de la anti-  
quos fijos, y Real adu de nuecos de Felix dela o mel  
seccientos, aciento, y nuecos. Y cedemos, y renunciamos  
y transparamos todos nuecos derechos, y acciones Reales,  
y Personales directos, y executivos, y de qualquiera  
seguiere con uer, y en el mercado, uer, y en el  
fecho, y a uer, y a uer, y a uer, y a uer, y a uer, y a uer,  
ualmente entre en dicho paredna, y patio, tone, y



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin  
 no conuechimos por sus inquietudes tenernos y poseer  
 doles para poseerle en ella cada quien los pedia. No olli  
 gamos a la seguridad y mantenimiento de esta  
 uenta en tal manera que de qualquiera pleito debate  
 o diferencia que sobre ella fuere o oviere se ande requie  
 ridos por ni parte en qualquier estado que estuviere  
 por que esta recha la publicacion de la probancia non se  
 moramos y defensa y los sequedamos y ferredamos a  
 necesidad cosas hasta ser necellar e de parte en que esta y paci  
 ficacion y lo mismo para lo que a nuevos herederos  
 y sucesores y no cumpliendo por no poderse a no poderse cum  
 plirlo lo que a herederos la nominada de los libros de yanos  
 las herederos pagado los laboas y aimentos que fueren a  
 hecho los danos y cosas que se le requieran e se requieren  
 y el mal de la adquisidos con el tiempo, por lo de esto como  
 si aqui fueren liquidacion y esta para que sea e sea  
 en una de parte al grado al dia que llegare al caso se fueren  
 sanos execute con ella y su cumplimiento en que los de herederos  
 y relevamos de esta nueva aunque de derecho se requiera.  
 En el contenido de ogni batalla comprados que presenten  
 a lo que dicho es acepto era e se ena en todo e en parte  
 con y como en ella se refiere y recibidos en venta la pro  
 piedad por el dicho y pados de la propiedad y posesion me  
 do y por enajenado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la  
 cosa vendida ni el libido de la ley de la enajenacion e enajenacion  
 de lo que se vendiera por el dicho de obligo a pagar a los contem  
 porarios con los que me venden las referidas con libras al  
 plazo señalado con las cosas de la cobranza cuya execucion  
 a fiesos con esta e se ena y su cumplimiento y el relevo de  
 el dicho y ambas partes por lo que a cada un de nos se  
 cumplieren e se cumplieren a quien se obligamos  
 nuevas respectivas personas y bienes a quien se obligamos  
 damos poder a las justicias y jueces de su Magestad real y a qual  
 de la de esta dicha villa e su jurisdiccion non someternos  
 y obligamos a nuevos bienes renunciando nuevas y pro  
 fuere de su jurisdiccion e donde se oviere que de nuevo gana  
 mos la ley e convenier e de su jurisdiccion e de su  
 a quien se obligamos y a qual de su Magestad y a qual  
 mas leyes y fueros de derechos favor con la general del dicho  
 en forma y para que al cumplimiento non apremien como  
 por necesidad para cada un de los dichos y para nos otros conseruados.

Es la insinuada Licencia Pollarer renuncia de clavos  
 y leyes del Reyano senado conuisto nuevas con la racion  
 ley de corte de Madrid, e parte de y oca ley de Empria  
 de los que son y ablan en favor de las suplicas del oficio  
 de las quales fue airado por el señero Ezequiano que  
 me la dio y declaro de cuyo acio yo dicho Ezequiano  
 do y fe) como a sabedora de ellas quedo que no me val-  
 gar ni aprovechar en este caso. Pero por Dios nuestro  
 señor y a una señal de cruz que hago en mi misma ma-  
 no y poder que no me opondre con la era Ezequiana  
 por rason de mi dote, ama, bienes heredados, para pe-  
 nales, ni me multiplicado, ni dize, ni aleana que para  
 hacer, o pagar lo presente Ezequiano fue inducida a bo-  
 nada, ni atemorizada por el dicho mi marido porque de-  
 claro de mi voluntad y con venencia y que no canso pro-  
 cesacion hecha en contrario, e a pasciarse la racion y no  
 pedie absolucion, ni relajacion de este matrimonio ni  
 quien me lo pedia conceder y aunque de proprio motu  
 se me conceda no usare de ella so pena de excomu-  
 nicacion acozamos juntos ut supra la presente Eze-  
 quiana ante el Ezequiano en su palacio en dicha Villa de Bor-  
 uia a los diez y ocho dias del mes de marzo del año mil sette-  
 cientos ochenta y uno, siendo testigos Joseph Pollarer el ma-  
 yor y Licencia Pollarer el menor labradores de dicha Villa  
 vecinos. Y lo otro parte de que eres yo dicho Ezequiano do  
 y fe que como no lo firmase como tampoco ninguno  
 de los testigos porque dice en no saber de que do y fe  
 enmendado: Joseph - Sobrepuesto - mor - mor - valgan -

Antemi  
 Joaquin Antala E. no. 178

obligacion ph. Lucia y consortes  
 a Joseph Bayle y compania

Dia 20 - Marzo - 1781

Separa por esta Ezequiana publica que yo en thenor  
 de los testigos Joseph Lucia la brada, y Joseph de Luis consortes  
 vecinos de la presente villa de Boruia, e de dicha Villa  
 con la benenica presencia y presenciamiento, que  
 de parte de mi marido se me conceda la que me fue concedida  
 con dote y ama de mi marido yo el Ezequiano en su  
 do y fe) de ella usando ambos juntos de mancomunada a cor-  
 de uno y de cada uno de nos de por si y por el todo en soludim, e  
 renunciando como expresamente renunciamos la ley de dio-  
 que sea de senda y la asistencia presente ha sea de si de sol-  
 uida, y el beneficio de la dote y mancomunada y de mancomunada  
 mancomunada de mi marido y de mi marido y de mancomunada y  
 renunciando de mi marido de cada uno de nos de por si y de mancomunada  
 y de cada uno de nos de por si y de mancomunada y de mancomunada  
 vecinos de la Villa de Boruia, y hallado en esta que esta



encomienda, y si pareciere la vezo, y no pediré abdicación  
 ni relajación de este suamiento a quien me la pueda conceder  
 y aunque de propiis mone me conceda no usare de ella so  
 pena de excom. En cuyo testimonio yo organo la presente  
 ante el infrascripto escribano en dicha villa de Barrio  
 a los veinte dias del mes de marzo del año mil setecientos  
 ochenta y uno, siendo testigos: Licente Salomé y Joaquin  
 Navola labradores de dicha villa vecinos, de los asigantes  
 a quienes es dicho escribano do Jose que conocio lo mismo  
 el citado Joseph Lucia y nota dicha bodega de su porque  
 dice no saber y aver mejos lo firmo un tercio de agosto de se

Ante mi  
 Joaquin Salda Cu. no 76

Verdad Licente Navas y condate  
 a Manuel Real

El Dia 25 de Marzo de 1781

1. C. 14 dia 19 Mayo de 1781 y 15 de Agosto  
 de Joaquin Navas por esta escritura publica que yo autenthica  
 noventa y cinco licente Navas labrada y bodega de  
 conatos y vecinos de la presente villa de Barrio, es  
 la dicha bodega con la licencia, permiso, y expreso con  
 venimiento que de su parte a supe y permitida la que  
 me fue concedida en bastante forma de suyo licencia y  
 el escribano infrascripto do Jose de ella usando ambos por  
 to demarcacion a cada uno, y de cada uno de los dos por si  
 y por el todo en solidum renuncian como expresamente  
 renuncian a la ley de usurarios de bardi, y la acentada  
 presente hoc ita de fe de bardi, y el beneficio de la di  
 vision y coaccion, y demar de la mancomunidad en el non  
 bre de nuevos herederos y sucesores, y de los que deno, y  
 ellos sucesores de bardi, y casa de nueva bien grado, y bardi  
 uencia, y en el de bardi que en el caso no bardi de a  
 camo, que vendamos, y damos en venta Real por diez de  
 heredad para siempre bardi, a Manuel Real, para nuevos  
 conatos, que era presente y a los suyos una heredad de  
 la casa que abita en esta villa en esta villa, y en el bardi  
 de la bardi, que bardi, y en un lado con casa de bardi  
 Santa Maria, y a su con calle que es a dicha bardi  
 por la bardi con casa de los herederos de bardi y bardi  
 del y de la calle publica con bardi en un lado, y ali  
 das usos con bardi y bardi y bardi, y todo lo de bardi que la  
 pretencia y bardi de bardi de bardi y de bardi de bardi  
 de bardi, bardi memoria, bardi, y bardi de bardi  
 prial y bardi y bardi de la bardi y bardi, y bardi de  
 uencia y bardi de bardi de bardi y bardi, y bardi de  
 morave bardi de bardi, y bardi de bardi de bardi  
 volunta en especie de oro de bardi de bardi de bardi  
 na del escribano y bardi de bardi de bardi y bardi  
 y de bardi de bardi de bardi de bardi de bardi de bardi



Santa Mat. Ar. 613.  
SEÑALADO  
QUARTO  
MAYO  
MEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

Yo el dicho escribano declaro que el dicho proceso  
 y auto de dicha herencia de casa es el del referido y unido  
 y en el libro que no ha pagado y del que me voy a ir y queda  
 en el que quisier forma y cantidad que me se ha hecho  
 gracia y donacion para perfecta y acabada al contenido  
 Manuel Perconada que el dicho litema interpuso con  
 renunciamos la ley del adramiento Real fecha  
 en la corte de Medis de Navarra, que esta de lo que se compra  
 vende o permute por mas o menos de la mitad del precio  
 y los quatro años para repelle el un año, que se declara  
 que con esto se avalora a padre y madre y los demas hijos  
 con ella se acuerdan desde oy en adelante para siempre  
 nos se acordaron de un año y partimos de la accion pre-  
 terita de un año y de un año y de un año y de un año  
 que es dicho que se deha a cada uno de ellos y de lo  
 cedamos, renunciamos y transcuramos en el expresado con-  
 tador y en quien sucediere en el dicho para que como  
 a propia suya los posea, posea, cambie, venda y enajene o re-  
 sonda como dueño absoluto sin dependencia alguna  
 excepto de justis deus, sanctorum, imperatorum, regum, nobilium  
 et aliorum que de facta latencia non existant nisi de  
 clericali iure et tenore facinorosorum et per hoc a da-  
 tora ipsa adortam nam ad quoslibet vel habentem y de lo  
 para de casa y según el tenor de los dichos autos, Real  
 orden de nueve de Julio del año mil seiscientos e ochenta y  
 nueve. Renunciamos y transcuramos todos nuestros  
 derechos y acciones Reales y Personales directos y indirectos  
 y legamos por el que se requiere con el dicho proceso  
 legamos mismo y en su fecho y casado por el para que posea  
 autoridad, o hereditariamente en el endicho heredada de casa  
 tome y aprehenda lo posesión y renuncia de ella y en alinte-  
 rim nos constabamos por sus inquietos herederos, y por  
 herederos para ponerle en ella cada que nos le pida y nos de  
 como a la sucesión seguridad y seran ciertos de su venta  
 en tal manera que de qualquiera pleito de dote o dote en  
 ella que sobre ella fuere movida. Nos requiere por posesión  
 parte en qualquiera estado que en el mundo fuese a se-  
 fecha de publicación de las dadas y tomamos labory  
 defensa y transcuramos y renunciemos a nuestros costas  
 hasta vencerle y dexarle en quieto y pacifica posesión  
 y lo mismo por el dadas nuevos herederos y sucesores





1.C.14.  
Día 23  
de Setiembre  
de 1782  
y cobr.  
1876



En curia marañón.

SELO QVARTO, VEINTA  
MIL QVINGTIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

venta licente Nuevo y lo vale  
a Joseph Huertanes el mayor

**DIA 25 = MARZO = 1781**

Se hace por esta Escritura pública, que se a tu honor nosotros  
Licente Nuevo labrador y haciano Plasio conatos y vecinos  
de esta villa de Bana, a to la dicha haciana con la licencia  
prevista, y otros convenientes, que de ha sido, a supe-  
ri permitida la que me fue concedida en bastante forma  
de una licencia a el Escrivano Enfrascado de yca. y de ella  
usando otros puros de no me ven a vor de uno, y de cada uno  
de nos de por si, y a el todo en adelante, renunciando como ex-  
presamente renunciamos la ley de deatos, y el deber de, y la inter-  
dica prescrite hoc ita de fide iuratis, y el beneficio de la diti-  
cion, y execucion, y demas de la mencionada, en el nombre  
de nuevos herederos, y sucesores, y deloque de nos, y ellos huvie-  
re, y causa de nuevos bienes, y de la diti- y en adelante  
deloque en este caso no incumbe a los que vendemos, y  
damos en esta Real por. de de heredad para siempre, y para  
a Joseph Huertanes el mayor Albani nuevos conatos que  
dica prescrite y a los suyos, la mitad de un tercal de arena nueva  
sita en el término de esta dicha Villa, y en la parte de la nueva  
novella, que linda con la de Joseph Huertanes el mayor, y  
de las de Licente Sarca Nueva el mayor, con todas sus entradas  
y salidas, usos, costumbres, y de sus derechos, y de los de mas, qual que  
tenesca, y pueda pertenecer de dicho, y de dichos, libros de tributo,  
hijos, y memoria, señal, ni de otra qual que sea, ni general  
y a el tal lo arrematamos por precio de de arena, y una libra de moneda  
de la nueva, que con las otras arrematamos, y de con-  
tado a toda nueva voluntad en especie de plata de buena  
calidad en presencia del Escrivano, y tu a los infrascritos  
de cuyo en caso, y de dicho, Escrivano de yca. y de ellas conga-  
mos, caida de pago, y recibo en forma, y declaramos que el plus me-  
or, y a el de dicha medida de tercal, a el de las, y de las de treinta  
quiere libra, que no ha pagado, y deloque mas culpa, y queda  
vale en qualquier forma, y cantidad que se le hacemos  
gracia, y donacion, para que se haga, y a el de que el de dicho  
llama incurrir con la diti- con el mencionado Joseph Hu-  
ertanes comprador, y renunciamos la ley de el ordenamiento Real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata deloque  
se compra, vende, o permuta para, o mero de la mitad del  
plus, y los quatro años para repetir el engaño, y que se

reducere esse contracto à seu valor, e padeceria grande  
y la de mas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en ade-  
lante para siempre nos desamparamos, desvincamos, y gasta-  
mos de la acción, propiedad, señoría, y posesión de todo por y re-  
cuso, y sea qualquier derecho que à dicho metad de ban-  
cal tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpa-  
mos en el expresado comprado para que como à propio  
suyo le posea, pose, cambie, venda, y enajene à voluntad  
propia, dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis cleri-  
cis loci sandae Petri ad vincula de Portu. Religiosi, et alijs qui  
de foro Palencia non possunt nisi dicti clerici, nisi scilicet  
et tenorem fore non super hoc ad labora ipsa ad vitam vitam  
adquirent vel habent, y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los aragoneses fueros, Real cedula de nueva de julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Nos cedemos, renunciamos,  
y transparamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales,  
directos, y eventuales, y cedamos poder el que se requiere  
contra y en nombre de el mismo, y sucesores, y contra pro-  
pria para que por su voluntad, y judicialmente enta en dicha  
metad de bancal tome, y prehenda la posesion, y tenencia  
de ella, y en el interin nos contraheamos por sus herederos,  
tenedores, y poseedores, para poseerle en el cada quien lo pide  
y nos obligamos à la verdad, seguridad, y sacramento de vita  
viva en tal manera, que si en qualquiera pleito, debate, o dife-  
rencia que sobre el fuere movido, siendo requerido por  
suplico, y en qualquiera estado que craviere aunque sea he-  
cho la publicacion de peticion, comparemos la voz, y defensa  
y los seguimos, y defendemos à nuevas costas hasta sentencia  
y de ante, en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo pacta-  
mos nuevos herederos, sucesores, y no cumpliendo por no  
querer, ó no poder cumplido, lo recibimos, y nombramos  
defensa, y analistas que nos hagan pagar los labores, y costas  
que hubiere fecho, los daños, y costas que se les siguieren, e  
recobren, y el mas vago, adquire de comiso, por todo  
ello como si aqui fuera la liquidacion, y sea escritura, y sea  
escritura de las cosas que se le ganare el caso segun  
se nos oviere con esta escritura, y sacramento en que lo  
hicimos, y en esta nueva de que se celebramos aunque de  
derecho se requiera, y para cumplimiento obligamos nues-  
tros herederos, y sucesores, y para aver la persona de mi dicho fiere  
nuestro, damos poder a los justicias, y jueces de su Realidad  
y en especial a los de esta villa, à cuya jurisdiccion  
nos sometemos, y obligamos à nuevos bienes renunciando  
nuestras posesiones, y jurisdiccion, y domicilio, y otopre  
de nuevo ganamos, labores, y comiso de su jurisdiccion  
omnium iudicium, la Real Pragmatica de las senten-  
cias, y de mas leyes, y fueros de nuevas favor con la general

del derecho en forma parague al cumplimiento no apere-  
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por otro  
 tas consentida. Es la dicha Mariana revocada las leyes  
 y leyes del velayano senatus consulto nuevas conseruaciones  
 leyes de toledo de Madrid, e paradas y otras leyes de Enpueado  
 res que son y ablan en favor de las mugeres del estado de las qua-  
 les fuere obligado por el presente. Escrivano, que me la dio,  
 y declaro / del cuyo aviso lo dicho. Escrivano do y fee / y como  
 a sabedora de ellas que es que no me valcan, ni provechen  
 en este caso. Y luego por dicho nuevo señor y a una señal de cruz  
 que hizo en mi misma mano, y o di que no me pordie contra  
 esta Escrivana por razon de mi dote, ardo, bienes heredita-  
 rios, parafernales, ni multiplicados ni diez, ni allegue que  
 para hacer, y otorgar la presente Escrivana fue inducida,  
 debornada, ni altemorada por el dicho mi marido pague  
 declaro a demer deidad y conveniencia, y que no tengo pro-  
 tercacion hecha en contrario, y si apareciere la misma, y no  
 pediré absolucion, ni relaxacion de este testimonio a quien  
 me la pueda conceder, y aunque de aqui no me conceda  
 no vivate de ella, so pena de perjurio. En ayuntamiento de  
 gamos, la presente a once de mayo de mill e setecientos e ochenta  
 e tres años a las once y cinco dias del mes de mayo del año  
 de Dios mil e setecientos e ochenta y tres años. Yo el dicho  
 mill e setecientos e ochenta y tres años. Yo el dicho  
 y a y me presento la obra de de dicha villa de Carrion. Yo el dicho  
 te, a quien no lo dicho Escrivano do y fee conocho, no lo firmo en  
 porque de oca no sabe, y a mi mego lo firmo un tiempo de  
 que do y fee - enmendado. -

Ante mi  
 Joaquin Botola

venta de notario y conrole  
 a sabada de la sala

**18 de Mayo = 1781**

J. C. I. A. D. A. } Segave por esta Escrivana publica, que por el thenor  
 28 Mayo 1781 } al  
 y oca 18 de } noventa Pedro tomer labrador y Joseph Adria con-  
 } socios y vecinos de la villa de Carrion de la Ptoja, y ha-  
 } llador en esta de Borriol e la dicha Joseph con la li-  
 } sencia, presencia, y expreso consentimiento, que de nuevo  
 } a huyos e permitida la que me fue concedida de barante for-  
 } ma, de cuya licencia el Escrivano instruyere do y fee / y  
 } de ella usando ambos, tanto de mancomien de adivido y de cada  
 } uno de nos de por si, por el todo e irrevocablemente renunciando como  
 } expresamente renunciarnos la ley de desobediencia de bendiyla  
 } division, y execucion y demas de la mancomunidad en el nombre  
 } de nuevos herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos fueren  
 } hijos, y oca de nuevos bien quado, y estra ciencia, y encendido



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

del que en este caso no incumbe aorgano, que vendemos y  
damos en venta, Real por huro de heredad para siempre ha  
mas a salvador catala comerciante vecino de la Villa de  
Caxellon, que esta presente y a los suyos una heredad de tierra  
campo parte, inculta y parte culta plantada de uña, que  
esta sita en el camino de dicha Villa de Caxellon, que  
linda por una parte con uñar de dicho Comprador, por otra  
con las de Juan Abell, y por otra con baroncos la que esta  
en la parte de de Heredera con todas sus enajadas, y salidas  
usos, costumbres, y otras duntres y todo lo demas, que le perteneca  
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca  
memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por  
tal se la adquiramos por precio de treinta y cinco libras y  
diez sueldos moneda Valenciana, que conytamos a ser recibidos  
realmente y de contado, y a toda nueva o deuitad, y por no ser  
de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunie  
leyes de la corteza, a puerca, y de todo de y en gano, y de otras con  
gamos carta de pago, y recibidos en forma, y declaramos, que el  
huro precio, y valor de la ante dicha heredad es el de las nomina  
das treinta y cinco libras y diez sueldos, que no ha pagado, y de lo  
que mas valga, y queda vales en qualquiera forma, y cantidad  
que nos se ha hecho, y donacion, y para, y perfecta, y ac  
bada al contenido de salvador catala comprada, que el derecho  
llama incurso con insinuacion, renunciamos la ley del orde  
namiento de **VEINTE Y CINCO** de Alcalá de Henares, que  
trata del que se compra, y vende, y se muta, por mas, o menor  
de la mitad del huro precio, y por que a los años para repetir  
el engano, y que se se de las cosas que se a de vales si se  
cierra, y a de, y las demas leyes, que con ella conuenien, y  
oy en adelante para siempre no podremos adquirir, y ac  
tamos de la accion, ni propiedad, y posesion, y uso, y  
recibo, y oro qualquiera derecho, que a dicha heredad tenge  
mos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y tras pasamos en el come  
rado comprador, y en quien succedere en el derecho, para que  
como a propia cosa lo goza, pose, cambie, venda, y enajene  
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.  
Excozi ceteris locis senclis, hiliari, et perone hiliari  
et alij, que de las Valencias non existunt, nisi de iudicibus  
iuxta se iorem et tenorem sui non riget huc adie bora









SETO QUARTO, VEINI DE  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VINO.

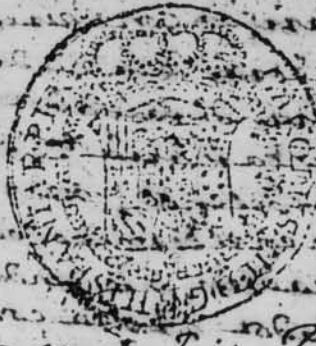
Yo el suscritor en questo día de mayo y sin otra nueva de que le  
relativo a unques de derecho de propiedad y para cumplir  
nuestro obligo me persona y bienes a los dos y por aver, soy  
poder a las Justicias y señores de su Magestad y en especial  
a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto  
y obligo como debere reverendando mi propio feo y de  
el dicio y domicilio y otro que de nuevo para se tal vez  
se conpescit de jurisdiccion oprimen su dicio de  
ultima prapmatica de las sumisiones y demas leyes y fechos  
de me favor con la general del derecho en forma por que  
al cumplimiento me ppenen como por vtenenaga  
cada a cada vez y por me consentida. En cuyo tomo  
mones otorga la presente ante el infrascripto Escrivano  
en dicha Villa de Borja a los veinte y ocho dias del  
mes de mayo del año mil setecientos ochenta y uno de  
cuyo tenor sigue: Yo yo Juan Maria de Borja y Borja  
Marques Labrador de la de aquellos reynos de castilla y  
morada en el organo de su poder y dicio Escrivano  
de y fecho con los no lo feno paguero no aver de  
ni mego lo feno unciado de que do y fecho en la  
morada de

Ante mi  
Yo Juan Maria de Borja y Borja  
Primera Abogado Catala  
con han a tomar vida = Old: 28 = Marzo = 1781

1. C. 1. 2. 20. 20. } Escrito por el Sr. D. Juan de Borja y Borja  
28 Mayo 1781 } de la Villa de Carlet de la unguilla y feno  
y cobre 1800 } de la Villa de Carlet de la unguilla y feno  
1. C. 1. 2. 20. 20. } ca tomo unido de la de feno Borja y Borja  
27 Julio 1782 } una de esta Villa de Borja de la unguilla y feno  
Cobre 1800 } mancomen a los de uno y de cada uno de los de uno y  
por el do en solidum renunciando como es propiamente  
renunciando a ley de dicio de uno y de cada uno de los de uno y  
preente hoc ita de feno de la unguilla y Borja y Borja de la  
dicio de uno y de cada uno y de cada uno de la mancomen de  
cinos: fecho quanto lo el dicho salvada Catala de ten  
do y poco dos senales de uno y de cada uno de los de uno y



termino de esta villa de Boniol, y en la parte de la  
 Rotaleia, que linda por la parte de arriba con tierras  
 de Juan Masfort, por la de abajo con tierras de la villa  
 de Sayme Pallares, por un lado con tierras de Salvador  
 Bernat, y por otro con las de Vicente Santa Maria, y es  
 la dicha finca tanen igualmente de largo, y poco  
 como a proprio una heredada una sita en el camino de la  
 Villa de cavallon, y en la parte de Beradrea, que linda  
 por una parte con tierras de dicho comprado, por otra con  
 baranco, por otra con tierras de los herederos de Joan Sot,  
 y por otra con tierras de los herederos de J. Freccader de  
 cavallon, faziendose tratados entre nosotros ambas partes  
 pormeter las referidas fincas para que congo efecto de  
 nueva libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna  
 otorgamos, y nos, y en nombre de ciertos herederos, y suc-  
 cesores, y de los que danos, y ellos herederos, y casa de  
 la forma que me, o plega de derecho, que lo referido  
 salvador catala doy a la nominada Francisca tanen  
 los referidos dos tomos de un pape general examinados  
 en la quantia de ciento y una libra moneda Valenciana,  
 en cuya recompensa yo el contenido Francisca tanen doy  
 al contenido salvador catala la parte de dicha heredada una  
 estimada en la quantia de ciento veinte y tres libras  
 de la misma moneda, cuyas ambas fincas son libres de  
 todo tributo, hipoteca, memoria, senalo, ni obligacion espe-  
 cial, ni general, y para que cada uno de nos ambas partes  
 oya, y tenga para si lo que le toca, y pertenece en virtud  
 de esta escritura con todas sus entradas, y salidas, usos,  
 costumbres, y heridumbres, y todo lo demas que la pertenece,  
 y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, y por el mayor  
 de la mencionada tierra una que yo la nominada Fran-  
 cisca doy a la expresada salvador que impata segun  
 la estimacion, y precio en que nos hemos convenido  
 la quantia de veinte libras de la misma moneda las  
 que confieso a mi recibido realmente, y de contado ya  
 toda mi voluntad en especie de plata de buena calidad  
 en presencia del Escribano, y testigos por instrumentos, de  
 cuyos nombres yo dicho Escribano doy fe, y de ellos otros  
 careca de fecho, y recibido en fecho, y declaramos, que las con-  
 tenidas ambas fincas con las citadas veinte libras, que  
 dicho salvador catala me ha entregado tienen igualdad  
 en el valor, y no padese en nada contra ninguna de nos con fe-  
 rando ambas partes tener a que se de la posesion Real de la  
 finca, que a cada una parte ha pertenecido, y de la demania y  
 mayor valor, que hubiere en qualquiera parte no hacemos  
 la una parte a la otra, y la otra a la otra, gracia, y donacion  
 pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama incesivo



Ucite marañedis.

SECCO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y VNG.

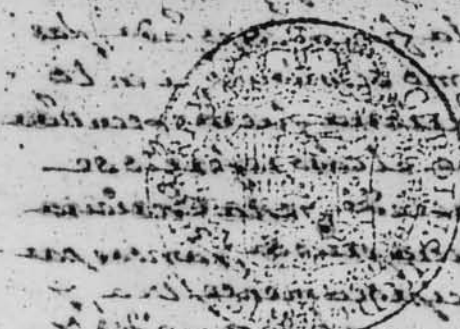
conferencia, renunciamos la ley del advenimiento  
Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que  
trata de lo que conyugarse, o permitida por una, o  
mero de la metad del justo precio, y el remedio de lo qua-  
tro años de la propia, y de otras leyes, que con ella conve-  
nan. Y desde que en adelante para siempre nos desampode-  
ramos, de un punto, y apartamos, del derecho y acción pro-  
piedad, señoría, y posesión, que lo vor y recibidos, que lo  
el citados salidos de Cataluña, tenga a lo nominado, de so-  
nales de otra, y que se refiera a lo la contenida fran-  
cía tanque, y en la sucesión de la heredad, una  
y nos lo cedamos, y renunciamos, y transparamos la una  
parte en la otra, y la otra en la otra, para que cada una  
de nos, ambos partes a lo para si, la gracia que se le da  
en esta Ciudad, y como a nuestras propias, y por  
que la gobiernamos, vendamos, enagenemos, y disponga-  
mos a nuestra voluntad como dueños, absolutos, sin de-  
pendencia alguna. En cumplimiento de las sentencias he-  
lidas et Rationes Nostros, y de lo que de foro la  
lencia non es, y de lo que de foro la  
et tenorem fori non es, y de lo que de foro la  
seam adquisierunt vel haberunt, y de lo que de foro la  
segun el tenor de los años que fueros, y del orden de  
nueva de julio del año mil seiscientos veinte y  
nueve. Nos damos poder con claridad de comarquis, para  
aprehender la posesión, y tenencia de ella, y en el interin  
y eventual nos entregamos esta Ciudad, y para que en lo  
que toca a cada una de nos, de ella como y quando nos  
conveniere, y cuando nos como nos recibamos, cada uno  
de nos, de la otra, y de la otra, y de la otra, y de la otra,  
la heredad que se recibe, por esta Ciudad, y para que en lo  
nos a la una, y a la otra, y a la otra, y a la otra, y a la otra,  
pleto, y de lo que de foro la, y de lo que de foro la,  
fueros, y de lo que de foro la, y de lo que de foro la,  
qualquiera acción, y persecución, siendo la parte que que-  
rrela, tomara la voz, y defensa, y los señores, y señores,  
y en lo que de foro la, y de lo que de foro la, y de lo que de foro la,



Clemente maravedis.

DEL CO. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO

ciencia, y entendido de lo que en este caso me ha comen-  
do que siendo y doy en venta Real por sus dueños  
para siempre las mas a los qd por los el menor  
bien labrador y me conviene que esta presente y a los  
sejos en unal de tierra y ganancia si se en el terreno  
de esta dicha Villa y en la jurisdiccion de Benifadet, que lin-  
da por la parte de abajo con tierra de dicho conde, por  
la de arriba con tierras de los herederos de licencia de  
un lado con tierras de Francisco Pagnal, y por otro con  
las de Francisco Montaner con todas sus entradas y salidas,  
y otros consumos y se en unal de tierra y ganancia que le pte-  
neca y pueda pertenecer de derecho y de derecho libre de  
tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni privilegio especial,  
ni general, y para tal fin se pte de cinquenta  
en dicho libro moneda valenciana que congreso a veinticuatro  
realmente y de contado, y de cada una de ellas y por  
no aver de presente ni de futuro de las que se de la novena  
moneda pecunia, la de cada una de ellas y de cada una de  
ellas y en unal de tierra y ganancia y de cada una de ellas  
y de cada una de ellas y de cada una de ellas y de cada una de ellas  
que me ha pagado, y de lo que mas valga y pueda valer en  
qualquiera forma, cantidad que me ha pagado,  
donde si para perfecta y acabada al contenido de los  
dos conyugados que el dicho Villa en unal de tierra y ganancia  
con unal de tierra y ganancia de la ley del conde de Montaner Real  
fecha en las calles de Alcalá de Henares, que trata de  
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
medad del uno pedio, lo qual es o no para repa-  
racion, y que se reduse a los conatos a unal de tierra y ganancia  
y desde oy en adelante para siempre medad por medad, de uno y  
de otro de la acion, ni de uno de ellos, y por unal de tierra y ganancia  
y de cada una de ellas y de cada una de ellas y de cada una de ellas  
con unal de tierra y ganancia, y en unal de tierra y ganancia  
como a proprio fin de cosa que compra, vende, y chage  
a voluntad con dueño absoluto, sin que se diga alguna



Cette maravedis.



EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Excepte clerico loci sanctor, Militibus et Personis Rele-  
 gatis et alijs que de foro laterano non colunt nisi dicit  
 clerico iuxta seculum et terrarum foris non super hoc ad  
 bonam fidem ad vitam suam adquisierent vel haberent y de  
 la granada don de se de el dho de la villa de la granada y  
 Resbader de nueve de julio del año mil setecientos veinte  
 y nueve de cedeo, renuncia, y transpaso todo mi derecho  
 y acciones Reales y Personales directos y executivos de doy  
 poder el que se requiere con suyendo en mi lugar y mismo  
 y en su fecho, y carta propia para que por su autoridad o re-  
 presentacion en el dicho Real de cedeo y pporcional tome,  
 y asienda la posesion y tenencia de el y en el dho  
 me conatinos por su yngulino tenedor y poseedor para po-  
 nerse en el cada que me la pda y me obligo a la viccion  
 seguridad y sacramento de cedeo en la manera que  
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre el  
 fuere movido siendo requerido por parte alguna  
 ciudad, que creciera aunque sea hecha la publicacion  
 de pporbarias) tomase la via y defensa y los requiere y ferece  
 a mi cona hasta vencerse y de acete en quietud y pacifica  
 posesion y la misma pporbacion mi herederos y sucesores y  
 no cumpliendo por no que se, o no poder cumplirlo le reser-  
 vare la nominada cinquenta ochos libras, que me ha pagado  
 los labores y aumento, que hubiere fecho, los danos, y cosas  
 que se le requieren. E recebre en y el mar y alba adquirido  
 con el dho y por todo ello como si a que viciere alguna ducion  
 y esta Excepcion fuera executiva de vicio asignado al dho  
 que llegare el caso referido se me ocaute con esta Excepcion  
 y cumplimiento y que lo dho y servida pueva de que le  
 relevo aunque de derecho se requiera, para cumplimiento  
 de mi Persona, y bienes de doy y para el dho de esta tra-  
 ditiones y bienes de mi heredad y en especial a la dho de esta tra-  
 ditiones a cuya jurisdiccion me soneto y obligo y a mi heros  
 renuncian do mi propio fecho, jurisdiccion y dominio, y  
 otorgue de nuevo porate la ley si conserare y de heros die-  
 chos con vicio y ditiones la dho y admittida de las su-  
 misiones y demas leyes y fueos de mi dho y con la general  
 del dicho en forma que al cumplimiento me exprese  
 en como por renuncia pasada en cedeo de rogado y por mi con-  
 sentida. En cuyo certamonio otorgo la presente ante el dho  
 escribano publico en dicha Villa de Bonaval los diez y nueve

Dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta y uno  
siendo testigos: Jeronimo Parqual el menor soguero, y  
Joaquin Navola labrador de dicha Villavieja, y el  
otorgante Joaquin de dicha Enciñana doy fee, que co-  
nosco no lo firmo porque dias no sabe, y azer mego lo  
firmo uno de dichos testigos, de que doy fee =

Ante mi  
Joaquin Arda Di. not. 76

Verdad el Pastor  
o suyo

Dia = 21 = Abril = 1781 =

C. 4.º dias -  
Oct. 1742 y 10 de 1776

Sagane por esta Enciñana publica, que para el thenor de fe  
Pastor labrador, y vecino de esta villa de Borcia en el nom-  
bre de mi heredero, y sucesor, y de los que de mi, y ellos hu-  
viere o viere, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y en-  
tendido de lo que en esta causa me incurre otorgo que vendo  
y doy en venta Real por sus de heredad para siempre la  
man, a suyo Lays tambien labrador, y me convecino, que era  
presente y a los suyos el voto de la casa en que abita el dicho  
Lays, que era propia de dicho el dicho Pastor, que esta en  
encavilla, y en el barrio de la fuente, que da a la fuente  
de la villa, que linda, con casa de dicho Lays, y con la del  
nombrado con suada, con todas sus entradas, y salidas, uso,  
costumbres, y usos, y usos, y cada lo demas que le pertenece  
y pueda pertenecer de derecho, y de derecho libre de tributo, hi-  
poteca, memoria, señorio, ni de servidumbre, ni de otro que gene-  
ral, y por tal, vale a suyo, por el precio de diez ochos libras, more-  
da Valenciana, que con suyo a diez recibidos, y a la manera de con-  
cabo, y a toda mi voluntad, y por no culpa de presente venien-  
do de la compra de la non numerata, y con suyo, de la en-  
carga, y suyo, y a diez de lo, y un año, y de ellas otorgo, y a  
doy, y recibo en forma, y de ellas, que el precio, y a  
los de dicho es el de las referidas diez ochos libras, que  
me haya pagado, y de lo que me valga, y que da a la villa, y a  
mi en forma, y cantidad, que sea la compra, y donacion  
muy perfecta, y acabada, al contenido de suyo Lays con suada  
que el derecho llama a suyo, y con suyo, y con suyo,  
de la ley de la donacion Real, y de la ley de la casa, de ellas  
de tener, que a la de lo que se compra, y a la de lo que se  
para repelle el onzono, y que se recedee en el conato a suyo  
si se recedee grande, y a la de las leyes, que con ella con suyo,  
y de lo que se da la ley para siempre me de las de la ley, y a la  
de la accion, y propiedad, y de las de la ley, y a la de la ley,  
y a la de la ley, que a la de la ley, y a la de la ley, y a la de la ley

e

Eleute marañe vis.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ced, renuncio, y traspuo en el compraado, y en quien  
 succediere en dicho parague como a proprio suyo lo pora,  
 pora cambio, venda, y enagere a su voluntad como dueño  
 abixuto sin dependencia alguna: Excepto de diez locos  
 de la villa de San Mateo Religiosos de San Mateo, que de los  
 Valerianos non expusieron ni de San Mateo clauico, ni de San Mateo  
 et tension fornicaria que hoc ad San Mateo San Mateo a San Mateo a  
 am adquirent vel habuerit, y de San Mateo de San Mateo, segun  
 el tenor de lo arañado, y de San Mateo de San Mateo de San Mateo  
 del año mil seiscientos San Mateo de San Mateo: Hecho renuncio, y  
 traspuo, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, diez-  
 traspuo, y excoñidos, y le doy poder alguno, y requiero condeyendo  
 en mi lugar mismo, y en San Mateo, y San Mateo, para que  
 por su autoridad, o judicialmente ena en dicho San Mateo, y  
 aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el San Mateo me con-  
 tado, y por ne San Mateo San Mateo, y San Mateo para San Mateo en  
 el cada que me lo pida, y me obligo a la curacion, se curada, y  
 sacramento de esta San Mateo en tal manera, que de qualquiera  
 pleyto, debate, o diferencia, que sobre el San Mateo me mande, siendo  
 requerido por San Mateo, en qualquiera San Mateo que uisiere  
 aunque este hecha la publicacion de San Mateo tomara la  
 posesion, y defensa, y lo requiere, y defienda a mi San Mateo San Mateo  
 cede, y de tale enquesta, y San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 aca en mi heredad, y sucesores, y no cumpliendo por no que  
 sea, o no San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 libros, que me ha pasado los San Mateo San Mateo, que San Mateo San Mateo  
 los danos, y cosas que va San Mateo San Mateo, y San Mateo San Mateo  
 adquiredo con el tiempo, y San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 dacion, y era San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 al dia que San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 su San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 aunque de San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 my San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 y San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 cuyo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 de me San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 para San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 la San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 favor San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 eno San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo  
 y por San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo San Mateo

18

el Escrivano Enfermo en dicha Villa de Boniel a los  
 veinte y quatro dias del mes de Abril del año mil setecientos  
 ochenta y uno, siendo testigos: Joseph Ramos, y Joseph Pallares  
 labradores de dicha Villa vecinos, y el escrivano Saquin  
 yo dicho Escrivano doy fe con esso, no lo firmo como ni  
 tampoco ninguno de los testigos porque di oíeron no saber  
 de que doy fe = en mandado = me = valga =

Antemi  
 Saquin Bola En. no 776

Verdad Fernando Erera y condesa  
 a Bastiza Pallares

**Día = 25 = Abril = 1781 =**

Yo yo doy fe }  
 Auto. 1781 }  
 y cobro. 1776 }  
 Separa por esta Escritura pública, que por si thenor  
 no otros Fernando Erera suave y therea talonia condesa  
 y vecinos de esta villa de Boniel es la dicha herencia con  
 la licencia, merced, y expreso consentimiento, que  
 de parte de su hijo el permio de la que me fue concedida  
 en bastante forma de suya licencia es el Escrivano infrato.  
 doy fe de ella usando ambos juntos de mancomunidad de uso de uno  
 y de cada uno de los depositos y por el todo insolidaria, renunciando  
 como expresoamente renunciaron la ley de usuras y de dependi  
 de la autencia presente no se da de si de sus hijos, y el beneficio  
 de la dación, y ejecución, y demas de la mancomunidad en el  
 nombre de nuevos herederos, sucesores, y de los que denos y ellos  
 heredare pables, y cosa de sucesos de enguado y cierta ciencia, y en  
 tendido de lo que en breves no incurren ocupamos que vende  
 mos, y damos en venta Real por sus de heredad para siempre a  
 mas a Bastiza Pallares labrador, y vecinos convecinos que era  
 presente, y morabaja de accion de sus Señales de tierra inulta  
 sita en el término de esta dicha Villa, y en la parte de la serra  
 que lindan por una parte con tierras de Alberto llansa, y por  
 otra por otra en tierras de dicho vendida, por vía de compra de  
 Bastiza talonia y talonia, con dos su ygradas, y salidas, y  
 con otras y otras de ambos, y todo lo demás que le pertenece, y  
 puede pertenecer de dicho, y de dicho libros de tributo, y otras  
 memoria de sus hijos, y obligación especial, y general, y otras se  
 las que queamos por precio de su tierra libre, y no de talonia  
 en esta forma a ciencia de los que comparemos, y se recibí, y real  
 mente, y de cohecho, y a toda nueva libertad en que se de  
 y talonia de buena calidad en presencia del Escrivano, y con  
 los testigos, de cuyo entrego de dichos Escrivanos doy fe, y de  
 ellos otorgamos cartadpago, y recibí en forma, y las restantes  
 cuenta libre a cumplimiento del precio de esta venta no  
 las he de pagar para el día de feria de onda de este coniente  
 año en un solo pago, Declaramos que el precio que se dio  
 de dichos bienes señalados de tierra es el de las que se ven  
 en forma, y de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquier  
 forma, y calidad que se le hagamos gracia, y donacion



Diez y tres de marzo de 1768.



SELLO CUARTO. VEINTE Y OCHO AÑOS DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

para perfecta y acabada que el dicho llama incoherente  
 con insinuación al mercaderado Pascuala Pallares comprada,  
 renunciando tales al ordenamiento Real fecha en la corte  
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o  
 precineta por mas ó menos de la mitad del su precio, y por quanto  
 años para repete el contrato, y que se reduce en este contrato que  
 valor se padeciera, fuese y las demás leyes que con ella concuer-  
 dan, y desde que en adelante, mas siempre nos desamparamos, de-  
 scusamos, y apartamos de la acción, propiedad, anual, y posesión,  
 ó anual de tierra, tenamos, y todo ello cedemos, renunciamos  
 y trasparamos en el predicho comprado, y quien sucediere  
 en dicho derecho para que, como ó propiedad suya, le posea, goce,  
 cambie, venda, y enagere, en su libertad como dueño absoluto  
 sin dependencia alguna. Excepto clero, locos, santos,  
 militares, et Personer Reles, y otros, que de las Reales  
 no se exceptan, ni de los cleros, y otros, que de las Reales  
 vel habient, y de la persona de con los segun el tenor de lo ante-  
 quos fueren, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-  
 tos veinte y cinco, y cedemos, renunciamos, y traspara-  
 mos todos dichos derechos, y acciones Reales, Personales, dicton,  
 y executivos, y ladamos poder alguno, y requiera con el fin de  
 en nuevos o legos, ni en su derecho, y enagere, para que  
 por su autoridad, o judicialmente, en los dichos tres, y anuales  
 de tierra, tena, y posea, y en la posesión de ellos, y en  
 el derecho de ellos, y posea, y en la posesión de ellos, y en  
 los derechos de ellos, y posea, y en la posesión de ellos, y en  
 la acción, seguridad, y sacramento de esta venta en tal manera  
 que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ellos  
 fuere movido, siendo requerido por un parte, en qualquiera  
 estado que estuviere, aunque sea hecha la publicación de  
 prohemio, y onarenos, favor, y defensa, y los seguimos, y ferre-  
 remos, y nuevos, como nueva censales, y de nueva ingesta, y va-  
 cías, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
 y no cumpliendo, ni no gozando, en no der cumplido le sea,  
 recibamos la nominada, y de nueva ingesta, y de nueva ingesta,  
 y de los labores, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
 que se le quisieren, e hicieren, y el no valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello, y por lo que se le quisieren, y  
 con el tiempo, y por todo ello, y por lo que se le quisieren, y

2

Escritura fuera executada deplaro anexo al dia que  
llegare el caso referido senos executada con esta Escritura  
y su cumplimiento en que lo dijimos, y si no a pueba de  
que le relevamos aunque de derecho se requiera, y por quanto  
los dichos tres solares de tierra son propios del adora de mi  
la dicha Mariana Salome, lo el contenido fernando exerce  
si viniera el caso me obligo a hacerle buenos, e o rucancia  
en una heredades una que poseo en el camino de esta dicha  
Villa, y en la parva de Benifadet, que linda, por una parte  
con el camino Real, por otra con tierras de Boya, y otra  
y por otra con camino que pasa a Benifadet, Es el insinuado  
Boyata Pallares comprador, que presento, y a lo que dicho  
e accepto esta Escritura en todo e por todo, segun y con en ella  
se expresa, y recibo en esta los expresados tres solares de tie-  
rra de cuya propiedad, y posesion me doy por enterado a mi  
voluntad, y renuncio la ley de la entrega, e pueba, y de la ca-  
no arida, ni recibida, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo  
a pagar las referidas treinta libras en una sola paga para la  
nombrada fiesta de ronda: Tambas partes por lo que a cada una  
de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos  
nuestras respectivas Personas, y bienes aridos, y por aver, y damos  
poder a las justicias, y señores de su Magestad, y en especial, a mi  
de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos somos  
y obligamos canvernos, y renunciamos a nuestras propias  
fueras, jurisdiccion, y domicilio, y oas que de nuevo para se-  
man la ley si conseruare de la jurisdiccion que omnium iudum  
la ultima pragmatiza de las sumas, y demas leyes, y fue-  
ras de nuevo favor con la peneal del derecho en forma para  
que al cumplimiento nos apremien como por dencia para  
en conseruacion, y para no dolo conseruacion. Es lo de ha ha  
nada renuncio el auxilio, y leyes del Rey, y no de nati-  
conulto nuevas constituciones, leyes, y decretos, de hadre, y que  
cada, y otras leyes de Emperadores, que son, y abar en favor  
de las personas de la qual fue avarada por el re-  
rente Escrivano que me las dio, y declaro de avaradas  
y dicho Escrivano doyle, como a avarada de ella, que no  
que me valgan, ni aprovechen en este caso: Y las partes  
nuestras señores, y a una senal de cruz, que ha en mi mano  
mano, y poder que no me oponda con esta Escritura por  
razon de no diez años, bienes, hereditarios, y a fin de  
muertos, y heredados, ni de, ni de, que para nati, y conser-  
la presente Escritura fue inducida, y bonada, ni a con-  
nada por el dicho mi, ni a pagar de las y de mi  
bilidad, y conseruacion, y que no tenga, ni otorgacion hecha en  
conseruacion, ni a pagar de la ley, y no se de avarada  
de la ley, y de la ley, y de la ley, y de la ley, y de la ley,  
concedi, y avarada de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,  
de ella, y de la ley, y de la ley, y de la ley, y de la ley,  
concedi, y avarada de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,

Diezete mar 1781



SELLO CUARTO., VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Expresente ante el infrascripto Eclesiastico endicha villa de Borobel a los veintey cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos ochentay uno, siendo testigos Joseph Salomie de cruz adcha villa y bagon lloria de la de Almerana labradores y vecinos y moza de casa de los otorgantes / agüeros de dicho Eclesiastico don fernando de los ramos con cresta y pallacer, y no la dicha salomie porque dixo no saber y arau me por lo mismo un cargo de que do fce =

Ante mi  
Joakin Bola

verda / Joseph Salomie  
a Alberto Lanzola

Dia = 27 = Abril = 1781

I. C. S. de dia 20 de Junio = 1781, y sobre el...

Escribo para esta Eclesiastica publica, que yo el infrascripto... labradores y vecinos de esta villa de Borobel en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuvieran, o tuvieran, y causa de mi buen grado, y cierta licencia, y entendiendo de mi derecho, otorgo, que vendi, y doy en venta Real por fines de heredad, para siempre hasa a Alberto Lanzola tambien labrador, y moza de casa que esta presente, y mas abajo acceptante, y a los suyos, un barcal de tierra con algunas mozas, y una parronera, que contendra, sin al, y medio de arena que esta sito en el término de esta adcha villa, y en la parida de San Pelayo, que linda por la parte de abajo con camino de Cavellon, por la de arriba con tierras de los herederos de Miguel Campabadal, por el lado con decir de la señora y por otro con la señora María, el que esta teni, y se gela ala señora directa del huy. M. señor Barón de la villa ala arua, y propiedad de cada un año, con los derechos de lumbres, y adic, y demas del emphyteuio, segun a no pocas ordenanzas del presente Reyno, cuya venta hago, y otorgo en presencia de la Procurador General del señor Marquis don Joseph de Maranon, y señores de esta villa al margen de un memorial presentado por mi, y dicho fin, cuyo decreto ala lea es el siguiente = se concede la licencia que solicita esta Parte: con tal que se conserve la señora directa en favor de don Marquis de Poyl

Dueño actual de la presente villa; Pague el mismo  
al actual Arrendador de los derechos Dominicales, se in-  
certe en la Escritura de venta esta era leonesa; Reciba  
las Escrituras de la villa de Escibano de la misma  
villa vecino = Baquin Sababet = cuya venta hago con  
todas sus entradas, y salidas, uso, costumbres, y seruidum-  
bries, y todo lo demás que le pertenecía, y queda en estado  
de fecho, y de derecho libre de todo tributo, hipoteca, me-  
morias señoriales, ni obligación especial, ni general, y por  
tal solo aseguro por precio de ochenta y ocho libras mone-  
da Valenciana, que confieso aver recibido realmente  
y de contado, y a toda mi voluntad en especie de oro de buena  
calidad en presencia del Escrivano, y en forma de escritura  
de cuyo entrego lo dicho Escrivano do y fue) De ellas do-  
yo carta de pago, y recibo en forma; Declaro que el precio  
y valor de dicho banca de tierra es el de la nominada ochan-  
ta y ocho libras que por el me ha pagado, y de lo que mas valga  
y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que me  
le hago gracia, y donación, pues perfecta, y acabada al  
contento de Alberto Laruda comprador, que el derecho  
llama interdictos con inhabilitacion, y renuncio la ley del  
ordenamiento Real fecha en la villa de Alcalá de Hen-  
ares que trata del que se compra, vende, o promete para  
o menor de la mitad del precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, y que se rige por este contrato a virtud  
de la ley de diez y siete, y las demás leyes que con ella concuerdan,  
y desde oy en adelante para siempre me despozo, desisto, y  
aparto de la acción, propiedad, señoría, y posesión, título,  
uso, y servicio, y de todo qualquier derecho, que al dicho banca  
de tierra tenga, y todo ello locado, renunciado, y trasgado en  
el presente comprado, y en que en sucedere en derecho  
cho, para que como a proprio se yo le goza, goze, cambie, ven-  
da, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto, sin de-  
pendencia alguna: Excepto de las cosas tocantes a mili-  
taria, et Personarum, Religione, et aliorum, que de fora Valen-  
tia non exierunt, nisi de iudicio, iuxta scilicet et  
nacionem, sed nec de iure hoc ad iudicia bona ipsa ad vitam su-  
am adquisierunt, et habuerunt, y de lo que de conito segun  
el orden de los antiguos fueros, y Real orden de nueva  
de fecha del año mil seiscientos treinta y nueve: Hecho,  
renunciado, y trasgado todo mi derecho, y acciones Reales, y  
Personales, directos, y indirectos, y todo, y cada el que re-  
quiere conituyendo en mi lugar mismo, y en fecho  
y carta propia para que por su voluntad, o judicialmente  
venga en dicho banca de tierra, tome, y aprehenda la

C



de la corte marañés.

SEDE EN QUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NING.

posesion y tenencia de ella, y en el presente me comuero  
por sus inquietas tenedoras y poseedoras para poseerle en el estado  
que me lo pide, me obligo a la evicción, seguridad y pre-  
servación de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
pleto, de parte de quien fuere, que sobre el fuese movido, si-  
endo requerido por el juez, en qualquiera estado que  
ocurriere, aunque sea hecha la publicación de esta venta,  
tomare la voz y diferencia, y lo seguire, y en caso de mi con-  
tra, cavere, y de parte en quietud, y pacífica posesion, y  
lo mismo haré acaer a mis herederos y sucesores, y no cum-  
pliendo lo por requerir, o no pudiendo cumplirlo, se servirá en  
la nominada de herentazgo de los bienes que me han pasado los  
labores y aumentos, que he tenido y hecho, los daños y costas, que  
se le siguieren, e incurren, y el mayor valor que el dicho con-  
tempo, y pasado de esto como si a que se hiciera liquidacion, y era  
excitacion, y esta excitaçion de parte autorizada al día que la  
pade el caso referido se me cede sobre esta excitacion, y re-  
sarcimento en que lo dicho, y sin otra nueva de que lechos  
aunque de derecho se requiera, e lo dicho en el dicho  
narrada comprado que presente soy, y lo que dicho es accipio  
esta excitacion en todo e por todo segun, como en ella se co-  
prende, y recibo en venta al nominado de aquel de cuya pro-  
piedad y posesion me doy por eviccionado, a mi voluntad, y re-  
nuncia la ley de la enienda, e nueva, y de la enienda de  
mi recibida, y a todo de lo y en caso, y por esta me obligo a re-  
cer dicha señoría siempre y quando fuere necesario, y no re-  
querido, y a pagar por lo que a cada una de las acciones ca-  
nentes aca, y pertenece a cumplir de los gastos nuevos, de res-  
mas, y bienes aca, y por aver de los gastos de aver aca, y  
hacer de aver aca, y en especial aca de aver aca dicha villa  
a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuevas  
bienes, e eviccionado nuevas que me fuere, jurisdiccion, y do-  
minio, y todo que de aver aca para aver aca, si conveniere  
de aver aca de aver aca, segun la ultima pragmática  
de las sumas, y de aver aca, y fuere de aver aca de aver aca  
con la general de aver aca en forma para que al cumplir  
nueva no apremien como por aver aca parada en esta  
segunda, y por aver aca con aver aca de aver aca de aver aca  
gamos presente aca de aver aca de aver aca de aver aca

6

Villa de Borriol á los veinte y siete dias del mes de Abril  
del año mil seccientos ochenta y uno siendo testigos  
Joseph Bonde y Joseph Llent labradores y vecinos de esta  
dicha Villa; y de los otros partes siguientes y dicho Escu-  
vano do y fee con arco lo firmo el nombrado Llanusa y  
no firmo porque dize no saber, y á sus ruegos lo firmo  
un tercio de que do y fee

Ante mi  
Joaquin Bola En. n.º 76

Recurrido Pascual Pallares  
á Joseph Balaguer

X-Dia-28-Abril-1781

V. N. A.º dia España por esta Escrivana publica que por su  
de racionamiento Cheno y Bautista Pallares labradores y vecinos  
y cotre de la presente Villa de Borriol digo: Fue con ar-  
tista de renta que pago á la escrivana pública  
vane á los veinte y cinco dias de los comientes me y año,  
contra que Fernando Escrivana y Mariana Salome  
consortes y mis hijos y vecinos me vendieron y por la  
vicio de renta me concedieron tres bonales de cerna iñula  
setor en ciertos dias de esta dicha Villa, y en la parida de la  
sena, que lindan por una parte con casa de Alberto Lan-  
sola, y Joseph Chiva, por otra con la de dichos vendedores, y  
por otra con las de Mariana Salome y sus hijos por parte  
de setenta libras, que les pague en cada año á cinco libras  
en dinero efectivo que con fea en un recibido realmente  
y descontado y á cada seis meses de lo que otorgaron carta  
de pago y recibidos en forma, y las rentas las iré de pagar  
una vez para fin de cada de cinco comientes con que  
atención á que Joseph Balaguer también labrador y me  
conoció: habiendo de Mariana Salome unido y heredado de  
parte de los antedichos Fernando Escrivana y Mariana Salome  
nuestros de esta comento me ha reconocido el nombrado  
Balaguer, que era prior á depositar en el escrivano de la  
la guarda, que se le entregó por los recibidos tres boni-  
les de cerna, y á saber lo que se le dá á darse á un mismo plazo  
á un día de renta de cada, pretendiendo que en que  
ra de la ley Real le complace la acción del retracto, y de-  
cho de tanteo de un día de renta, procurando satis-  
facer el salario de la escrivana de renta y los la-  
bores de algunos vecinos recibidos en dicha heredad todo lo qual  
me ha hecho saber aunque solo de palabra, y que de no pla-  
tificar lo pretendia en la forma del recibido, y atendiendo  
á que de no dexar lo libremente los citados tres bonales de  
cerna se me ha de seguir un pleito que no me ha de seguir  
mas que por aduirtos, para que por los y casos inconvenientes  
como toda de sus verdaderos, por si de par me ha

parecido hacer memoria de los nombrados tres Señales  
de tierra a favor del citado Joseph Balaguer satisfaci-  
endome las treinta libras, y obligandose a pagar las mercaderías  
treinta a los nombrados Fernando Esteve, y Thierat alomel,  
y por tanto demi buen grado, y cierta ciencia, y entendiéndose demi  
derecho de sigas, que relevando, y doy envenencia Real por sus de  
heredad para siempre lamas al contenido Joseph Balaguer  
mi convecino, que era presente, y mas abaxo acceptante  
y a los suyos los dichos tres Señales arriba de libradas con  
todas sus entradas, y salidas usas, costumbres, y seer duntres  
y todo lo demas, que les pertenecia, y pudiese pertenecer de fecho  
y de derecho libre de tributo hipoteca, memoria señores,  
ni obligación especial, ni general, y por tal de los diez y seis  
el mismo precio de sesenta libras moneda Valenciana de las  
que conyesso ave recibidos realmente, y de contado ya todami  
voluntad treinta libras en oro, y plata de buena calidad en  
presencia del Escrivano, y en pago en trescientos, de cuyo en-  
pago ya dicho Escrivano da y se da de ellas una carta de  
pago, y recibo en forma, faciendo que el justo precio, y valor  
de dichos tres Señales de tierra es el de las antecedidas sesenta  
libras, que me ha pagado, y devesi pagar a tena de onda como  
queda arriba dicho, y de lo que mas valga, y queda vale en  
qualquiera forma, y cantidad que sea a plazo, plaza, y dona-  
cion pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Balaguer  
comprador, que el derecho llama Integros con Intinuacion  
y renuncio la ley de la denamiamto Real fecha en las cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende  
o premuta por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repete el enpago, y que se reducen en este  
contrato a su valor si padeciera fraude, y la dicha ley que  
con ella concuerda, y de lo que oy en adelante para siempre me  
desapadero, devesi, y parto de la acción, y propiedad señores,  
y posesion, o de lo, o de recibo, y pago de cualquier dicho que a los  
nombrados tres Señales de arriba tengo, y de ellos tocedo, re-  
nuncio, y transpaso en el citado comprador, y en quien succe-  
diere, en su derecho para que como a proprio, devesi, y por otra parte,  
cambio, venda, y enpago a mi voluntad como a proprio, y sus  
devesi, y cambio, venda, y enpago a mi voluntad como  
dicho absoluto sin dependencia de parte, y excepto clerico,  
coeli, sancti, hilititer et Personis, y de lo que se dice en el  
de foro Valencia non est bene nisi dicti clerici, y esta re-  
nuncian et tenoren fore non est bene nisi dicti clerici, y esta re-  
nuncian adquirent vel habuerit, y de lo que se dice en el  
siguen el tenor de los antedichos fueros, y Real orden de nueva  
de Julio de la omel seccientos treinta y nueve: Hecho re-  
nuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Per-  
sonales directos, y executivos, y de poder, o que se requiere  
contra, y en contra de mi, y de mi mismo, y en su fecho, y cambio  
pura para que por mi voluntad, o judicialmente ental en  
dichos tres Señales de tierra, tome, y aprehenda la posesion  
y tenencia de ellos, y en el interin me comisiono para que liqui-  
line canedon, y posehedon para ponerle en ellos, cada que me



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Expida: Protestando como peticio unidos, y tres veces, y las  
demas de derecho necesarias, que no quiero estar tenido  
ni obligado de crecion alguna a dicha Carta si  
solamente a que no la contradice por ninguna causa  
ni razon, que tenga aunque sea legitima y de derecho.  
Pero en qualquiera otro pleito debate, o diferencia  
que sobre ello fuere materia ha de tomar la voz y defen-  
sa y seguirle, y acabarle a sus costas hasta o gressos  
y quedar en que sea y pacifico posesion, lo qual se  
nuevo Joseph Palaque conyugado que presente soy a  
lo que dicho es accepto en la escritura entodo, e por todo  
segun y como en ella se expresa, y acabo en esta como  
mirado de los señales de tierra de cuya propiedad y pose-  
sion me da y por ende a mi voluntad, y renuncio las  
leyes de la en dha. a piedad, y de la cosa no ayda ni reci-  
bida, y a todo dolo y engaño, por esta mes oblige a pagar la  
suma de treinta libras al plato señalado con las costas  
de la cobranza cuya execucion difiero con esta escri-  
tura, y su juramento, a ambas partes por lo que a cada  
una de nos, reciprocamente toca, y se tiene a cumplir  
de lo que en esta escritura se contiene, y por aver, y a-  
mor, poder a las dhas. partes de su voluntad, y en especial  
a las de esta dha. villa, a cuya jurisdiccion no done-  
tamos, y obediencia, de ninguna manera renunciando ni  
proprio fuere, ni en dha. villa, y domicilio, y por que de  
nuestro gananciales, si conovierit de su jurisdiccion  
omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumas  
nas, y demas leyes, y fueros, de nueva forma contra general  
del derecho en forma para que al cumplimiento no ayre  
milen como por esta escritura pasada en cosa juzgada, y por  
nada de lo contrario. En cuyo testimonio otorgamos presente  
ante el Jefe de la villa de Villadeponiel  
a los veinte y ocho dias del mes de abril del año mil se-  
cientos ochenta y uno, y en dha. villa de Villadeponiel  
y a punto de hora de la tarde de dha. villa de Villadeponiel  
y a punto de hora de la tarde de dha. villa de Villadeponiel  
otorgamos y firmamos lo dicho Juan de Villadeponiel  
concedo y firmamos el dho. Palaque, y no Palaque, por que  
digo no saber, y a los veinte y ocho dias del mes de mayo  
del año mil secientos ochenta y uno.

Antoni  
Joquin Abalca. no 776



Decla. y accep. de testis  
Maria Salome viuda

Dia 5 Mayo 1781

En la Villa de Boniel á los cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno: Breve el Escribano, y cesago infraescrito pareció Maria Salome viuda del difunto Joseph Portoles vecina de esta dicha Villa, y de su buen grado, y ciencia, y entendida de lo que en este caso le incumba, y no inducida, sobornada, ni acorruada á los: Fue el difunto Joseph Portoles su marido en su último testamento, que autorizó el Escribano infraescrito á los diez y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y uno, entre otras cosas que dispuso fue el dexar á la dicha su mujer por via de legado seis mulos con sus aparejos, y aynas, de baginar, y todo el caudal que se encontrare ser de los dos todo lo qual se avia de rebayar de la herencia del dicho marido sin entrar en parte en los demas sus herederos al tiempo de la division de dicha herencia, cuyos mulos, y demas arriba dicho se lo lego en pago de todos aquellos bienes que era aporido al matrimonio de que se hicieron capitulos matrimoniales y arriendo tenido algunas quimeras si dichos bienes señalados por via de legado excederian del tercio que es lo que le podia aver señalado en el testamento, su legitima y una vesal herencia, Joseph ha llavola viuda del difunto Miguel Portoles su madre lo ha consultado con dos Abogados, que han resuelto al que queda expone si quiere el tercio de los bienes de la nona de la dicha viuda que oya de pagar y satisfacer el bien de Alma señalado en su donotacion, y por tanto, desahora para quando venga el caso de la division, y particion de los bienes de la herencia del dicho difunto marido, renuncia el legado señalado y accepto el tercio de todos los bienes derechos, y acciones que recaeren en la nominada herencia obligandose á pagar un bien en la nominada herencia obligandose á pagar un bien por el bien de Alma de Joseph Portoles su difunto marido de todas, y señaladas en su último testamento, para lo asi cumplir obligo sus bienes arriendo, y por dar, y por poder á las herederas, y herederos de su madre, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya hereditacion se someterá, y obligo á sus bienes, renunciando supragreso, y fuerza de su hereditacion, y domicilio, y todo que de nuevo para que la ley se convenga de su hereditacion, omni iure, y de la ley de la Pragmatica de la union, y demas leyes y fueros desu favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento le goviene como por renteria pasada en cosa legada, y por ella consentida: Renuncio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

El auxilio y leyes del vobezano senatus consulto nue-  
vas conuaciones, leyes de toro, de madre, é partida, y  
otras leyes de Emperadores, que son y ablan en favor de  
las mugeres de defeto de las quales fue auisada para  
el Excusano infrascripto, de cuyo auiso yo dicho  
Excusano doy fe, como á sabedora de ellas que  
quien no valgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo  
caso moris así lo otorgó en dicha Villa de Bonriol á  
los diez y seis años arriba dichos, y la otorgó en ayuntamiento  
yo dicho Excusano doy fe como no lo firmo como  
ni compono ninguno de los testigos, porque diessen  
no saber, que lo firmen y licencia suñer al Mayor  
y licencia suñer al menor labradores de dicha villa  
ve años, de que doy fe.

Ante mí  
Joaguiñ Anola

Fundacion de dollar  
Alberto Llanusa al deus

**Dia - 8 - Mayo - 1781**

L. C. V. A. 22  
29 Mayo 1781  
y cobre - 1850  
Escusa por esta Excusana pública, que se interona  
yo Alberto Llanusa labrador, vecino de la presente  
Villa de Bonriol deo: que yo Alberto Llanusa y Mariana  
Santa Maria con sus mis Padres en su último tes-  
tamento, que autorizó el Excusano infrascripto á los  
diez dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta  
y tres en las otras leyes que di. sussecon mandaron se se-  
dase una dollar, respectiva por Alma de cada uno de los  
conhogano celebradas en la Parroquial de la misma vi-  
lla, y por los Residentes en ella. E igualmente mandó que  
solo de palabra por no aver hecho testamento la dñeta Maria  
Francisca Beltran me conate que fue en segunda nupcias  
el que se funde otra dollar también con hogano en la mi-  
ma Parroquial celebrada dos años por los Residentes  
en ella, queriendo yo dicho otorgante como á heredero, y  
mas con unta persona de Maria Francisca Beltran y  
como á hijo de los antedichos, yo Alberto Llanusa y Mariana

Santa Maria mi Padre, cumplie tan preciosa oblega-  
 con para que divina Magestad sea servida en  
 el aumento del culto divino, y las Almas de los referidos  
 mi Padre quando falleran, y la de la difunta mi mujer  
 y las que eran en el Purgatorio reciban sufragio, por cuyo  
 medio poraian de la Gloria eterna, y cumpliendo con esta  
 voluntad, yo el citado Alvaro llanosia otorgante de mi  
 buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho en la  
 forma que me se proceda a pagar por una escritura, que sea  
 tuya, esto y fundo las referidas doblas perpetuas celebradas en  
 nombre de las Almas de los citados mi Padre y consorte a saber  
 es la de Joseph llanosia en el dia de San Joseph la de la dicha  
 Mariana Santa Maria, en el dia del Angel Custodio, y la  
 de la nombrada Maria llanosia en el dia de San  
 Juan Bautista de cada un año empezandose a celebrar en los  
 citados dias proximos venideros en el corriente año las de las  
 nombradas Mariana y Maria llanosia, y la del dicho  
 Joseph en el citado dia de San Joseph de los años que venieren  
 años para siempre venidas, y por la limosna de las referidas  
 doblas, y derecho de tañer el harand sonada a dicha Parro-  
 quial la cantidad de dos libras y seis dineros de moneda la-  
 terana de reditos, en cada un año, que han de consistir a con-  
 tinuacion en el dia veinte de octubre de cada un año, y asi  
 en adelante en los demas años sucesivos hasta que sean re-  
 dimidos sus capitales, que se pagan a redimite de dobla en  
 dobla cuyo capital importa sesenta y siete libras y de su-  
 el do de la misma moneda entendiendo que sean a tal efecto  
 el derecho de amortizacion de la dobla de Mariana llanosia  
 Beltran, y no el de la dobla de Josepha llanosia hasta  
 que falleran, cuya guarda se ponga, cargo, y riesgo gene-  
 ralmente sobre todos mis bienes, y bienes de mis hijos, y de una  
 casa que poseo en el pueblo de San Juan de los Rios, y de un  
 roquete que tengo por la casa de la consagra de Joseph Sagort,  
 por delante de la casa de Joseph Beltran calle en medio por un  
 lado con casa de Joseph Beltran calle en medio por otro con  
 casa de Beltran de frente Campabadal - otra: sobre una he-  
 redad ganancial sita en el término de esta dicha Villa, y  
 en la parte del terreno de Beltran, por un lado en frente de  
 otra contenera de frente Beltran, por un lado en frente de  
 Joseph llanosia por otra con balancos de las becas, y por otra con  
 tierras de Joseph llanosia, cuyos bienes son bienes de tributo,  
 hipoteca, memoria, señorio, ni alegacion especial, ni gene-  
 ral, y por tales los alego, quedando estos hipotecados especial-  
 y perpetuamente, y en su consecuencia, y me sea a la satisfaccion



SEALLO CUARTO, VEINTE  
 ANOS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y SEIS

de las contentas de las pagas que no se puedan vender ni ana-  
 genar hasta que se acredite de su capital, y lo que en con-  
 trario se hiciera no valda ni sea obligacion especial  
 ha de pagar en nada a la general, ni por el contrario  
 y porque para a terceros, quares, o mas por heredades aña-  
 que ha de pagar en nada a algunos ni quasi por ellos - que  
 de nueve en nueve años, y siempre que pasen a nuevos po-  
 seedores se ha de obligar a pagar los dichos, y se ha de  
 otorgar escritura de reconocimiento de este censo dando copia  
 franca, y autentica de la referida escritura al dicho Re-  
 cuerdo de los señores de la paga de los contentos de los dichos, y solo con-  
 el dicho censo se ha de obligar a pagar los dichos, y se ha de  
 a otorgar las escrituras de reconocimiento, y en su defecto se les  
 pueda obligar a pagar a su cumplimiento con mas pa-  
 gas todas las cosas que en ello se otorgaron, con los salarios  
 del comendador, y el quinto del dicho censo, que se le señalan  
 dos pesos de salario dignos, en todo el tiempo, que se empleare  
 en hacer cumplir esta condicion - o sea, que siempre, y  
 quando que se reduca el capital de este censo se ha de oca-  
 par este a costas de quien le redime, y ha de enagajar la  
 escritura a dicho censo, y pagar la escritura - o sea, que  
 si los obligados a este censo no pagaren los dichos a plazo  
 señalado, sin otra cosa, pueda dicho censo ir a las con-  
 sideraciones de los señores de la cobranza de los dichos  
 recibos, con el expresado salario de dos pesos de los  
 que se empleare en la cobranza, y los de ida y vuelta que  
 deservian a la cobranza, con mas las costas procesales  
 que no ocaieren en esta materia, y se otorgare escritura de  
 esta escritura de la referida razon en el lugar de Tlaxi-  
 tepec en el dicho en la villa de Caxtelan de la Plana, dentro  
 el termino de un mes, con tal que dicho termino pasado no sea  
 fecho en fecho, ni se pagare conforme a esta condicion  
 de la hipoteca, y con otras condiciones de este tenor para que  
 devenga el caso de su poder, de los dichos, y goza de los dichos de  
 propiedad, y posesion de la nombrada de hipotecas en quanto  
 a la equivalencia de la expresada hipoteca, y los casos, y con-  
 tos, y transacciones en el dicho Redencion censo, para que se  
 a

o por medio de sus arrentes de hecho aprehendan judicial,  
 o enajudicialmente la dicha posesion, y en el interin  
 me como dueño por su inquietud, tenedor, y poseedor para  
 ponerle en ella cada que me lo pida: me obligo a la evi-  
 cion, seguridad, y acanamiento de esta Escritura de fun-  
 daciones, en tal manera, que las fincas, e hipotecas son ces-  
 tar, y aguar, y que en ellas lo era el capital de diez mil  
 moinas, y sus redditos, y sin lo fuere, o saliere mala corte, o  
 mi heredero diere luego otras tales, y del mismo valor  
 o redimiere el dicho principal, y a ello me quedara hacer  
 o permito, a que asi lo pida, por qualquiera de los ordi-  
 narios, y que en la presente Escritura se aya por  
 sugeto qualquiera de los declarados, requeridos, y cir-  
 cunstancias, que para su cumplimiento se requirieren, por que con  
 todas las cosas, y para cumplimiento de todo lo antecedido a lo  
 me persona, y bienes de ella, y por aver, todo, y poder a las Puer-  
 tras, y Puercas de su Magestad, y en especial a la de esta dicha  
 Villa a cuya jurisdiccion me someto, y obedeço, como si fueren  
 renunciando me propio, fuere, su jurisdiccion, y omisiones,  
 y odo que se oviere, para que la ley se convenga de su ju-  
 dicio, y omision, segund la ultima pragmática de las  
 sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra Corona, con la  
 general del derecho en forma parague al cumplimiento  
 me o permito como ya se tiene acordado en la dicha Real Cedula  
 y por me consentida: en cumplimiento de lo que en la presente  
 ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Borriol a  
 los ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta  
 y uno siendo testigos: Don Juan de Herrera, y Don Joseph  
 Carrillo labrador de dicha Villa vecinos. Yo el primero el  
 escrivano, y quien lo dize. Escrivano de oficio con sus  
 lo puse cada uno de los...

Ante mi  
 Joaquín Patola Escrivano

Fundación de D. Blas y Brevarius  
 y Recorrido de censo de la Villa  
 talome... de... al...

Dia = 11 = Mayo = 1781

S. C. 1. A. } Se... por esta Escritura publica, que por el thenor  
 dia 16 Mayo } y ha... talome... del difunto Joseph Patola,  
 1781 y... } vecino de esta villa de Borriol Rey: fue el nomina-  
 B. Alex } do Joseph Patola mi difunto, hauido en el dila-  
 mento que se hizo ante el infrascripto Escrivano en el dia  
 diez y seis del mes de Enero pasado de proximo de este corriente  
 año, bajo cuya disposicion falleció, entre otras cosas de que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

sele fundare en la Parroquial de exa mesma villa, y por  
 sufragio de su Alma una Misa de ora con el soño expuesto  
 y completa con hoggons en el dia de san Joseph de cada un  
 año = otora: en Aniversarios tambien por sufragio de su  
 Alma celebrador en la octava de san Antonio Abad de  
 cada un año, y ambos celebradores por los Residentes de esta  
 dicha Parroquial; y de cuando cumplir con tan pesada obli-  
 gacion, y para que su Divina Magestad sea servida en el  
 aumento del culto Divino, y la Alma del referido mi haub  
 y la que estan en el purgatorio reciban sufragios por cuyo  
 medio porraza de la Gloria Eterna, y cumpliendo lo en esta  
 última voluntad de mi buen grado, y cierta ciencia, y con  
 dda de lo que en este caso me incumba otorgo, que el dicho,  
 docto, y fundado las chismadas misa de ora, y Aniversario  
 por Alma del citado Joseph Porales mi haubdo, quedandome  
 la obligacion de aver de pagar la casa por la misa de ora,  
 señalando a dicha Parroquial un alibria tres sueldos y seis  
 de reditor en cada un año, los que empezaran a correr en el  
 dia veinte del mes de Enero del año que vendra mil seiscien-  
 tos ochenta y dos, y assi en adelante en los demas años por  
 perpetuamente hasta que se rediman sus capitales, que importan  
 la quantia de trescientos y nueve libras tres sueldos, y quatro  
 entendiendose estar satisfecho el dicho de Aniversario;  
 y por quanto estoy porcyendo algunos bienes sobre los que se  
 hallan impuestos un censo de capital de diez libras, que  
 fue cargado a favor de dicho cley por Juan Talonia, y por  
 la celebracion de un Aniversario perpetuo celebrador  
 por los Residentes en dicho cley, y por las Almas del nomi-  
 nado Juan Talonia, y de Antonio Talonia, y de su mujer segun  
 ciertos alminera de dicho cley de diez libras de cada un mil  
 seiscientos quarenta y ocho, faren do lo se requiere por  
 parte de dicho Rescuerdo Cley me comitacion Principal  
 obligada al antedicho censo, y le reconozca por dicho y para  
 de el para la paga, y satisfaccion de sus reditos, y en todo  
 lo tenido por bien en la forma que mejor placda de dicho  
 otorgo que ni alterar ni innovar cosa alguna de la citada  
 escritura de inscripción antes de xandola en su fuerza

1187

y valor, y derechos anteriores, anadiendo fuera o fuera  
y concurra a (contrato) Reconoce por dueños, y señores de los  
referidos censales al expresado Reverendo clero, y a quien  
su derecho representare, y me obligo a mi herederos, y  
sucesores a la paga de dichos rentas, ni encajar nose re-  
diman sus capitales, contando los años desde los dias del  
otorgamiento de los enunciadros censales, y Excusar de  
imposicion en adelante, y asi sucesivamente en los demas  
años con las costas de la cobranza, o que se me execute con  
sola esta Excusar, y se mandamiento en que lo difiero, y relevo  
de otra pueva, y confesando tener adquirida la posesion  
Real de dichos bienes, y dandome por entregada de su util,  
fruto, y rentas, renunciando las leyes de la encaja, e pueva  
y a todo dolo, y engaño, y guardare en todo tiempo las dichas Ex-  
cusas de imposicion, y sus clausulas hipotecas especiales,  
penas de comiso, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna  
porque de todo soy sabedor, y lo he por cierto de verdo ad  
verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo como si aqui fuera  
expresado el tenor, y forma de ellas, y quierdo no me pidiere  
en todo tiempo, e importando el total año de las enunciadras  
esta Excusar reconocio la cantidad de quarenta y nueve  
libras tres sueldos, y quatro para la seguridad de los rentos  
de ellos hipoteca generalmente todo mis bienes aridos, y por  
aver, y especial, y expresamente sobre una casa que poseo en  
una villa, y en la calle llamada del horno, que linda por delante  
con el horno de San cese calle en medio por las espaldas, y por un  
lado con casa de los herederos de Miguel Campabadal, y por otro  
lado con casa de Jacinto Urens = otorgo sobre una heredad ganajual  
dicha en el termino de esta dicha villa, y en la parvada del rebol-  
cador, que linda por una parte con tierras de Joseph Carrillo,  
por otra con las de Joseph Yaguez, y por otra con las de Bartho-  
lomeo Sans, cuyos bienes son mis propios bienes de tributo,  
hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni gene-  
ral, y por tales ser seguros, quedando representados especial, y por me-  
ramente, y por rentas, y mejoras a la paga, y satisfaccion de los  
contenidos censales para que no se puedan vender, ni enagenar  
hasta que sean redimidos sus capitales, y lo que en contrario  
se hiciere no valga, ni sea obligacion especial, ni gene-  
ral en nada a la general, ni por el contrario, y aunque pagen  
a tercer, quinto, o mayor por pedros a ninguno ha de pagar se-  
norio alguno, ni guar, ni posesion = otorgo que de nueva en  
nuevo años, y siempre, que dichos bienes pasen a nuevo pose-  
hedor se han de obligar a pagar los rentos, y se ha de otorgar  
Excusar de reconocimiento, de los referidos censales dando  
copia franca, y autenticada de ella al citado Reverendo clero  
sobre la paga de dichos rentos, y solo en el año notarial



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

de dicho clero sean obligados a otorgar la escritura  
de reconocimiento, y en defecto se les pueda apremiar  
judicialmente a su cumplimiento con mas pagar las  
cortas que en ello se ocasionaren, con los salarios del comen-  
nado del pleito que se le señalaren dos pesos diarios por todo  
el tiempo que se empleare en hacer cumplir esta condicion=  
otora: que siempre y quando que se redimian esos censales  
se ha de otorgar escritura de cortas de quien la redimiere  
entregandola a dicho Reverendo clero para que la archive=  
otora: que si los obligados a estos censales no pagaren los  
reditoral plazo señalado, sin mas airo pueda dicho clero  
inbidarse comisionado, o executor a la cobranza de dichos  
reditos con el mismo salario de dos pesos diarios de los que  
se empleare en la cobranza y los de ida y buelta que deve-  
ran satisfacer los obligados con las cortas provisionales que se  
ocasionaren por no efectuarse pago, con estas condiciones de de  
luego para quando venga el caso me desagodar, desistoy gano  
del derecho de propiedad y posesion de las expresadas hipotecas  
enquanto a la equivalencia de dichos reditos, y lo cado re-  
nuncio y renuncio en el referido Reverendo clero para que  
por si o por media de sus acrentes dicho aprehendan, judi-  
cial o extrajudicialmente la dicha posesion, y en el inte-  
rim me contenga por mi quier no tener, y poseheda  
para ponerle en ella cada que me lo pidan; de cuyo bie-  
no dicho Reverendo clero pueda disponer a su voluntad co-  
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex parte  
clerici loci sancti philippi et Pauli Palensis Palensis  
et aliorum que de foris Valencia non resident nisi dicti  
clerici iusta rationem et rationem fore non recipere  
adhibere ipsa ad certam sumam adquirent vel habent  
y bajo la pena de coniso segun el tenor de la anterior fueo  
y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecientos veinti-  
caynueve: me obligo a la execucion, seguridad y mana-  
miento de estos censales en tal manera que las fincas e  
hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo sean los  
citados Principales y si no lo fueren, o si lo es mala con-  
dare luego otorgar tales del mismo valor o redimiere su  
capital, y pagare su redito, y para ello obligo mis





SECO CUARTO. VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

biene a ver, y por aver, y por facultad al nominado. Resce-  
 rando de lo por que tome la rason en el oficio de hipote-  
 cas exabeduo en la villa de Carralor de la Plana de mas  
 el termino de un her cortal que dicho tenia para no  
 haer a se ni se surgara conforme a ella en rason de la  
 hipoteca, y por poder a las ruiticias, y fueras de el. Hago ad  
 y en especial a las de crea dicha villa aya a ser de  
 a nombre de el, y oblige a mi bien veniendo a mi  
 propio fuero de ruidicion y domicilio, y otro que de nuevo  
 ganase, la ley de concurrencia de ruidicion omni ruidi-  
 tudum la ultima pragmatica de las ruidiciones, y de  
 mas leyes, y fueros de mi forma con la general del derecho de  
 forma por que el cumplimiento me apremien como pa-  
 ser en rason de la villa de Carralor, y por mi convenida, y re-  
 nuncio el auxilio y leyes del velayano senatus con ruidi-  
 tudum con ruidicion, leyes de ruidi, de ruidi, y ruidi de  
 y con ruidi de Emperadores, que son, y ablan en favor  
 de las ruidiciones de la ruidi, que fue ruidi de el  
 presenre. Escrivano que me las dio, y declaro. De ruidi  
 a ruidi y dicho Escrivano de ruidi, y como a sabedora de  
 ella que yo que no me valgan, ni aparechen en ruidi  
 caso. Escrivano de ruidi, y presenre. Escrivano de ruidi  
 Escrivano de ruidi, y de ruidi de ruidi, y de ruidi de  
 mes de mayo del año mil setecientos ochenta y uno, siendo  
 yo, y por. Escrivano de ruidi, y de ruidi de ruidi, y de ruidi de  
 car de dicha villa vecinos. Escrivano de ruidi, y de ruidi de ruidi  
 Escrivano de ruidi, y de ruidi de ruidi, y de ruidi de ruidi  
 de ruidi de ruidi, y de ruidi de ruidi, y de ruidi de ruidi  
 que de ruidi, y de ruidi de ruidi, y de ruidi de ruidi

P  
 Ante mi  
 Joaquin Nicolini notario  
 Recorocim: cervalet Juan  
 Pallares y consorte al clero X Dia 14 Mayo 1781

L. C. de 20 dias de fu } Separe por esta Escrivano publica que por re  
 nis 1781 y con ruidi } thenor nostro Juan Pallares labrado, y haer

Creve consorte, y vecinos de esta villa de Baxiel, è to la dha  
cheera Creve con la licencia, presencia, y expreso consen-  
timiento, queda havido, à sugeta el premio de la que me  
fue concedida en bastante forma de cuya licencia è to el  
Escribano infrascrito doy fe, de ella usando ambos juros  
de mancomun à voz de uno, y de cada uno de nos depositi, y por  
el todo insolidum, renunciando como expremamente re-  
nunciámos la ley de diezmos reer debend, y la autentica  
presente hoc ita de fe de sus oribus, y el beneficio de la di-  
vision, percusion, y demas de la mancomunidad decimos:  
Suposimos algunos bienes sitos, y rrahitos sitos en el  
termino de esta villa sobre los quales se hallan diferentes  
censos, que se corresponden al Reverendo clero de la Pa-  
rrroquia de esta dicha villa, y son los siguientes:

Primo: diez y seis libra trece sueldos, y quatro capital de  
censo que por la celebracion de un aniversario por ultima  
de cheera Pallares, fue cargado à favor de este Reveren-  
do clero por Domingo Pallares, y cheera Parca consorte, que  
fueon segun consta por la Escritura que ante el Sr. J. P. Baxiel  
se hizo el dia de los quince dias del mes de febrero del año  
mil seiscientos cinquenta y nueve = octoni: diez y seis li-  
bra trece sueldos, y quatro por la celebracion de un ani-  
versario por Ana de Vicente Pallares, y Domingo Pallares  
Capital de censo que fue cargado à favor de dicho clero  
por el dho Domingo Pallares segun consta por la Escri-  
tura que paso ante el Sr. J. P. Baxiel en diez de Noviembre  
del año mil seiscientos cinquenta y quatro = octoni: diez  
libras capital de censo, que fue cargado à favor de dho  
clero por la celebracion de una data dia de la Dagaña  
de San Juan Bautista por ultima de Baxiel  
Pallares, segun Escritura ante Carlos Peltrau en  
diez y ocho febrero de mil seiscientos treinta y quatro  
= octoni: diez libras capital de censo, que fue cargado à favor  
de dicho clero por Domingo Pallares, y para celebracion de  
un aniversario por Ana de Vicente Pallares, segun Es-  
critura ante Carlos Peltrau en cinco de Enero del año mil se-  
teientos quarenta y tres = octoni: diez libras capital de  
censo, que fue cargado à favor de dicho Reverendo clero  
por Domingo Pallares, y para celebracion de un aniversario  
por Ana de Simon Pequiel segun Escritura ante Car-  
los Peltrau en diez de junio del año mil seiscientos treinta  
y cinco = octoni: cinquenta libras que Domingo Pallares



Quinze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

y tercera parte conoxer reconocimiento a favor de dicho clero  
 parte de un censo, que fue cargado por Juan Pávor, y María  
 Comba según escritura libre Joseph Larida en el día ve-  
 neros del mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y tres,  
 y la de reconocimiento por Domingo Pallares libre Joseph Iti-  
 tala en treinta y uno de diciembre de mil seiscientos cinquenta  
 y uno = otaron: Días libras capital de censo por la celebración  
 de un aniversario por el Ma de Bavaoria Erese, que fue  
 cargado a favor de dicho clero por Joseph Erese según  
 escritura libre Parqual redar en veintey dos de mayo  
 del año mil seiscientos quarentay nueve = otaron: Días  
 libras capital de censo que fue cargado por Joseph Erese  
 a favor de dicho Reverendo clero, y por la celebración de un  
 aniversario por el Ma de Vicente Erese según escritura  
 libre Parqual redar Erese a los nueve días del mes de  
 diciembre del año mil seiscientos quarentay uno =  
 otaron: Días y nueve sueldos por las fundaciones del Rector  
 Erese según escritura libre Parqual redar en cinco  
 día, y bajo cierta calendar, cuyo total de los antedichos cen-  
 sales importa ciento treinta y seis libras, cinco sueldos, y ochava  
 sobre los quales hemos sido requeridos por parte de dicho Re-  
 verendo clero nos constituimos principales obligados de ellos,  
 y le reconocemos por dueños y señores para la paga, y satisfaccion  
 de sus rentas, y averías no rotas tenidos por bien. Partamos por  
 la presente, y en la forma que mas, y mejor proceda de derecho  
 y entendidos de lo que en este caso nos compete otorgamos:  
 que sin alterar, ni innovar cosa alguna de dichas escrituras  
 de imposición antes de penderlas en su fuerza, y vigor, y dicho  
 anterior año de diez y seis, a fuerza, y contrato a ciertos  
 reconocemos por dueños y señores de los referidos censales al Ex-  
 celso Reverendo clero, y a quien su derecho representare,  
 y nos obligamos a pagar los dichos, y sucesores a la paga  
 de los antedichos rentas, mientras no se redimieren los dichos  
 capitales, comenzando los años desde los días del otorgamiento  
 de los referidos censales en adelante, y así sucesivamente  
 en los demás años con la cosa de la cobranza, porque senos

creante con esta Escritura, y si fuere en que lo difere-  
mos, y relevamos de otra nueva; y conseruado tenex adque-  
da la posesion Real de los referidos bienes, y dándonos por en-  
cargados de su oil, frutos, y rentas, renunciamos las leyes de la  
entrega, e nueva, y a todo dolo, y engaño; y guardariemos en  
todo tiempo las dichas Escrituras de imposicion, y sus clas-  
ulas, hipotecas especiales, penas de comiso, sin expresar ni  
reservar cosa alguna porque de todo somos sabedores, y lo hemos  
por cierto de verdo, ad verbum, y todo lo hacemos, y otorgamos  
de nuevo como si aqui fuesen expresados el thenor, y forma de  
ellas, y queremos no perjudiquen en todo tiempo, y para la  
seguridad de dichos conuales, que por esta Escritura reco-  
necemos, y sus reditos hipotecamos generalmente todos nues-  
tros bienes, muebles, y por aora, y especial, y expreciamente los  
siguientes = Primeramente un campo sito en esta villa, y  
en el Arroyal de Valencia, que linda por las espaldas con  
señal de don Jaime Pastor, por delante con las espaldas de la  
casa de Joseph Campabadal dicho Arroyal en medio, por  
un lado con casa de Ramon Loren Puyilo, y por otro con la  
de Vicente Salome y Sales = Otorga sobre una heredad ge-  
neral, y cierta campo sito en el término de esta dicha  
villa, y en la parte de las hermitas, que linda por la parte  
de abajo con terreno de Vicente Franck, por la de arriba con  
cierta de Antoni Martí, y Bartholome Chelín, por un lado  
con terreno, por un lado con terreno de Joseph Chelín, y por otro  
con la de Vicente Santa Maria = Cuyos bienes son nues-  
tros propios libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio,  
ni obligacion especial, ni general, y por tales los otorgamos  
quedando hipotecados especial, y expreciamente, y sus rentas  
y mejoras a la paga, y satisfaccion de dichos conuales para  
que no se puedan vender, ni enagenar hasta que sean re-  
dimidos sus capitales, y lo que en contrarios se hiciere no val-  
ga ni sea obligacion especial, ni general, y por tales los otorgamos  
quiere, o mas por herederos, a ninguno ha de pagar señal al-  
guna ni quantia por ella = Otorga de nuevo en nueve  
años, y siempre que dicho bien para en a nuevos por he-  
ros se ha de obligar a pagar los reditos, y se ha de otorgar  
Escritura de reconocimiento, y en su defecto se le pueda que-  
renir judicialmente a su cumplimiento dando copia  
franca, y autentica de ella a dicho Proveedor de los con-  
mas pagar los costos que en ello se ocasionaren con los  
salarios del comisionado de dichos deos, que se le señalaban  
por pero dadas por todo el tiempo que fuere empleado



De la m. de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

en hacer cumplir una condic[i]o[n] = o[n] que siempre y  
quando que se rediman esos censales se ha de otorgar a  
cotas de quien leredimiere y ha de crearse la escritura a  
dicho Reverendo cleo para que la archive = o[n] que se los  
obligados a esos censales no pagasen los reditos al plazo sona-  
lado sin mas aviso pueda dicho cleo ir a cobrarlos con el mismo  
o coactor a la cobranza de dichos reditos, con el mismo salario  
de dos pesos de a[nt]os delos que se empleare en la cobranza y los  
de ida y buelta, que devian satisfacer los obligados, con las  
cotas procesales, que se ocasionasen hacia ni afecava pago,  
non en las condiciones desde luego para quando venga el caso  
nos desopoderamos desistamos y apartamos del derecho de pro-  
priedad y posesion de las referidas hipotecas en quanto a la  
equivalencia de los nombrados reditos, y le cedemos, renuncia-  
mos, y traspasamos en el citado Reverendo cleo, para que  
por si o por medio de sus acerrones decho aprehendan judicial-  
o extra judicialmente la dicha posesion, y en el interin nos  
comitamos por ver inquietos a los tenedores y poseedores para  
ponerle en ella cada que nos lo pida. De cuyos censales dicho  
Reverendo cleo pueda disponer a su voluntad vendiendoles,  
cediendoles como a dueño absoluto sin dependencia alguna.  
Excepto clerico, o de su orden, militibus, et Personis Religio-  
sis et alijs, que de fora Valencia non se p[ue]den ni de d[i]c[t]o cleo  
juxta senen et tenorem fori non super hoc ad n[ost]ra bonifera  
adventum eam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de  
comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Nos obligamos a la redic[i]o[n], seguridad, y sufragamiento de esos  
censales en la manera, que las fize[n] a hipotecas, o de otras  
y seguras, y que en ellas lo sean los dichos principales, y sino  
lo fueren, o saliere malavor, damos luego otra tal, y del  
mismo valor, o redimimos sus capitales, y pagamos sus redi-  
tos, para lo que cumplie obligamos a n[ost]ros bienes, aridos, y  
por ante, ha. Usmad. de dicho Juan Pallares. Y damos fa-  
cultad al citado Reverendo cleo para que tome la rason

en el oficio de hipotecas, establecido en la Villa de Castellón  
de la Plana dentro del término de un mes contal, que dicho ter-  
mino pasado no haga fe ni surtirá conforme á ella en  
razon de la hipoteca; y damos poder á las Justicias y Jueces  
de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa á cuya  
jurisdicción nos sometemos y obligamos, y á sus sucesores  
renunciando nuevas propias fuera jurisdicción y domicilio  
y otro que de nuevo ganásemos, la ley si convierit de juris-  
dicción omnium iudicium la última pragmática del sus-  
medios, y demás leyes, y fueros de nuevas favor con la gene-  
ral del derecho conforme para que al cumplimiento no apre-  
mién como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por o-  
tro convenida. Es la dicha Checa Erce renunció al as-  
villo, y ley de del Reyano, y en acur consulto, nuevas compen-  
ne, ley de Toro, de Madrid, y parte de, y otras leyes de Enje-  
dores, que son y ablan en favor de las mugeres del oficio de las  
quales fue airada por el presente Erce Erceano, que me la dio  
y declaró. De cuyo auto lo dicho Erce Erceano doy fe, y como á  
sabedor de ellas que lo que no me valgan, ni aprovechen en  
este caso. Fues por Dios nuevas señas ya un señal de cue-  
que hago en mi misma mano, y poder, que no me sordie contra  
esta Erce Erceano por razón de mi dote, ama, bienes hereditarios,  
paraforales, ni multiplicados, ni dice, ni alegar, que para  
hacer, y por que la presente Erce Erceano fue inducida, sobarada,  
ni atemorizada, por el dicho mi marido por que declaró es de  
mi voluntad y conveniencia, y que no tengo pretensión hecha  
en contrario, y si a su vez la reverse, no pedie absolución, ni  
relaxación de este heamiento a quien me la puede conceder  
yaunque después me se me conceda no irá de ella cosa  
de que sea. Erce Erceano en la Villa de Borriol á los ocaze  
Erce Erceano en dicha Villa de Borriol á los ocaze  
días del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno, día  
tercio. Hacen fe por el Honorable Pdo. y señas los señores labradores  
de dicha Villa ocarios; de los otorgantes, y que en el dicho  
Erce Erceano doy fe, que consero lo mismo, sea Palacei, y no  
la dicha Checa Erce Erceano que no saben, y á mi luego  
lo mismo un terajo de que doy fe =

M. J. P. Monrecañ Pdo

Antemi  
Joaquín Botella

Comisario Juan de Godad  
y los Justicias  
X Dia = 21 = Mayo = 1781 =

106 } Separe por esta Erce Erceano pública, que por va



Ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Borriol  
á los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos: Saquein Navata, y otros  
Personas labradoras de dicha Villa vecinos, y de los vizcainos  
Saqueinres de dicho Escrivano doctores conoca) lo firmo el  
cada suan de edad y no broughueha porque dias no saben  
y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de que doctores

Antemi  
Saquein Navata

obediencia al señor Don  
Don Baltasar Har

DIA 15 JUNIO 1781

Yo el Sr. D. Baltasar Har, por esta escritura pública, que por un thenor  
de mi otorga al salvador Benat, labrador y vecino de esta villa  
de Borriol, vizcaino, que deus año Don Baltasar Har me  
dadano vecino de la Villa de Villafamea, que esta  
averca novata libra moneda corriente procedida del  
justo precio y valor de treinta anoba de arayte, de que me doy  
por entregado á mi voluntad renunciando las leyes de la ena que  
é nueva: y prometo pagar de cha guancia al referido Don Bal-  
tazar Har ó al que él supiere hubiere en una paga para el dia  
primero de qualesquiera año que vendrá de mil setecientos  
ochenta y dos, llanamente, y sin plazo alguno, con las costas de la  
cobranza de fuesendo la ejecución en el momento en el qual  
que fuere parte y enca Escrivano, relasandole de otra nueva:  
de dando para el cumplimiento mi Persona y bienes á los  
y por aver, respecto al y por aver una heredad que conten-  
dra cincuenta fanegas de tierra campo con granjerías  
y huerta la que esta á la en el camino de esta dicha Villa  
y en la casa de de la hermita, que linda por una parte con  
cierra de Benat, y por otra con la de boughueha,  
por otra con tierra de los vizcainos y por otra con morral  
de Puere, de cuya heredad se fuesendo el plazo no se pague  
la referida guancia puede disponer á mi voluntad como  
duero absoluto en dependencia alguna: excepto deudas  
locas sancionadas por el Rey, Religión, estado, que  
de fueso la ley no se pague ni de otra ley, y por otra  
se ternan por no aver, y de la otra de conoca segun  
sean adquiridos vel habidos, y de la otra de conoca segun  
el thenor de los antezgos fuesos, y Real cédula de nueva de fueso  
del año mil setecientos ochenta y nueve: y doctores á las  
heredades de mi heredad, y especial á las de esta dicha Villa  
y plaza de Villafamea son relasandome á su hereditacion:  
renunciando mi domicilio, de fuesos que de nuevo, y por  
la ley se covenieret de. á la de conoca on vilen sudien  
la dama pragmática de las ena que las demas leyes, y  
fuesos de mi fuesos: y la general del derecho en fuesos: Para  
que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzga





de la Real Audiencia de Madrid.

SELO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Yo por mi comissionada: En cuytas montes ante lo otorgue  
en dicha Villa de Bonaval a lo que se dio del mes de  
Junio del año mil setecientos ochenta y uno, siendo  
testigos licencias, chinos, y Joseph Pallares labradores  
de dicha villa vecinos, y lo firmo el otorgante, a quien  
dicho Escrivano doy fe con diez.

Antemi  
Jaquín Arda En. 1781

obligacion Joseph Llanda  
a Jaime Fabregat

Madrid = 3 = Julio = 1781

Pagado por { Separe por esta Escritura publica, que por su  
chener Jo. Joseph Llanda labrador y vecino de esta  
villa de Bonaval, otorgo, que debo, a Jaime  
Fabregat hacero soguero vecino de la Villa  
de Carillon de la Plana que aya presente y a los suyos  
herederos y de sus libras morada Valenciana proceder del  
juro precio y valor de cierta porcion de cañamo rascillado  
que me ha vendido, de que me doy por encajado a mi volun-  
tad renunciando las leyes de la entrega. En su lugar y pro-  
meo pagar dicha cantidad al referido Jaime Fabrega-  
gat, o a quien se le oviere representado en el dia pre-  
meo del mes de Agosto proximo venaxo de este presente  
año en una sola paga, firmamente y sin leyto alguno  
con las costas de la cobranza cuya execucion oficio  
con esta Escritura y señalamiento, y le relevo de otra  
prueba, para todo ello di en Madrid a Joseph Pallares  
tambien labrador su convecino, el qual hallandose  
presente se obligo a cumplir todo quanto el dicho  
Llanda de aqui de aqui: y ambos juntos obligaron  
sus personas y bienes aridos, y por aver: y diaron poder  
a las personas de su Magestad, y en su real de la de  
esta dicha Villa de Bonaval, a cuya jurisdiccion  
se someteron y obligaron a cumplir, renunciando

supropio fuero Jurisdiccion y domicilio, y a quoque  
 de nuevo pararen la ley si conseruati de su Jurisdiccion  
 omnium iudicium la dñima pragmatia de las conu-  
 ciones e demas leyes y fueros de su favor con la gene-  
 ral del derecho en forma para que al cumplimiento  
 les apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da, y por ellos conseruada. En cuyo testimonio assi lo oyo  
 para su dñia Villa de Barriol a los tres dias del mes de  
 Julio del año mil setecientos ochenta y uno siendo testigos  
 Fernando Eraso sacal y Joseph Albiol contante de dicha  
 Villa iudicados de los otros partes, aqueiros y de dicho  
 dñio don yse que conseruati lo firmo el Ciudadada  
 de Barriol y no llamo porque Dios no sabe ya sus nombres  
 lo firmo un tiempo de que don yse

Antemi  
 daquien Antela En. 776

obligacion Manuel Morcia  
 y conseruati a. 1784 Julio 3

Pro. 2. 776. { Se yo Manuel Morcia Escrivano publico que por in-  
 tencion de los señores Manuel Morcia el mayor  
 y de los señores Theodoro Babiquies conseruati y  
 vecinos de la presente villa de Barriol, e de la  
 dñia Theodoro con la dñia presentada y expres con-  
 uentamiento que de Man. a. 1784 se me concedida la  
 que me fue concedida en bastante fama de la dñia  
 (sentencia de el Escrivano infraescrito don yse) de ella  
 usando ambos juntos de mancomuni a con de uno y de  
 cada uno de nos de por si, y por el todo en solidum conuen-  
 ciondo como expresamente renunciámos la ley de dñia  
 re. de vendi, y la asentencia presente hoció de dñia  
 de sus ombes, y el beneficio de la dñia, y excoucion y  
 demas de la mancomuniad de nuestrs buen grado  
 y cierta ciencia, y entendi dos de nuestro dñio ota-  
 gamos, que son los legitimos y herederos de los deudores, a  
 Vicente Ruero de Manuel labrador y su hijo conser-  
 uati, que era presente y a los suyos la cantidad de  
 veinte y una libra seis sueldos y siete de dineros pres-  
 tado que nos dio por hacernos bien y merced la que  
 prometemos pagar al corrent de Vicente Ruero con  
 quien su dñio ha representado. Y sin  
 pleyo alguno con las costas de la cobranza cuyo

execucion de ciertos con esta Escrivana, y su suarento  
 y le relevamos de oca nueva, en una sola paga el día  
 de san Miguel de septiembre de este conueniente año; y para  
 su cumplimiento obligamos nuevos bienes auídos, y por  
 aver, y la persona de mi dicho Manuel Morcia; y damos  
 poder a las suacias, y sucesos de su hacienda, y en especial  
 a la de oca dicha villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos,  
 y obligamos, con nuevos bienes renunciando nuevos propios  
 fueros, Jurisdiccion y domicilios, y oca que de nuevo para  
 venos, tal y si conuenient de Jurisdiccion en venos de

18) **En el** y **ellos** de **verdadero** y **no** con la general del derecho  
 en forma para que al cumplimiento no se remita en como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros conuen-  
 tida; e yo la dicha Theresa renunció claros y legos  
 del Reyano, senatus con nulas nuevas con a venos  
 leyes de tomo, de Madrid, e nuevas, y oca leyes de Corte  
 e dozes, que son, y ablan en favor de las mugeres del oficio  
 de las quales fue en la oca por el presente Escrivano que  
 me las dio, y declaro de ayo, ayo, y de dicho Escrivano  
 do y fe) y como a sabido de ellas que los que no me  
 valgan, ni aprovechen en este caso. Y luego yo di mis  
 to señas, y a una señal de cruz que hago en mi misma  
 mano, y poder, que no me oponda contra esta Escrivana  
 por rason de mi dote, ayo, bienes hereditarios, por a-  
 hazer, y oca, ni en multa, ni dote, ni ayo, que para  
 bonada, ni atemorizada por el dicho mi marido, por  
 que declaro, e de mi libertad, y conuenencia, y que  
 no tengo proteccion hecha en conueniente, y si para  
 ayo la rason, y no pedire absolucion, ni relaxacion  
 de este suarento a quien me la pueda conceder, y aunque  
 de ayo no me se me conceda no usare de ella de pena de  
 perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante  
 el infrascripto Escrivano en dicha villa de Borja a  
 los veis dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta  
 y uno, siendo testigos: Liciente Saquano el mayoral de cada  
 y Liciente Puera de Licente labrada de dicha villa  
 vecinos; y los otorgantes, a quienes yo dicho Escrivano  
 do y fe conores) no los firmaron con ni tampoco nin-  
 guno de los testigos porque dizeon no saber de que  
 do y fe.

Ante mi  
 Joaquin Satola Esc. not. 7/6

Ciente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS - AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CIENTO  
Y UNO.

Verdad Licente Bernat cheya  
à Vicente Porales } = DIA = JULIO = 1781 =

v. C. 2<sup>o</sup> dia } Sopurre por una Escritura publica que por su  
25 Abril 1782 } tenor nos da el Licente Bernat el mayor la-  
y sobre el dho } brada y theoria Bernat uirada de Salvador

Porales, de una villa de Porales vecino Padre  
cheya respectivo ambos juntos de mancomen à uno de  
uno, y de cada uno de nos deposit, y por el todo en solidum  
renunciando como expresamente renunciaron la parte de  
duobus res de vendi, y la autentica presente hoc ita de fide  
suscribis, y el sane fide de la diciton y excoccion, y  
demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros he-  
rederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubiere ti-  
culo, y causa de derecho, suen orado, y cierta ciencia, y  
entendidos de nuestra diciton otorgamos que vendamos,  
y damos en venta Real por sus de heredad para siempre  
Jamis, à Vicente Porales tambien labrador nuestro  
convección que era presente, y à los suyos tres banales  
y medio poco mas, o menos parte plantados de uña, y parte  
tierra canya, sitos en el termino de una dicha villa, y en  
la parte de la lall que lindan por la parte de arriba  
con tierras de Jorge Cheve de Miguel, y de la de abajo  
con camino Real, y con un lado con arado, y por otro con  
tierras de dichos vendedores con todas sus entradas, y sali-  
das, usos, costumbres, y servidumbres, e todo lo demas que les  
pertenerca, y queda pertenecer de fecho, y de derecho, li-  
bres de tributo, ni rreca, memoria, señalo, ni obligacion  
alguna, ni general, y particular, las arrogamos por precio  
de ciento y nueve libras moneda Valenciana, que  
conferamos aver recibida realmente, y de contado, y a  
toda nuestra voluntad, y por no espere de presente  
renunciarnos la accion de la non numerata pecu-  
nia, leyes de la enaca à nueva, y à todo dho, y enge-  
no, y de clar otorgamos en cada pago, y recibidos en forma,  
y declaramos, que el precio, y valor de los nominados

tres jornales y medio de obra es el de la ante dichas ciento  
y nueve libras, que nos ha pagado, y de lo que mas calpa, y queda  
vale en qualquier forma, y cantidad que sea le hacemos  
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho  
llama incesorio con insinuacion al contenido Vicente Por-  
tals comprador, y renunciamos la ley del ordenamiento Real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del  
juro precio, y los quatro años para repetir el enjuro, y que se  
reduzca este contrato a su valor si padeciera fraude, y las  
demas leyes que con ella concuerdan, y dudadas en adelante  
que con ellas concuerdan, y dudadas en adelante  
qualquier derecho, y que a lo que en las dhas. jornales y medio de  
obra tengamos, y cada uno de cedemos, renunciamos, y transpa-  
ramos en el dicho comprador, y en quien su sucesor sea en el  
dicho, para que como si el dho. comprador, y poseedor, y heredero,  
y sus herederos, y sucesores, y poseedores, y herederos, y sucesores,  
pendencia alguna: Excepto el dho. comprador, y poseedor, y heredero,  
sus herederos, y sucesores, y poseedores, y herederos, y sucesores,  
non esolvent, ni de la dha. clase, jurato se tenen et tenent  
for in hac super hoc ad id bono iura ad istam accam ad que  
reparant, vel habent, y a la pena del comiso segun el thena  
de los anaguros fueros, y Real orden de nueva de 1600 del año  
mil setecientos veinte y nueve: Y cedemos, renunciamos  
y transparamos todo nuestro derecho, y acciones Reales, y  
Patrimoniales, directos, y executivos, y cedamos, posea el que  
requiere con el teniente en nuevas legas, y en su  
fecha, y causa propia para que por su autoridad, o de di-  
ciamente en los dichos de jornales y medio de obra, tome,  
y quehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el incesorio nos  
comisuramos por sus inquilinos, cancheros, y poseedores para  
ponerle en ellos cada que nos lo pida, y nos obligamos a la con-  
cion, sugeto, y menamiento de cada uno de ellos en tal manera  
que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ellos  
fuere movida siendo requeridos por reparte, en qualquier  
estado que se oviere, lo que en esta fecha la publicacion  
de probanzas, tomamos la posesion, y tenencia, y los seguimos,  
y renunciemos a nuestra concant hasta vencerles, y darles en  
quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo pagamos a sus  
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no queere, o no  
poder cumplirlo lo reatubimos la nominada de ciento  
y nueve libras que nos ha pagado los labores, y aumentos, que  
hien en el dicho, los daños, y cosas que se le siguieren e incieren

C

VEINTE  
MIL  
Y CINCUENTA

SELLO DE VARENA  
MARAVEDIS  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y UNO.

el maridador adque... con este tiempo, y por todo ello como si  
agiere... en su... En virtud... en su...  
de parte asignado al día que llegare al... en su...  
con ella y su... en que lo dijimos... y...  
nos de... siempre de... en su...  
su cumplimiento obligamos... en su...  
y... de... de...  
las... de... de...  
Nilla a cuya... nos sometemos y obligamos en  
nuestros bienes renunciando...  
diciendo y domicilio... que denegado...  
se convenerit de...  
pragmatica... de...  
nuevas... con la... del...  
al cumplimiento...  
encora... y por...  
una... de...  
nada... con...  
de... de...  
en favor... de...  
por el... de...  
en... de...  
quien no...  
de... de...  
men... de...  
de... de...  
el mayor... de...  
de... de...  
con... de...  
con... de...  
con... de...

Antoni  
Caguer

concordia y Reconciliacion  
de este noble sayme Nuño  
y Mariana Nuño hija

Dia = 14 = Agosto = 1781

/C. 1. 2. do } Separe por esta Escritura publica, que por el día  
 dia 10 de setiembre } noz nosotros sayme Nuño labrador de esta villa  
 1781 y co- } de Bonisal de la zona parte y Mariana Nuño con-  
 bre 18 de agosto } valle de rancisco Topir tambien labrador, de la  
 de Almenara, y hallados en esta dicha Villa de Bonisal  
 de la zona parte respectiva vecinos y moradores, Padre  
 chija, y el dicha Mariana con la licencia necesaria  
 y expreso consentimiento que de su hijo o su hijo es proxi-  
 mo, la que me fue concedida en Barcelona y en la  
 cuya licencia yo el Escrivano infrascripto doy fe, y  
 de ella usando todos juntos de mancomunados de uno y de  
 cuando como expresamente venunciamos la ley de pleitos  
 venir de bendi, y la autentica presente por esta de fe de su-  
 scibir, y el beneficio de la dilaçion, y peticion, y demas  
 de la mancomunidad Decimos: que por fin y muerte  
 de Joseph Nuño nuestra conuete y madre respectiva  
 en su último testamento, que pasó a boca el infrascripto Es-  
 critvano en el día veinte del mes de Diciembre de año  
 pasado de provision de mil seiscientos ochenta y tres  
 por su legítima y universal heredera, a mi la dicha Ma-  
 riana Nuño, y en la atención, a que por la referida he-  
 rencia hemos tenido nosotros dichos otros y otras diferentes  
 questioner, alrecaudo, y encillar, y agunto de mover por  
 ello un pleyto, y alendiendo a mi mismo, a que por obrar  
 este y otros odiosos quanto a las voluntades en este  
 todo género de discordias, y aun malas y voluntades en las  
 personas con conjeturas, atendiendo a los gastos, y costas  
 inescusables que sobre los pleytos se hacen, y pueden ha-  
 cer, y dar que se pueden seguir, dilaciones que se pueden  
 ocasionar, y tomar a las dadas de sus señores, que  
 entre ambas partes y o día a vez, o ser aconsejados de personas  
 doctas, y de honesta conciencia, y yo el dicho sayme Nuño  
 hemos convenido, y ajustado en que Mariana mi hija por  
 su aya de dar a la nombrada Mariana mi hija por  
 el adote de su difunta, madre, y herencias, que viniendo  
 en mi compañía se han de dar los bienes de que antes  
 Primamente una casa sita en esta villa, en la calle llamada de la  
 parnas, que linda por un lado con la casa de salvador  
 deinas, por un lado con la casa de la calle honda  
 por otro, con callejon, que pasa a la casa de la calle honda  
 encara de San Juan, y al otro lado con la casa de la calle honda  
 otra una heredada general y buena campo sita en el  
 término de esta villa, y en la parte de del conal  
 blanc, que linda por un lado con tierra de los herederos

C



de la maravedis.

SETO CUARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.

de la casa, por sus condeas de Vicente Salomé, por bajo condeas de Bartholome Pallares y las de la ciudad de Vicence lloren, y por arriba condeas de Luciano Pator y de Joseph Blasart, y de Joseph thera-  
cion: una heredad una sita en el propio terreno, y por la parte de la flota que linda por un lado con barranco llamado de la dona por otra condeas de Vicente Salomé de lloren, por otra condeas de Thomas Batiguan condeas de Joseph Ramon, y de Jusep Salomé menor: es un patio para fabricar casa de dos que por la parte de arriba de estavilla, y en la parte de abajo fortetas que ambos partes lindan por un lado con condeas de Vicente lloren, por otra condeas de Ramon Salomé y por la parte de arriba con arroyo, y por delante con calle publica: es otra parte de una heredad que se sita en el mismo terreno, y por la parte de arriba linda por un lado con condeas de Bernardo Belca, por otra condeas de Vicente Salomé por la parte de arriba con peña, y por la parte de abajo condeas de mi dicho Sr. me Ruis, y ambas heredades son de un eibar: es otra en la atención, a que en dicha herencia devia bonificarse una casa que era propia de la difunta Josepha Barola, y en el dicho se halla existente por que se vendió durante el matrimonio, no hemos con-  
vido en que esta queda en pago de todas las deudas, y entendemos que lo dicho Sr. me Ruis ha pagado que pertenecian pagas a la dicha Barola, y en pago de algunos aumentos si lo el nombrado Ruis devia por cuenta de la heredades arriba dichas por averlos aumentado durante el matrimonio: es otra se ha tratado, convenido, y acordado entre nos  
ambos partes, que de todas las deudas que se con-  
taen usaber a favor de la herencia se ayan de cobrar de comun, y parte lo que se cobrae por parte  
corral que lo el referido Vicente Ruis me aya  
de quedar veinte y una libra mar, que la nombrada



18. *Mariana Ruvo* me heja con las que quedamos, 69  
contentos, pagados, y satisfechos, respecto de avernos ya  
divido, y pasado todos los frutos, y demas bienes muebles  
que pertenecian a dicha herencia; con cuyo bien es  
ladicha Mariana Ruvo meda, por en adelante amedun-  
tad, de lo que me podria <sup>coy y pertenecer de la herencia de</sup>  
madre, para disponer de ellos, en quien quisiere, vendiendole,  
cediendoles, y todo lo demas que bien oia me fuere: los  
copias clericales, las *sancti Militibus et Personis*  
*Religiosis et alij* que de fora Valencia non se-  
vint. *non dico de iure, pecca scilicet et tenem*  
*fori non suppet hoc ad illi bona ipsa ad rem*  
*suam adquirent vel habent, y de lo que se*  
comiso segun el tenor de lo que fuere, *Real*  
*orden de nueva de rales de la no mil seccientos train-*  
*tos, y sucesores, y de lo que de nos, y ellos, heredades*  
*ya cosa, de nueva bien pagado, y cedula cedula, y ten-*  
*didor de nueva decho otorgamos, haver recibido res-*  
*pectivamente todos los bienes que a cada uno nos*  
*ha pertenecido de la referida herencia, y renuncia-*  
*mos la excepcion de la cosa no arida, ni recibida,*  
*ley de la enera, y nueva, y a todo dolo, y engaño, y*  
*por lo mismo nos otorgamos, la una parte a la otra*  
*careca de pago, y recibidos en forma, para que no nos poda-*  
*mos pedir quantia, ni bienes algunos de los arriba*  
*enumerados, a cuyo favor no renunciemos, todos nue-*  
*stros derechos, y para cumplimiento de todo lo arcedicho*  
*obligamos nuevas bienes aridos, y para, y la persona*  
*de mi dicho Reyno Ruvo, y damos poder a las suxi-*  
*das, y fueres de su madre, y en especial a la de*  
*cada dicha villa, a cuyo sueridiccion nos sometamos,*  
*y obligamos a nuevas bienes renunciando nuevas pro-*  
*prios fueros, sueridiccion, y omnes, y otros que de nue-*  
*vo paraemos la ley si convenier de sueridiccion*  
*omnium iudicium la ultima pragmática de las*  
*sumiciones, y demas leyes, y fueros de nueva favor*  
*con la general del derecho en forma, para que al*  
*cumplimiento nos apremien como por renuncia para-*  
*da en esta sueridiccion, y para otras convenidas. En lo*  
*Dicha Mariana Ruvo, y en los clavos, y leyes de la*  
*leyes de sueridiccion, y nuevas conaciones, leyes*  
*de cosa, de madre, y pasado, y otras leyes de empresa*  
*de cosa, que son, y ablan en favor de la madre del*



Clave para: queis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

efecto de la qual se fue avisado por el presente Encue-  
no que me la dio, y declaro, De cuyo aviso yo dicho  
Encueno doy fe, y como a sabedaa de ella, quiero  
que no me valga, ni oprimen en este caso. Y que  
por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz, que hago  
en mi misma mano, y padea que no me ponga contra  
esta Encuentra por rason de mi dolo, anas bienes he-  
reditarios, para feriales ni multiplicados, ni dice  
ni a leges, que para hacer, y para la presente En-  
cuentra fue inducida, sobornada, ni atemorizada  
por el dicho mi marido, por que declaro, e de mi vali-  
dad, y conveniencia, y que no tengo proceccion hecha  
en contra de, y si apareciere la revoca, y no pedire  
a bduccion, ni a rapacion de este suamiento a quien  
me la pueda conceder, y aunque de proprio me a viene  
conceda, no usare de ella, ni para daga, ni para  
tercioneris, otorgamos la presente ante el Justato.  
Encueno en dicha Villa de Navia a los catorce  
dias del mes de Agosto del año mil setecientos de-  
venta y uno siendo testigos Joseph Ramos, y Jacinto  
Flores labradores de dicha Villa vecinos, y mora-  
dores, y los otros partes, a quienes yo dicho Encueno  
doy fe, conosci, no lo firmaron por que dicho  
no saben ya sus ruegos, lo firmo un cargo de que  
doy fe, entre señores, de lo que me podria pasar  
y presenten de la herencia de mi padre = valga =

Ante mi  
Yo quien sola es. *[Signature]*

Fundacion de la Universidad  
reconocida de S. Maria Licencia  
Palacio al Cero de esta

**DIA = 18 = AGOSTO = 1781**

C. A. de ...  
5 de ... 1781  
c. de ...  
Separa por una Encuentra publica, que  
por su thenor lo Licencia Palacios labradores

y vecino de la presente villa de Boniel de J. Fue ha- 70  
ria Pallares conorte de Antonio Salbe en segundas nup-  
cias, mi difunta madre al tiempo de su fallecimiento  
mandó / aunque solo fue de palabra / el que se celebrase  
en la Parroquia de cerca de una villa, y por sufragio de su  
Alma un Aniversario celebrados por los Residentes  
en ella, y en el día de tres y nueve del mes de Mayo de cada  
un año, y desquando cumplir con tan preciosa obligación,  
y para que se dijera Massas sea servida en el momento  
del culto divino, y la Alma de la referida mi madre, y  
las que sean en el purgatorio recibir sufragio, por  
cuyo medio gozarian de la Gloria eterna, y cumpliéndolo  
en esta última voluntad de mi buen padre, y cierta certeza  
y entendido de lo que en este caso me incumbió, y por  
esta escritura en la forma que mas a mejor proceda de  
derecho, otorgo que en el día de hoy, docto, y fundado el insinuado  
Aniversario por Alma de la conorte de Maria Palla-  
res mi madre celebrados perpetuamente por los Resi-  
dentes en esta Parroquia, y en el día arriba dicho de tres y  
nueve de Mayo de cada un año, y por la leyóna de dicho  
Aniversario señalo a dicha Parroquia dos sueldos de  
reditos de cada un año, los que empiezan a correr, y  
pagarse en el día veinte de dicho mes de Mayo del año  
que vendra mil setecientos ochenta y dos, y así en ade-  
lante en los demás años perpetuamente hasta que se medi-  
ma su capital, que importa la cantidad de tres y setenta  
libras trece sueldos, y quatro entendiendo se usar satis-  
fecho el derecho de Amortización de dicho Aniversario,  
y por quanto voy poseyendo algunos bienes sobre los qua-  
les se halla impuesto un censo de capital de ochenta y siete  
libras, que fue cargado a favor de dicho Reverendo clero  
por Miguel Pallares, y por la celebración de una dote, con  
horas, y Massas perpetua celebradas por los Residentes  
en dicho clero, y por Alma de Madalena Pallares segun  
consta por la escritura que autoricó Carlos Beltran  
Escrivano a los veinte y tres del mes de Noviembre del  
año pasado de mil setecientos veinte y cinco, y arrendo  
lo sido requerido por parte de dicho Reverendo clero  
me conviene y principal obligado al tanto dicho censo  
y le reconozca por dueño y señor de él para la paga y sa-  
tisfacción de sus pagos, y arrendo lo tenido por bien-  
entendido en la forma que mejor proceda de derecho otorgo  
sin alisar ni innovar cosa alguna la citada escritura  
de imposición antes de pararla en su fuerza, y valor



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

y derecho anterior añadiendo fuerza, a fuerza y conato,  
a conato) Reconozco por dueño, y señor de los referidos  
censales Principales al expresado Reverendo Clero, y a  
quien su derecho representare, y me obligo a mi here-  
deros, y sucesores a la paga de dichos rentas mientras  
no se rediman de capitales, contando los años desde los  
días del otorgamiento de los enunciados censales, y en-  
cuentras de imposición en adelante, y así sucesivamente  
en los venideros años con las costas de la cobranza o que me  
ocurre con sola esta Executiva, y su cumplimiento en que lo  
dijere, y relevo de otra piedad, y confesando tener adque-  
rida la posesión Real de dichos bienes, y dandome por  
entregado de un vil punto, y rentas renunciando las leyes  
de la enajena, e piedad, y todo dolo, y engaño, y guardando  
en todo tiempo las dichas Executivas de imposición, y  
sus cláusulas, hipotecas especiales poras de comento, sus exp-  
tas, ni renunciar cosa alguna por que de todo soy sabedor  
y lo he por incerto de verbum, y todo lo hago, y otorgo  
de nuevo como si lo que fuere expresado el tenor, y forma  
de ellas, y que no me perjudiquen en todo tiempo. En posesión  
de el total así del enunciado Arrevalo como de la cir-  
cunscrita de ella, que para esta Executiva reconozco la ganancia  
de quarenta y tres libras trece cuerdos, y quatro para la seguri-  
dad de los rentos de ellos hipoteca generalmente toda mi  
bienes auidos, y por aver, y perceptible, y especialmente una casa  
situa en esta villa, y en el arrabal de Valencia, que linda  
por la parte espaldas con casa de D.yme Putor por delante  
con dicho arrabal, por un lado con casa de Vicente  
Ponales, y por otro con la de Joseph Vallé = otro: sobre  
una heredada tierra campo con algunas parafinas,  
e higuieras sitas en el camino de casa de Chavilla, y en la  
parte del pedregal, que linda por una parte con  
casa de Vicente Putor, por otra con la de Francis-  
co Hilarocha, y por otra con peñas, cuyos bienes son  
míos propios libres de tributa, hipoteca memoria,  
servidumbre, obligación especial, ni general, y por tales  
de los riesgos quedando hipotecados especial, y espe-  
cialmente, y ser rentas, y mejoras a la paga y satisfac-  
ción de los contenidos censales, para que no se puedan



Diez y nueve de mayo de 1710.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

vender, ni enagenar parte que sean redimidos sus capi-  
 tales, y lo que en contrario se hiciere no valga, ni esta eli-  
 gacion especial ha de prevalecer en nada a la general  
 ni por el contrario, y aynque pasen a tercero, quarto, o mas  
 poseedores, a ninguno ha de pasar señorio alguno ni quasi  
 posesion = otoni: que de nuevo en nuevos años, y siempre  
 que dichos bienes pasaren a nuevo poseedor se han de  
 obligar a pagar los reditos, y se ha de otorgar cedula  
 de reconocimiento de los referidos censales dando copia  
 franca, y autentica de ella al citado Reverendo clero  
 con mas pagar las costas que en ello se ocasionaren con los  
 salarios del comisionado de dicho clero, que se le seña-  
 lan dos pesos diarios por todo el tiempo que en su re-  
 empleo en hacer cumplir esta condicion =  
 otoni: que siempre, y quando que se redimieren a los cen-  
 sales se ha de otorgar a costas de quien las redimiere  
 y ha de entregarse la cedula a dicho Reverendo clero  
 para que la Archivero = otoni: que si los obligados a los  
 censales no pagaren los reditos al plazo señalado sin mas  
 aviso, pueda dicho clero embiar su comisionado a cobrar  
 a la cobranza de dichos reditos con el mismo salario de  
 dos pesos diarios de los que se empleare en la cobranza  
 y los de ida, y vuelta, que devesen satisfacer los obliga-  
 dos, con las costas procesales, que se ocasionaren hasta su  
 efectivo pago; y con estas condiciones desde luego, para  
 quando venga el caso me de ayuso, de uso, y parte del  
 derecho de propiedad, y posesion de las expresadas hipotecas  
 con quanto a la referida facultad de dichos reditos, y los  
 cedos, renuncias, y transas en el referido Reverendo clero  
 para que por si, o por medio de sus arantes derecho que  
 vendan, judicial, o extra judicialmente la dicha  
 posesion, y en el interin me comistuyo por su inquietud  
 tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada que me lo  
 pidan; de cuyos bienes dicho Reverendo clero pueda dis-  
 poner a su voluntad con que goze absoluto sin dependi-  
 encia alguna: Copea, clero, loci, sancti, hi-  
 litaris et Personi Religiosi et alij que de foro  
 Salencia non exiunt nisi dicti clerici; jura

seriem et tenorem fore? naci? super hoc adria bona ipia  
 ad vitam suam adquirent vel haberent, y todo lo que  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de nueva de sales del año mil seiscientos treinta  
 y nueve: y me obligo á la urcion, seguridad, y aliena-  
 miento de esos censales en tal manera, que las fincas, é  
 hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo sean los  
 citados Principales, y sino lo fueren, ó saliere mala voz  
 dare luego otras tales, y del mismo valor, ó redimiere sus  
 capitales, y pagare sus redios; y para ello obligo mi per-  
 sona y bienes a todos, y poraver; y doy facultad al nome-  
 nado Reverendo clero para que tome la rason en el oficio  
 de Hipotecas establecido en la Villa de Caxellan de la  
 Plana dentro al término de un mes, contal que dicho tér-  
 mino pasado no haca fe ni se cumplirá conforme á  
 ella en rason de la hipoteca; y doy poder á las Justicias  
 y Jueces de su Magestad, y en especial á los de esta dicha  
 Villa, á cuya Real dición me someto, y obligo á mi  
 bienes, renunciando mi propio fuero, Real dición, y  
 domicilio, y todo queda nuevo ganarse tal vez si con-  
 venier de Real dición e ombien Real dición la últi-  
 ma pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y  
 fueros de privilegio con la general del derecho en for-  
 ma para que al cumplimiento me apremien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi condena-  
 da: Encuyo testamento otorgo la presente. Yo el clero  
 escrivano en dicha Villa de Doniel á los diez y  
 ocho dias del mes de Agosto del año mil seiscientos  
 ochenta y uno siendo de raxos honrosos e honrrat  
 Pedro y Vicente Santa Maria de ridente labrador de di-  
 cha Villa vecinos, y el otorgante, y quien yo dicho es-  
 crivano doy fe con raxos no lo firmo, porque dicho no da-  
 ber y á raxos luego lo firmo un certado de raxos de fe.

Anterri  
 Joaquin Antola Escribano

convenio de la obra del  
 horno viejo á Jph. Dalague **X-Dia=27-Agosto=1781**

Sepam por esta Escritura pública, que por el de-  
 non Jo. Joseph Dalague haeros el libañil vecino de la  
 Villa de Caxellan de la Plana, y hallado en raxos de  
 Doniel de medio en grado, y á raxos ciertos, y en raxos  
 de los de los que en raxos caso me in raxos otorgo, que me  
 obligo, á componer el horno viejo de parcos de raxos de  
 que sea raxos dentro los muros de ella en la calle de la  
 raxos por precio de quarenta libras, y diez raxos,  
 que ha sido la última raxos que se ha hecho por mi  
 dicho otorgante, el qual se ha de componer segun

Ciente matavehis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

los capitulos, que por el Escrivano infrato. se me han  
leydo y dado a entender, que por aora quedan en poder  
del mismo; para mayor abundamiento de lo referido  
doy en fiador y principal obligado juntamente con mi hijo  
a Miguel Palas el mayor labrador y vecino de esta  
dicha Villa, el qual hallandose presente a todo lo ante  
dicho punto de mancomen e insolidum con las clausu-  
las de la mancomunidad de su buengrado, y cierta cien-  
cia y entendido de lo que le compete, promete, que el  
citado Joseph Palaguer cumplira con la referida obra  
segun los capitulos que se le han leydo, y a dar concluhi-  
da dicha obra dentro el termino de un mes, y sino lo cum-  
pliere dicho fiador hacienda deducida, y causa hagera  
suya propia, y promete cumplir todo lo que dicho Pala-  
guer devere de obrar, o pagar de propios, todos los dias  
y quinceños que se siguieren; para lo avi cumplir  
obligamos nuestras Personas, y bienes aridos, y poseses;  
y damos poder a las Justicias, y Jueces de esta Magestad, y en  
especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdicci-  
on nos sometemos, y obligamos, e a quienes biere, renun-  
ciando nuestras propios, y bienes, Jurisdiccion, y domicilio,  
y otre que de nuevo paraxemos, a la ley, si conveserit de de-  
reudiccion, e omnium iudicium la ultima pragmatia  
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuevas, y favor  
con la general del derecho en forma, para que alcumplir  
mencio no apremien como por venencia parada en esta  
dicha Villa, y por nosotros consentida: En cuyo certiorario  
otorgamos, la presente libre el infrascripto Escrivano  
en dicha Villada, Por mi a los veinte y siete dias del  
mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y uno, si-  
endo testigos: Francisco Palas an Albañil, y Thomas de  
a Corrales de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes  
lo que antes lo dicho Escrivano doy fe que conosco, lo  
firmo Palaguer, y no Palas, porque dize no saber  
y a sus ruegos lo firmo un tercio de que doy fe =

Jose me  
Joaguen Palas an

Permuta D<sup>na</sup> Chulvi  
con Licencia Chulvi

DIA = 2 = SE. bre = 1781 =

V. C. A. D<sup>na</sup> de S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> por esta Excelsa publica que por el día  
20 de <sup>bre</sup> 1782 nos porotos Bartholome Chulvi labrador y vecino  
y otre 1577 de esta villa de Borja de la unoparte, y Licencia Chul-  
vi tambien labrador mi convecino, y hermano de la  
otra los dos juntos demarcan un a us de uno, y de cada uno  
denos de por si, y por el todo en solidum, renunciando como  
expresamente renunciamos la ley de d<sup>na</sup> bus uer<sup>de</sup> debendi,  
y la autentica presente hac<sup>ta</sup> de fide i<sup>nter</sup> vivos, y el be-  
nificio de la division, y execucion, y demas de la mancomu-  
nidad Decimos: Que por quanto yo el dicho Bartholome  
Chulvi detengo, y poseo como a<sup>nt</sup> propia una heredad gano-  
ferial sita en el termino de esta dicha Villa y en la parte de  
del pedreguer, que linda por la parte de arriba con tierra  
de Licencia Pastor, por la de abajo con tierras de Joseph  
Cavellano, por un lado con tierras de S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> Laguer, etc.  
el citado Licencia Chulvi detengo, y poseo otra heredad gano-  
ferial sita en el mismo termino, y situada de las hermitas  
que linda por una parte con tierras de Antonio Mauti, por  
otra con tierras de Pedro Cavellano, por otra con la de mi  
dicho Licencia Chulvi, y por otra con la del nominado D<sup>na</sup>  
Chulvi, y asiendose tratado en estas cosas, ambas partes, per-  
mutan ambas heredades para que tenga efecto de nueva  
libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, por nos, y en  
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que denos,  
y ellos huereen a<sup>nt</sup>es, y como en la forma, que mas, y mejor  
pueda de derecho otorgamos por esta Excelsa, que yo el  
citado Bartholome Chulvi doy al nominado Licencia  
mi hermano la contenida mi heredad ganoferial del  
partido del pedreguer en cantidad en la cantidad de noventa  
ta libras: En cuya recompensa yo el contenido Licencia  
Chulvi doy al referido Bartholome mi hermano la  
encomendada heredad ganoferial del partido de las hermi-  
tas en cantidad en la misma cantidad de noventa libras, cuyas  
ambas heredades son libres de tributo, ni prece, memoria, ser-  
vicio, ni obligacion alguna, ni general, para que cada uno de  
nos amos, partes ay a<sup>nt</sup>es, y para si lo que toca, y recere-  
ce en virtud de esta Excelsa con todas sus encargas, sal-  
das, usos, costumbres, y servidumbres, y con lo demas que les re-  
quiere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, y declaramos  
que las contenidas ambas heredades tienen igualdad en  
el valor, y no padecen engaño contra ninguno, de nos, ambas  
partes conferando con la adreida la expresion Real de la  
finca, que hacada parte se pertenecida, y de la demasia  
y mayor valor que huereen en cada parte, nos hacemos la  
una parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y donacion,  
para perfecta, y acabada, que el dicho llama inter





Personas, y bienes avidos, y por aver; y como poder a las su-  
 ces, y hacer desu magestad, y en espaldas a las de esta dicha  
 villa, & cuya Jurisdiccion nos sometamos, y obligamos en  
 nuevos bienes, renunciando nierras propios fueros, su-  
 rindiccion, y domicilio, y asy quedamos para avemos  
 la ley si convenga de jurisdiccion o nierra ni davan  
 la ultima pragmática de las jurisdicciones y de otras leyes, y  
 fueros de nuevo, fava con la general del derecho en  
 forma para que al cumplimiento no ay premio con  
 por sentencia pasada en esta sugada, y por nosotros conve-  
 nida. En cuy testimonio, yo yo yo la presente ante el  
 infrascripto Escrivano en dicha villa de Bonobal los  
 dos dias de mayo de este año mil setecientos  
 ochenta y uno, siendo testigos Juan Antonio y Joseph Por-  
 toles labradores de dicha villa vecinos, y yo yo yo yo yo  
 quienes yo dicho Escrivano doy fe que conosco no los llama-  
 con porque de ellos no sabe ya ni sus ni lo firmo en  
 testigo de que yo yo yo

Ante mi

Yo Agustin de la Cruz notario

Reconocimiento y delimita de  
 terminos de esta villa de  
 Bonobal y la Puebla

**DIA = 7 = SE = 1781**

Separé por esta escritura pública, que por el señor don  
 Juan Antonio Regimiento, Diputado, y Presores de esta  
 villa de Bonobal a saber es: Don señores Don Bernabé Pascual con-  
 ciente de Alcalde ordinario, Joseph Sarras Harria, Joseph  
 cent Regidores Juan Pallares Síndico Presura de General,  
 Bartolomé y otros Harria, Joseph Escobedo Diputado, y cent  
 Pallares Síndico Presura, con la intervención del Sr. D.  
 Escrivano, y auxiliado de Don Marcos Calza Alguacil ordina-  
 rio, nos congregáramos en la sacada de la cuxa de la Pue-  
 bla terminos de la misma, a donde conuierón los señores  
 Don Juan Harria creador de Don Juan Harria Señor de la  
 villa de la Puebla comera, y Juan Antonio Alcalde ordinario, y de  
 Carnova Regidor de esta villa de la Puebla asy de de  
 Salindo Escrivano de la de Harria, y los dos partes de  
 mineros Harria, y los otros de los mo, ones que se  
 los terminos de ambas villas de Bonobal, y la Puebla por  
 duciendo de comun consentimiento reparar lo que de  
 éllos necesitaren necesidad, y edificando lo que se hallaren  
 cañados, y de comun consentimiento de los dichos mineros,  
 aydo a dicha villa de por la que se aydo aydo, on  
 que se aydo la mitad de vuelta el qual fue reconocido  
 y aprobado por tal, que aydo a unos mil pasos, poco, mas

Escritura de reconocimiento de terminos de la villa de Bonobal y la Puebla

Uti in mare nostris.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

2. poco menos de la nombrada que se boyando a la villa de  
 Boniel a mano izquierda de la cañal siguiendo la misma  
 línea y en un montecillo y dentro de una mata distante del  
 mejor de arriba una cuarta y quatro pasos se señale  
 3. que se ha de fabricar de nuevo o como se = Pariendo  
 consiguientemente en la cumbre del monte llamado el toral de la villa  
 se encuentre o como mejor quisiere de los dos términos, el qual  
 de consiguientemente de ados se traslade unos treinta pasos así  
 a la parte de poniente para que se edifique de nuevo  
 A. y línea de delimitación de dichos dos términos = o como se quisiere  
 la línea por encima de la pena es a unos noventa pasos mas  
 5. abajo de dicha pena se señale otro endonde se ha de fabri-  
 car o como mejor = o como se quisiere la línea a unos tres-  
 cientos pasos por encima de menor boyando así a la dicha parte  
 se señale igualmente si es endonde se ha de fabricar o  
 6. o como se quisiere la línea así a la parte de la cumbre a unos  
 setenta pasos se señale endonde se ha de fabricar o como mejor  
 para delimitar las herencias que confinan a ambos términos =  
 7. o como se quisiere la línea a unos dieciséis pasos mas abajo  
 o como mejor que tambien se ha de fabricar de nuevo =  
 8. continuando la línea a unos dieciséis pasos mas a la villa  
 se señale otro endonde se ha de hacer o como mejor, y aunque  
 algunos de los mejores hacen alguna traxida, ha sido para  
 no quitar tierra de la que tienen trabajada como los cañi-  
 nos de esta de Boniel, como los de la Puebla, y que cada uno  
 se quede con la que tiene trabajada, y de todo lo antecedido  
 me requirieron la Real Audiencia y Diputación de  
 esta villa Excelsa pública para memoria en lo venidero,  
 y a cumplimiento obligación los propios y rentas de esta villa  
 muy a ruego y pavor = Dieron poder a las personas de su  
 Magestad, y señaladamente a la que de esta causa pueden  
 conocer, a cuya jurisdicción se someten, para que  
 les oprimen como por su ruego para dar en lo que se  
 y por dichos señores convertida: En cuyo testimonio así lo  
 otorgaron por el infrascripto Excelsa en dicho día de la  
 villa de la Puebla camino de esta villa de Boniel, siendo  
 testigos Francisco Calpe Almaguer de esta dicha villa, y  
 Damián Salgado Amante de la de Villafamea, respec-  
 tivamente, y de los antedichos señores firmaron los que  
 supieron, y por los que dixeran no saber y a sus ruegos

C

lo firmó uno de dichos señores, de todo lo qual yo dicho  
Escrivano doy fe =

Ante mí  
Joaquín Acosta Escrivano

Declaro de contrato

Cipriano López, con Fernando Escrivano } Día = 7 = Se. = 1781

En el término de la Villa de Bonvil y sus alrededores llamado  
el paraje del Molino del valor, sobre el dicho  
y cerros infraescritos comparecieron Cipriano López  
Comerciante de la Villa de Huercio, y Fernando Es-  
crivano labrador de la de Villafamea, respectivamente vecinos y mora-  
dores y dueños. Fue por quanto el dicho Cipriano López tiene  
vendido al concurrido Fernando Escrivano un molino de agua  
condormiendo las corrientes, aynas que ay en él y sus agregados  
que ay en el término de la Villa de Bonvil y parte de del  
puente y junto al río mejor, que linda con cerros de hu-  
erco, tello y con otras montañas, que se señalan de Pubera al  
mismo río, el qual está sujeto al dominio mayor y directo  
de su Magestad al canon anual de dos libras y ochos denue-  
mo y fadega, y de mas del canón de diez y seis picos de miel  
quienientas y quarenta libras, a saber es la miel por el dicho  
molino, y la setenta y quinientas, y quarenta libras por sus  
agregados, y aynas que en dicho molino se hallan pagadas  
en esta forma, quinientas, y quarenta libras por todo el can-  
on de setiembre, y las setenta y seis libras en el día  
de Navidad del año que vendrá mil setecientos ochenta  
y dos, y porque de dicho contrato no se puede sacar ninguna  
publica de venta, por ser preciso aver de pedir la licencia  
correspondiente, y para que ninguna de las partes pueda  
agotar contra el dicho contrato hacen lo presente declarando  
obligándose cada uno a cumplir, lo que a su cargo tiene,  
y para lo así cumplir obligaron sus personas, y bienes a ellos  
y por aver. Y dicen y poder a las Justicias y señores de su  
Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Bonvil  
y a los de Huercio para que al cumplimiento lo que  
mien como por escritura pasada en esta forma, y por ello  
consentida: En cuyo testimonio avito o comparecieron siendo  
testigos: Joseph Pineda labrador, y Vicente Piquer molinero  
aguel de esta de Bonvil, y de de otra respectivamente  
vecinos, y de los otorgantes a quienes yo dicho Escrivano  
doy fe conores) lo firmó el citado López, y por Fernando  
Escrivano, quedando no sabe a ver mejo lo firmó un



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

terzo, de que doy fe a los siete dias del mes de septiembre  
de este presente año de mil setecientos ochenta y uno.

Ante mi  
Joaquín Botola Escribano

Obligacion teniendola  
a Vicente Piquer

DIA = 7 = SE = 1781

Separe por esta escritura pública que para tenerlo fe-  
nando Escrivé labrador y vecino de la Villa de Villafames  
y hallado, en el término de la de Borriol, y paraje del molino  
del Salou, o cargo que da, a Vicente Piquer molinero  
vecino de la Villa de onda, que era presente la cantidad de  
ciento ochenta libras, moneda valenciana, que me ha prestado  
graciosamente para hacerme bien, y meced de las que me  
doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ley de la  
entrega e nueva: y prometo pagarle al referido Vicente  
Piquer, o a quien su dicho representante si se ofreciere  
la venta que sobre tratada concipiémoslo por de nueve  
dias del molino nuevo del puente de onda en el día de Na-  
vidad de este presente año en una sola paga llanamente  
y simple y algunos con las cosas de la cobranza, cuya con-  
dicion difiere con esta escritura y su cumplimiento, y le relevo  
de otra nueva: obligando para su cumplimiento mi per-  
sona, y bienes a rido, y por aver, y doy poder a las Justicias  
de su Magestad, y especial a las de la Villa de Borriol, a ca-  
ya fuerdición me someto, y obligo a mi bien tener renun-  
ciando mi propio fuero, heridiccion, y domicilio, y a lo que  
de nuevo parare la ley si conovierit de fuerdición de or-  
nien, y de otra ley, y fueros de mi fuero con la general del dese-  
cho en fama para que al cumplimiento me apremien  
como por ventura, para di en casa de su padre, y por mi conven-  
tuda: En cuyo ceremonial ave lo otorgue en el término  
de la Villa de Borriol, y paraje del molino del Salou  
a los siete dias del mes de septiembre del año mil setecien-  
tos ochenta y uno siendo testigos: Joseph Ponce molinero  
de Villafames, y Joseph Botola labrador de casa de Bor-  
riol respectivo vecinos, y moradores, y el otorgante / a

quien lo dicho Escrivano doy fe conore) no lo firmo  
paso no saber firmo a sus megor en terço, de que doy fe =

Ante mí  
Joquin Abola Escrivano

venta licente Escrivano  
huncañes y conore a su Escrivano

Día = 9 = Se.<sup>bre</sup> = 1781 =

C. 2.<sup>da</sup> dia } Separe para esta Escrivania publica, que para the-  
15 de set.<sup>bre</sup> 1781 } na nossos licente Escrivano labrada, licente  
y cobre 1845 } huncañes, y thesora Escrivano conorte. Albaril  
hermanos y unido respectiva vecinos, todos de esta  
villa de Bonio, es la dicha thesora con la licencia puen-  
ria, y expreso consentimiento, que de Maria a Ruygo es  
premitida la que me fue concedida en barance fama  
de una licencia, lo el Escrivano infrascripto doy fe, y  
de ella usando todos juntos de mancomen a vor de uno, y de  
uno y de otro de nos deponer, y por el todo insolidum reuen-  
uando como expresamente se declara en la ley de puen-  
ria debendi, y la autentica presente hiciera de fe de sus ori-  
de, y el beneficio de la dicitio, y excoion, y danna de la  
mancomen a vor de uno, y de otros herederos, y re-  
caones, y de los que de nos, y ellos huere, título y causa de nue-  
tro buen plado, y cabata ciencia, y entendido de lo que en esta  
caso nos incurre, obligamos, que vendamos, y darnos en venta  
Real por fe de heredad para siempre de nos, a Joquin Es-  
criva labrador y vecino de la Villa de Carcellon de la Plana  
que era presente, y mar abaxo acceptante, y a los suyos sus  
herederos de una ganaderia, y de una huerta, sitos en el  
termino de esta dicha Villa, y en la parte de de Benaderra,  
los quales estan tenidos, y sujetos al Dominio Reys  
y directo del Rey, N.<sup>ro</sup> Señor Don Joquin de Marimon  
Baron y Señor de esta Villa, a la anua, y perpetua res-  
pencion de ciento censo pagador en el día de San Juan  
de Junio de cada un año con los derechos de lueño, y  
fadon, y danna del cumplimiento segun antigua ordi-  
nancia del presente Rey, cuya venta hacemos, y ob-  
gamos en fuerza de la licencia que para este fin se  
ha concedido al pie de un memorial, que presentamos  
al Procurador General de dicho N.<sup>ro</sup> Señor, el qual al  
margen de dicho memorial hizo el decreto del thenor  
siguiente = Valencia y Agosto a trece de setenta y  
uno, concedese la licencia que pide con tal que recon-  
ca la renta de diez reales en favor de su Señoria el Sr.  
Marques, aunque el lueño causado en la venta al actual  
Arrendador de los Derechos Dominicales, se cense esta  
licencia en la Escrivania de venta, y reciba esta Joquin  
Abola Escrivano de dicha Villa = Joquin Salas =

Cuyos señores Señales de tierra lindan por la parte de abajo con camino Real de Caraxellon, por la de arriba en tierras de Bartholome Santa Maria de Vicente, por un lado con Señal del Doctor Pedro Albiol, y por otro con Señal de dicho Vicente Esciva, con todas sus encañadas, y salidas, uso, costumbres, y señas de rentas, y todo lo demas, que las pertenecan, y pueda pertenecer, por precio de cien libras moneda Valenciana, en dos Cinguenta libras, que confiamos a ver recibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad, y para efecto de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entera, e nueva, y a todo dolo, y engaño, y las restantes Cinguenta libras las confiamos a ver recibido realmente, y de contado en especie de oro, y plata de buena calidad en presencia del Escrivano, y testigos infraescritos. De cuyo precio, y de dichos Escrivanos doy fe, y de ellas otorgamos carta de pago, y recibo en forma, y declaramos que el justo precio, y valor de dichos señores Señales de tierra es el de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquiera forma, y caridad que nos le hagamos, y acañamos, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion al contenido Joseph Esciva comprada, y veniamos tal vez del ordenamiento Real hecho en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o premeuta por mar, o menor, de la mitad del justo precio, y los quedos años para repetir el engaño, y que si en el dicho contrato a su valor si padeciere alguna de las demas leyes, que con ella concuerdan, y de donde se adelantare para siempre no se desposemos, desistamos, y apartamos de la accion, y propiedad, posesion, y posesion, o uso, y revenue, y de qualquiera derecho, que a los citados señores Señales de tierra tengamos, y todo ello lo cedamos, renunciemos, y transparamos en el oncedicho comprador, y en quien succedere en su derecho, para que como a proprio suyo los posea, o pre, cambie, venda, y enagane a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto de los locos sanctos Militibus et Personis Religiosis eccliar. que de fora Valencia non exiunt, nisi dicti clerici, que non veniant adquirent vel habeant, y de lo que en el comu segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenamiento de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: y le cedamos, renunciemos, y transparamos todos nuevos derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos poder al que se requiere comprando, y vendiendo en nueva, y buena forma, y en su fecho, y causa propia para que por su voluntad, o judicialmente entee en dichos señores Señales de tierra coney, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y de el interes, y concia, y hincos por sus inquilinos, y tenedores, y por herederos para ponerle en ellos cada quien nos lo pidan.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

nos obligamos a la unificación, seguridad y sacramento de esta  
venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o dife-  
rencia que sobre ellos fuere movido siendo requerido por su  
parte, (en qualquier estado que en suere aunque sea hecha  
la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los  
requeriremos, y acabaremos a nuevas costas para vencerles  
y desouirle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo pacta-  
ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo para que  
sea, o no poder cumplido se reuocaremos las citadas ciem li-  
bras, que nos hagamos los labores, y aumentos, que hubiere fecho  
los señores, y costas que se le requirieren, e recobrasen, y el mar vala  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui vierdes liqui-  
dacion, y ena escibura fuera executiva de plazo, y no de al  
de que llezare el caso referido, si no se execute con ella, y sa-  
ramiento en que lo difeimos, y relevamos de sea pueva aunque  
de derecho se requiera, y dicha real, y sonales de abona no aeren  
otro tributo, ni dote, memoria, señoria, ni obligacion especial  
ni general, y por tal se la escibamos, e y escibamos, y  
crewe conpiada, que presente sea, a lo que dicho es accepto  
una escibura entada e por todo segun y como en ella se expone  
y recito en uenta los expresados señores, y sonales de abona por  
fiscal, y tierra inculta de cuya propiedad, y posesion, medos  
por entrecada a mi voluntad, por lo que renuncie las leyes de la  
corona, e pueva, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a  
pagar a la referida señoria el canon de diez reales sona-  
les de abona impieros en cada un año, y a reconocer de ha  
señoria siempre que sea necesario, y sea requerido, y am-  
bos partes por lo que a cada una de nos reciprocamente sea, y  
presente a cumplir obligamos nuevas respectiue personas,  
y bienes a seridos, y por aver, y damos poder a las justicias, y he-  
rer de un magister, y en especial a los de esta dicha villa  
de Madrid a cuya fidelidad nos someteros, y obligamos a  
nuestras bienes renunciando nuevas no, ni fueros, iurisdic-  
cion, y domicilio, y por que de nuevo o ganamos, la ley si



convenent de jurisdiccion omnium iudicium la ultima 77  
 pragmatica de las sumiciones, y demas leyes, y fueros de nue-  
 vas favor con la general del derecho en forma para que  
 el cumplimiento no apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por novatos convenidos: Es la dicha the-  
 sesa Ezequiel renuncio el auxilio, y leyes del Reyano sea  
 sus conueto nuevas conuiciones, leyes de to, de Madrid,  
 e porada, y oas leyes de Cooperadas, que son, y allan en  
 favor de las mugeres del efecto de las quales fue arada por  
 el presente Ezequiel, que me las dio, y declaro de cuyo  
 ario es de dicho Ezequiel de y feci como a sabedaa de ellas  
 quales que no me valgan, ni apremien en este caso. Y pues  
 por Dios, nuevo señor y a una señal de que que hago en mi  
 misma mano, y poder que no me sponde contra esta Eze-  
 quiel por rason de mi dote, arias bienes hereditarios, para  
 finales, ni mi dote, ni dote, ni abegre, que para ha-  
 cer, y otorga la presente Ezequiel, fue indecida, lo bonade,  
 ni acaudada por el dicho mi marido por que declaro es  
 de mi utilidad, y conveniencia, y que no ceigo por excoacion  
 hecha en contra mio, y si a seccie la rason, y no pedie ad-  
 resolucion, ni excoacion de este furomento a quien me  
 la pueda conceder, y aunque de propio modo me conceda  
 no usare de ella. So pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 otorgamos la presente ante el infrascripto Ezequiel en  
 dicha Villa de Borriol a los nueve dias del mes de seti-  
 embre del año mil setecientos ochenta y uno. Señalamos  
 Ramon Balaguer el menor, y Joseph Lorenz labrador, de dita  
 Villa vecinos, y de los otorgados a quienes es de dicho Eze-  
 quiel de y feci conores, lo firmo juntamente, y no lo demas, ni  
 ninguno de los terceros por que dijeron no saber de que de y feci =

Anterme  
 Joaquin Abola E.

Poder para cobrar el censo  
 infrato. a honra de Miguel X Dia = 2 = Octubre 1781 =

L. C. 12 de { So para por una Ezequiel publica, que por su thenor  
 dia de mayo { Joaquin Abola Ezequiel infrascripto del Ayuntamiento, y heredero de una villa de Borriol en ella  
 campo { domiciliado, de mi buen grado, y cierta ciencia  
 y enterado de mi derecho otorgo, que doy todo mi poder cum-  
 plido, y bastante, para por dicho serrequiere, y es neces-  
 rario, a honra de Miguel Ezequiel Ezequiel vecino de la Villa  
 de Castellon de la Plana, que esta aserete, bien como  
 si fuere presente, y este cargo accoytante para que en  
 mi nombre, y representandome persona, pueda pedir,  
 examinar, y receber las cuentas, a qualquiera Aronda-  
 dares de casa, que sean, o ayansido, de rentas de censos a mi



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

perencientes haciéndoles los cargos, admitiéndoles las ca-  
tas, y pajas para das, reprobando las injurias, y si convinieren  
puedan nombrar para ello sueros calculadores confucltades  
necesarios = Otorgo. Para que en dicho mi nombre pida, de-  
mande, reciba, y cobre así de los antedichos alcarreres, como  
de Encuénas, de canchadas de dinero, trigo, cevada, areyca,  
y otras cosas, que en el presente medusan, y en adelante me deue-  
ren en qualquier parte, que sea por Escrituras reconocimien-  
tos, sentencias, rentas, alcarreres de cuentas, o aquello que  
fuere conca Personas particulares, o comunes, y de lo que por-  
diere, y cobrare, otorgo que cartas de pago, finas, quitos, poder,  
cartas, y demas, que son necesarias para la recaudacion, y cobranza  
de lo suso dicho. = Otorgo. Para que en el suso dicho mi nombre  
me defienda en todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales  
movidos, y por mover así en demandando, como en defendiendo  
ante qualquiera Justicia de la Real Audiencia, o secular, de  
qualquier parte, y que de ellos se oír, y ante ellos  
haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones,  
citaciones, y emplazamientos, nique, y oír de los contrarios, y en  
puesca presente Escrituras, tramos, e instrumentos, e che  
los de los contrarios pida execuciones, porciones, trances, y re-  
mates de bienes, como porciones, y amparos, haga juramentos  
de calumnia, deus, o deus, y supletorio, recurre suces, leados,  
y Encuénas o por auto, y sentencias interlocutorias, y defini-  
tivas, concientes, lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o  
apelar, o suplique, y supla las apelaciones, o suplicaciones, pida  
costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y con-  
dicionales que necesarios sean, y convergan, y lo mismo que lo  
dicho otorgante haria, e harer podria, presente siendo, que  
para todo le doy poder con los anas, conexos, y dependiente con  
libre, y general administracion, y facultad de intervenir  
en todo, y en la Persona, o Persona, que o bien suriere en  
limitacion alguna, revocar los subditos, y crear otros de  
nuevo. = En witness whereof I have signed my hand, and seal, in the  
City of Lima, the 20th day of October, of the year of our Lord  
1780.

Vicente Anselmo Caudiente de theologia y Seruino 78.  
Pasqual el menor soguero de dicha Villa de Xirón, de  
lo qual do y fee = unido = Persona = bienes = calga =

ATENCION  
ATENCION  
ATENCION  
Ante mi y para  
Joakin Anselmo Caudiente

venta Joseph Chiva y con sus  
a Bartholome Blasco

**Dia = 7 = Oct = 1781**

1. C. 1. 2. do } Separar por esta Escritura publica, que por su the-  
dias, mayo } nor no oca, Joseph Chiva labrador, y Maria Chiva  
de 1782 } covea conales y vecinos de esta villa de Boni de To  
cobre 1576 }  
La dicha Maria Chiva con la licencia, presencia, y conve-  
nimiento, que de Madrid a nueve de junio de la que me  
fue concedida en dante forma, de una licencia, y el Cui-  
vano infraescrito do y fee, y de ella usando ombos, juntos deman-  
comun a vor de uno, y de cada uno de los de por si, y por el do in  
solidum renunciando como en su momento renunciámos la ley  
de duobus reis de bendi, y la autentica que se he ita de gida  
de los oibos, y el beneficio de la dición, y execucion, y demas  
de la mancomunidad en el nombre de vendidos herederos, y sucesores,  
y de los que donas, y ellos hubiere, y de los que en esta villa de  
grado, y uera cuncho, y entendi do de lo que en esta villa de  
cumbe, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por  
sus de heredad para siempre lomas, a Bartholome Blasco labra-  
dor vecino de la Villa de Boni que esta presente, y a los suyos  
hijos, y sucesores de tierra ganancia, y por si, o menos de los  
en el termino de la Villa de Cabanes, y parte de del puchet,  
que linda por una parte en tierras de Manuel traves de culla  
por otra con camino de Cabanes por otra con honces de arcos, y por  
otra con tierras de Vicente Prato, con todas sus entadas, y ca-  
lidas, uos, corambres, y de vin de muros, y todo lo demas, que les, se-  
tenencia, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libro de  
tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial,  
ni general, y por tal se los aseguramos por precio de quatroci-  
entas libras moneda Valenciana, que confesamos aver recibido  
realmente, y de contado, y a toda nueva voluntad, y por no oca-  
ta de presente renunciámos la excepción de la norma, y de  
pequeña ley de la entrega, e prueba, y a toda de lo, y engano, y de  
ellos se otorgamos, curas de por si, y recibidos en forma, y declaramos  
que el precio, y valor de dichos quince solares de tierra  
es el de las referidas quatrocientas libras que nos ha pagado  
y de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquier forma  
y capacidad que sea, se hacemos gracia, y donacion pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con  
insinuacion, y renunciámos la ley del ordenamiento Real



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

fecha en la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mill e setecientos e ochenta e uno años, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, compra, o mena de la mitad del finco pueco, y los quatos años para repetir el año, y que se reduce a este finco a su valor si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella conuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos desampoderamos, desvincamos y apartamos de la acción, propiedad, señoría, y posesión, vicio, uso, y recuso, y otro qualquier derecho que a dicho quince solares de tierra ganaforal tenemos, y todo ello cedemos, renunciamos, y transparamos en el expresado Bartholome Blasco Comisario, y en quien succediere en su derecho para que como a propios suyos los posea, y posea, y cambie, y venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto a los cleros, locos, sanctos, militares, et Personis Religiosis et alij, qui de foro laicalitatis non exsunt, nisi dicti clerici, iuxta suam et tenorem fore non super hoc adia bona ipsa ad rem suam adquisierint, vel haberint, y bajo la pena de comiso segun el honor de los antecesores fueros, y Real orden de nueva de julio del año mil e setecientos e treinta e nueve: y cedemos, renunciamos, y transparamos todos nuevos derechos, y acciones Reales, Personales, directos, y executivos, y cedamos poder a quien se requiere con ayuda de enuncias leguimos, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente enee en dichos quince solares de tierra ganaforal, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ellos, y en el interin no concubierta por sus inquietos tenedores, y poseedores, para por ende en ellos cada que nos lo pida: Nos obligamos a la curación, seguridad, y venamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que en ellos fuere movido, siendo requerido por alguna, o qualquier estado que en su derecho aunque en fecho la publicación de probanzas) tomaremos la voz, y deferencia, y los seguiremos, y feneceremos a nuestra costa, como fuere

dexarle en quietta, y pacifica posesion, y lo mismo pag-  
 ricaran nuevos herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo  
 por no quele, o no poder cumplirlo le restituiremos las  
 nominadas quatrocientas libras, que nos ha pagado los labo-  
 y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requie-  
 ren, e recienben, y el mar valor adguessido con el tiempo, y por  
 todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y sea en su  
 fuera executiva de plaza asignado al dia que llegare  
 el caso referido, senos execute con esta escritura, y su  
 seramento en que lo diximos, y relevamos de esta nueva  
 aunque de derecho se requiera, y para lo asi cumplir obli-  
 gamos nuevos bienes, aridos, y por aver, y la Persona de mi  
 dicho chiva, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su  
 Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa a cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuevos bienes  
 renunciando nuevas pquero fueren, Jurisdiccion, y domi-  
 cilio, y todo que de nuevo pagaremos la ley si conovierit  
 de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica  
 de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuevas favor  
 con la general del derecho en forma para que al cumpli-  
 miento nos apremien como por ventura, para da onca  
 surgada, y por no otros convenida. Et lo dicha Maria  
 Theresa abla renuncia al auxilio, y ley del Reyano  
 sena ser consulto nueva, conabucion, ley, y otros, de  
 Madrid, e parida, y otras leyes de Emperadores, que son  
 y ablan en favor de las Magestades del efeto de las quales fue  
 avisada por el presente. Escrivano que me las dios, y de-  
 claró, de cuyo arto yo dicho Escrivano doffee) y como  
 a sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni apiaschen  
 en execucion. Y sea por dios nuevos señores, y a una real de  
 cius que hago en mi misma mano, y poder que no me podre  
 contra esta escritura por a on de mi dote, arna, bienes,  
 hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni  
 alegre, que para hacer, y otorgar la presente escritura  
 fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho me  
 hasido porque declaro, e de mi utilidad, y conveniencia,  
 y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere  
 la revoco, y no podre abrocion, ni relajacion de esta  
 seramento a que me la pueda conceder, y aunque de  
 propio mome, e me conceda no ware de ella, o pena de perjurya.  
 En cuy testimonio otorgamos la presente e brece el infrato.  
 Escrivano en dicha Villa de Borriol a los siete dias del mes  
 octubre del año mil y setecientos ochenta y uno, y a los otros  
 pantes, a que en el dicho Escrivano doffee conovio) lo  
 firmo el citado chiva, y no la nominada Maria Theresa  
 Abola, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos escrivos,



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

que lo fueren Joseph Vidal y salvado chiva labrador  
de dicha villa vecino, de que doy fe =

Anterior  
Joaquin Bolaño

Venda thesora Vilanocha  
vda a Baurica Palas

X DIA 8 OCT = 1781

J.C. A.º } Dapare por esta escritura publica, que por el tenor  
dia 13 oct } de thesora Vilanocha vinda del difunto Vicente  
1782 y obi } chiva vecino de esta villa de Baurica en el nombre  
18 de } de mis herederos, y sucesores, y de lo que de mi y ellos  
} heredero, título y causa, de mi buen grado, y cierta  
} ciencia, y entendida de lo que en este caso me incumbió, otor-  
} go que vendo y doy en venta Real por uno de heredad, para  
} siempre llamas a Baurica Palas el menor labrador, y  
} mi convecino que está presente y a los suyos un pedazo de  
} tierra ganajeral que concierne dentro de el siete ganaje-  
} ras sito en el término de esta dicha villa, y en la paraje de del  
} conal blanco, que linda por una parte con tierra de don-  
} cingo Loren, por otra con la de dicho comprador, y por las de-  
} mas partes con la de dicha vendida, con todas sus entea-  
} das, y salidas, usos, costumbres, y ser y nombre, y todo lo demás  
} que le pertenece, y queda por encima de dicho, y de dicho  
} libro de tributo, hipoteca, memoria, señal, ni obligación  
} especial, ni general, y por el seis acguis por precio de  
} ochenta y quatro libras moneda Valenciana, que congreso  
} aver recibido realmente y descontado, y a cada mi vuer-  
} tad, y por no cobrar de presente renuncio la excepción de la  
} non numerata pecunia, todo de la en adelante, a prueba, y  
} y a todo delo, y engano, y de ella cargo carea de pago, y en su  
} en forma, y de ella que el precio, y valor de dicho pe-  
} dazo de ganajeral es el de las concienidas ochenta y quatro  
} libras que me ha pagado, y de lo que me valga, y pueda valer  
} en qualquier forma, y cantidad, que sea de luego, y en

y donacion pura perfecta y acabada al contenido de la  
 circa Palas comprador, que el derecho llama inter vivos  
 con insinuacion y renuncia la ley del ordenamiento Real  
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata deloque  
 se compra, vende, ó permuta por una, ó menos de la mitad del  
 justo precio, y los quales años para repetir el engaño, y que se  
 reduxese este contrato á su valor si padeciera fraude, y las  
 demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante  
 para siempre me desampodero, desisto, y aparto de la accion,  
 propiedad, señoría, y posesion, título, uso, y recuso, y todo qual  
 quier derecho, que á dicho pedazo de ganxerol tengo, y  
 todo ello tocado, renuncio, y transpaso en el medicho comprador  
 y en quien succediere en su derecho para que como á proprio  
 suyo le posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad  
 como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepi  
 et alij, que de las Valencia non existunt, nisi de i. de i. de  
 rici, iuxta verbum et tenorem fori non super hoc adit  
 bona ipsa ad vitam non adquirent vel habent, y por  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real ceden de nuevo de Julio del año mil, y trescientos, tan  
 ta y nueve: y tocado, renuncio, y transpaso todo mi derecho  
 y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo  
 poder el que se requiere conituyendo con el lugar mi  
 mo y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad  
 ó judicialmente entre en dicho pedazo de ganxerol, tome  
 y pierda la posesion, y tenencia de él, y en el interin  
 me como suyo, por sus inquietas canedas, y posehadas para  
 ponerle en el cadaghe me lo pida y me oblige á la usucion,  
 seguridad, y acenamiento de esta venta de tal manera  
 que de qualquiera plejo, debate, ó diferencia, que  
 sobre el fuere movido siendo requerido por un parte, y qual  
 quier estado que en suere a unque a los hechos la usucion  
 de probarlos) conare la voz y defensa y lo requiere, y ferencia  
 á mi costas hacia de parte en quietar pacifica posesion, y  
 como me pagaria á mi herederos y sucesores, y no cum  
 pliendo por no querer, ó no poder cumplirlo le sea á mi heredi  
 los nombradas veinte y quatro libras que me han pagado,  
 los labores, y aumentos, que hubiere de los daños, y costas  
 que se le requieren, é incurren, y el maruato adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello como si aque á unra aliquid  
 con y esta escritura fuera pública de plaro, asignado  
 al dia que llegare el caso referido se me acuse con esta  
 escritura, y el juramento en que lo difiero, y sin otra pua  
 so de que le relevo a unque de derecho se requiera, y para  
 su cumplimiento obligo mi bienes, aridos, y por aver,

6

Quinto maravedis.



Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VINO.

Doy poder á las Justicias, y Justes de su Magestad, y es-  
pecial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion  
me someto, y obligo á mis bienes, renunciando mi propio  
fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y por que de nuevo ganae  
la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium iudicium  
la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y  
fueros de mi favor contra general del derecho en forma para  
que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada  
en esta Real Audiencia, y por mi consentida. Renuncio las leyes  
del Reyano senades conueltas nuevas conuiciones, leyes  
de Toro, de Madrid, y pasadas, y otras leyes de Emperadores  
que son y ablan en favor de las mugeres de defecto de la que  
les fue aviada por el presente Escrivano que me las  
dio, y delero de cuyo auto, y dicho Escrivano doy fe,  
y como á sabedora de ella, que no que no me valga, ni  
aprovechen en nada. En cuyo tenor, y otorgo lo que  
señe. Ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa  
de Bonaval á los ocho dias del mes de octubre del año mil  
setecientos ochenta y uno siendo testigos Bartholome  
Salome y Bivara de los labradores de dicha Villa  
vecinos, y a otra parte, á quien yo dicho Escrivano  
doy fe conoico) no lo firmo como ni tampoco ninguno de  
los testigos, porque dizeon no saber, de que doy fe.

Antemi  
Joaquin Barba C. no 76

Venda de una casa Palau  
á Licencia Real.

DIA = 8 = OCT = 1781

C. A. S. dia 15 de Oct 1782, y cobre 18 2/3

Sapara por esta Escritura publica, que para thenor  
de la Real Audiencia de Valencia, y de esta villa  
de Bonaval en el nombre de mis herederos, y sucesores,  
de los que de mí, y ellos, hubiere título, y causa, de mi buen  
grado, y cierta conciencia, y entendido de lo que en este  
caso me incumba otorgo, que vendo, y doy en venta Paul  
por sus de heredad para siempre tomar, á Licencia





SECCION QUINTA, QUANTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

El dho. el mena tambien labrada me conosciendo que  
 esta presente ya los señores un pedazo de tierra ganio-  
 feral que dentro de el se incluyen siete ganioferas  
 el que crea sito en el camino de esta dicha villa y en  
 la parte de del mallet, que linda por una parte con  
 tierras de dcho. comprador por otra con tierras de dho. licen-  
 ciamada, y por la de otra parte con tierras de dho.  
 vendador con todas sus entradas y salidas, usos y con-  
 venios y servidumbres, y todo lo demas que le pertenescan, y  
 pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo,  
 hipoteca, memoria, señoria ni obligacion especial, ni  
 general, y para el solo uso de los dichos de veinte y cinco  
 libras monedas valenuanas, que confieso aser recibido  
 realmente y decorado, ya toda mi voluntad, y por no  
 excitar de presente renuncio la excepcion de la no re-  
 mensata pecunia leyes de la antiedad, e puestas, y todo  
 dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en  
 forma, y declaro que el puto precio, y valor de dicho pedazo  
 de tierra ganioferal es el de las contenidas en este y cinco  
 libras que me ha pagado, y de lo que me ha pagado, y pueda  
 valer en qualquier forma, y cantidad que sea, el pago  
 de dho. y donacion pura, perfecta, y acabada, al conser-  
 vicio de dho. comprador, que el derecho llama inter  
 vivo, con insinuacion, y en virtud de la ley del ordenamiento  
 de al fecho en las cortes de Alcalá de Henares que data  
 de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la  
 medida del puto precio, y los quatro años para repetir el  
 engaño, y por ende se reducen este contrato a un solo vi-  
 pedacion, y grande, y las demas leyes que con ella conuen-  
 dan, y desde oy en adelante para siempre, ni de su poder, y  
 de su parte de la accion, propiedad, señoria, y posesion  
 ni de su parte, y de qualquier derecho, que a dicho  
 comprador de ganioferal tenga, y todo ello lo cede, renuncio,  
 y transpaso en el derecho comprado, y no pudiese suceder  
 en su derecho, para que como a proprio de gozo, o pre-

cambrie, vanda, y enapene a su voluntad como dueño ab-  
soluta sin dependencia alguna: Excepto clericali lo-  
ci sacras Militibus et Personis Religiosis et alijs  
que de foro talentis non existunt nisi de clericali  
iuxta relem et tenorem forensis super hoc adita  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint  
y baxo la pena de coniso segun el thenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de nueve de Julio de laño mil se-  
tecientos treinta y nueve: Y sacado, renuncio, y transpaso  
todo mi derecho, y acciones Reales, y Personales, di-  
rectos, y repetitivos, y todo y poder alguno que requiere con-  
tribuyendole en mil legua misma, y en su fecho, y causa no-  
mia para que por su voluntad, o judicialmente entre  
en dicho pedazo de tierra para que tome, y aprehenda  
la posesion, y tenencia de ella, y en el mismo me conserve  
por mi, y que los tenedores, y poseedores para poseer en el  
cada que me lo pida, y me obligo a la misma segun-  
dad, y su cumplimiento de esta venta, y de la que queda  
qualquiera pleyo, de abate, o de diferencia, que sobre el fue-  
nido siendo requerido por alguna, y en qualquier estado  
que existiere, aunque este hecha la publicacion de  
probanzas, con sus labors, y defensas, y los sequies, y fere-  
de care con sus costas hazer vencer, y de darle en quietud,  
y pacifica posesion, y lo mismo, y aplicar mi here-  
dades, y sucesores en cumpliendo lo por lo que no  
poder cumplirlo, le era de veinte y cinco libras, y cinco  
que me ha pasado, los labors, y aumentos,  
que hubiere fecho los danos, y costas que este requiere,  
e recien diez, y el mar valora adqueudo con el tiempo, y  
por todo ello como si aque fuera la liquidacion, y esta  
escritura fuera executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el caso, y fecho de seme executio con  
curran, y su cumplimiento en que lo dicho, y serora  
y nuevo de que la relevo aunque de derecho requiera,  
y para su cumplimiento de lo me Persona, y bienes  
quedos, y pague. No y poder a las dadas, y fueros  
de mi, y heredades, y en especial a las de esta dicha villa  
de cuya jurisdiccion me cometo, y obligo a mi de ser  
renuncio de mi, y de mis fueros, jurisdiccion, y dominio  
y otorga de nuevo para la ley si convencier de su  
jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragma-  
tica de las sumisiones, y de las leyes, y fueros de  
mi, y favor con la general del derecho en favora para



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

que al cumplimiento me apremien como por ventura  
parada en esta vergada y por consentida: En cuyo es-  
comonio otorgo la presente Ante el Jefe de la Villa de  
viano en dicha Villa de Borriol a los ocho dias del mes  
de octubre del año mil setecientos ochenta y uno, y  
el otorgante a quien se dize Sebastian de ysa  
que con esto no lo firmo con mi campo de respeto de los  
cerca por que dize no saber que la facion Par-  
chome talonia, y Pascual Paeles labradores de  
dicha villa vecinos de que dize y se

Ante mi  
Jaquin Bada Cu. no 77

Afirmant: Ignoro Ramon  
vidal en casa de don Pasqual

Dia 2 de No. 1781

Se sabe por una escritura publica que por el tenor  
de un otorgamiento de un tal labrador vecino de la villa de Borriol  
hallado en esta de Borriol: Dize que tengo un hijo  
llamado Ramon Vidal, y deseando que aprehenda el  
oficio de alguacil y vallador de mi buen pueblo, y para que  
yo, y en su lugar de mi deudo otorgo, que le dexo en cargo, y agi-  
mo en la casa de don Pasqual el mayor de las cosas de  
y vallador vecino de esta dicha villa que era presente, y  
mas abajo aceptante, para que aprehenda a vallar, y  
demas que le tocaren a dicho oficio hasta que tenga la edad  
de veinteaños cumplidos, en cuyo tiempo tenga obligacion  
el citado don Pasqual de darle de ropa blanca de  
Algarotas, y sonbricos quando les necesitare, y cuando en  
el verano de mi deudo, y quando de sus dineros, prescriptos como  
si fuere hijo suyo, en el dicho oficio, segun  
su legal saber, y entendedo, y le sea de alimientear de comida  
y bebida asi sano como enfermo, y prometo, que el conserido  
Ramon Vidal cumplira a todo el tiempo señalado en la casa  
del referido don Pasqual, y en las obligaciones de dicho  
oficio, y si se ausentare, o fuere fugado antes de concluirse  
el tiempo, sabiendo que legitimo paradero me obligo  
a ir a verle a la nominada casa hasta que cumpla el  
tiempo convenido, Pero si dicho hijo o ausentare fuere

culpa, ó maltrato así del nombrado Pasqual como de su  
 familia se proceda á lo que huere lugar en justicia  
 y despues de concluso el referido tiempo ay a de dar el  
 dicho Jeronimo Pasqual á el contenido Ramon mi hijo  
 siete libras y diez sueldos; Es el nombrado Jeronimo que pre-  
 sente soy á todo lo que dicho es admito desde luego, y dia de  
 hoy en adelante al referido Ramon á dal para el efecto  
 de enseñarle el referido oficio prometiendo como prometio  
 cumplir las dichas condiciones de mi enpaccion enseñan-  
 dole el referido oficio segun mi legal saber, y entender  
 ya pagarle las dichas siete libras y diez sueldos luego  
 que cumpla el tiempo señalado; ambas partes por lo que  
 á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenerca á cum-  
 plir obligamos nuestras personas y bienes auidos, y posesos;  
 y damos poder á las justicias y fueres de su Magestad, y en  
 especial á la de esta dicha Villa de Borriol á sus justic-  
 dices, nos socorramos, y obligamos en nuestros bienes re-  
 novando nuevas proplegaciones, jurisdicciones, y domici-  
 lio; y odo que denuevo pararemos la ley si conuereit de  
 su jurisdiccion conuierudicium la ultima pragmática  
 de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor  
 con la general del derecho en forma para que al cumpli-  
 miento no se oponga como por sentencia parada en esta  
 sugada, y por nosotros conuenido: En cuyo testimonio otor-  
 gamos la presente Breve de infrascripto Escrivano en  
 dicha Villa de Borriol á los dos dias del mes de Noviembre  
 del año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos Joseph  
 Maria Escrivano, y Jeronimo Pasqual el menor, y otros  
 de dicha Villa vecinos; Nos acordamos que si el dicho  
 Escrivano Joseph Escrivano no lo firmara porque no  
 no saber, y en su lugar lo firmo uno de dichos testigos  
 de que doy fe

Antem  
 Joaquin Brola Escrivano

Establecim. de pena  
 Manuel Garcia y consortes  
 á Joseph Bernat

DIA - 2 No. = 1781

Separa, y se crea Escrivania publica, que por re-  
 thenos nosotros Manuel Garcia labrador, y con-  
 randa Bernat con sus hijos y vecinos de la Villa  
 de Villafanes y hallados en esta de Borriol, é  
 to la dicha Villafanes con la licencia, presencia, y con-  
 sseramiento, que de nuestro á su Magestad es permitida  
 la que me fue concedida en esta forma, de cuya  
 licencia es el Escrivano infrascripto Joseph de ella



SELLO QVARTO: VENTITA  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS Y OCHENTA

...ando ambos jurto de mancomen, a vor de uno y de cada  
 uno de nos, de por el, y por el todo, en su vida, renunciando  
 como exporamente renunciaron la ley de Judios, y de  
 bend, y la autentica presente, ha era de fide, en sus, y  
 el beneficio de la dicitio, y procaion, y demas de la man-  
 comunidad en el nombre de nuevos herederos, y suces-  
 sores, y de los que de nos, y ellos huiese viulo, y casa de  
 nuevos buen grado, y clara ciencia, y entendi do, de lo que  
 en este caso no pesterere, otorgamos, que vendamos, citable-  
 camos, concedamos, y damos, a Joseph Bernat tambien labo-  
 dor, y vecino de esta villa de Borriol que era presente, y  
 mas abajo, acceptante, y a los suyos nueve, y omnes de  
 tierra parte culta, y parte inculta sitos en el camino de esta  
 villa <sup>Parada de la casa</sup> cuyos nueve, y omnes son poco mas, o menos, que  
 lindan por una parte con tierra de Vicente Bernat, por  
 otra con la de Manuel Garcia, por otra con tierra de Anto-  
 nio Salbe, y por otra con la de dichos vendados, con todas sus  
 entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo  
 demas, que les pesterere, y queda pesterere de fecho, y  
 de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni  
 obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguramos por precio  
 de ciento noventa libras moreda Valenciana con cargo de  
 respondernos en cada un año ocho barchillas de trigo, o vieno lim-  
 pio, y acceptable medida del presente Reyno, y en cada guar-  
 da, y cumplir los puntos, y condiciones siguientes.  
 Primeramente, que el expresado Joseph Bernat tenga obliga-  
 cion de dar, y entregar todos los años ocho barchillas de trigo  
 bueno, limpio, y acceptable medida del presente Reyno, a no-  
 sotros dichos Manuel Garcia, y Vicenda Bernat con otras  
 co a quien nuevas derecho representare en el mes de Agosto  
 de cada un año, cuyas ocho barchillas de trigo es cereal,  
 cereal, y animal, confacilead de po de lo redime en ocho  
 pagas, que sera de cada en cada, de menor pagar si el  
 dicho Joseph Bernat quisiere, o los suyos, querian siendo  
 la primer paga en el mes de Agosto del año que vendia de  
 mil secientos, ochenta y dos, y anni en adelante ha que  
 citen redimidos los ocho cahises de trigo.  
 Otrosi, a los nominados nueve, y omnes de tierra de que precede  
 esta creacion que dan hipotecados especial, y exporante.

y sus rentas, y mejoras á la paga de dichas ocho barchillas  
de diez, para que no se puedan vender, ni enagenar  
hasta que sean redimidas dichas ocho barchillas, y lo que  
encontrareis se hiciera no valga, y aunque pase á tercero,  
quarto ó mas porchedores, á ninguno ha de pasar señoría  
alguna, ni quasi porción, y han de estar dichos nueve bo-  
nales de tierra bien labrados, y preparados de lo necesario  
de manera que siempre vayan en aumento, y nunca ven-  
gan en dominio, y si se lo hicieren no por los dichos  
porchedores, ó quien nuesta decho representare, lo pueda man-  
dar hacer á costas del porchedor de dichos nueve bonales  
de tierra, y por lo que mortale, les puede executar, con una  
escudera, y se documenta, y hemos de quedar referidos

Ordon: Que dichos nueve bonales de tierra no se partan, ni  
devidan aunque sea entre herederos, ni se ponga o sea censo,  
ni se han de poder vender, ni enagenar, á ninguna de las Per-  
sonas prohibidas en derecho, Eclesiasticos, Clerigos, Baxos, Sanctos,  
Militares, et Personis Religiosis et alij, que de los latencia  
non est vident, nisi de Clerico jurato severim, et censem  
fuerint, nisi super hoc ad iura bona ipsa ad iuram suam adque-  
reant, vel habeant, y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y de al orden de nuevo de julio del  
año mil setecientos veinte y nueve, Ecepto á las que  
fueren legadas, llanas, y donadas de quien llanamente se  
quedan haver, y cobrar estos reditos, y antes que se haga  
sean obligados á haverlo saber al porchedor de dichos censo  
para que si quisiere lo redime, y nueve bonales de tierra  
por el tanto les queda tomar dentro de treinta dias, que  
no haciéndolo así, ayan caído dichos nueve bonales en  
pena de comiso.

Ordon: Que por qualquiera causa, fuerza, y estado ó no, que  
se succeda de fuego, piedra, ni de otra, guerra, peste, angaria,  
por peccas, ó muchas aguas, ó de otra qualquiera causa, con  
que no se caiga en lo que la dicha tierra se peccó, y si se  
yca no ha de pedir dimento alguno de los dichos reditos an-  
tes lo ha de pagar por entero, y el porchedor del nominado censo  
le pueda obligar, á que dé en nuesta hipoteca dentro de  
setenta dias.

Ordon: Que cada uno de los dichos nueve bonales de  
tierra pasen á nuevo porchedor por qualquiera causa  
que sea han de reconocer al porchedor del expresado censo  
por dueño y señor de él, y así, y para la á la paga luego que  
enagen en porción, y si fueren dos ó mas los porchedores,  
de dicha tierra se han de obligar de mancomun et unida-  
dem, y dar la escritura sacada de la hipoteca de comiso.

Ordon: Que siempre y quando que el dicho Don D. Bernat ó sus  
successores, y porchedores de dicha tierra pasaren á otros, no  
dichos Manuel Saura, y Encarnada Bernat, ó á quien  
nuestro decho representare los ocho cahises de diez de



QUARTO VOLUME  
 TERCEROS Y CUARTOS  
 VINCOS

principal, con maldades ditas hasta aquel día los años  
 de recibir el poseedor del referido censo en una o más pagas  
 como en un año de queda, y otorga escritura de redención  
 en forma dándole por libre, y a los de haber bienes de la parte  
 que redimieren para que no conan mal los reditos, y si el  
 poseedor del ante dicho censo no lo hiciere luego que sea  
 requerida se cumplirá con hacer depósito ante la justicia  
 ordinaria de esta dicha Villa de Buitrago, y elevarmos  
 del depósito suya de escritura de redención en forma  
 como si realmente se hubiese otorgado, y con estas condi-  
 ciones, y no sin ellas, ni de otra manera nos acordamos, y concedimos  
 al mencionado Joseph Bernat establamos, y concedimos  
 las de tierra por el predicho censo de ocho barchillas  
 de trigo pagadoras en el modo que arriba queda estipulado,  
 y de donde oyen adelante nos desapoderamos, desistamos, y para-  
 camos de qualquiera derecho de posesión, título, propiedad, y  
 señoría que a dichos nueve solares de tierra tengamos, y  
 nos quedaren pertenecer, y pertenecieren, y todo ello lo cedimos, re-  
 nunciados, y abandonados en el dicho Joseph Bernat, y los  
 suyos, y cedamos poder el que se requiere para que oprimen  
 la posesión, y tenencia de ella, y en el interin no contuviere  
 en ellos cada que nos topada. Es el contenido Joseph Bernat  
 que presente soy a lo que dichos accepto esta escritura en  
 todo, e por todo, según y como en ella va insinuado, y recibo  
 en ella los relacionados nueve solares de tierra de cuya  
 propiedad, y posesión me voy por en adelante a mi voluntad, y  
 siendo necesarias las leyes de la corona en su recepción,  
 entrega, e posesión, y a todo lo que se oyo, y por ella me con-  
 tinuo por deudor Real y llano de las ocho barchillas de  
 trigo buena, limpia, y recuperable medida del presente  
 Reyno, que me obligo, a pagar en cada un año en el referido  
 mar de Agosto, señalado con las cortes de la cobranza, cuya  
 execucion de precio con esta escritura, y cumplimiento, y  
 de relevos de otra persona. Y quedame, y cumpliere las condi-  
 ciones, obligaciones, senar de conitos, y demás cosas en dicha  
 escritura referidas, que de verdo ad verbum he tenido en-  
 tendido, y que me pesa, y que conser en ella esta expresando:  
 Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente

toca, y pretence á cumplir declaramos, que el juo pre-  
cio, y valor de los nominados nueve solares de tierra  
es el de dichas ocho cahillan de diez de redito anual  
de este establecimiento, y el mas, ó menor valor en vir-  
tud de esta escritura nos lo remitimos, y perdoramos  
y de ello nos hacemos gracia, y donacion pura, perfecta  
y acabada, que el dicho llama interivos con sus qua-  
cion, renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, ó permata por mas ó menos de la mitad  
del juo precio, y los quatro años para repetir el ensaño  
y que se reduce por executorial á su valor si padeciera  
fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y  
nos obligamos en tal manera á la execucion, y a enjuna-  
ento, cada parte de lo que le toca, que de qualquier tra-  
to, debate, ó diferencia, que á la una parte se le moviere, la  
otra tomara la obra, y defensa, y le seguira á sus costas hasta  
que quede en pacifica posesion, y si no lo cumpliere, pagara  
todo lo dicho costas, é intereses, que de ello se le hubieren con-  
mas el precio principal de lo que no se cante, y por ello nos  
hemos de poder executar la una parte á la otra con una  
escritura, y nunciamiento en que lo diferimos, y nos obli-  
gamos de otra prueva, ni nos oponeremos contra esta escri-  
tura ni alegaremos oposicion de ningun favor, que impida  
su execucion en todo ni en parte, por que no la tenemos, y si  
la alegamos, aunque sea de derecho no seramos admitidos  
en juicio ni fuera de el, y por el mismo caso quedamos pre-  
vada en esta escritura, y cumplida en ella qualquier defecto  
de substancia, y solemnidad añadiendo fuerza á su fuerza  
y contrato á contrato, y ambas partes por lo que á cada una de  
nos reciprocamente toca, y pretence á cumplir obligamos  
nuestros respectivos herederos, y bienes, y sucesores, y á  
el nominado Joseph Bernat de facultad á lo nominado  
convirtiendo para que tome en la casa en el pueblo de hispa-  
ca, establecido en la villa de Casellan de la Parra de nao  
el término de un solar con tal que dicho término para dicho ha-  
ja esta escritura, ni se pague conforme á ella en materia  
de la hipoteca, todos juntos damos parte á las justicias, y he-  
res de la Magestad, y en especial á las de esta dicha villa  
á cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, como vecinos,  
bienes, renunciando nuevas ni otras fueras, ni jurisdiccion, y  
domicilio, y otro que de nuevo otorgaremos, la ley de con-  
venciones de jurisdiccion omnium iudicium la llama  
materna de las sumisiones, y demas leyes, y juicios de  
nuevas favor con la general del dicho en su forma, para  
que al cumplimiento no se opongan como por presente  
parada en cosa, litigada, y por no estar convenida: e por la  
dicha escreta renunciamos clausulas, leyes, del escrivano  
senador convalidadas, nuevas conciliaciones, leyes de tras de  
hades, y otras, y otras leyes de Enmendador, que son  
poderosas favor de las justicias de lo que de las quales

C



Quinta notaría.



SELO QVARTO, VIENTE  
MIAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

fue airada por el señero Ezequiano, quemela dize,  
y declaró de sus años 70 años Ezequiano de y fee) cono  
a sabedora de ella quebraque nome valgan ni apose-  
chen en excusas: y lo por deo nuy, as señer, y a nual  
de de sus forma que hago en me misma mano, y poder que  
nome opondre contra una escritura por raron de mi  
dote, anax, biere hereditarios, parafinalli, ni multipli-  
cado, ni dice, ni alegue, que para hacer, y ocupar la mente  
Escritura fue inueida, sabida, ni atemorada por el  
dicho me hallado por que de la rra de de me hallada, y conve-  
nencia, y que no cenjo, ni execucion hecha en contra, y si  
aparecibre la rra, y no pedia abolucion, ni claracion  
de una rra, me conceda no usari de ella, y pena de  
de proprio mano, y me conceda no usari de ella, y pena de  
pejura, en cuyo testimonio, antes de rra, o rra, o rra, o rra,  
ence bre el dize, Ezequiano en dicha villa de  
Boire, a las dos dias del mes de Sabrembre del año mil  
seccientos ochenta y uno, siendo testigos: Juan de corda,  
y Juan de la salomix labrador de dicha villa vecinos, y  
los testigos, a quienes to dicho Ezequiano de y fee, cono  
no lo firmaron, por que dize, no sabe, y a nuy, los se-  
no uno de dichos testigos de que de y fee =

Ante mi  
Jaqueñ Arrolado

Primera licencia salomix  
con Jaime Pallais

X DIA = 5 = NO = 1781

11 de octubre de 1781  
1876  
Se parte por esta escritura publica, que por un theno  
nosotros licente salomix heredes, vecinos de esta villa  
de Boire, y Jaime Pallais, labrador de la caba villa  
de Boire, y hallado en una arbor, junto de mancomuni a  
de uno, y de cada uno de nos, de por un, y por el otro, inole-  
den, renunciando como expremamente renunciarnos la ley  
de duos, ve, de bendi, y la ascendia, por enee hejta de fide  
de la mancomuni dad decimos: que por quanto to el dicho  
Jaime Pallais de tany, y pora como a propria una heredad  
de una caba que colcendia siete toales de tierra por  
mar o menos, si es en el camino de la villa de Villafame

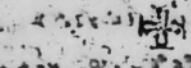
y partida de la vira, que linda por la parte de arriba  
con termino de esta villa de Borriol aragades en medio  
por bajo con vicinas de mi dicho Pallares, por un lado  
con vicinas de Pasqual Pallares, y por otro con aragades  
Es el contenido de lo contenido un mulo, y un pavo  
negro: haviendose tratado, y convenido en tan buenos am-  
bos partes el permutar, y trocar la contenida heredad  
en el citado mulo, y poniendolo en efecto de nueva libre  
voluntad sin premio, ni fuerza alguna por nos, y en non-  
bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos  
y ellos heredare o viere, y causa en la forma que mas y me-  
jor preceda de derecho otorgamos, por esta escritura que  
yo el referido Jaime Pallares doyal expresado ciento  
salome la mencionada heredad de cieno inculta  
era llamada en la quantia de setenta libras moneda  
valenciana libre de tributo, hipoteca, memoria, se-  
ñorío ni obligacion especial, ni general: En cuya re-  
compensa yo el nominado Vicente Salome doyal refe-  
rido Jaime Pallares el insinuado mulo, excusado en la  
propia quantia de setenta libras de la propia moneda,  
para que cada una de nos ambas partes aya, y tenga por su  
lo que le toca, y pertenece en virtud de esta escritura y la  
citada heredad con todas sus entradas, y salidas, usos, costun-  
bras, y señalamientos, y todo lo demas, que le pertenece, y pue-  
re pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca,  
memoria, señorío, ni obligacion especial, ni general, y por  
el resto a equo, y de la demas, y mas valor, que la nominada  
heredad quisiere, yo el dicho Jaime Pallares la hago gracia  
y donacion, para perfecta, y acabada al contenido de  
ciento salome, que el derecho llama intercom, con in-  
nuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o premia por mas, o menos de la medida  
del suco precio, y los quince años para repetir el ensaño  
y que en el dicho caso no se pueda alegar si se adiciere, y au-  
de, y la demas leyes, que con ella conuerden, y de lo  
en adelante para siempre de regadero, de riego, y parte  
de la accion, y posesion, señorio, y posesion, y de lo  
recurso, y de lo qualquiere derecho, que en dicha heredad  
y todo lo cedido, renuncio, y transpaso a favor del dicho Sal-  
me para que como a propia suya lo posea, goze, canse,  
venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna: Copiamus clerici loci senen-  
sis ecclesie et Personarum Religiosarum et aliorum, que de foro la-  
tentia non exsolvunt nisi de iure clerici, supra scien-  
te tenorem, foris et de hoc adhibita iura ad

vitam quam adquirerent vel haberent, y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve: y le cedo, renuncio, y transpaso todos mis  
 derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos  
 que soy padre en esta propia con la villa de conca y otros  
 para que aprehenda la posesion, y tenencia de la casa  
 nueva heredada, y en su tal tenencia sea en su forma para  
 que use de ella, como, y quando le convenga: y me obligo  
 a la evolucion, seguridad, y sufragio de la villa nueva  
 heredada en tal manera que de qualquier pleito, debate, o  
 diferencia, que sobre ella fuere movido siendra requerido  
 por el padre, o por qualquier su hijo, o heredero, o por  
 este hecho la publicacion de las banderas, tomare la villa,  
 y defensa, y lo que se fuere necesario, y me obligo a  
 cumplir con lo que se me obligare, y pagaré por el, y lo que  
 no se apropiaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliré  
 dolo por no querer, o no poder cumplirlo la villa nueva, el  
 precio del dicho pleito, que me ha oncedido, los labores, y amen-  
 tos que hubiere, fecha la donacion, y capitulo que se le siguieren  
 e recetaren, y el mayor valor ad que se le oncediere, y para  
 todo ello como si aqui tuviera leguadacion, y para  
 que si alguna fuere executada de plaza, o oncedida, que  
 llegare al caso referido, no podamos executar la villa  
 parte a la otra, y la otra a la otra con ella, y nueva villa  
 nueva, y no relevamos de esta nueva villa, y por lo que a cada  
 una de nos ambas partes toca, y pertenece a cumplir obli-  
 gamos nuestras Personas, y bienes acudidos, y por aver, y da-  
 mos poder a las Justicias, y Jueces de esta Magestad, y en  
 especial a las de esta dicha Villa de suya jurisdiccion  
 nos someteros, y obligamos a nuevos bienes venien-  
 do a nuevos propios fueros, jurisdiccion, y domicilio  
 y otros que de nuevo para nos la villa nueva convenga de  
 jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica  
 de las sumas, y de otras leyes, y fueros de nueva forma  
 con la general del derecho en forma para que al cum-  
 plimiento no opusieren con el presente para que en lo  
 que se acordare, y por nos acordado: En cuyo otorgamiento  
 damos la presente sobre el infrascripto. Escrivano en esta  
 Villa de Novis a los cinco dias del mes de Noviembre del  
 año mil setecientos ochenta y uno siendo certi por el  
 no Pared labrada, y Pared certeller heredo de dicha  
 Villa vecino, los otorgantes, a quienes lo dicho Escrivano  
 doy fe como no lo firmaron como ni tampoco ninguno de  
 ellos por que dice en no saber dar fe enmendado: fienca  
 la villa nueva.

Ante mi  
 Joaquin Botola

C. 2 dog. 18 de No. bre 1781

y sobre 28/7/81



Reunite los señores

ALTO CUARTO, VIENTE DE  
AÑO DE 1781  
MAYOR Y OBTENIDA

Don Francisco Beltrán  
con Joseph Varas **18 de No. bre 1781**

Exposición pública que por el thenor de  
 los honores Beltrán labrador vecino de la Villa de la  
 Puebla de la Magdalena, Joseph Varas también labrador  
 y Joseph Castellanos vecinos de esta de Barcel de  
 la otra parte, y siendo todos juntos en la marcia llamada  
 de Paumen término de esta villa referida decimos:  
 que para venir de Dios nuestro señor, y con gratia  
 con la intervención, y asistencia de algunos señores,  
 y señoras honradas de buena memoria, y habiéndose  
 convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que  
 Joseph Beltrán heredero labrador hijo legítimo, y natu-  
 ral del difunto don Francisco Beltrán, y de la difunta Juana  
 Benat delegados, y carnal patrimonio nacido, y procreado  
 casado en la villa de la Magdalena con Joseph Varas hija  
 legítima y natural del difunto Joseph Varas, y de Joseph  
 Castellanos de legítimo, y carnal patrimonio nacido, y procreado,  
 para que tenga efecto, y se que dan susentarse las cargas del  
 presente patrimonio en la forma que mas y mejor proceda  
 de desecho de nuestra buena fe, y buena conciencia, y entendido  
 de lo que en este caso nos incumbe acordamos, que convenimos  
 y concordamos en los capítulos del thenor siguiente:  
 Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado en  
 ambas partes, que lo referido don Francisco Beltrán sea de  
 dar como por el presente capítulo doy, aora de presente al con-  
 tado Joseph Beltrán mi hijo, y por la legítima parte  
 que de mí ha de aver, y sin hacer mención de los bienes que  
 de la herencia de su difunta madre le pueden tocar, por una  
 por dividirse los bienes siguientes.  
 Primero: la mitad de una hazienda de una campaña sita en el termi-  
 no de dicha Villa de la Puebla para dar de fundo, que una parte  
 una parte con tierras de Manuel Beltrán por dar con tier-  
 ras de Francisco Casanova, por dar en término de la Villa  
 de Calabaz, y por otra con tierras de la Villa de Manuel Cas-  
 nova = Oton la mitad de otra hazienda sita en el mismo  
 término, y parte de la campaña, con algunas diversos, que

linda por una parte entera de thomas castellet, por otra 47  
con las de thomas casanova, por otra con barianco, y por otra  
con tierras de la villa de Joseph Andree, cuyas heredades  
llamadas cada una en la guerra de cinquenta libras  
ocho, para despues de los dias de muerte, y obra para entonces  
le señalo la guerra de cinquenta libras las que no le deve-  
ran entrar en parte en los demas sus hermanos quando se  
despidieran mis bienes, las quales se las señalo en parte de la  
casa en que abito que era siza en dicha villa de la Puebla,  
y a la parte del lado de la casa de Joseph Casanova, y a  
otras: por quanto mi intención es de vivir juntos  
en una misma casa comer y beber uel, y calar todo de  
comien como voluntad, que si yo alguna cosa aumentare  
se lleve a repartir la mitad de los aumentos, y en caso de morir  
diese de mi compañía se ay a de llevar de mi parte la mitad  
de todas las cosas que se encontrasen, y una carga de col-  
menas, y si cosa de mi parte se le ay de dar quando yo  
faltare la mitad de las colmenas que se encontrasen  
se me las, y de la carga o de mi parte se las señalo  
sin contar en la herencia de mi parte referidos bienes.  
En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y  
concordado entre ambas partes que los dichos los referidos  
Joseph Casanova, y thomas castellet ayamos de dar como  
por el presente capitulo damos, y señalamos a la concubina  
Joseph Casanova nuestra hija doncella, y por la legítima  
Paterina, y Paterina los bienes siguientes:  
Primo: una casa sita fuera, y cerca los muros de dicha villa de la  
Puebla que linda por delante con camino Real, por las  
espaldas con camino tam bien Real, por un lado con casa de  
Joseph Salca, y por otra con la parte de la casa arriba señalada  
a Baquer. Delo en la guerra de ochenta libras.  
Otro: un barcal de tierra parte culta, y parte inculta sita  
en el camino de dicha villa, y en la parte de los pedreros  
que linda por una parte con tierras de Blas castellet, por otra  
en camino de villa, y por otra con tierras de Sagar toña  
llamada en la guerra de treinta libras.  
Otro: en diferentes cosas de lino, lana, y seda de once libras.  
Cuyos bienes ambas partes prometemos seran ciertos y seguros  
a numero respectivo hijos en el modo, y forma que arriba se  
contiene, y si les faltare alguna cosa de ellos se los paga-  
remos con todos nuestros bienes auidos, y por aui que obli-  
gamos, haciendo como hacemos de ha con auidos de tal  
respeto de las colmenas, y por la corpora l tradición  
de aquellos, y respeto de los dichos, y auires con todas sus en-  
tradas, y salidas usos, costumbres, y seruidumbres, y todo  
lo demas, que les pertenecan, y pueda pertenecer de fecho  
y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria señorio,  
ni obligación especial, ni general, y por tal se los ayamos

SELEBOVARTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

De cuyos bienes puedan disponer a su voluntad como due-  
nos absolutos, vendiéndoles, cedéndoles, y todo lo demás  
que bien visto les fuere sin dependencia alguna,  
Excepto Clero, loci, sanctorum, privilegiorum et Personarum  
Realis, quibus et alij, que de foris Valencia non existant  
in iudicio clericali, utraque scilicet et consensum non  
sine hoc ad bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habeant, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo  
en algunos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año  
mil seiscientos treinta y nueve: Nos obligamos a la  
excecion, y sacramento de dichos bienes para que les  
sean fieles, y si en algun tiempo les fueren perdidos  
dentro de cinco dias que por su parte fuere necesario  
tomaremos la posesion de ellos, y asi en la posesion conser-  
vamos la propiedad les sacaremos a par y a salvo de pena de  
darles otros iguales bienes, con mas los mejores y mejores  
que hubieren fechos, y las cortas, daños, y perjuicios que  
se les siguieren e recibieren, En otros los citados ba-  
guen Beltran, y Josepha Varas y otros conyugales, que  
pudieron ser a lo que dicho es aceptamos la comarcion  
dotal que por su vez respectiva Padres sero ha hecho en la  
conformidad que arriba se contiene, y les llamamos la  
meada que nos hacen de que los buscamos en el  
quasi, de cuyos bienes nos damos por encargados a nueva  
voluntad, y renunciados la excecion de la casa no aver  
ni recibida, leyes de la entera, a nueva y a todo de lo que  
gano, y por la presente otorgamos conato de sociedad con-  
jugal de todos los bienes gananciales, e multiplicados que  
comunicacion indual, y a cada uno de ellos con  
hacione. Et, e conyugal de baguen Beltran accipio  
a la mencionada Josepha Varas Doxella, y a mi con  
en venidos juntamente con el dote que sus Padres la  
han comarcionado, el que prometio de tener siempre de  
promoto sobre lo mas seguro y bien sacado de mis efectos,  
y propiedades, y todo lo referido conmutablemente para que  
pose del presente de los mismos bienes dotal, y no les  
decipire, ni obligare a mi, deudas, comisiones, ni cosas,  
y si lo recibiere no valga en lo que los dichos bienes, que  
obligare valiere el referido dote, e igualmente

prometo de restituirle cadaque por muerte, ó por dolo, ó por caso casual de los permittidos, sea disuelto este matrimonio á la referida Josepha Varano, é á quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y semeante con ella, y en su fimiento en que lo dijere, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera; y en la manera que queda referida nos obligamos todos juntos ut supra de cumplir todo lo susodicho, y no nos que-  
 ramos de ello por ninguna causa, ni raron que aya aunque alguno de nos lo tenga legítima, y de derecho, ni nos opon-  
 demos, ni lo contradicimos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oido en juicio so-  
 bre ello antes sea desechado como quien intenta acción que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto como  
 aprobado, é revocado, é en escusa con toda la fu-  
 erza, y solemnidad de derecho necesaria, y queremos sea cumplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que con-  
 venzan para su firmeza, que con las que se requieren y son necesarias lo hacemos, y obligamos añadiendo fuerza, é fuerza, y concordato á concordato, para su cumplimiento obliga-  
 mos nuestras respectivas personas, y bienes raídos, y por averi-  
 gdamos poder á las susodichas, y fueren de su Magestad, y a-  
 special á la de esta dicha Villa, y á la de la Puebla, á cuya jurisdicción nos sometemos, y obligamos, é á nuestros bienes renuncian-  
 do nuevos propios fueros, jurisdicción, y domi-  
 nio, y otros que de nueva planta, la ley si convierne de jurisdicción e omnium bonorum la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de Castilla, y de las de la general del dicho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por no oídos convenientes: En otras las insinuadas de Cas-  
 tilla, y Josepha Varano renunciamos clavos, y leyes de Toledo, de Madrid, é partidas, y otras leyes de Emperadores que son, y á las en favor de las Rejas del oficio de la qua-  
 les fuimos airados por el presente Escrivano que nos las dio, y declaró, de cuyo airado dicha Escrivana doy fe, é como á sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. É yo la nombrada Francisca Cascellet por vez matrimonialada fuere por dolo nuestro señor, y á una señal de cruz que hago en mi misma mano, y pidiere que no me opondre con esta Escrivana por razón de mi dote, anar bienes hereditarios, para females, ni mul-  
 tiplicados, ni diez, ni allegar, que para hacer, y otorgar la presente Escrivana fui inducida sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido porque declaró é demitida, é conveniencia, y que no tengo protesta hecha en concordato, y si apareciere la revocó, y no pedirá absolucion, ni elapacion de este fimiento á quien me lo queda conceder, y aunque de ningún modo se me conceda no usare

a

C

ESTADO LIBRE REINO DE CALIFORNIA

QUARTO, VEINTE Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

de ella se penada persona. En cuyo testimonio, junto  
et supra otorgamos la presente en la Plaza llamada  
de Poncecermino de esta villa de Dorisot ante el  
insigne Excmo. a los once dias del mes de No-  
viembre del año mil setecientos ochenta y uno siendo  
terzagos: Ramon Lora de la Puebla y Salvador Safort  
de la cellon labradores respectos de vecinos y morado-  
res. Nos otorgantes a quienes yo dicho Excmo.  
doy fee conosci no lo firmamos conosci tampoco nin-  
guno de los terzagos porque dizecion no saber de que  
doy fee conosciado. En cellet = valga =

Antem  
Joquin Astola

Don Manuel Domingo  
a Joseph Llorens

DIA 16 = Nbre = 1781

C. A. D. de 1781 } Segase por esta Excmo. publica que por el re-  
no de Manuel Domingo labrador y vecino de esta  
villa de Dorisot en el nombre de mi heredero  
y sucesores y de los que de nos, y ellos fueren de  
y casa de mi suyo y de los que de nos, y ellos fueren de  
derecho de los que de nos, y ellos fueren de  
redad para siempre. Mas, a Joseph Llorens tambien labrador  
y me conosci que, en presente y a los suyos que los ra-  
nales de esta y de otras partes de esta y de otras  
culto si en el termino de esta dicha villa y en la parte  
de la villa que le da por la parte de arriba con vecino de  
Joseph Ramon por la parte de arriba de dicho conosci po-  
unido con las de Joseph Llorens y con las de Joseph  
Llorens, con todas sus heredades y salidas y con sus  
de sus heredades, y todo lo demas que le perteneciere y que de pre-  
neces de fecho y de derecho. Libras de tributo ni por ca, ni por  
ca, ni por ca, ni por ca, ni por ca, ni por ca, ni por ca, ni por ca,  
los arcos por medio de sus heredades y de sus heredades y de sus  
cuna, que conosci, a los recibidos realmente y de concada y a  
toda mi voluntad en el presente de plata y vellon de buena cali-  
dad en presencia del Excmo. y de los infrascriptos de  
cuyo cargo yo dicho Excmo. doy fee de ellas cosas  
cualquier, y recibo en forma, y de lo que mas valga y



puedan valer en qualquier forma, y cantidad, que sea  
 legado, gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada  
 que el derecho llama intencivos con insinuacion, y venien-  
 do la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá  
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permite  
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el contrato, y que se reduce a un contrato anu-  
 ual a padecer a su favor, y las deoras leyes, que con ella con-  
 fuerdan, y de de oyer a de la rra para siempre me de oyer a de  
 de oyer a de la rra, propiedad, señorio, y posesion,  
 todo con y recuso, y con qualquier derecho, que a dichos  
 quatro años de la rra tenga, y todo ello locado, renunciado, y  
 traspasso en el espuesado los yph llorens comprador, y en que  
 succediere en su derecho, para que como a propios suyos les  
 porra, y por, cambio, venda, y enagenacion a voluntad con dolo  
 abduho en dependencia alguna. Excepto clerico, loci ranc-  
 to, pñibos, et Personis, Placitis, et alij, que de foro la-  
 tenca non reseruant nisi deo clerico, juxta seriem et teno-  
 rem fore non reseruant nisi deo clerico, juxta seriem et teno-  
 quierent vel haberent, y de oyer a de la rra de como se quin el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real ordenamientos de dicho año  
 mil seiscientos treinta y nueve. Locado, renunciado, y traspasso  
 todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y  
 executivos, y todo, y poder el que en quebre como en yendo  
 en mil lugares mismo, y en su fecho, y con su propia parague  
 por su voluntad, o judicialmente entre en dichos quatro años  
 la de rra, tome, y aprehenda la posesion, y canencia de ellos, y  
 en el interin me conituyo por un quintero cenador, y posee-  
 dor, para ponerle en ellos cada que me lo pida, y mediano a  
 la rra, seguridad, y seramiento de esta venca, a tal  
 manera que de qualquiera pleyo de rra, o diferencia  
 que sobre ellos fuere movido, siendo requerido por rra, o  
 en qualquier estado que en rra, aunque sea hecha la  
 publicacion de rra, conase la rra, y defensa, y los rra,  
 y fenerese a mi, con rra, hasta venca, y de rra, en que  
 y pacifica posesion, y lo mismo, para rra, mis herederos,  
 y sucesores, y no cumpliendo, para que sea, o no para cumplir  
 la rra, de rra, los nombrados sesenta y dos libras que me ha  
 pagado, los labores, y aumentos, que fueren fecho, los daños, y  
 cosas, que se le oyer a de rra, y el mar, valorado que  
 se do con el tiempo, y por todo ello como si a que en rra, de rra,  
 dacion, y sea en rra, fuera executiva de rra, asignado  
 al dia que llegare el caso referido, se me oyer a de rra, con rra,  
 en rra, y de rra, en que lo de rra, y sin otra rra,  
 de que se rra, aunque de derecho se rra, para su  
 cumplimiento obligo me Persona, y bienes a rra, y por a rra



SEALO OVINO, VEINTE  
MARAVILLA, NÚMERO 11  
RECIENOS Y OBIENEA  
Y VNO

do poder a las herederas y herederos de su heredad y en pe-  
nal a las de esta dicha villa, a cuya su jurisdicción me  
someto, y obligo a mí, bienes, renunciando mi propio  
fuero, jurisdicción y domicilio, y todo que de nuevo para  
se la ley de concordancia de su jurisdicción en virtud de  
la última pragmática de la mencionada y demás  
leyes y fueros de mi favor con la general del dicho re-  
forma para que al cumplimiento me agramen como  
por vencia para en esta villa y pame convenida:  
En cuyo testimonio otorgo la presente libre el día cinco  
de enero en dicha villa de Borobol a los diez y seis días  
del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y  
uno siendo testigos: Vicente Salomí heredo y Pasqual  
Suñer labradores de dicha villa vecinos, y el otorgante / a qui-  
en / o dicho Escrivano / do / sea / con / no / lo / g / o / como  
campo ninguno de los cerriegos que dician no saber  
de que do / sea =

Ante mi  
Escrivano Pedro C...

venda de Joseph Salomí  
a Joseph Batalla

DIA = 16 = No. = 1781 =

C. A. D. O. dia / Separa para esta Escritura pública que por su thena  
7 No. bre 1782 / Joseph Salomí labrador y vecino de esta villa de  
y cobre 1876 / Borobol en el nombre de mis herederos y sucesores,  
y de los que de mí, y ellos heredera vinula y causa de mí  
buen grado, y satisfacción, y entendido de mí de dicho otorgante  
que vendiendo, do, en vencia real por sus de heredad, para si-  
empre pasar a Joseph Batalla para mi convenio que  
esta presente y a los sujetos de los males de tierra por otros  
ó menos parte culta, y parte inculta si son en el término de  
esta dicha villa, y en la parte de del forcanar, que lindan  
por la parte de arriba con término de Lymé Vicent para la  
de abajo con término de Joseph Domingo por un lado con tie-  
rras de Luciano Paus, y por otro con término de dicho compra-  
dor, con todas sus entadas, y salidas, usos, costumbres, y rui-  
dumbres, y todo lo demás que les pertenecía, y queda pertenecer  
de dicho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria,  
censura, ni obligación especial, ni general, y sita, se los  
aseguro por precio de quinientos reales, moreda / silencio

que conjetura aveer recibido realmente, y descontado ya a  
toda mi voluntad, y por no estar de presente en un año  
la excepción de la non numerata por una ley de la enage  
e puevas, y a todo esto, y angño, y de ellas cosas cartada  
pago, y recibidos en fama; Declaro que el juuo precio, y valo de dho  
des canales de tierra es el de las referidas cinquenta libras  
que me ha pagado, y de lo que me valga, y pueda valer en  
qualquier fama, y cantidad, que sea le ha o gracia, y do-  
nacion para sujeta, y acabada al contenido, y ogra Ba-  
talla comprada que el derecho llama interius con insua-  
cion, y renuncio la ley del adonamiento Real fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra,  
vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del juuo precio  
y los quatro años para reserbar el angño, y que se debe de  
reconocer a su valor si se decidiera fraude, y las demas  
leyes que con ella conviene dar, desde oy en adelante  
para siempre me desampare, desisto, y parto de la acción  
propiedad, señorio, y posesion, usufructo, y usufructo, y de  
qualquier derecho que a dichos canales de tierra  
tenia, y todo ello lo cedo, renuncio, y parto por el ex-  
presado comprador, y en adelante se le sucediere en dicho  
precio, como a propietario de los cosas, o de cambio, o de  
y enagenacion, o de voluntad, como dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Excepto en las cosas que son canales mili-  
tarios et Personales Religiosos et alii, que de las labo-  
res non son interius de p. clerici, juuo casum et  
censores forenses, que hoc ad bona via ad rem  
suam adquisierint vel haberint, y de lo que de comens  
segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden  
de nueve de Julio de lano mil seiscientos treinta y  
nueve, lo cedo, renuncio, y parto a todos mis dectores, y  
acciones Reales y Personales, directos, y executivos, y la  
doy poder el que se requiere con unyente en mi lugar  
mismo, y en su fecho, y la otra parte para que por su auto-  
dad, o judicialmente cree en dichos canales de tierra  
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el  
precio me reconozca, y posea su inquilino cenoso, y pose-  
heda para ponerle en ellos, cada que me lo pida, y me di-  
go a la accion, segun el sacramento de esta corte  
en tal manera, que de qualquiera parte, debate, o disputa  
que sobre ellos se ogra, siendo requerido, por la  
parte en qualquier estado que dure, con que me he  
la publicacion de renuncia, conare la voz, y de fecho, y la  
segun, y ferecere a mi costa, hacia y en celes, y de fecho  
en quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo me obligo  
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no que  
o no poder cumplir, se le renuncia la nominada cinquenta

547  
471

Elante de vueus.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

Libra que me ha pasado los labores y amento que hubiere  
hecho, los daños y costas que se le siguieren e recieren  
y el mayor valor adquecido con el tiempo, y por todo ello co-  
mo si aqui oviere liquidacion y sea escritura fuera  
coocutiva de plazo asignado al dia que llegue el caso re-  
quiere se me coocute con esta escritura y cumplimiento  
en que lo dijere, y sin oca pueva de que le relevo asy  
que de derecho se requiere, y para el cumplimiento de lo  
que me piden, y bienes aridos, y por aver, doy poder a las  
personas, y meces de mi heredad, y en especial a las de  
esta dicha villa a cuyo juicio me soneto, y de lo  
que me biena renunciando mi propio fuero, y de di-  
cion, y domicilio, y que quede nuevo para se la ley se  
convenit de su dizecion omnium iudicium la ob-  
tina pragmática de las sumiciones, y de mas leyes, y fue-  
ros de mi tierra con la general del derecho en forma para  
que al cumplimiento me apremien como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por mi consentido, en cuyo es-  
tamento otorgo la presente ante el infrascripto escri-  
vano en dicha villa de Boria a los diez y seis dias del  
mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y  
siendo testigos: Parcho one sans el menor, y Joseph Llanu-  
la labrador de dicha villa vecinos, y el escrivano de  
quien es dicho escrivano doy fe como no lo he  
como ni tengo ni ninguno de los testigos ni que dice  
como no sabe de que doy fe como no lo he

Ante mi  
Escrivano Publico

Fundacion de Boria  
reconocida de Boria y otros  
vecinos de Boria

DIA 18 de Noviembre 1781

Separe por esta escritura publica, que por el the-  
soro de Boria, y otros vecinos de esta villa de Boria  
prubada al conato vecinos de esta villa de Boria  
con la dicha escritura, y con el consentimiento, que de Boria a Boria es permitida



veinte libras, y por la celebracion de una Doble cantada  
celebrada en dicha Parroquial en el dia de la Ascension  
por Alma de Sagar Castellano, que fue cargado por el  
mismo Joseph Vicent segun Escritura Abte Baguin  
Pixer a los diez dias del mes de Noviembre del año mil  
setecientos sesenta y quatro = 1764 y ultimo censo  
de capital de diez libras, por la celebracion de un Ariver-  
vauo en la misma Parroquial por las Almas en General  
que fue cargado por Joseph Pallares segun Escritura Abte  
Joseph Navola a los diez dias del mes de Agosto del año mil  
setecientos noventa y quatro, Teniendo sido requeridos  
por parte de dicho Reverendo clero, no como tales señores prin-  
cipales o dueños de los antedichos censos, y lo reconocamos  
por dueño, y señor de él para la paga, y satisfaccion de sus  
reditos, y arrendos, y teniendo por bien en la forma, que ne-  
cesario proceda de derecho otorgamos: Que sin alteracion ni innova-  
cion alguna la citada Escritura de imposicion, antes  
destandola en su fuerza, y valor, y derecho antedicho, aña-  
diendo fuerza a fuerza, y cortado, a cortado, recono-  
camos por dueño y señor de los referidos censales prin-  
cipales al expresado Reverendo clero, y a quien su derecho  
representare, y no oble por el, herederos, y sucesores,  
a la paga de dichos reditos mientras poseer el man su ca-  
pitales concando los años desde los dias del otorgamiento de  
los enunciadados censales, y Escrituras de imposicion en ade-  
lante, y así sucesivamente en los venideros años con los costos  
de la cobranza, o que en caso de que no se cobren en la citada Escritura  
y otorgamiento en que lo dijimos, y elevamos de diez pueras,  
confirmando tener en firme de la provision Real de dichos  
Reyes, y dándonos por encargados de su cumplimiento, y renta, re-  
nunciando las leyes de la usura, a pueras, y a todo solo y  
año, y guardaremos en todo tiempo las dichas Escritu-  
ras de imposicion, y sus cláusulas, y potestas, y especifica las  
partes de conser, sin innovacion, ni reserva, con alguna  
paga de todo lo sabido, y lo he por cierto de veras, ad-  
vertiendo, y todo lo hago, y otorgamos de nueva como si aque-  
fuera expresado. El Obispo, y cana de ella, y queramos  
por el, y quien en todo tiempo, para la seguridad de  
dichos censales, que para esta Escritura reconocamos, y re-  
ndidos, y otorgamos generalmente, todo nueva, y otros  
primera, y segunda, y especialmente los siguientes:  
Anual de Barcelona, que es de por delante, y en el

ESTILO QVARTO  
PARAVEDIS, ANO  
DETECIENTOS Y OCHENTA  
VNO.



de Vicente Talonia de h<sup>o</sup> braval en medio, por la repul-  
da con calle que para a la heredad del honet, por un lado con  
casa de Juan Talonia, y por otro con la de Sagun Bada-  
dasi. La heredad ganxeral, y una sita en el terreno  
de esta misma villa, y situada del Alborcer, que conten-  
dra sesenta fanegas de tierra poco mas, o menos, que linda  
por la parte de arriba con tierras de Joseph Chiva, y por  
bajo con el camino Real, por un lado con tierra de Vi-  
cente Talonia, y por otro con la de los herederos de he-  
racl Campabadal = otra una heredad olivera, y gano-  
xeral sita en el propio terreno, y situada de la Vall  
que linda por una parte con tierras de Bada, y otra cam-  
badal, y por otra con la de Vicente Chiva, y por otra con  
tierras de Joseph Batague, y por otra con el Rio, cuyos  
bienes son nuevos propios, libres de tributo, de poteca me-  
nuda, señorio ni obligacion especial, ni general, y por  
tal, los adquiramos quedando libre de todo, especial, y gene-  
ralmente, y sin tentas, y mejoras a lo que se ha pagado de  
dichos censales, para que no se puedan vender, ni pagar, hasta  
que sean redimidos sus capitales, y lo que en contravencion se hiciere  
no valga, ni sea obligacion especial, ni general, y se pague  
la general, ni por el contrario, y aunque se pague, ni se pague,  
mas por los herederos, o por alguno de ellos, ni por alguno  
que dichos bienes pasaren a nuevo por herederos, y se pague  
de pagar los dichos, y se ha de pagar la Encomienda de redencion  
entro, o en defecto de ella, se pueda pagar, y se pague de ella, o dicho  
cumplimiento dando copia a la Real Audiencia de ella, y de  
Reverendo cedio con mas pagar las cosas, que en ello se ocasiona-  
ren con los señores del comisionado de dicho cedio, que se le se-  
ñalan de tres dias para el cedio, que se pague, y cuando  
hacer cumplida una condicion = otra, que se pague, y quando  
que se rediman estos censales se ha de pagar a cosas de quien  
se redimiere, y entregar la Encomienda a dicho Reverendo  
cedio para que la dicha = otra, que se pague, y quando  
censales no pagasen los redimidos al plazo señalado sin mas que  
pueda dicho cedio imbuir ni comisionado, o coactor a la





Teinte marañedis.



SELO QVARTO, VEINTI  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Como a sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni pro-  
uechen en este caso: Y luego por dho. nuevos señores, y a una  
señal de cruz que hago en mi misma mano, y por dho. señores  
me opondre contra una Escritura por rason de mi dho. asar,  
bien hereditario, parafernali, ni multiplicado, ni dho.  
ni alagüe, que para hacer y otorgar la presente Escritura  
fue inducida, sobornada, ni acenariada, por el dicho mi  
hacido, porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia  
y que no tengo pretension, lecha en contrario, y si quise  
cabe la revocacion, y no pedire absolucion, ni relaxacion de  
este suamiento a quien me quedara conceder, y aunque  
después me sea concedida, no urare de ella, y para  
deponer una: En cuyo cabildo otorgamos la presente ante  
el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Boniel a los  
diecho dias del mes de Nbre. del año mil setecientos  
ochenta y uno, siendo testigos: don Joseph Monizet Pto.  
y Vicente Santa Maria labrador de dicha Villa vecinos, y  
los otorgantes, paguere. Y dicho Escrivano doy fee, que  
conoce, no lo firmara, y que de lo que no sabe, y a sus  
mejor lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee = purgado =  
santo = no valga = sobrepueror = mor = bio = mor = valgan =  
emendados = dichos = nos = nuer = nos = se = valgan = sobrepueror =  
no = valga =

Antem  
Joakin Pallaes

Podu Joseph Pallares  
contra Maria Palaguei } = DIA = 28 = No. bre = 1781 =

v. c. 12<sup>to</sup> dia } Separe por una Escritura publica, que por me thena  
10 Ene 1782 } nos otorgan Juan Pallares labrador, y Theresa Muntanes con-  
y cobre 28/7/81 } sales de la unapalle, y de la otra Joseph Palaguei tam-  
bien labrador vecinos todos de la presente Villa de Boniel  
Decimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia  
con la intervencion, y asistencia de algunos Pacientes, y perso-  
nas honradas de nueva citacion se ha ratado, que Joseph  
Pallares labrador hancebo hijo legitimo, y natural de noso-  
tros con los dichos Juan Pallares, y Theresa Muntanes de legitimo

y carnal matrimonio nacido, y procreado, case en fza de la  
santa madre Iglesia con Joseph Maria Balagues Dorcella  
hija legitima, y natural de mi el dicho Joseph Balagues  
y de la difunta fña Maria Randa de legitimo, y carnal  
matrimonio igualmente nacido, y procreado; para que  
tenga efecto, y se queden sustentadas las cargas del presente ma-  
trimonio en la forma que mas y mejor proceda de derecho de ve-  
nida libre voluntad, y entendido de lo que en este caso nos com-  
pete otorgamos, que nos convenimos, y concordamos en los capiu-  
los del chenero siguiente.

Primero: se ha tratado, convenido, y concordado entre am-  
bas partes, que nos oaos los citados Juan Pallares, y Theresa Mun-  
tañes conyuges ayamos, de dar como por el presente capitulo  
damos al contenido Joseph Pallares, y por la legitima Patricia,  
y hacemos que denos ha de aver, y percibir los bienes siguientes:

Primo tres solares de tierra poco mas o menos con arroyos, he-  
guetas, y segar sitos en el termino de esta dicha Villa, y en la pa-  
rada de la talaya, que linda por una parte con tierra de  
Vicente Pallares, por otra con la de Bartolomeo Pallares, y por  
otra con la de dichos Donadores, y por otra con las de Barthe-  
lomeo Santa Maria.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y con-  
cordado entre ambas partes, que yo el antedicho Joseph Balagues  
aya de dar, y señalar como por el presente capitulo doy, a la  
legitima Patricia los bienes siguientes:

Primo: un seller de una navada sito en esta villa, y en el termino  
del millanar, que linda por un lado con casa de Bartolomeo Pa-  
lles, de otro con casa de Joseph Oliver, por la otra y alda con pacio  
de Juan Salome, y por el frente en calle publica llamado en  
la quaresma de juventa libras.

Otro: un pedazo de tierra parafinal sito en el termino de esta  
dicha Villa, y para de de la casa de la, que linda por un lado  
con camino de la huerta de abayo, por otro con el de Juan  
toval tracon, por el otro con las de Bartolomeo Ay, y por el  
otro con tierra de dicho tracon =

Otro: dos solares de tierra conpa con huertas, y segar sitos en  
el termino de la misma villa, y para de de la casa, que linda por  
la parte de arriba con el camino, por el otro con las de Juan Sa-  
lome, por un lado con las de Juan Ayont, y por otro con  
tierra de dicho Donador =

Otro: y otorgamos: de tener a libras once sueldos indigestos de la  
de uno lana, y de otro a la y a cada uno por Pasosar expe-  
tas de consentimiento de ambas partes, y son del chenero siguiente

- Primo una cama de tablas en una libra, y seis sueldos =
- otro: un colchon de paja en dos libras =
- otro: dos colchon de lana en  
seis libras =
- otro: cuatro sábanas en seis libras y diez sueldos =
- otro: cuatro camisas con mangas de lo que en quatro libras =
- otro: dos enaguas en dos libras =
- otro: tres coxallas de lino  
en una libra diez sueldos =
- otro: unos marcales de queso  
en ocho sueldos =
- otro: dos varas de paño de mesa en una

Dieinte marañeviz.



Sello Quarto, veinte  
Marañeviz, Año de mil  
setecientos y ochenta  
y vno

libra = oton: quatro faldas de almoadas en una libra =  
 oton: una mantellina negra con cinta en una libra de sueldo =  
 oton: dos mantellinas blancas con cintas en quatro libras =  
 oton: un jubon de linnenos en dos libras y ocho sueldos =  
 oton: dos jubones de helvia negra en tres libras =  
 oton: un guardapiés de cámara colorada en una libra de su  
 y seis sueldos = oton: otro guardapiés amarillo de cámara  
 y eladillo en seis libras = oton: otro guardapiés azul de  
 heladillo en cinco libras = oton: otro guardapiés verde de  
 heladillo en dos libras = oton: unas basquiñas negras en qua-  
 tro libras = oton: un delantal de hiladillo en una libra =  
 oton: un jubon de moella en dos libras = oton: una daga  
 con vaina y llave en dos libras = oton: dos jubones de esta-  
 more de casa en dos libras = oton: un mandil de lina al horno  
 en diez y seis sueldos = oton: una manta de lana con lino  
 en once sueldos = oton: un paño con guarnición en colada  
 en una libra = oton: seis varchillas de lino en seis libras =  
 cuyos bienes amidos y otros que no se han declarado y se quedan a los  
 herederos de nuestros hijos, en el modo y forma que arriba se con-  
 dición de aquellos y raspo de los otros, y rabillos con los dardos  
 en cada, y sale das usor con ombres y seer demas, y todo lo dardar  
 que les pertenecan, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho li-  
 bras de tributo, hipoteca, memoria, señoría, y otros que no se han  
 cial ni general, y por tales se los aseguran, y los otros bienes  
 puedan disponer a su voluntad como señores absolutos, sin  
 dependencia alguna. Escopar clerigos loci, sanca, mili-  
 tribu et Personis de l'episcopi, et alij, qui de foris l'alexia  
 non coluunt, ni de dicti clerici, iuxta seccem et tenorem  
 for non supre hoc adit, bonajura ad iram nam ad que-  
 reant vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de julio de año  
 mil seiscientos e cincuenta y nueve: no obligamos a la curación,  
 y sacramento del mismo, bienes de tales parage no van  
 fames, si en algun tiempo no fueran pedidos dentro de cinco  
 dias, que por guerra, o por fuerza fuere requerido, e conatiemos  
 la voz, y de fero, y en la pdesion, como en la propiedad  
 nos sacaremos a par, y a salvo sojona de dardos oton, qua-  
 les bienes, con los mejoramientos, que fueren de hecho, y  
 las cortas, danos, y perjuicios, que se nos d'iguieren, e

recreáren, y el mas valor adquierido con el tiempo.  
En oston los insinuados, Joseph Pallares, y Joseph Ma-  
ria Balagues futuros consortes, que presentes somos  
a lo que dicho es acceptamos la conuincion dotal  
que por nuestros respectivos Padres se nos ha hecho en  
la conformidad, que arriba se expresa, y les llama-  
mos la merced, que nos hacen, de que les recibamos ren-  
didas y gracias, de cuyos bienes nos damos, por encargado a  
nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la cosa  
no averda recibida, la de la entrega, y nueva, y a  
todo dolo y engaño, y por la presente otorgamos, concierto de  
sociedad conyugal de todos los bienes muebles, y ga-  
nanciales, que conuecia industria, y acaño lucrare-  
mos, conuiente a este matrimonio. El qual contiene de Joseph  
Pallares accepto a la nominada Joseph Maria Balague  
Doncella por mi esposa en la veridica juntamente con el  
dote, que mi Padre la ha conuincido de que manera  
de tener siempre de promys sobre lo mas seguro y bien  
parado de mi estado, y propiedades, y todo lo que acaño, es-  
pecial, y propiamente, para que por el presente goce  
de los mismos bienes dotales, y no les diga, ni obligue  
a mi deudas, cuimenes, ni cosas, y de lo que se ha novalgo  
en lo que los dichos bienes que obligue valiere el referido  
dote, el qual viene nomato recibida cada uno de  
muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos, sea  
devuelto a este matrimonio, a la referida Joseph Maria  
Balagues, con quien por ella fuere parte con la costa  
de la cobranza, y de mi de cuenta con ella, y el juramento  
en que lo dicho, y finora, y nueva de que se celebró aunque  
de dicho se repite, y en la mancia que queda referida  
nos obligamos todos juntos, ut supra de cumplir con lo que  
dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa ni razon  
que aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de dicho  
ninos, o por otro modo, ni lo contada ni en tiempo alguno  
y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oída  
sobre ello antes sea desechada cono quien intenta  
accion que no se executare, y que por el mismo caso, para lo  
aver aprobado, la igualdad de esta escritura con todas las fuer-  
zas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos, sea supli-  
do qualquier defecto de ella, y de todas las que conuengan  
para su firmeza, que con las que se requieren, y sea necita-  
ria lo hacemos, y otorgamos aña de no fuerza, o fuerza  
y concierto, o conato, y ambas partes por lo que a cada una  
de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obliga-  
mos nuevas respective Personales, y bienes averda, y por averda.



...re marqueris.

ARTO, ...  
... ANO DE MIL  
... Y OCHENTA

Damos poder a las Justicias, y Jueces de esta Magestad, y  
 especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion  
 nos sometemos, y obligamos a nuevas bienes renunciando  
 nuevos propios, fueros, jurisdiccion, y domicilio, y todo que  
 denuevo oprimamos la ley si concuerde de jurisdiccion  
 omnium, habiendola ultima pragmática de las renunciaciones  
 y demas leyes, y fueros de nuevo favor con la general del dize  
 che en forma para que al cumplimiento no ayamos con  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestros convenidos  
 En otras las referidas cosas, puntas, y Joseph Maria Pala  
 que renunciemos clausulas, y leyes del catalano senatus  
 con sus nuevas condiciones leyes de toyo de Madrid a parida  
 y otras leyes de Encomendadores, que son, y ablan en favor de las Mage  
 res del efecto de las quales fuimos asistidos por el presente. E  
 ciusano que nos las dio, y declaro, batuyos en su to dicho. E  
 vane day fee) como a sabedora de ellas, queremos, que non  
 valgan, ni aprovechen en este caso. E lo la dicha puntas  
 por ser, ha en memoria de sus a dichos nuevas cosas ya una señal  
 de cruz que hago en memoria mans y poder que no me poida  
 cosas era escritura para dar de mi dote, anas, bienes here  
 ditarios, para feriales, nuna, lo aplicado, ni dice, ni alega  
 que para hacer, y otorgar la presente escritura fue inducida  
 sobornada, ni alcomorada por el dicho mi marido, por que declaro  
 a demeritidad y concarancia, y que no tengo prolección  
 hecha en concarancia, y si ay a ser la suya, y no poida a bduccion  
 ni relajacion de este heramiento a quien me la poida conceder  
 y aunque de pigo que mota a me conceda no usare de ella, si poida  
 por era. En cuyo testamento, junto a sus y supra escribimos la pre  
 sente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa de Por  
 tugal a los veinte y ocho dias del mes de noviembre del año mil  
 setecientos ochenta y uno siendo testigos, y ciento y puntas  
 Albaniz, y Juan Salome labrador de dicha villa vecinos. Y delos  
 testigos, y quienes to dicho Escrivano doy fe con sus ofiuno  
 Joseph Palaques, y no los otros por que dize non no sabat, ya me  
 xico por lo firmo un testigo, de que doy fe.

Ante mi  
 Joaquin Palola C. n.º 1776

Barra Bawista Salomix  
a Bawista Balaguer

Dia: 6 = De: bre = 1781 =

10.1.4.22  
29 de 1781 y cobie  
1776

Separar por esta Cedula Republica, que para tener  
Yo Bawista Salomix Alparagtero vecino de esta villa de  
Borobol en el nombre de mi heredero, y sucesores, y de los  
que de mi, y ellos, hubiere titulo, y cosa de mi buen grado, y  
ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que vendo, y  
doy en venta Real por tipo de heredad para siempre, y para  
a Bawista Balaguer labrador mi convecino, que esta  
presente y a los suyos dos Señales de tierra buena situ en el  
terreno de esta dicha villa, y en la parcela del chabon, que  
linda por una parte con terreno de Vicente Bernat, por otra  
con las de Jaspas Vilanova, y por las demas partes con comu-  
nas de villa, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres  
y rendimientos, y todo lo demas queales pertenencia, y puede per-  
tencer de señorio, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria  
señorio, ni obligacion especial, ni general, y para el valor an-  
guo por precio de siete libras moneda Valenciana, que con-  
fieso aver recibido realmente, y decorado, y a toda mi volun-  
tad, y para no ser obligada de presente, y venidero la compra, ni de la non  
numerada reunion de las de la antigua, y nueva, y a todo esto, y  
engano, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro  
que el nuevo precio, y valor de dichos dos Señales de tierra es el  
de las citadas siete libras que me ha pagado, y de lo que me real-  
can, y pueden valer en qualquiera forma, y cantidad que sea  
de raso, y raso, y donacion para perfecta, y acabada al conte-  
nido Bawista Balaguer comprado, que el derecho llama  
interior con un numeracion, y reunion de la ley, y del ordenamiento  
Real, fecha en las cortes de Aragon de Senar, que trata de lo  
que se compra, vende, o promete, por mas, o menos de la medida  
del nuevo precio, y los qualis años para repetir el engano, y que  
se redonda, por conato a su valor sin decaer, y a favor de las  
demas leyes, que con ella conuenan, y deudo, y en adelante para  
siempre me desapadero, de mi, y de mi de la accion, propiedad,  
señorio, y posesion, titulo, or, reunion, y de qualquiera derecho  
que a dichos dos Señales de tierra tenga, y con ello locado, re-  
nunciado, y tras, y en el predicho comprado, y en qualquiera suce-  
dore en el derecho para que como a proprio, y a los suyos, y a los  
que cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño ab-  
suelto sin dependencia alguna: Lo que yo, y el dicho comprador  
Sanca, ni de mi, ni de persona Religiosa, ni de otro, que de  
fora Valencia non es, ni de persona de clero, ni de persona  
de orden, ni de persona de la casa de la corona, ni de persona  
suam, adquirent, ni de persona, y de persona, y de persona, y de persona,  
que en el dicho de los antiguos fueros, Real, y de persona, y de persona,  
de, y de persona, y de persona, y de persona, y de persona, y de persona,  
reunion, y de persona, y de persona, y de persona, y de persona, y de persona,  
y de persona, y de persona, y de persona, y de persona, y de persona,

y Personales Directores, y ejecutores, y le doy poder el que se  
 requiere con su leyenda en mil lugares, y en un efecto  
 y con su propia para que por su autoridad, o judicialmente  
 entre en dichos dos Señores de Venia, tome, y aprehenda la  
 posesion y tenencia de ellos, y en el interin me comatino para  
 inquietar a nadie, y por su poder, para ponerle en ellos cada  
 que me lo pidiere, y me obligo a la curacion, seguridad, y re-  
 nunciacion de cosa venida en tal manera, que de qualquiera  
 pleito, debate, o diferencia, que sobre ellos fuere movido si-  
 endo requerido por su parte, en qualquier estado que ena-  
 re, aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomare  
 la posesion, y defensa, y los seguiré, y fenezcero, y me comato  
 me practicasen mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo  
 por no poder cumplirlo, le renuncio a la nomina-  
 da de siete libras, que me han pagado, los tabacos, y armentos, que  
 hubiere hecho los daños, y costas que en el siguieren, e en el  
 sucesor, y el mayor adquirido con el tiempo, y por todo ello  
 ejecutiva de plaza asignada al dia que llegare el caso referido  
 se me execute con el, y su sucesor, y no cumpliendo  
 y de una nueva, de que se refiere, o con que de derecho se requiere,  
 y para el cumplimiento de lo que me Parsona, y tener a cargo, y por  
 poder, y poder a las justicias, y jueces de ley, y a cada, y en  
 especial a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me  
 someto, y obligo a mi, y a mis herederos, renunciando mi jurisdiccion  
 de jurisdiccion, y domicilio, y a lo que de nuevo pasare la ley  
 o conveniere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima  
 pragmática de las sumociones, y de las leyes, y fueros de mi jurisdiccion  
 con la general del derecho en forma para que al cumplimiento  
 me conveniere, en cumplimiento de lo que me Parsona, y tener a cargo, y por  
 mi conveniere, en cumplimiento de lo que me Parsona, y tener a cargo, y por  
 en la villa de Excelsior en dicha Villa de Borobol a los seis  
 dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno  
 siendo testigos Nicolle Portales, y Joseph Licent labrador de  
 dicha Villa vecinos, y los escogidos, a quienes los dichos Excelsior  
 y uno de los testigos no lo firmaron, como ni tampoco ninguno  
 de los testigos por que di el on no saber de que de los testigos  
 dado me obligo.

Ante mi  
 Joaquin Astola

Contra Joseph Llanda  
 e Isidoro Belles } **Dia = 13 = de = 1781 =**  
 V. C. 12 de Agosto de 1782 } Separe por un. En un república, que por su thenor  
 con el A.C.P. } y Joseph Llanda labrador y vecino de esta villa de

Teiute marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

Donde en el nombre de mi heredero y sucesores, y de los  
que mi y ellos tuen en título, y causa de mi buen grado, y  
cierta ciencia, y encendido de mi derecho otorgo, que ven-  
do, y doy en venta Real, por sus de heredad para siempre la  
ma, a Miguel Bellis también labrador vecino de la villa  
de ella que está presente, y mar abaxo acceptante y abox  
suyo, ser heredado de cierta huerta, o lo que na con los  
dichos de agua, Arroyo, y balsa para regarlas, y dichos  
as heredados eran tenidas, y sujetas al dominio, y ayo  
y derecho del Rey, y de su señoría Marqués de Boyl Daim de  
esta dicha villa a la villa, y por otra razon de ciertos  
censos pagados en cierta dia, y de cierto calendario, con los  
dichos de tributo y gadisa, y de mas del Emphyteusis segun  
antiguo ordenanzas del presente Reyno, cuya venta hago  
en forma de un memorial, que a este fin presente al Dis-  
cretario General del Com. señoría Don Joseph de Aragon  
Daim de esta villa quien al margen de dicho memorial que  
el decreto del tenor siguiente = Valencia y diecinueve  
dias de mil setecientos ochenta y uno años = se concede la  
licencia que pide de cortar que primeramente pague a la  
rentada de los dichos Dominicales de esta villa el tributo  
correspondiente, Reconozca la señoría en favor del Reyno  
Marques como dueño territorial, se inicie esta licencia  
en la Escritura, y asimismo las Escrituras de quien la  
esta Escrituras, de quien se labent Procurador General =  
cuyas tres heredadas eran tenidas en el censo de esta dicha  
villa, y en la pazada del, habiéndose tenidos que le dan para  
parte de abaxo, y se unta de con tenor de Christoval Iba-  
gor, por otro lado con tenor de Alberto Larrosa, y por otro  
con tenor de dicho tenedor con todas sus entradas y salidas,  
uros, corambres, y rendimientos, y todos los demas que le pene-  
nerca, y quedan retenerca de fecho, y de derecho libres de  
tributo hipoteca memorial, señoría, ni obligación especial,  
ni general, y por tal se laber arroyo por precio de ciento no-  
uenta y cinco libras moreda, y a la fin que confieso aver  
recibido realmente y decorado, y a todo mi voluntad, y no  
no se crea de presente renuncia la capcion de la nona  
merita pecunia lever de la entrega, y pueva, y a todo dha.



y engaña; y de ellas cosas cada de raso, recibo en forma  
 y de lo que mas valga, y quedaran valer en qualquiera forma  
 y cantidad que me saliere gracia, y donacion, para por  
 feccas acabada al concenido su quel Peller comprador  
 que el derecho llama intencio con intencio, y tenun-  
 do la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Al-  
 cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o pe-  
 muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que a  
 tres años para luego el engañado, y que se reduxa esse con-  
 tracto a un valor sin peccacion fraudulenta, y la misma ley es que  
 con ella concuerdan, y de adelante para siempre  
 me desapodero, desisto, y parto de la accion, y propiedad de  
 ella, y posesion, y uso, y gozo, y gozo qual que en derecho  
 a de riar ser mandado de cierta forma, y lo pareca de  
 agua salda, y lo que se pueda usar, todo ello lo  
 cedo, renuncio, y transcribo en el nombrado comprador, y  
 a quien sucediere en el derecho para que como a pro-  
 piedad suya las posea, posea, cambie, venda, y en parte a  
 su voluntad con dueño absoluto sin dependencia alguna:  
 Excepto ciertos, locos, sanos, ni liberos, ni pensiones de  
 legados, y otros que de otro talento non son, y en non  
 de otros que se tienen en legados, y otros que non  
 ha en otra bona para adiantar, y adquierant el habe-  
 rent, y de lo que de otros segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de mandado de Julio del año mil setecien-  
 tos seiscientos y nueve, y de cada y de las transacciones, y  
 derechos, y acciones Reales, y Personales, Directas, y Execu-  
 vas, y de todo poder el que se legitima con la leyenda de en mi  
 lugar, y en el fin de las cosas, y las cosas propias para que por su  
 autoridad, o judicialmente en el dicho Charter han mandado  
 de raria que esta tomo y aprehendo la posesion, y tenencia  
 de ella, y en ella me comento por un año, y en  
 cada, y de los otros para ponerle en ella cada que me topa  
 que no se a la eviccion, seguridad, y renacimiento de esta  
 venta en tal manera que de qualquiera, y ley, de todo o  
 de rancia que sobre ellas fuere movida siendo requerido  
 por mi parte, y qualquiera eviccion que en el mundo, y en el  
 que se hecha la publicacion de las cartas, y tornare la don, y de  
 fensa, y los seguros, y tenencia a mi costa, y para venidas  
 y de raria inquietada, y pacifica posesion, y lo mismo para  
 carion mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por  
 no querer, o no poder cumplirlo se restituya los citados  
 cinco noventa y cinco libras, que me han pagado los citados  
 y armentos, que fueran hechos los daños, y cosas que se le

Trinitaria de Jesús.

SEALDO CUARTO, VEINTE  
MAYUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.



Seguieren e crecieron y el mar vala adgueri. con el am-  
por y por todo el con raque tuera ligudacion y era el  
entura fuera e crecieron a deplaro usignado al dia que  
llegare el caso se fue de seme exarata con ella y se para-  
mento en gualo d'fiero y ch'no a nueva de que le reluso con  
que de derecho se requiera; Et o' el d'nuado se qual Belle  
comprada que presente oy a lo que dicho es accepto era el  
entura entodo e por todo segun y como en ella se expone y  
re cibo encuenta las nominadas tres hanegadas de tierra huer-  
ta con los derechos de Salta, Uraquea, y agua, de cuya propie-  
dad y posesion me doy por entregado ante vob'entad y renuncio  
las leyes de la entrega e prueba y de la cosa no aida ni re-  
ubida y por todo dolo y engano y por ella me obligo a reconocer  
dicha renta siempre y quando sea necesario y fuere re-  
querido, y ambas partes por lo que a cada una de nos obligamos  
merca toca y pertenece a cumplir obligamos y obligamos  
soras y bienes a todos y por aver y damos poder a las huer-  
tas y hueras de la hueras y en especial a las de esta tra-  
villa a cuya hueras de las hueras nos obligamos y obligamos  
a reconocer y bienes renunciando nueva provee fuer de  
re d'icacion y donicilio y por quedar nuevos parare, la ley  
de las hueras de tener d'icacion o n'uen d'icacion, la  
plama y signatua de las hueras y demas leyes y pla-  
nos de d'icacion por con la general del d'icacion en forma  
para que al cumplimiento no a nieman como por d'icacion  
parada entora, hueras y por no a nieman d'icacion. En esta  
tercera no a nieman hueras ante el d'icacion de  
cuando en dicha villa de Don de las hueras de  
mer de las hueras de las hueras y hueras y hueras  
siendo tera por Martin Melian Parera y Francisco hueras  
nos hueras de hueras de las hueras de las hueras. Nos obligamos  
ter a quienes se a d'icacion de las hueras que con los hueras  
firmamos por que d'icacion no a nieman y a nieman lo firmo  
en tera de queda y fe - enmendado - nue - Culga -

Francisco Montanez

Ante mi  
Saquin Sada en 1780

vendo Miguel Belles  
à Marián Melián

X-DIA-1A-Debe=1781= 1.C. 2.º Do.  
8 No. Bre 1782.  
y fo Bre 11 1782

98

Separo por esta Escritura publica, que por su tenor  
 Yo Miguel Belles labrador, y vecino de la Villa de Culla, y  
 hallado en esta de Borriol en el nombre de mi heredero,  
 y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubiere título, y causa  
 de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este  
 caso me incumbió otorgo, que vendiendo, y doy en venta de real paho  
 de heredad para siempre sana, à Marián Melián Barcelo oc-  
 uiso de esta dicha Villa de Borriol, que está presente, y mas  
 abajo acceptante, y à los suyos tres heredadas de cima  
 hueca, ó lo que sea con los derechos de Agua, Balía, y Arguía  
 para regarlas; Dichas tres heredadas están tenidas, y sujetas  
 al Dominio Mayor, y directo del muy Ill.º señor Marques  
 de Bora de esta dicha Villa, al acaño, y perpetua res-  
 ponsion de ciertos duros pagados en cierto día, y bajo cierto  
 calendario, con los derechos de lueño, fadiga, y demar del  
 conyuntamiento segun antiguas ordenanzas del presente Reyno;  
 cuya venta hago en fuerza de un memorial, que à este fin  
 presenté al Procurador General del muy Ill.º señor Don  
 Joseph de Marión Baro de esta villa, quien al margen  
 de dicho memorial puso el decreto del tenor siguiente =  
 Valençia y Diciembre à trece de miel reventos ochenta y tres =  
 Convesa la licencia que pide con tal que primeramente  
 pague al Arrendador de los derechos Dominicales de esta  
 villa el sueldo correspondiente, reconozca la señoría en fa-  
 vor del señor Marques, como dueño territorial, se conceda  
 esta licencia en la forma, y autorice las Escrituras. Bagnin  
 Avila Escrivano = Bagnin Salasit Procurador General =  
 Cuyas tres heredadas están sitas en el término de esta dicha  
 Villa, y en las partes de del Molino Nuevo, que lindan por la  
 parte de abajo, y por un lado con tierras de Chuñoval Aragón,  
 por otro lado con tierras de Alberto Llanudo, y por arriba con tie-  
 rras de Joseph Llanudo, con todas sus entradas, y salidas, usos, co-  
 munes, y servidumbres, y todo lo demás, que les pertenecer, y  
 pueda pertenecer de fecho, y de derecho. Libras de tributo he-  
 poteca, memoria, señoría, ni obligación especial, ni general  
 y por tales de las avergas por precio de ciento noventa y cinco  
 libras moneda Valençiana, que confieso aver recibido de esta  
 quantia setenta libras, y por no aparecer de presente renuncio  
 la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entrega  
 è prueba, y à todo dolo, y engaño, y las restantes ciento veinte  
 y cinco libras me las ha de pagar en una sola paga para el día  
 de san Juan de Jollas del año que vendrá mil setecientos  
 ochenta y dos, y de lo que mas algan, y puedan valer en qualquier  
 forma, y cantidad, que sea le haga gracia, y donacion, pura, perfec-  
 ta, y acabada al contenido Marián Melián comprador, que el  
 derecho llama inextinguible, con su continuacion, renuncio la ley del



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permute por más ó menor de la mitad del justo precio, y lo que alreano para repetir el año, y que se reduzca este contrato á su valor si padeciera fraude, y las demás leyes, que con ella concuerdan, y deude oyerse para siempre me desapodero, de uso, y posesión de la acción, propiedad señorial, y posesión, finca, uso, y reverso, y otro qualquiera derecho, que á dichas cosas hanegadas de donación tengo, y á la parte de Agua Dulce, y Maquia tengo, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el nombre de comprado, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propias suyas las posea, goce, cambie, venda, y enajene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto clero, loci sancti, Militibus et Personis Religiosis, et alij, que de foro la terra non existunt nisi dicti clero, prota sellam et tenorem fore non reger hoc ad bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y lo que el Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos veintinueve: Cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y reversivos, y todo lo que el que se requiere concurrende en el lugar mismo, y en su fecho, y con su propia voluntad, y libremente, y almente entre sí, y dichas cosas hanegadas de donación, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ellas, y en el interin me concurre, por si algún día conde, y por heredo para ponerle en ellas cada que me lo pidan, me obligo á la seguridad, y sujeción de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ellas se moviere siendo requerido, por alguna en qualquier estado que ocurriere, aunque en fecho la publicación de fianzas tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y ficiere á mi costa, hasta vencerles, y dexarle en quieto, y pacífica posesión, y lo mismo haré para mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo poro que se, ó no poder cumplirlo, le daré en fecho las citadas ciento noventa y cuatro libras, de yá metidas, libra por libra, los labores, y aumento que hubiere fecho los daños, y costas que se le siguieren, e incurren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque curara.

e

liquidacion y una Escritura fuera executiva de lo  
 asionado al dia que llegare al caso referido se me execute  
 con ella y se juramento en quello difiero, y sin otra prueba  
 de que se lea aunque de derecho se requiera; Es el asi-  
 mado Martin Melian comprador, que presente soy a lo que  
 dicho es accepto una Escritura entoda, segun, y como en ella  
 se expresa, y recibo en venta las expresadas cosas hanegadas, de cuya  
 propiedad, y posesion me doy por encargado a mi voluntad, y  
 renuncio la excepcion la excepcion de la cosa no arida, ni de la  
 ley de la entrega e prueba, y a todo dolo, y engano y por ella me  
 obligo a pagar al mencionado Pello que me vende a que  
 su precio represente las expresadas ciento veinte y cinco libras  
 señaladas con la cota de la Cobranza, cuya execucion difiero  
 con una Escritura, y juramento, y lecleza, de otra nueva  
 aunque de derecho se requiera, y por ella me obligo a reco-  
 rir dicha senoria siempre, y quando sea necesario y fuere  
 requerido. Tambien parece por lo que a cada uno de nos recipie-  
 camente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuevos perso-  
 nas, y otros aridos, y por aver, damos poder a las Justicias, y  
 Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa  
 a cuya buena direccion nos sometermos, y obligamos a nuevos  
 bienes renunciando nuestra propia fuero, jurisdiccion, y  
 domicilio, y otros que de nuevo pidieramos, la ley si coviere  
 et de jurisdiccion omnibus Judicium la otra que porma-  
 da de las sumisiones, y demas leyes, fueros de nueva forma  
 con la general del derecho infuero para que alamplici-  
 esto nos apremien como por venencia, y sea en las juzgado  
 y por otros covierda. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
 ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Bonis a los ca-  
 torce dias del mes de Septiembre del año mil seiscientos ochenta  
 y uno siendo testigos: Bartolome Belas Capitanes, y Jefe  
 Puro Labrador de dicha Villa de Bonis, y otros que se  
 yo dicho Escrivano doy fe que con esta escritura con pago  
 dioson no saben, ni ninguno de los testigos por la misma razon  
 de que doy fe =

Incom  
 J. Capitan Belas Capitanes

donde Manuel Morea y Consorte  
 a Vicente Puro de Manuel

El dia = 27 = De = 1781 =

C. I. A. dia 8 de Agosto una Escritura publica, que por el thenor  
 de la misma, y no de los Manuel Morea et Consorte, y the-  
 y cobre 1781, y de la Balaguez consorte, que vecinos de esta Villa de Bon-  
 y cobre, et de la dicha Theresa con la licencia, presencia, y  
 en posesion consorciamiento, que de Manido a Jueces es permitida  
 la que me fue concedida en ducanica forma, de cuya licencia  
 yo el infrascripto Escrivano doy fe, y de ella usando ambos partes de  
 mancomun a una de una, y de cada una de nos doy fe, y por el todo



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

En solida renunciando como expresamente renuncia-  
mos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente ha-  
cia de fe de sus rebus, y el beneficio de la division, y exenci-  
on y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros he-  
rederos y sucesores y de los que de nos, y ellos tuviere, y de sus  
casa de nuestra buen ojo, y cierta conciencia, y encendido  
de lo que en este caso no incumbe otorgamos, que vendamos  
y damos en venta Real por suyo de heredad para siempre la  
mas a licente de nos de Manuel Labrador nuevos conve-  
cino que esta presente ya los suyos un ganajerial que con-  
tendra una y media de arena poco mas o menos sito en el  
termino de esta dicha villa y en lo que es del bananco  
de claria, que linda por una parte con demas de Navarra  
Porales por otra con la de licente Porales por otra con tie-  
ras de Borja de Aloniz, y por otra con la de Manuel Maera  
menor camino en medio con todas sus encajadas, y salidas, y  
corambres, y secundambres, y todo lo demas, que le pertenecia  
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de rebus,  
hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni gene-  
ral, y por tal se lo adquiramos por precio de ochenta libras  
moreda Valenciana, que confusamos aver recibidos realmente  
y descortado, ya toda nuestra voluntad, y no es de renun-  
cencia renunciamos la obligacion de la non numerata pecunia  
leyes de la encaja, y pecunia, y a todo de lo que es de ella don-  
damos carta de pago, y recibos en forma, declaramos que el precio  
precio y valor de dicho ganajerial es el de las antes dichas ochenta  
ca libras, que nos ha pagado, y de lo que mas valga, y que para valer  
en qualquier forma, y caridad que sea le hacemos gracia, y dona-  
cion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos  
con insinuacion, renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo  
qual es para que se le otorga, que se reduce por el precio  
que se le da de la dicha finca, y las demas leyes que con ella con-  
vengan, y desde hoy en adelante para siempre no de acordamos  
de estimo, y pagamos de la accion, y propiedad, señorio, y po-  
sion de rebus, por precio, y por qualquier derecho, que a  
dicho ganajerial tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos  
y damos en el compramos licente de nos comprado, y en  
quien su sucesor de esta derecho, para que como a propios  
suyos lo venda, o se cambie, vende, y enajene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto lo que

loci sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui  
 de foris Valencia non consistunt nisi dicti clerici, jusca  
 scriptionem et censuram fore non super hoc adiri bora ipsa ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de conuic  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva  
 de dñs del año mil seiscientos treinta y nueva: Necedemos, re  
 nunciarnos, y transgamos todos nuevos derechos y acciones rea  
 les, y Personales directos, y executivos, y cedamos poder el que se  
 requiere con autoridad, o judicialmente entre  
 causas propias para que por su autoridad, o judicialmente entre  
 dichos Señores, tome, y aprehenda la posesion y tenencia de  
 el, y en el incasso nos como a ellos, por sus inquietudes, y  
 dores, y por el hecho para ponerle en el cada que nos lo pida: Nos  
 obligamos a la circunscripción, seguridad, y acenamiento de cincuenta  
 en la maraña, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia  
 que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en  
 qualquiera estado que encurriere, aunque en el hecho la pedia  
 con de probanza, tomaremos la voz y defension y los seguiremos,  
 y feremos a nuevas costas, hartas venas, y de todo en  
 quietud, y pacífica posesion y lo mismo si agitasen nuevos hec  
 deros, y sucesores, y no cumpliendo por no que se, o no poder cum  
 plirlo, le seran en su favor las nominadas de cien libras, que nos  
 pagaremos los labores, y aminoros que hubiere hecho los daños, y  
 costas que se le siguieren, e incurren, y el bono valor adquirido  
 con el tiempo, por todo ello como si aqui fueran liquidacion y  
 era escritura fuera executiva de lo asignado al día que  
 llegare el caso referido, y no execute con esta escritura, y  
 su tenor en que lo dijimos, y sin otra pñesa de que le  
 relevamos, aunque de derecho se requiera, y para lo asu cumplido  
 obligamos nuevos bienes aridos, y raíces, y la Personada de  
 dño Manuel Moreno, y damos poder a las Juicias, y Jueces de  
 Magreca, y especial a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdic  
 cion nos somos, y obligamos a nuevas bienes, renunciacion  
 de nuevos propios, y en el dicho, y donde ellos y todo que  
 de nuevo pararemos la ley de concordia de su Magestad, con  
 su Real cedula, y la última Magna de las similitudes, y demas leyes  
 y fueros de nuevos, y con la general del derecho, en forma  
 para que al cumplimiento nos aprenien como por su renuncia  
 parada en cosa juzgada, y por nos dñs, conveida: E y la dicha  
 tenencia renunció el avilido, y leyes del valayano senatus con  
 sulto nuevas, con las dñas leyes de toro, de Madrid, y parte de  
 y otras leyes de Emperadores, que son, y ablan en favor de los hu  
 gueses del ayto de los quales se ha acordado, y al presente que  
 vana, que me las dio, y declaró, de cuyo año y dicho Escrí  
 ni aprovechar en este caso. E y lo por dñs nuevas señas, y a una  
 señal de cruz que ha en mi misma mano, y poder, que no me  
 apordie contra esta escritura por ir a donde me dote, anas, bienes  
 hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dñs, ni alegare  
 que para hacer, y otorgar la presente escritura fue inducida  
 y otorgada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque de las  
 es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo pretension  
 hecha en otra parte, y si apareciere la revoco, y no pedire abducion.

deute marqués.



SELO QVARTO, VEINTE  
Y OCHO AÑOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y VNO.

ne velosau...  
conceder y a quien de quien me queda  
de ella se pena de...  
pues en...  
Borriol a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del  
año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos: Bartolo-  
me con el Mayor y Ramon Salome la brader de dicha  
villa vecinos. Nos otorgamos / a quien se dicho Escrivano  
do y fee que conoço no lo firmaron por que diosion no  
saben y a sus meos lo firmo uno de dichos testigos de que  
do y fee =

Ante mi  
Joakin Batola En. no. 376

Escritura y Joakin Batola Escrivano Publico del Reyno de  
señor (Dios le Guarde) del Ayuntamiento y Mercado de esta  
villa de Borriol y en ella domiciliado, do y fee, que las Es-  
crituras Publicas que de me se han merecido y estan en  
este registro Diocesano con sus otras la actual comprendida  
las partes en ellas concernidas la otorgaron y firmaron los tes-  
tigos que en ellas se uban, y en los dias que en cada una se  
expresan y todo en este conuente año de la fecha de que  
se dice escritura, que do y en la ciudad de la villa de Borriol  
Reyno de Valencia a los veinte y uno dias del mes de De-  
ciembre del año mil setecientos ochenta y uno, y en fee de  
ello, y para que conca do y conenga la rra y firme =

Escritura de fe



Joakin Batola En. no. 376